

El reiterado conflicto sobre la jurisdicción eclesiástica entre el obispo de Ávila y el abad de Burgohondo (siglos XI-XIX)

JOSÉ ANTONIO CALVO GÓMEZ
Pontificio Colegio Español. Roma

SUMARIO. 1. Introducción. 2. El problema de la jurisdicción eclesiástica. 3. Los documentos pontificios de Santa María y el “Ius Sancti Petri”. 4. La jurisdicción sobre las parroquias de la abadía. 5. Los conflictos sobre el diezmo eclesiástico. 6. Nota sobre tres abades de los siglos XV, XVI y XVIII. 7. El proceso de extinción. Reducción del monasterio de Santa María a la jurisdicción episcopal. 8. Conclusión. Anexo prosopográfico. Anexo documental.

1. INTRODUCCIÓN

Este artículo trata de exponer algunos de los hitos más significativos de los que, en virtud de un conflicto sobre la jurisdicción eclesiástica, con diversos capítulos, han marcado la historia de la compleja relación que, a lo largo de más de ocho siglos, han protagonizado el obispo y el abad de Burgohondo, dos de los principales poderes eclesiásticos en la diócesis de Ávila¹.

El concepto histórico de jurisdicción eclesiástica muestra, en esta investigación, fundamentalmente, un carácter dinámico y fragmentado. Este trabajo pretende exponer un caso concreto en el que, desde su desarrollo histórico, se manifiesta la jurisdicción como un concepto dinámico, en evolución, que exige una reflexión sobre la materia canónica y los depositarios, agentes o protagonistas.

1. El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación “Frontera y límites interiores en la Península Ibérica (siglos VI-XV)” financiado por la Dirección General de la Investigación del Ministerio de Ciencia y Tecnología (BHA 2002-03013).

Frente a una comprensión unívoca, la historia de los conflictos sobre la jurisdicción eclesiástica confirma la posibilidad de recibir fragmentada la capacidad canónica sobre los hombres y los territorios. La historia medieval y moderna de la Iglesia resulta ser un amplio campo de debate en el que las tendencias centralizadoras se ven permanentemente confrontadas con el derecho disgregador y los intereses particulares de espacios de la periferia administrativa eclesial.

Esta investigación gira en torno al abad del real monasterio de Santa María del Burgo, de canónigos regulares de san Agustín, que habría sido fundado, según las crónicas, hacia 1082 por el propio rey Alfonso VI en su avance hacia Toledo²; y al conflicto que mantiene, casi ininterrumpido, contra el obispo de Ávila, ya desde la primera hora de la restauración de la diócesis, que tuvo lugar, hacia 1085, de la mano del conde Raimundo de Borgoña, en la persona del obispo Jerónimo de Perigord.

Aunque la historia larga de este conflicto presenta, como resulta comprensible, muy diversas fases y procedimientos, lo cierto es que su desenlace llega solamente en 1819, en el episcopado del premonstratense Rodrigo Antonio de Orellana (1818-1822) con la definitiva supresión real del monasterio a instancias de su antecesor en el obispado de Ávila, Manuel Gómez Salazar (1802-1815), que protagoniza la última fase de este enfrentamiento muchas veces secular.

La relevancia que, con el tiempo, adquiere la abadía del Burgo, jurídicamente constituida o mediante la usurpación de las funciones episcopales, así como la acumulación de privilegios reales y pontificios en manos de un monasterio inicialmente periférico al pretendido poder centralizador de la mitra episcopal abulense, ocasionan no pocos ni pequeños conflictos cuya solución se encuentra, con cierta frecuencia, en el juicio intercesor del rey y de la Sede romana.

Las dificultades que enfrentan al obispo de Ávila con el abad y el cabildo del monasterio de Santa María de Burgohondo, en cuya diócesis de inscribe, son ciertamente abultadas. Se puede decir que, fundamentalmente, atienden a la jurisdicción y a la exención que el abad pretende del obispo, tanto en lo temporal (obligación del pago de diezmos y demás contribuciones), como en lo espiritual; en lo jurisdiccional (independencia de sus tribunales y poderes coercitivos) y en lo disciplinar (derecho de visita, corrección y reforma).

2. Vid. nuestro trabajo: "Cuatro crónicas sobre el origen del monasterio de Santa María de Burgohondo (siglo XI)", *Salmanticensis* 56 (2009) 315-356.

Muchos de los pleitos de los que nos ha llegado documentación atienden a la jurisdicción eclesiástica sobre la abadía, sus hombres y su territorio, y al cobro de los diferentes impuestos, singularmente el diezmo, a los vecinos y moradores de los valles de las estribaciones orientales de la sierra de Gredos. En torno a estos motivos de conflicto se ha generado un amplio volumen documental, desde finales del siglo XII, a lo largo de toda la baja Edad Media y la Modernidad, hasta la definitiva supresión del cenobio en 1819. A finales del siglo XVII, el obispo Juan Asensio explica que, hasta aquella fecha, se podían contar más de 150 pleitos entre él, y sus predecesores, y los abades de Burgohondo.

Algunos de los documentos más significativos pueden consultarse íntegros al final del trabajo. En concreto, transcribimos tres de los muchos pleitos de los que tenemos noticia: el que enfrenta al obispo Gonzalo Fernández de la Torre contra el abad don Juan en 1357 por la designación de un clérigo que atendiera las iglesias de la aldea de los Santos, jurisdicción del monasterio; el que se inicia con la bula del papa Alejandro VI en 1499 sobre los diezmos de Hoyocasero y exige la intervención del rey Felipe V en 1711, más de doscientos años después; y el memorial que redacta el obispo del más complejo de cuantos hemos localizado que, sobre diferentes aspectos de la jurisdicción eclesiástica, protagonizan el abad Pedro Núñez de Escobar (1666-1680) y Juan Asensio (1673-1682) a lo largo de varios años, motivado inicialmente por los delitos cometidos por dos canónigos, Juan de París y Pascual Palomas, fuera de la jurisdicción del monasterio.

Además, en el trabajo se hacen distintas referencias a otros muchos textos de archivo que confiamos habrá ocasión de transcribir completos. Hemos elaborado antes algunos capítulos particulares de la historia de este monasterio que completan, fundamentalmente, cuanto aquí exponemos³.

3. Vid. nuestros trabajos: *La Abadía de Santa María de Burgohondo*, Salamanca 2001; Id., “Un discurso de Felipe III sobre el patronato regio de algunos monasterios e iglesias de fundación medieval (Valladolid 1604)”, *Revista Española de Derecho Canónico* 64 (2007) 845-871; Id., “La desarticulación pontificia de un cabildo de clérigos regulares de san Agustín en 1514”, *Revista Española de Derecho Canónico* 65 (2008) 419-453; Id., *El monasterio de Santa María de Burgohondo en la Edad Media*, Ávila 2009; Id., “Los estatutos del monasterio de Santa María de Burgohondo de 1549”, *Revista Española de Derecho Canónico* 66 (2009) 741-800; Id., “Rasgos de la vida cotidiana de un cabildo medieval de clérigos regulares de san Agustín”, *Cuadernos Abulenses* 37 (2010) 41-97; Id., “La constitución de la parroquia de Navalunga, Ávila, en 1466”. *Salmanticensis*, en prensa.

El estudio historiográfico de las tensiones y conflictos, en el ejercicio del poder, en el seno de la Iglesia católica encuentra hoy algunos comentarios en los textos especializados. Sin embargo, los historiadores medievalistas y modernistas se centran normalmente en la delimitación de los componentes que han configurado un objeto de estudio único. El tratamiento comparado de dos instituciones eclesiásticas de poder en el tiempo medio y largo puede exhibir muy pocos modelos.

En una aplicación algo forzada del modelo del economista argentino Raúl Prebisch (1901-1986), podríamos estar contemplando un caso más del conflicto centro–periferia, modificando en primera instancia los parámetros econométricos por los referidos al ejercicio del poder y a la influencia sobre los hombres y las conciencias, para llegar, sólo como elemento derivado, a cuanto atiende a la misma economía y su relación con los territorios, las rentas, los diezmos, los aniversarios, las novenas y demás mecanismos de la administración eclesiástica.

La presencia de un centro de poder en torno al obispo y a la catedral de Ávila condiciona la vida de una pequeña ciudad, antigua *civitas* romana de *Abula*, desde los primeros años de la repoblación castellana, a finales del siglo XI⁴. En poco tiempo, se consolida el territorio y las poblaciones sobre las que ejerce este poder desde la llanura de Olmedo y su comarca hasta las fértiles vegas del Jerte.

Resultan ser estas vegas de Plasencia, junto a las sierras bejaranas, en el Sistema Central, y ciertas poblaciones del Sur, por petición de Alfonso VIII de Castilla al papa Clemente III, los primeros espacios segregados de la diócesis de Ávila, en 1189, como gesto vertebrador del dominio cristiano sobre la Península. De aquellos mismos años datan los primeros documentos que se refieren a la existencia de un nuevo aunque germinal centro de poder en los valles que se abren en las estribaciones de la sierra de Gredos, hacia el Oriente. Se trata del monasterio de Santa María del Burgo, de fundación y presentación real.

En definitiva, el estudio que sigue aborda la historia comparada de dos centros de Iglesia y de poder. No se pretende hacer la historia de la diócesis de Ávila, escrita ya en muchos lugares⁵, y de la que

4. Vid. los trabajos de síntesis de A. Barrios García (coord.), *Historia de Ávila*. II. *Edad Media*, Ávila 2000, donde se puede encontrar abundante bibliografía.

5. Vid. el último texto que sintetiza magníficamente la historia de la diócesis de Ávila y en el que se pueden encontrar abundantes referencias de fuentes y bibliografías: T. Sobrino Chomón, “La Iglesia de Ávila” en: AAVV. *Historia de las diócesis españolas*. Ávila. Salamanca. Ciudad Rodrigo, Madrid 2005, 3-208.

podemos ocuparnos más adelante con nuevos estudios especializados y sectoriales, ni la del real monasterio de Santa María, de la que habrá ocasión; aunque seguramente se perfila esta canónica y su abadologio como el gozne del trabajo, aun a sabiendas de que en la historia larga tuvo siempre primacía el prelado abulense.

El objetivo trazado consiste en dar cuenta, en los límites de un artículo de investigación, de algunos de los hitos más significativos de cuantos han jalonado las complejas y en ocasiones conflictivas relaciones entre dos de los principales poderes eclesiásticos en Ávila durante la Edad Media y la Moderna. Creemos con ello contribuir a potenciar una perspectiva nueva de abordar la historia eclesiástica que atiende al estudio comparado y que incorpora los paradigmas al uso de las corrientes historiográficas actuales.

2. EL PROBLEMA DE LA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA

Este trabajo, sobre la conflictiva relación que mantienen el abad de Burgohondo y el obispo de Ávila, aborda el problema de la jurisdicción eclesiástica y de la exención que, por diferentes mecanismos, llega a obtener el monasterio de Santa María de la mitra abulense.

2.1. EL CONCEPTO DE JURISDICCIÓN Y LA EXENCIÓN ECLESIAÍSTICA

Hace algunos años, consecuencia de las investigaciones que había desarrollado al preparar su tesis doctoral sobre el monasterio de San Miguel de Escalada, Vicente García Lobo⁶ ofrece en unas pocas líneas un buen resumen de lo que significa este problema al tiempo que describe qué deba entenderse por exención desde un punto de vista histórico.

Con J. Hourlier⁷, explica García Lobo que la exención es un privilegio adquirido por concesión apostólica o por la fuerza de la costumbre, por el que un monasterio se independiza de la potestad del obispo tanto en lo temporal (obligación de pagar tercias u otras

6. Vid. V. García Lobo, "Exención eclesiástica de San Miguel de Escalada", *Hispania Sacra* 29 (1976) 5-25.

7. Vid. J. Hourlier, "L'Age classique (1140-1378). Les religieux", en: G. Lebras, *Histoire du Droit et les Institutions de l'Eglise en Occident*, Cher 1973, 442-448.

contribuciones), como en lo espiritual (ausencia de cualquier ministerio episcopal), en lo jurisdiccional (independencia de tribunales y poderes coercitivos) y en lo disciplinar (derecho de visita, corrección y reforma). En este sentido, puede hacerse extensible a todas sus dependencias y propiedades.

Ésta sería la exención plena y completa. Sin embargo, desde la simple *libertas apostolica*, consecuencia de la acogida al *ius Sancti Petri*, y que no es en sí verdadera exención, hasta la exención plena que acabamos de definir, existe toda una graduación según el tipo de poderes que conserve el obispo sobre el monasterio⁸.

Íntimamente ligado al privilegio de exención, existe el de jurisdicción, que es aquel que se aplica, no a las personas, sino a los territorios. En este caso, se trata de la independencia de un territorio de la potestad judicial de los obispos, donde los arcedianatos y los monasterios resultan, precisamente, los casos más conocidos. El origen histórico de este concepto, dice J. Hourlier⁹, hay que buscarlo en la idea de que la propiedad conlleva el derecho a ejercer a jurisdicción.

Urbano II (1088-1099) favorece la extensión de este privilegio no sólo a los monasterios, sino también a sus dependencias e iglesias. Precisamente, la confusión que se descubre en este momento entre lo espiritual y lo temporal, hace que, en origen, queden ligadas ambas prerrogativas.

Añade García Lobo que este privilegio de jurisdicción consiste en el ejercicio, por parte del abad o del prelado del monasterio, de la administración de justicia en su sentido más amplio: visita canónica, visita de las causas criminales eclesiásticas, poder de censurar, de poner en entredicho, de excomulgar a los clérigos y a los fieles, de nombrar clérigos para sus iglesias, de vigilar y censurar, en su caso, la actuación de estos clérigos, etc.

De sus fallos, sólo se podía apelar a la Santa Sede o al metropolitano en algunos casos. Para las funciones esencialmente episcopales, como las ordenaciones sacerdotales o la consagración de los óleos, el abad podía acudir al obispo que quisiera. Esta disciplina hace que los monasterios que gozan de semejantes privilegios organicen, al estilo de las episcopales, verdaderas curias, con sus propios oficiales y aparato burocrático.

8. Vid. J. P. Angulo, "Inmunidad", en: *Diccionario de ciencias eclesiásticas* V, Barcelona 1887, 606-610; E. Magin, "Inmunités ecclésiastiques", en: *Dictionnaire de Théologie Catholique* VII/1, Paris 1922, 1218-1262.

9. Vid. J. Hourlier, "L'Age classique...", 449.

Lo cierto es que todos estos poderes no solían concurrir juntos y en una misma forma y extensión. Los autores distinguen, al menos, tres grados de jurisdicción, según la cantidad y cualidad de estos poderes: ínfima, media y suprema.

En el primer nivel, la jurisdicción se extiende sólo a los monjes del monasterio. En el segundo, se extiende a los monjes, clérigos y fieles. En el tercer nivel, la jurisdicción comporta también un territorio propio, separado de toda diócesis, lo que se genera, en derecho, una abadía o un monasterio *nullius*¹⁰.

García Lobo explicaba con razón que, siempre que se habla de la exención, se tiende a pensar en las grandes abadías europeas que llegaron a tener privilegios y poderes equiparables a los de las diócesis, y se reduce notablemente el conocimiento que, sobre esta materia, se tenga referente a los monasterios españoles, sobre todo desde el punto de vista histórico¹¹. La realidad es ciertamente diversa.

A mediados de la década de los años 70 del siglo pasado, la mayoría de las publicaciones de conjunto estaban dominadas por la historiografía francesa¹², con algunos títulos en alemán, escasos¹³.

En el panorama hispanoparlante, los trabajos historiográficos sobre la exención y la jurisdicción eclesiástica no episcopal eran entonces casi desconocidos¹⁴ y todavía hoy resulta complejo localizar algunos títulos entre los fondos de las bibliotecas y revistas españolas¹⁵.

10. Vid. J. Baucher, "Abbayes nullius", en: *Dictionnaire de Droit Canonique* I, Paris 1935, cols. 16-29.

11. Vid. V. García Lobo, "Exención eclesiástica de San Miguel de Escalada...", 5.

12. Vid. E. Fogliasso, "Exemption des religieux", en: *Dictionnaire de Droit Canonique* V, Paris 1950, cols. 646-665; H. Leclercq, "Exemption monastique", en *Dictionnaire d'Archeologie Chretien* V.1, Paris 1922, cols. 952-956; J. Vendreuve, *L'exemption de la visite monastique*, Paris 1907.

13. Vid. P. G. Scheiber, *Kurie und Kloster im 12 Jahrhundert*, Stuttgart 1910.

14. Vid. J. Pedraza Ayala Vallabriga, "La jurisdicción eclesiástica en Tenerife antes del obispado", *Anuario de historia del derecho español* 42 (1972) 717-732.

15. Vid. A. Gutiérrez, "Exención de los religiosos y jurisdicción episcopal en Hispanoamérica durante la época colonial", *Boletín de historia y antigüedades* 90 (2003) 813-832; I. Jericó Bermejo, "Sobre la exención eclesiástica ante la autoridad civil. La enseñanza de Domingo Báñez (1594)", *Aurensia* 12 (2009) 23-43; R. López Vela, "La jurisdicción inquisitorial y eclesiástica en la historiografía", *Espacio tiempo y forma. Historia moderna* 7 (1994) 383-408; J. L. Santos, *Hospital de Orbigo, siete siglos de actividad hospitalaria (ss. XII-XIX). Un estudio sobre la jurisdicción territorial civil y eclesiástica de la encomienda*

En 1981, Ángel Riesco Terrero¹⁶ hacía un interesante estudio diplomático sobre un supuesto falso privilegio de exención concedido por Alejandro IV a las clarisas del monasterio de San Francisco de Mayorga de Campos (Valladolid), fechado en mayo de 1258, que resulta ser, en el ámbito español, uno de los más elaborados tratamientos históricos en la materia.

En 2006, Rafael Herrera Gillén¹⁷, desde el derecho, analizaba dos obras de Sempere y Guarinos, fiscal de la Chancillería de Granada en el siglo XVIII, en torno al caso de exención de Francisco Anze y Torres, con el fin de demostrar la homogeneidad temporal de la autoridad secular y eclesiástica. Estas dos obras, *Alegaciones por la jurisdicción real en el recurso de fuerza sobre la inmunidad de Francisco Anze y Torres* y *Recursos de Fuerza*, habían sido ya tratadas por Fernández Carvajal¹⁸, tesis que, precisamente, pretende rebatir el doctor Herrera.

También el tratamiento sobre el conflicto en el seno de los poderes eclesiásticos¹⁹, directamente relacionado con la exención, o con los conflictos de jurisdicción, en general, a veces entre los poderes civiles y religiosos, ha encontrado una discreta aparición entre los títulos españoles²⁰.

En 1982, Javier Faci Lacasta²¹ explicaba que “la documentación de los principales monasterios peninsulares nos da cuenta, durante

de Hospital de Órbigo (León), s. XII-XIX, de la Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, León 1999.

16. A. Riesco Terrero, “El monasterio de clarisas de Mayorga de Campos. Una bula de protección y exención de dudoso valor histórico”, *Boletín Millares Carlo* 4 (1981) 275-300.

17. R. Herrera Guillén, “Jurisdicción real y asilo eclesiástico en Sempere y Guarinos. El caso ‘Anze’”, *Cuadernos de historia del derecho* 13 (2006) 297-310.

18. R. Fernández-Carvajal, “La historiografía constitucional de Sempere y Guarinos”, *Revista de estudios políticos* 82 (1955) 61-95. Vid. F. Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español*, Madrid 1983, 46.

19. Vid. C. M. López-Brea, “Conflictos de jurisdicción eclesiástica en España de finales del Antiguo Régimen: los límites del episcopalismo borbónico”, *Hispania Sacra* 54 (2002) 69-84; M. Romaní Martínez, “El Burgo de Ribadavia y Osera: conflictos sobre la jurisdicción eclesiástica y rentas diezmales”, en: R. Villares Paz, (coord.), *La ciudad y el mundo urbano en la historia de Galicia*, Santiago de Compostela 1988, 107-128.

20. V. Gómez Mampaso, “Un caso de conflicto entre la jurisdicción real y la jurisdicción eclesiástica en tiempos de los Reyes Católicos”, *Boletín de la Real Academia de la Historia* 178 (1981) 301-322.

21. J. Faci Lacasta, “La iglesia propia en España”, en: R. García Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España* II,1. *La Iglesia en la España de los siglos VIII-XIV*, Madrid 1982, 136-139.

el siglo XII, de la fuerte pugna entre los grandes monasterios y los obispos por el control de las iglesias de cada diócesis, creadas en una época en que éstas no existían más que de nombre y los monasterios eran los únicos capacitados para la cura de almas. Estos mismos documentos nos dan cuenta de la victoria de los obispos, según las directrices generales de la Iglesia, por más que en muchos casos el control y la cura de almas siguiese en manos no episcopales, aunque reconociendo la supremacía episcopal.”

2.2. LA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA Y LA EXENCIÓN EN LA HISTORIA DE LA IGLESIA

En líneas generales se puede afirmar, con García Lobo, que el problema de la exención y jurisdicción eclesiásticas es una cuestión de relaciones entre los monasterios y el obispo del territorio en que están enclavados. La historia de esta regulación se inicia en el concilio de Calcedonia, en el año 451²². En una declaración de principios, que no soluciona la materia sobre la autoridad del abad, su elección, la administración del patrimonio monástico, etcétera, el canon cuarto establece que los monjes han de estar sometidos a los obispos²³.

El año 455, el concilio de Arlés incorpora una distinción que provocará desarrollos posteriores de largo alcance. Al resolver algunos conflictos concretos distingue entre el régimen interno del monasterio, competencia del abad, y el régimen externo, que atañe al obispo²⁴.

22. P. Cousin, *Précis d'Histoire monastique*, Tournai 1956, 352.

23. Vid. G. D. Mansi, *Sacromum conciliorum nova et amplissima collectio*, VII, Venezia 1962, 359. En concreto: “Monachos autem qui sunt in unaquaque regione et civitate episcopos subiectos esse.”

24. E. Flogiasso, *Exemption des religieux...*, 648. P. Cousin, *Précis d'Histoire...*, 352, explica que el papa Gregorio Magno (590-604) desarrolla este extremo y precisa el concepto de régimen interno. El pontífice afirma que son propios de este régimen interno, y por tanto, competencia del abad y los monjes: la elección del abad, la administración del patrimonio y la organización del monasterio. El obispo tendría capacidad de intervención sobre las cuestiones disciplinarias y todo lo referido a la jurisdicción. V. García Lobo, “Exención y jurisdicción...”, 2, explica que el obispo intervendría, según la normativa gregoriana, en los casos de administración de justicia, en la aprobación del establecimiento de casas, consagración de iglesias y altares, administración del santo crisma, ordenaciones sacerdotales y, sobre todo, en la observancia de la disciplina y la moral. Para ello contaba con dos medios primordiales: el derecho de visita y el derecho de corrección.

Lo cierto es que los monasterios tratarán de independizarse cada vez más de la jurisdicción episcopal y de su gobierno sobre la disciplina monástica. El monasterio de Bobbio, fundado por san Columbano el año 614 en la región de Emilia Romagna, hoy en la provincia de Piazencia, al Norte de Italia, recurre el año 628 al papa Honorio I (625-638) para solicitarle la independencia jurisdiccional de cualquier iglesia y la vinculación directa de la Santa Sede. Se trata del primer caso documentado de concesión del privilegio de exención.

Con el tiempo, se llevará a la verdadera exención a través de la aplicación de las libertades y privilegios derivados de la *tuitio apostolica*, modalidad de protección de monasterios establecida por la Santa Sede que entrega el año 714 a Benevento, luego sede catedralicia del Sur de Italia; en el 751 al monasterio de Fulda, fundado en el centro de Alemania siete años antes por san Bonifacio, donde es enterrado; y en el 775 al monasterio de Farfa.

En el mismo acto de fundación, los monasterios se acogían al derecho de San Pedro, *ius Sancti Petri*, en el que obtenían la protección de la Santa Sede y cierta independencia del obispo diocesano.

El monasterio de Cluny, fundado a raíz de la donación que, el 11 de septiembre del año 910, hace al papa, Benedicto IV, el duque de Aquitania, Guillermo I, se convierte, desde su origen, en el paradigma del concepto de exención²⁵.

El obispo de Cluny no tenía ya poder para excomulgar a los monjes, puestos por el fundador bajo la protección directa de la Santa Sede, ni el derecho de visita y corrección, ni el de consagrar las iglesias o los altares. El abad del monasterio podría recurrir al obispo que más le agradase para estos menesteres, como para ordenar a los monjes que accedieran al sacerdocio ministerial. Vicente García Lobo afirma que, por este motivo, Cluny será el gran vehículo de expansión de la exención por el Occidente cristiano, transmitiéndola a sus monasterios filiales.

Los mismos cistercienses, que al principio se mostraron reacios a este privilegio, terminaron aceptándolo por la fuerza de los acontecimientos.

La fundación de las Órdenes mendicantes, a principios del siglo XIII, incorporará algunas notas al concepto de exención, con un desarrollo que obliga al concilio de Trento a regular ampliamente²⁶.

25. G. Letonnelier, *L'Abbaye exempte de Cluny et le Saint-Siège. Wtude sur le développement de l'exemption cluniesienne des origines à la fin du XIII^e siècle*, Ligugé-Paris 1923.

26. Vid. E. Fogliasso, *Exemption des religieux...*, 650.

El caso hispano presenta algunas características propias. A la espera de un tratamiento global, se citan diferentes estudios particulares que facilitan la comprensión de un problema en continua evolución²⁷.

P. Cousin²⁸ indica que el monaquismo visigótico de san Fructuoso y san Isidoro, que al principio gozó de ciertas libertades, pronto perderá todo privilegio de tal forma que los monasterios estuvieron siempre sometidos en lo espiritual al obispo diocesano.

El concilio de Coyanza, celebrado en plena reconquista de las posiciones cristianas en la Península Ibérica, en Valencia de don Juan, provincia de León, en 1055, conecta con esta interpretación al ordenar que todos los abades sean sumisos a sus obispos diocesanos²⁹. Parece que, en los primeros años de la reconquista, los monasterios habían llegado a conseguir cierta independencia de los preladados ordinarios.

En la obra clásica de R. Escalona sobre el monasterio de los Santos Primitivo y Facundo, de Sahagún, se indica que en el año 905, el rey Alfonso III de Oviedo le había eximido de las potestades temporales debidas a su persona y jurisdicción, y espirituales, que habría debido atender bajo el gobierno del obispo diocesano³⁰. Esta amplia exención no deja de plantear el problema de si los reyes de León llegaron a alcanzar la capacidad, no sólo de eximir a un monasterio de la potestad temporal, sino también de la eclesiástica. J. Puyol³¹, que estudia el caso unos años más tarde, aduce algunos textos que resuelven positivamente el problema, aunque son pocos los ejemplos posteriores que pueden confirmar su permanencia.

V. García Lobo³², al estudiar el caso de San Miguel de Escalada, indica que podemos identificar también cierta autonomía articula-

27. J. P. Angulo, "Exención", en: *Diccionario de ciencias eclesiásticas* IV, Barcelona 1886, 404-406; A. Calvo, *San Pedro de Eslonza*, Madrid 1917; J. Puyol, *El abadengo de Sahagún*, Madrid 1915; L. Serrano, *Colección diplomática de San Salvador del Moral*, Valladolid 1906; Id., *Cartulario del Infantado de Cobarribias*, Valladolid 1907; Id., *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, Madrid 1929; Id., *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid 1930.

28. P. Cousin, *Précis d'Histoire...*, 303.

29. A. García Gallo, *El concilio de Coyanza*, Madrid 1951, 19. De allí recoge este canon el autor quien, sin embargo, lo fecha en 1050: "Et ipsi abbates suis episcopis sint obedientes sicut sancti canones docent."

30. R. Escalona, *Historia del real monasterio de Sahagún*, Madrid 1782, 387. Allí anota: "Ita amodo et deinceps omnis ipsi populus... post parte monasterii persistant... absque aliqua inquietatione regia, potestas, comes, vel episcopus."

31. J. Puyol, *El abadengo de Sahagún...*, 156-157.

32. Vid. V. García Lobo, "Exención eclesiástica de San Miguel de Escalada...", 3-4.

da ya en el momento de su fundación. Para consagrar la iglesia del monasterio, fechada el 20 de noviembre del año 914, se hace venir de Astorga al obispo Genadio, en el tiempo en que era prelado en la sede de León el obispo Cixila II³³.

Si el concilio de Coyanza pretende atajar una incipiente anarquía en lo concerniente a la jurisdicción de los monasterios de León y Castilla, lo que parece conseguir en un primer momento, lo cierto es que, pocos años después, los casos de exención de los que nos ha llegado memoria documental no dejan de aumentar.

R. Escalona indica que el monasterio de Sahagún obtiene de Gregorio VII, en 1093, una amplia exención que comprende la libre elección del abad, y el libre recurso a cualquier obispo para recibir las órdenes sagradas o para la consagración de iglesias y altares³⁴.

En 1116, Pascual II le concede que pueda recibir los santos óleos del obispo de León siempre y cuando esté en comunión con Roma y se los dispense sin recibir estipendio alguno o, en caso contrario, de cualquier obispo católico al que acudan con libertad. Poco tiempo después, el mismo pontífice le concede al abad que pueda excomulgar a sus vasallos y la libertad absoluta para acudir a cualquier obispo para recibir los óleos.

J. Puyol añade que, aunque en 1148, el papa Eugenio III va a derogar este privilegio, Alejandro III lo restablecerá en 1161, después de haberle concedido al abad el uso de la mitra. En 1237, finalmente, Gregorio IX entrega al abad mitrado de San Facundo y San Fructuoso la facultad de bendecir ornamentos y altares así como la potestad de ordenar de menores a los monjes y a los clérigos de su jurisdicción abacial³⁵.

33. Vicente García Lobo anota la lápida fundacional del monasterio, hoy desaparecida, pero recogida por autores como Risco, Fita o Quadrado: "Sacratumque templum ad episcopum Jennadium XII Kalendas decembriium." Vid. V. García Lobo, "De documentación leonesa bajomedieval", *Historia, instituciones, documentos* 19 (1992) 171-186; Id., "San Miguel de Escalada y el obispado de Astorga", *Astorica. Revista de estudios, documentación, creación y divulgación de temas astorganos* 16 (1997) 173-188; Id., "La comunicación publicitaria en los monasterios durante la Alta Edad Media", en: AAVV, *El monacato en los reinos de León y Castilla (siglos VII-XIII)*, Ávila 2007, 147-172.

34. R. Escalona, *Historia del real monasterio de Sahagún...*, 481-482. Allí anota, de parte de Alfonso VI: "Petitionibus inclinati sub perpetue defensionis et romane libertatis tutela prefatum monasterium suscipimus, ipsumque ab omni ecclesiaseidem Apostolice Sedis sicut membrum capiti aderere, eiusque non nullius mortalis iuris esse pensio duorum solidorum illis monete annuatim reddatur."

35. R. Escalona, *Historia del real monasterio de Sahagún...*, 514. Vid. J. Puyol, *El abadengo de Sahagún...*, 160-162.

A. Calvo³⁶ explica con detalle la jurisdicción y las exenciones de las que disfruta el monasterio de Eslonza, muy próximo a Sahagún.

Por otro lado, L. Serrano³⁷, explica cómo, en 1247, el monasterio de monjas de San Salvador del Moral fue recibido bajo la protección de la Santa Sede en el pontificado de Inocencio IV (1243-1254). El mismo autor detalla cómo el monasterio de San Vicente de Oviedo, sometido por sus fundadores al prelado diocesano, obtiene una amplia autonomía a través de la fórmula de bendición del abad quien prometía expresamente obediencia y reverencia al obispo al tiempo que le negaba la sujeción. Según explica Serrano, en el siglo XII, las tensiones que esta circunstancia origina obligan al abad del monasterio de Corias a dar cobijo al propio prelado vicentino³⁸.

Los monasterios de San Millán de la Cogolla, en diócesis de Calahorra, y el de Covarrubias, en Burgos, que gozaron de exenciones comparables con las que llega a acumular el de los Santos Facundo y Fructuoso de Sahagún, ocupan también parte del trabajo de L. Serrano en los primeros decenios del siglo XX³⁹.

El monasterio de San Millán de la Cogolla, por bula de Inocencio III del 5 de mayo de 1199, queda exento del obispo de Calahorra en el proceso de elección y destitución de abades. Allí se especifica que el ordinario intervendrá en la bendición sólo si se lo pide el propio interesado. El obispo no puede conferir órdenes sagradas ni en el monasterio ni en sus iglesias, y tampoco tendrá derecho a celebrar juicios, ni en ellos ni en sus villas, ni impartir cualquier otra clase de justicia. No podrá convocar a los monjes a cabildo o a sínodo ni tendrá potestad para excomulgar, suspender o poner en entredicho a las personas, al monasterio o a sus dependencias.

Pocos días después, el 14 de mayo, el abad recibe la capacidad de excomulgar a los seculares que invadan sus propiedades y de privar, a los monjes y a los clérigos inculcados en estos delitos, de los beneficios de que disfrutaban. Además, por bula de Alejandro IV (1254-1261), se declara que ninguna potestad diocesana podrá imponer ningún tipo de contribución a la abadía ni a sus propiedades. El obispo sólo tendría derecho a administrar los óleos; pero con la condición de no pedir por ello compensación económica alguna.

36. A. Calvo, *San Pedro de Eslonza*, Madrid 1917.

37. Vid. L. Serrano, *Colección diplomática de San Salvador del Moral*, Valladolid 1906.

38. Vid. L. Serrano, *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, Madrid 1929.

39. Vid. L. Serrano, *Cartulario del Infantado de Cobarrubias*, Valladolid 1907; Id., *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid 1930.

El 25 de mayo de 1394, el abad de Sahagún, comisionado para el caso por el papa Urbano VI (1378-1389), escribe al arzobispo de Zaragoza, al obispo de Calahorra y a otros obispos para exigirles que no entorpezcan la ejecución de la bula apostólica por la que se prohibía a los arzobispos y obispos cualquier acto de jurisdicción, dominio, visita, procuración, potestad, sujeción y corrección sobre el abad de San Millán, su monasterio, sus prioratos, sus dependencias o sus miembros. Según esta bula, el abad debía desempeñar estas funciones siempre que su orden eclesiástico se lo permitiera.

3. LOS DOCUMENTOS PONTIFICIOS DE SANTA MARÍA Y EL “IUS SANCTI PETRI”

Como resumen general, se puede afirmar que toda la pretensión de los abades de Santa María consiste en confirmar la propiedad de San Pedro sobre el monasterio y, por tanto, la exención que gozan de la jurisdicción del obispo de Ávila.

3.1. LA DOCUMENTACIÓN QUE LOS ABADES EXHIBEN EN LOS PLEITOS CONTRA EL OBISPO DE ÁVILA

Conviene hacer, en primer lugar, una visión general del valor de los documentos pontificios que los abades de Santa María exhiben en su lucha contra el obispo de Ávila. La lectura de los diplomas conservados en la abadía de Burgohondo es compleja. Estudiados desde su relación con la Casa pontificia, fortalecen el concepto de *protección y salvaguarda* de sus intereses por parte de los diferentes pontífices a la canónica agustiniana. Sin embargo, su consideración desde la perspectiva de la reciprocidad que se establece entre esta abadía y el obispo de la Iglesia de Ávila hace que sean términos como *conflicto* y *pleito* los que cobren singular protagonismo en el debate.

Ha llegado a nosotros el texto o la noticia de algunos documentos, ciertamente escasos, desgraciadamente fragmentarios, significativamente dispersos, que sin embargo pueden ayudarnos a completar el mapa de las relaciones del monasterio de Santa María con el obispo y con la Casa pontificia.

Sin lugar a dudas, resulta más que aventurado describir los intercambios de este monasterio con la Sede apostólica sobre la base del estudio de los veintitrés diplomas de que se conserva cierta información.

Probablemente el escaso número de documentos sea ya el primer elemento a recuperar, la anotación que indica, según los datos, que las relaciones del monasterio y abadía del Burgo con el papado, por unas u otras razones, nunca han sido especialmente intensas.

En el marco amplio de una Iglesia en la que, a raíz de la reforma gregoriana, fundamentalmente, prevalece la benedictización de los monasterios y en la que los clérigos regulares se contemplan con cierta sospecha, no resulta extraña la aparente atonía de los textos, la más que discreta intervención pontificia y la secundaria consideración que se percibe en sus términos.

Resulta significativo que la historia primera del monasterio de Santa María de Burgohondo remita directamente a las luchas que para asegurarse el control de su jurisdicción, y el de algunas iglesias más de la serranía abulense, protagonizaron el obispo de Ávila y el arzobispo de Toledo durante el último cuarto del siglo XII y las primeras décadas del XIII.

En este proceso inicial, la figura del abad permanece en un segundo plano, fundamentalmente como agente pasivo de las desavenencias presentadas, si bien la solución parcial que se le da a este problema anuncia el desarrollo ulterior del cenobio en su relación con el poder centralizado en la sede abulense.

El marco general en que debe inscribirse esta descripción preliminar remite a la repoblación de las zonas rurales, asegurado el control de las viejas ciudades visigodas por el avance de los reinos cristianos a finales del siglo anterior.

La relativa mejora en la consideración que llega a adquirir ante la Sede apostólica el cenobio que nos ocupa, sobre todo a partir del conocido destierro de Aviñón (1305-1378), se traduce en un seguimiento ciertamente mayor de cuanto sucede en su interior, en continuación con la crecida intervención pontificia en los diversos oficios y beneficios eclesiales.

Pero creemos que esta condición no puede ser transferida a ningún estadio anterior, y sólo resulta comparable con la encomienda que se hace de ella en el siglo XVII y XVIII a algunos cardenales romanos, como Gabriel de Trejo y Paniagua (1617-1621), Carlos de Borja y Centellas (1724-1733) o el cardenal Álvaro de Mendoza Camaño y Sotomayor (1734-1760).

De hecho, no podemos descartar en modo alguno la posibilidad de que resulte más destacado el deseo de los propios abades de engrandecer la calidad de los textos pontificios que reciben, o que les atañen, que el mismo tono de los mismos.

En este orden, aparece la acusación que Diego Fernández⁴⁰, representante del obispo de Ávila, elabora contra el abad Pedro Núñez de Escobar (1666-1680) cuando éste presenta algunos diplomas de la Casa pontificia para justificar su exención y la de la abadía de la jurisdicción del ordinario abulense.

Este autor comenta las circunstancias que rodean la emisión de tales documentos con estas palabras: “La bula de Alejandro VI (1496) fue ganada con siniestra relación, suponiendo eran esentos el abad y canónigos por yndultos apostólicos que nunca an presentado ni pueden, porque no los tienen. Y el de la santidad de León décimo (1514) también contiene la misma siniestra relación y en él no se exime sino se confirman ciertos estatutos... y el llamado privilegio de la santidad de Ynoçençio IV (1243) no es cierto ni verdadero, porque de su ynspección resulta estar enmendado en la parte más sustancial que es donde se supone deçirse *sub beati Petri et nostra protestione suscepimus*, como se conoçe de la diferencia de la tinta y las letras que son muy diferentes.”

Ante esta ciertamente exigua relación documental, y ante la aparente contestación que recibe ya en su mismo periodo de vigencia, debemos introducir una elevada cuota de prudencia, al tiempo que tratamos de rastrear algunos de los motivos y circunstancias que subyacen a la misma.

Cada documento pontificio habla del papado que lo emite, del momento del monasterio que lo recibe y del contenido que lo configura, pero no habla menos de la época que lo envuelve y de los particulares derroteros por los que camina la Iglesia y la sociedad del momento que se trate.

Podemos dividir en tres, según su categoría y objetivos inmediatos, los textos que refieren las relaciones de la abadía de Santa María del Burgo con la Curia pontificia. Por un lado están aquellos documentos remitidos directamente al monasterio, cuyo interés resulta indiscutible, como son las bulas y privilegios de Inocencio IV, Inocencio VII, Alejandro VI y León X.

Como variante de esta primera división, se pueden anotar aquellos textos que se citan en el transcurso de algunos pleitos o que se

40. Archivo Diocesano de Ávila (En adelante ADA), caja 2042, sit 32.4.1 B, doc 2, fol 1v.

mencionan en los inventarios, pero cuya naturaleza y contenido son más que discutibles, como en los casos de las bulas de Lucio III, Gregorio IX, Gregorio X y Paulo III.

Junto a ellos, están aquellos diplomas que se envían a otras personas o instituciones pero cuyo tenor afecta directamente a la marcha del cenobio burgondeño. Tal es el caso de la bula de Alejandro III, las dos de Inocencio III y las tres de Honorio III, todas ellas, significativamente, anteriores al final del primer cuarto del siglo XIII.

Finalmente se anotan las cartas y bulas de provisión de la abadía, el nombramiento de sus abades, que se descubren, también como elemento a destacar, solamente después del cisma de Occidente (1378-1417) y tras la consolidación del ministerio pontificio en la figura conciliadora de Martín V (1417-1431).

Probablemente a partir de este momento, y a raíz del crecido intervencionismo que había experimentado la Iglesia en su destierro de Aviñón (1305-1378), se asiste a un mayor despliegue ministerial y a un seguimiento pormenorizado de cuanto tiene que ver con el funcionamiento tanto interno como relacional del monasterio tratado.

Resulta interesante constatar la distribución temporal de los diplomas. Llama la atención la ausencia casi total de documentación correspondiente al periodo del papado de Aviñón, a lo largo del siglo XIV, y hasta los primeros años del siglo XV. Sin embargo, a partir de entonces, además de significativos textos pontificios, se puede seguir uno a uno todos los nombramientos de los abades de Burgo-hondo desde que en 1425 fuera promovido a la silla colegial Alfonso Fernández.

3.2. LOS PRIMEROS DOCUMENTOS SOBRE LA JURISDICCIÓN DEL MONASTERIO (1179-1185)

El 21 de abril de 1179, el papa Alejandro III firma una bula en Letrán por la que confirma Sancho, obispo de Ávila, todas las posesiones que tenía y le concede la plena potestad sobre las iglesias de los términos de Ávila, Arévalo y Olmedo, y sobre los monasterios de Burgo-hondo y Gómez Román⁴¹.

41. "Alexander, episcopus, servus servorum Dei, venerabili fratri Sancio, Abulensi episcopo, eiusque successoribus canonicè substituendis in perpetuum... ecclesiam Abulensem, sub Beati Petri et nostra protectione suscipimus... in quibus hec propriis duximus exprimenda vocabulis monasteria Sancte Marie de Fundo, Sancte Marie de Gomez Roman et ecclesias quas Abule, Arevali, Ul-

Cuarenta años atrás, con fecha del 19 de marzo de 1140⁴², Inocencio II (1130-1143) había hecho lo propio con el obispo Íñigo, pero en aquel momento no se especifica nada sobre el monasterio de Santa María, como tampoco en la que hace al mismo prelado el papa, luego santo, Eugenio III (1145-1153) el 31 de marzo de 1148⁴³. Este hecho, las diversas confirmaciones que se hacen sobre las posesiones del obispo de Ávila y su aparición o no en ellas del monasterio de Santa María, todavía no dice nada sobre su fundación, que hemos fijado, por otros procedimientos, a finales del siglo XI, hacia 1082.

Al estudiar el texto del papa Alejandro III (1159-1181), resulta obligado reseñar su relevancia política y su implicación en la reforma del derecho canónico, que está detrás de estas líneas y de otras similares que se expiden con destino a numerosas capitales de las diversas diócesis europeas⁴⁴.

Como ya hicieran algunos de sus más inmediatos predecesores, se trataba de recuperar el poder de las llaves de Pedro y de consolidar la primacía del derecho canónico sobre el régimen foral y civil de los reinos europeos. En el momento de la elección de pontífice, el colegio cardenalicio se hallaba profundamente dividido por este motivo: entre los que defendían la plenitud de su autoridad y la de la Iglesia, con predominio de la ley canónica sobre la civil, y los que, por influencia del derecho romano, compartían el punto de vista del emperador, que decía que la Iglesia necesitaba de la existencia de una soberanía temporal completa para su defensa.

Una minoría partidaria de Federico, hábilmente organizada por un conde palatino, eligió para suceder a Adriano IV, con cierta rapidez y hasta precipitación, al cardenal Monticelli, que tomó el nombre de Víctor IV.

En una de sus primeras cartas, el nuevo pontífice declaró su voluntad de velar por el honor del Imperio, en el mismo día en que la mayoría de los cardenales, con sosiego pero con determinación,

meti et in terminis locorum ipsorum habere dinosceris et libertatem omnium ecclesiarum tui episcopatus...” Archivo de la Catedral de Ávila (en adelante ACA) Secc. Documentos, 6. Ed. E. Ballesteros, *Estudio histórico de Ávila y su territorio*. Ávila 1896. Vid. J. M. Quadrado, *España: sus monumentos y artes, su naturaleza e historia*. Salamanca, Ávila y Segovia, Barcelona 1884, 343; Á. Barrios García, *Documentación medieval de la catedral de Ávila*. Salamanca 1981, 13-15; Id., *Documentos de la catedral de Ávila*, Ávila 2004, 44-46.

42. Vid. *Ib.* 26-27.

43. *Ib.* 33-34.

44. J. N. D. Kelly, *The Oxford dictionary of popes*, Oxford 1986.

procedía a la elección de Rolando Berdielli, Alejandro III, que se presentó como defensor a ultranza del “honor de Pedro” al tiempo que se iniciaba un largo cisma de más de 18 años.

El texto pontificio llega a la sede abulense poco tiempo después de que Alejandro III se haya podido instalar de nuevo en Roma (1178) y de la convocatoria del III concilio de Letrán (5 de marzo de 1179), donde firma el rescripto. Vencido el Imperio, la Iglesia se dibujaba a partir de ese momento como la gran monarquía prevista por los reformadores, en la que el ejercicio de la vida espiritual y su libertad frente a los poderes del mundo se aseguraban mediante el dominio temporal. Como luego veremos, este texto resultará el ariete de carga del obispo de Ávila cuando se ponga en duda su jurisdicción sobre la abadía, de la que los abades del último Medioevo pretenden eximirse.

Pocos años después, bajo el pastoreo de Lucio III (1181-1185), se anota el segundo rescripto pontificio a reseñar. Para ser exactos, el cronista que lo saca a colación con motivo del pleito sobre los derechos episcopales y la jurisdicción en la abadía que mantiene el abad Pedro Núñez de Escobar (1666-1680) con el obispo de Ávila, entonces Francisco de Rojas Borja (1663-1673), y luego fray Juan Asensio (1673-1682), refiere que son varias las bulas pontificias, al utilizar el plural para enunciarlas, al tiempo que las data en una fecha que, sin duda, integra algún error: 1189, cuando ocupa la silla de San Pedro el papa Clemente III (1187-1191).

En relación con la fecha, entendemos que responde, probablemente, a un simple error de transcripción. Anotado que se data en números arábigos, el cronista que nos lo ha acercado podría desconocer las fechas del pontificado de Lucio III y, al confundir un 9 por un 5, lo transmitió sin que llamara especialmente la atención.

Tampoco resulta fácil explicar el plural sino como resultado de un ejercicio de abundamiento que generaliza sobre las cantidades sin reparar excesivamente en una precisión numérica. Debemos descartar que responda a otro pontificado diverso al referido, al que cabe aplicarle, entendemos, solamente un diploma. Según este desarrollo, hablaríamos de un único texto de Lucio III, emitido en el año 1185, séptimo y último de su pontificado.

Dicho esto, debemos reconocer que desconocemos casi todo de este privilegio. Podríamos poner en duda incluso su existencia si no fuera porque el propio relator del obispo de Ávila es quien, en 1667, enuncia ciertas palabras, precisamente para descalificar lo pertinente que resulte a la causa tratada, la jurisdicción episcopal en la abadía, no su validez o verdad, al tiempo que anota alguna

referencia a las palabras de Alejandro III, bula expedida “siete años antes”, según dice⁴⁵.

Ya no cabe la duda. Se refiere verdaderamente al 1185, en el marco del pontificado del citado Lucio III. Escuchemos sus palabras de desaprobación al tiempo que de explicación de la naturaleza de la bula pontificia: “Las más antiguas bulas en data son las de Lucio tercero del año 1189 (*sic*). Éstas tan sólo fueron expedidas para la firmeza de lo tocante a los bienes del monasterio del Burgo Hondo. Con que es cierto no son del caso presente, porque no tocan a materia alguna de jurisdicción eclesiástica... se expidieron sin perjuicio de los derechos episcopales... con lo que se saca la consecuencia innegable que es dezir luego en aquel tiempo avía derechos episcopales en aquella abadía, como se manifiesta por la bula de Alejandro III, expedida siete años antes.”

Diego Fernández, representante del obispo de Ávila, entonces Francisco Rojas Borja, escribe contra el mismo abad Pedro Núñez de Escobar,⁴⁶: “Porque no se puede fundar la dicha exención en los llamados privilegios de Luçio III y Ynocençio IV; por que el de la santidad de Lucio III sólo confirma los vienes de la yglesia y abadía del Burgo, y en él no se exime ni da jurisdicción alguna al abad y canónigos; antes vien, tal qual es la conzesión que en él se haçe expresamente ser sin perjuicio de la jurisdicción hordinaria de mi parte.”

Lo más importante no es, en definitiva, que el papa pretenda expresar aquí su opinión sobre la causa de la jurisdicción episcopal en la abadía de Santa María, que no responde ni a su primer ni a su principal interés en este momento. La relevancia de este privilegio pontificio responde, sobre todo, al reconocimiento que hace el pontífice de la existencia del monasterio de Burgohondo como sujeto de derecho, suficiente para el ejercicio del dominio y capacitado para disponer de sus bienes con libertad, enajenarlos, cambiarlos y aceptar los nuevos que llegasen en forma de donaciones y mandas testamentarias.

El papa Lucio III, quien el 21 de noviembre de 1184 había hecho a su vieja orden del Cister el regalo de permanecer absolutamente inmunes respecto a los poderes episcopales, reconoce por este privilegio la capacidad del monasterio de Santa María de mantener los propios bienes, al tiempo que deja la puerta abierta al crecimiento de su patrimonio.

45. ADA, caja 2042, sit 32.4.1B, doc 5, fol 36v.

46. ADA, caja 2042, sit 32.4.1B, doc 2, fol 1v.

Este privilegio todavía no dice nada, porque no es su intención, según parece, de la jurisdicción del monasterio que, como ahora veremos al recorrer los diplomas que siguen, se disputan con cierta vehemencia el obispo de Ávila y el arzobispo de la sede primada de Toledo.

3.3. EL DOMINIO SOBRE EL MONASTERIO Y LA INTERVENCIÓN PONTIFICIA (1199-1240)

La lucha por el dominio sobre el monasterio, las pretensiones de control de la jurisdicción sobre los moradores de la abadía, el conflicto para obtención de las rentas y los diezmos correspondientes a las localidades de la caída Norte de las estribaciones de la sierra de Gredos se define en sus actores y genera sus primeros documentos a finales del siglo XII.

Concretamente, el 2 de junio de 1199⁴⁷, el papa Inocencio III (1198-1216) encomienda al abad de Villamayor y a Martín, arcediano de Burgos, que convoquen a las partes implicadas y oigan sus razones para poder dar solución al pleito que sobre los límites diocesanos tiene sumergidos a los prelados de Ávila y Toledo.

En esta búsqueda y regularización de los límites diocesanos parece estar presente la personalidad y el ministerio del papa Inocencio III, cumbre de la monarquía eclesiástica medieval, cuyo pontificado aparece singularmente marcado, según los estudiosos de la materia⁴⁸, por el tránsito hacia una época nueva en la que la Iglesia va a tratar de organizarse mediante diversos esquemas jurídicos que se apoyan en los *Decretos* de Graciano.

La convocatoria del IV Concilio de Letrán al final de su pontificado (1215), al que asisten más de 400 obispos y unos 800 abades y prelados capitulares con el único objetivo de estudiar la necesaria reforma de la Iglesia, además de la materia sobre la cruzada, puede representar un buen ejemplo de este nuevo camino emprendido en el seno de la Iglesia católica.

47. “Causam quam venerabilis frater noster archiepiscopus Toletanus adversus venerabilem fratrem nostrum Abulensem super quibusdam ecclesiis Toletane diocesis ab eodem episcopo iniuste detentis se habere proponit, vestro duximus examine comitendam.” Biblioteca Nacional (en adelante BN), Secc. Manuscritos, n. 13074, fol. 139. Copia del siglo XVII. Ed. Á. Barrios García, *Documentación medieval de la catedral...*, 39; Id., *Documentos de la catedral...*, 90-91.

48. A. Luchaite, *Innocent III*, París 1908-1908. 6 vols.

En efecto, la actuación del pontífice no se limita a una indicación primera, que prescinda de las consecuencias que provoca y de la efectividad de sus términos. A la vista del retraso en la disolución del conflicto, el propio Inocencio III interviene de nuevo con fecha del 13 de mayo de 1211⁴⁹. Con esta ocasión, el papa solicita la mediación del abad, del prior y del cantor del monasterio de Sahagún, en la diócesis de León.

Protesta el arzobispo toledano, Rodrigo Jiménez de Rada (1209-1247), porque Pedro, obispo de Ávila (1205-1212), tiene ocupadas algunas iglesias más allá de las sierras, entre las que, como luego quedará patente en tiempos del papa Honorio III, cabe citar el monasterio de Santa María.

El 11 de agosto del mismo año de 1211⁵⁰, los tres jueces delegados citan al obispo abulense para que vaya personalmente o envíe sus procuradores a Medina de Rioseco el día 18 de noviembre. En esta sesión pretenden anunciarle al prelado Pedro Instancio la sentencia que acabara con el conflicto, que no termina de resolverse con claridad. Como apuntamos, la polémica parece continuar sin solución.

Los tres jueces nombrados por el papa emiten su parecer, cuatro años más tarde, a favor del arzobispado de Toledo, a pesar de los diversos alegatos del procurador del obispo abulense Pedro⁵¹. El documento lleva fecha del 4 de septiembre de 1215, todavía en vida del papa Inocencio⁵².

49. “Vererabili fratri nostro [Roderico], Toletano archiepiscopo, accepimus conquerente quod, cum quedam alpes sint que dividunt Tholetanam diocesim et dioceses episcopatum aliorum, et predictae alpes inter diocesim Tholetanam et alias dioceses que sunt ultra pro limite habeantur, venerabilis frater noster [Petrus], Abulensis episcopus, citra illas alpes quasdam ecclesias in eius preiudicium occupavit et alias occupare contra iusticiam non venerut.” Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Secc. Clero. Pergaminos. Carp. 30, n. 12. Ed. A. Barrios García, *Documentación medieval de la catedral...*, 43; Id., *Documentos de la catedral...*, 96-97.

50. “Harum igitur auctoritate litterarum sub premtorio vos citantes precipiendo vobis districte mandamus, quatinus in octavo die Sancti Martini, videlicet, XIII kalendas decembris, apud Medinam de Rivoeseo... ante nostram presentiam veniatis, Tholetano archiepiscopo super querella prescripta respondere paratus. Aliquin nos, secundum quod ius dictaverit, in ipso negotio procedemus.” AHN. Secc. Clero. Pergaminos. Carp. 30, n. 12. Ed. Á. Barrios García, *Documentación medieval de la catedral...*, 44. Id., *Documentos de la catedral...*, 97-98.

51. Algunos textos sitúan la muerte de este prelado en 1213, por lo que habría que revisar la cronología del episcopologio abulense. Vid. F. Heras Hernández, *Los obispos de Ávila. Su acción pastoral en el ambiente histórico de su tiempo a partir de la predicación apostólica*, Ávila 2004, 91-92.

52. BN. Secc. Manuscritos, n. 13074, fol. 148-150. Ed. R. Blasco, “La restauración de la diócesis de Ávila y sus habitaciones primeras”, *Estudios Abulenses*

El procurador del arzobispo Rodrigo reclama al prelado abulense Domingo Blasco (1213-1227) las iglesias que se encuentran al Sur de la línea marcada por el Puerto el Pico y el albergue de Muño Mateos. En concreto se citan las del Barraco, Puente de Alberche, El Tiemblo, Santa María de Tórtoles y el monasterio de Santa María de Burgoondo⁵³.

Solamente de unos cuantos días después de aquel 4 de septiembre de 1215 es la sentencia dictada por los tres jueces del monasterio de Sahagún. En su resolución, ordenan la devolución de las iglesias en litigio a la jurisdicción del arzobispo de Toledo, lo que, por otro lado, y de acuerdo a los acontecimientos que sucedieron más tarde, parece que finalmente no tiene lugar. Esta sentencia, que se conserva entre los fondos toledanos del Archivo Histórico Nacional, ha sido publicada en 1985⁵⁴.

Con el ascenso a la Sede de Pedro del papa Honorio III (1216-1227) se retoman las conversaciones para lograr una solución justa y definitiva entre los titulares de ambas sedes. Agotadas sin éxito las gestiones del abad, prior y cantor de Sahagún, el papa recurre al obispo de León y al obispo y arcediano de Osma, a quienes pone en antecedentes, con fecha del 20 de diciembre de 1216⁵⁵.

Como refiere el profesor Barrios con motivo de la reedición del texto en el 2004, el papa relata en su carta algunos detalles del intrincado conflicto, da cuenta a los nuevos legados de la prolongada estancia del arzobispo toledano, Rodrigo, en Roma, a la vez que cita la arriesgada marcha realizada por el prelado abulense, Domingo, para asistir en la Sede apostólica a las sesiones del concilio general. Tampoco esta vía llega a buen fin en el marco de un llamativo silencio documental sobre la opinión del abad y del cabildo del monasterio de Santa María.

4 (1955) 29-30; Á. Barrios García, *Documentación medieval de la catedral...*, 46-47; Id., *Documentos de la catedral...*, 99-101.

53. "Ego, Gillelmus, procurator domini Roderici, Toletani archiepiscopi, in causa... peto a predicto domino Petro, Abulensis episcopo, ecclesiam de Verraco et has alias ecclesias, scilicet, de Ponte de Alvareche, de Sancta Maria de Tremulo, de Sancta Maria de Tortoles, et monasterium Sancte Marie de Fundo et omnes alias ecclesias que sunt ab his terminis."

54. F. J. Hernández, *Los cartularios de Toledo. Catálogo documental*, Madrid 1985, doc 364; Á. Barrios García, *Documentos de la catedral...*, 99.

55. Archivo Secreto Vaticano (en adelante ASV). Registros Vaticanos, 9 fol. 29v-30, n. 122, ed. J. Gorosterratzu, *Don Rodrigo Jiménez de Rada, gran estadista, escritor y prelado*, Pamplona 1925, 421-423; D. Mansilla, *La documentación pontificia de Honorio III (1216-1227)*, Roma 1965, 15-18; Á. Barrios García, *Documentación medieval de la catedral...*, 47; Id., *Documentos de la catedral...*, 101-104.

Una coyuntura propicia para salvar el trance acaece mediante el envío de la bula que de nuevo firma el papa Honorio III, en Letrán, con fecha del 12 de abril de 1217⁵⁶. En esta ocasión el pontífice ordena al obispo Mauricio, al sacristán y a un canónigo de Burgos que den solución al ya demasiado prolongado conflicto sobre los límites diocesanos de Ávila y Toledo que se arrastra desde el pontificado de Inocencio III.

Desconocemos los términos del acuerdo definitivo, pero, según apunta Barrios, el documento a que se hace referencia aquí, junto al del 20 de diciembre de 1216, hay que ponerlo en relación con la concordia establecida entre las jerarquías diocesanas de Toledo y Ávila, tal vez fechada en enero de este mismo año de 1217⁵⁷.

Lo cierto es que, con fecha del 7 de julio de 1224⁵⁸, el propio Honorio III envía una tercera bula en que manda al abad y al prior del monasterio de Santo Domingo de Silos, y al abad de Salas de Bureba, en Burgos, que confirmen la sentencia favorable al arzobispo de Toledo en el pleito que sobre la dependencia de determinadas iglesias habían venido arrastrando desde antiguo, al tiempo que manda que las sentencias anteriores, favorables igualmente al arzobispo toledano, se hagan cumplir sin retraso.

En esta sentencia, llama la atención un hecho, tal vez fortuito, pero que probablemente tendrá su relevancia más tarde: entre las diferentes iglesias que por convenio se han determinado adscribir a la diócesis de Toledo, no figura el monasterio de Santa María de Burgohondo, como pudimos leer en el documento del 4 de septiembre de 1215.

56. BN. Secc. Manuscritos, n. 13074, fol. 143-145. Ed. J. Gorosterratzu, *Don Rodrigo Jiménez de Rada...*, 425-426; D. Mansilla, *La documentación pontificia de Honorio III...*, 44-45; Á. Barrios García, *Documentación medieval de la catedral...*, 47; Id., *Documentos de la catedral...*, 105-107.

57. J. F. Hernández, *Los cartularios de Toledo...* doc. 371; Á. Barrios García, *Documentos de la catedral...*, 105.

58. "Significavit nobis venerabilis frater noster, [Rodericus], archiepiscopus Toletanus, quod, cum olim inter ipsum et venerabilem fratrem nostrum, [Dominicum], Abulensem episcopum, super [ecclesias] de Ponte Alberich et Sancte Marie de Tremulo ac Sancte Marie de Tortolis et quibusdam aliis ecclesiis coram abate Sancti Facundi et coniudicibus eius a sede apostolica delegatis quesito vertetur, definitiva sententia pro eodem archiepiscopo promulgata, prefatus episcopus eidem sententie parere non curans, postmodum super hoc ad venerabilem fratrem nostrum, [Rodericum], episcopum Legionensem, et coniudices eius apostolicas litteras impetravit." BN. Sección Manuscritos, n. 13074, fol. 141-142. Ed. J. Gorosterratzu, *Don Rodrigo Jiménez de Rada...*, 437; D. Mansilla, *La documentación pontificia de Honorio III...*, 380-381; Á. Barrios García, *Documentos de la catedral...*, 112-113.

La respuesta a esta ausencia la encontramos en el archivo del propio monasterio de Santa María. Con fecha del 1 de noviembre de 1240⁵⁹, el papa Gregorio IX (1227-1241) dirige una carta a sus “queridos hijos, al abad y el convento de Santa María del Fondo” en la que le confirma bajo su autoridad y bajo la protección de san Pedro y de la Sede apostólica.

Tal vez, lo más significativo para el discurso que venimos haciendo sea la afirmación de que dicho monasterio se encuentre circunscrito a la diócesis de Ávila. Bien pudiera haber ocurrido que, en el transcurso de las negociaciones con los procuradores del arzobispo de Toledo, el monasterio de Burgohondo pasase, definitivamente, a la jurisdicción de la mitra abulense.

A partir de esta fecha, y hasta los primeros años del siglo XVI, todos los documentos, al referirse a la abadía, indican que pertenece a la diócesis de Ávila. Habría que reservar para aquel momento la nueva polémica que se establece cuando el abad pretende quedar exento de la jurisdicción ordinaria del obispo. Sólo merece anotarse que, con esta ocasión, vuelven a sacarse al palenque algunos textos medievales y algunas circunstancias ya referidas.

3.4. LOS PRIVILEGIOS PONTIFICIOS DE 1243 Y 1273

Desde este momento, desde la resolución del conflicto que había enfrentado al arzobispo de Toledo con el obispo de Ávila (1199-1240), y hasta el final del destierro y cisma de Aviñón –1305 a 1378, primero, y 1378 a 1417, después– las noticias que nos han llegado de la Casa pontificia son inciertas y, si cabe, todavía más dispersas y fragmentarias.

En 1243 se anota en varios lugares la existencia de una bula de Inocencio IV (1243-1254)⁶⁰. Respecto a la figura de Inocencio IV, hubo quien habló de este papa como el que llevó hasta sus últimas consecuencias las tesis de Inocencio III sobre la soberanía universal pontificia. Como él, convocó un concilio, a celebrar en Lyon en 1245, en que

59. *Dilectis filiis abbati et conventui Sancte Marie de Fundo, ordinis sancti Agustini, Abulensis diocesis...* Cum a nobis petitur quod iustum est et honestum tan rrigor equitatis quam ordo exigit rationis...e apropter dilecti in domino filii nostris iustis postulationibus grato concurrentes assensu personas vestras et ecclesiam Sancte Marie de Fundo... Petri et nostra protectione suscipimus. M. Gómez Moreno, *Catálogo monumental...Texto...*, 461-462.

60. ADA, caja 2042, sit 32.4.1B, doc 2, fol 1v. y ADA, caja 2042, sit 32.4.1B, doc 5, fol 36v.

se estudiaron, entre otros asuntos, las relaciones con el emperador y las dificultades de la cruzada y de la Iglesia de Constantinopla.

Las dimensiones de este diploma, no obstante, conciernen a un aspecto claramente menor: por sus términos, y a la espera de ciertos comentarios que debemos aplicarles, se concede el privilegio de la exención del pago de los diezmos de seis heredades del monasterio.

Las dificultades que genera este diploma son graves; pero, al igual que ya anotamos al referirnos al texto de Lucio III, la explicación que hace de él el delegado del obispo Juan Asensio en 1667⁶¹, nos da pie a pensar que no estamos ante una mera invención.

El vicario episcopal elabora un cierto razonamiento para demostrar que este documento no atañe a la cuestión sobre la exención de la abadía de la jurisdicción del obispo de Ávila, según pretende al presentarla en el juicio el abad Pedro Núñez de Escobar (1666-1680), sino que se refiere a cierto privilegio sobre los diezmos de seis propiedades del monasterio⁶².

Pero hay más, pues el abad presenta este documento con ciertas enmiendas, según se le acusa, lo que todavía hace más evidente el objetivo pontificio, la mera exención de aquellos diezmos en las mencionadas seis heredades, nada más, pero nada menos. Esta exención, con el tiempo, se convertirá, por ciertos mecanismos que explicaremos, en el primer escalón para que la propia abadía sea la receptora del excedente de buena parte de los habitantes del valle del Alto Alberche y hasta las fértiles tierras del valle del Corneja. Las palabras del vicario episcopal, Diego Fernández⁶³, que hemos localizado en otro lugar, son verdaderamente elocuentes.

61. ADA, caja 2042, sit 32.4.1B, doc 5, fol 36v.

62. “La quarta bula es de la Santidad de Inocencio IV, la qual sólo trata de la exempción de diezmos de seis heredades propias del monasterio; pero no es para otra cosa ninguna, aunque se dize se presenta para la cláusula en que dize que Su Santidad recibe la abadía debaxo de su protección. Y aunque aquí se podía dezir que, si la causa fue la exempción de las tierras, que es causa tan limitada, el efecto de ella era forçoso fuesse de la misma calidad, sin estenderse a más que recibir debaxo de su protección aquellas tierras que tratava de eximir... por donde se dize que *limitata causa, limitatum producit effectum*. Y es cierto que no porque Su Santidad reciba debaxo de su protección un convento, por esso se puede decir que está exempto de la jurisdicción ordinaria...”

63. ADA, caja 2042, sit 32.4.1B, doc 2, fol 1v. “Porque no se puede fundar la dicha exención en los llamados privilegios de Luçio III y Ynocencio IV, porque... el llamado privilegio de la Santidad de Ynocencio IV (1243) no es cierto ni verdadero, porque de su ynspección resulta estar enmendado en la parte más sustancial que es donde se supone decirse *sub beati Petri et nostra protectione suscepimus*, como se conoçe de la diferencia de la tinta y las letras que son muy diferentes.”

Respecto al privilegio de Gregorio X fechado en 1273, solamente conservamos la noticia que hace de él el profesor Gómez Moreno a principios del siglo XX, quien parece que todavía tiene ocasión de contemplarlo entre los fondos del propio monasterio⁶⁴.

Sabemos, por este mismo autor, que el papa lo firmó en Roma en aquella fecha y que, según parece, se trata de la primera ocasión en la que se apellida el monasterio que nos ocupa con el nombre de Santa María del Burgo del Fondo. Poco importa aquí la personalidad del papa santo Gregorio X (1271-1276), su afán reformador y las consecuencias del segundo concilio de Lyon convocado el mismo año de 1273. Lo que sí podemos anotar es que, este rescripto pontificio cierra la puerta de una serie que sólo se recuperará, aunque ciertamente con notable elocuencia, tras el periodo de Aviñón a lo largo del siglo XIV.

El silencio no se hace aquí elocuente, pues si bien resulta extraño que una maquinaria tan centralizada como la eclesial de la ciudad francesa reseñada no mantuviera contacto alguno con una abadía medianamente relevante de la Península Ibérica, tanto más se puede desterrar la posibilidad de que lo hubiera mantenido y las autoridades canónicas del cenobio en cuestión no hubieran puesto todo el empeño en conservar los posibles diplomas, elaborar algunas copias auténticas y exhibirlas, sea cual fuera su materia, como muestras de su relevancia ante las pretensiones de señorialización de otros centros de poder, y de ellas mismas, a lo largo, sobre todo, del siglo XV. Guardemos pues el silencio a que obliga la ocasión.

3.5. EL SIGLO XV Y LA PERMANENTE INTERVENCIÓN DE ROMA

La aparente distancia que la Casa pontificia ha mantenido a lo largo de los primeros siglos bajomedievales con la abadía se torna ahora en una presencia en algunos momentos ciertamente notable a partir de la consolidación en la Sede de Pedro del papa Martín V (1417-1431) y la definitiva solución del cisma de Occidente.

La maquinaria eclesial se ha fortalecido durante la estancia de los papas en Aviñón, singularmente a partir de Juan XXII (1316-1334). Ahora, a principios del siglo XV, la intervención pontificia en los diversos acontecimientos de Iglesia, por pequeños que puedan resultar a primera vista, se hace singularmente evidente.

64. M. Gómez Moreno, *Catálogo monumental de la provincia de Ávila. Texto*, Ávila 1983, 322.

Incluso antes de la solución del conflicto que enfrentaba a buena parte de la cristiandad, podemos dar cuenta de un breve del papa Inocencio VII, dirigido a la abadía de Burgohondo, fechado el 1 de junio de 1405⁶⁵. Inocencio VII (1404-1406) había sido elegido con el objetivo principal de promover la unidad, por lo que desde el primer momento intenta convocar un concilio ecuménico en el que también pudiera participar Benedicto XIII. El concilio no tiene lugar ni la unidad se consigue, pero su interposición en los asuntos incluso menudos de la Iglesia no se restringe.

En este breve, el papa pide a los clérigos de Santa María que renuncien a la novena parte de los diezmos que recibe la abadía, de todos los lugares que le pertenecen, a favor de las fábricas de las diferentes iglesias a fin de garantizar la propia subsistencia de las mismas. Tras la bula de León décimo de 1514 por la que se permite a los canónigos recibir en herencia los bienes y en reparticiones cotidianas algunas rentas del monasterio, se les pedirá que, de lo propio, en el momento de su muerte, dejen para la fábrica del mismo monasterio una cantidad significativa: una quinta parte de sus bienes.

Además de estas bulas, el siglo XV resulta significativo en cuanto a la relación que se establece entre la Casa pontificia y el monasterio de Santa María porque en él da comienzo la permanente designación de los abades que, probablemente, el rey ha propuesto previamente. Sin poner en duda la presentación real de este beneficio, el papa parece haber ido adquiriendo mayor relevancia en el proceso especialmente a partir de la etapa aviñonense.

En el Archivo Secreto del Vaticano hemos localizado las bulas de provisión del monasterio de casi todos, sino de todos, los abades del siglo XV: Juan, en 1415, de manos del antipapa Benedicto XIII⁶⁶; de nuevo en 1423, probablemente a la muerte del antipapa, esta vez de manos del legítimo Martín V⁶⁷, confirmado en 1424⁶⁸; Alfonso Fernández, en 1425, todavía durante el pontificado de Martín V⁶⁹; y en el mismo papado, en 1429, un nuevo abad llamado Juan⁷⁰; Gundisalvo (Gonzalo), en 1440, bajo el ministerio de Eugenio IV⁷¹; Francisco de Peñafiel, en 1465, por Paulo II⁷²; Juan Gutiérrez de Arroyo, en 1473,

65. ADA, caja 2043, sit 32.4.1 C, doc 2.

66. ASV, Registri Vaticani. Benedictus XIII, t. 12. Reg Vat 332, p. 31v.

67. ASV, Camera apostolica. Diversa camera. 29, vol 7, p. 129r.

68. ASV, Camera apostolica. Diversa camera. 29, vol 8, p. 110r.

69. ASV, Camera apostolica. Obligationes et sollutiones. 60, p. 101,7.

70. ASV, Camera apostolica. Diversa camera. 29, vol 5, p. 218r-221v.

71. ASV, Camera apostolica. Obligationes et sollutiones. 64, p. 297v.

72. ASV, Camera apostolica. Obligationes et sollutiones. 66, 2/3. Sacro collegio 4, p. 108r. Vid. Miscelanea Armario XV, 4, p. 108r.

por Sixto IV⁷³; y Pedro Vázquez del Espinar el 29 de julio de 1496, siendo papa Alejandro VI⁷⁴ (1492-1503).

Luego las cosas se complican y el capítulo sobre la provisión habría que tratarlo más despacio, incorporando cuanto se anota en el pleito de 1673-1680. Lo más importante no es que pueda faltar alguno de los abades de Burgohondo en esta lista, cuanto que, a partir de cierto momento, la Casa pontificia se haga cargo de esta provisión que, hasta entonces, parece ser encomienda privativa de los reyes de Castilla. Resultaría interesante conocer con más detalle las particularidades de ambas presentaciones, el régimen de preeminencia e, incluso, la solución de posibles desacuerdos entre el rey castellano y el pontífice romano.

3.6. UNA ABADÍA *NULLIUS* Y LA BULA DE ALEJANDRO VI DE 1496

A finales del siglo XV, se anota una nueva bula pontificia que Gómez Moreno⁷⁵ resume su contenido en ocho palabras: “1496, Roma, bula de Alejandro VI sobre diezmos”. Pero, significativamente, el texto de la bula del papa Alejandro no se recupera en los numerosos y sucesivos documentos de la primera Modernidad en atención a sus disposiciones sobre los diezmos.

El diploma recoge la voluntad del pontífice de hacer inmediata a la Sede apostólica la abadía de Santa María, eximiéndola definitivamente de la jurisdicción del obispo de Ávila. Este hecho corresponde a uno de los últimos capítulos de cuantos jalonan la existencia de los abades de la segunda mitad del siglo XV en que se pretende consolidar un cierto señorío sobre los habitantes de la sierra en consonancia con lo que ya venían haciendo otros poderes temporales, al tiempo que se limita la actuación de los señores circundantes tanto en la jurisdicción canónica como en la civil.

El papa Alejandro VI (1492-1503) nombra abad de Santa María del Burgo a Pedro Vázquez del Espinar el 29 de julio de 1496⁷⁶, que lo será hasta 1505, en que muere. En la bula que el mismo pontífice

73. ASV, Camera apostolica. Obligationes et sollutiones. 66 2/3 81, p. 161v.

74. ASV, Camera apostolica. Obligationes et sollutiones. Sacro collegio 8, p. 42. Vid. Obligationes comunes p. 11, 148v.

75. M. Gómez Moreno, *Catálogo monumental... Texto...*, 466. ADA. Caja 2042. Sit 32.4.1B, doc 9, fol 3 v y ss. y doc 23, fol 7v.

76. ASV, Camera apostolica. Obligationes et sollutiones. Sacro collegio 8, p. 42. Vid. Obligationes comunes 11, 148v.

envía al abad Pedro Vázquez el mismo año de su promoción, libera la abadía de cualquier otra autoridad episcopal o arzobispal y la hace inmediata a la Sede apostólica al tiempo que la sitúa bajo su protección. El propio Alejandro VI libera al abad de su obligación de residencia, escinde su mesa de la del cabildo y determina que aquel no guarde ya el voto de pobreza, que mantiene, hasta la definitiva reforma de las constituciones del monasterio de manos del papa León X, el conjunto de los clérigos de Santa María.

De la documentación que conservamos del tiempo de este abad, probablemente lo más señalado sea el nuevo apeo de todas las propiedades de la abadía tanto en el concejo del Burgo, como en otros lugares de la geografía abulense, así como en la Tierra de Arévalo⁷⁷.

La bula de Alejandro VI se transcribe parcialmente en varios lugares, aunque con algunas variaciones a fin de fortalecer la posición monástica frente a la injerencia episcopal⁷⁸. Como modelo de aquella utilización permanente que se hace de este texto pontificio podemos traer a colación las palabras de aquel pleito que, contra el abad Pedro Núñez de Escobar (1666-1680), ha venido ilustrando buena parte de nuestras aseveraciones precedentes. En el desarrollo del mismo, se pretende limitar la capacidad de actuación del abad en los territorios que nos ocupan mediante la restricción del valor de los documentos sobre los que se apoya.

El delegado del prelado de Ávila comenta sobre la bula de Alejandro VI⁷⁹, que: “dice... que exime de la jurisdicción del obispo el monasterio, al abad y prior y convento, y sus vasallos y bienes y beneficios. De lo qual no se puede inferir que son y quedan exempos los lugares de la abadía, y los clérigos y legos que en ellos moran, sino solamente el monasterio y las casas de él, y el abad y canónigos... porque a los mismos que el papa exime del obispo, haze

77. Vid. ASDA, leg 12, doc 4. y ASDA, leg 12, doc 7, fol 1v-2r.

78. ADA, caja 2042, sit 32.4.1 B, doc 23, fol 7v-8r. “Monasterium, Petrum successores, priorem, conuentum, vasallos pro tempore existentes, res bona et beneficia prasata ab omni iurisdictione, dominio, auctoritate et potestate episcopi, archiepiscopi et officialium praedictorum nunc et pro tempore existentium, ita quod episcopus, archiepiscopus, et officiales praedicti, etc., nullam in monasterium Petrum et successores priorem conuentum et vassallos, aut beneficia praesata potestatem, iurisdictionem auctoritatem uel superioritatem, quo modo libet exercere valeant, sed coram nobis et successoribus nostris Romanis Pontificiis canonice in trantibus aut sedi praesata, seu legatis, seu delegatis eius teneantur de iusticia respondere, auctoritate praesentium perpetuo de nouo eximimus et liberamus, et illa sub nostra, ac Appostolicae Sedis protectione suscipimus.”

79. ADA, caja 2042, sit 32.4.1 B, doc 23, fol 8v.

inmediatos a la Sede apostólica... bien se sigue que la exención solamente comprende el monasterio y lo que es propio suyo, mas no cosa alguna fuera de él.”

Nada de cuanto se anota arriba sobre la bula de Alejandro VI corresponde a la materia sobre los diezmos, tampoco en otros lugares⁸⁰. En este caso el profesor Gómez Moreno refiere el hecho con cierto desajuste respecto a la causa central que ocupa al pontífice y que, de acuerdo al estado de las investigaciones parece coincidir más con un problema de jurisdicción eclesiástica que con la materia sobre los diezmos, que nos indica.

Diego Fernández⁸¹, con mayor dureza, añade: “La bula de Alejandro VI (1496) fue ganada con siniestra relación, suponiendo eran esentos el abad y canónigos por yndultos apostólicos que nunca an presentado ni pueden, porque no los tienen...”

En la bula de Alejandro VI de 1496, por tanto, se fortalece de forma taxativa la posición del monasterio frente a la injerencia episcopal, fundamentalmente por la exención de toda jurisdicción que parece hacer del poder del obispo abulense y de cualquier otro obispo y arzobispo y la suscripción directa al papa.

El obispo de Ávila reconoce los términos de la bula del papa Borja precisamente en la delimitación de su alcance, que el abad quiere extender para convertirla en la justificación de su jurisdicción omnimoda en la abadía y su territorio. Ya hemos escuchado las palabras del procurador del obispo años más tarde, en el marco del pleito que, por este motivo, le enfrenta contra el abad Pedro Núñez de Escobar (1666-1680), ha venido ilustrando buena parte de nuestras aseveraciones precedentes. El razonamiento del obispo consiste en afirmar que una cuestión es que el papa libere al monasterio de su episcopal jurisdicción y otra que le conceda por ello tener señorío sobre los lugares de la abadía⁸².

El concepto que se está debatiendo es el de la consideración del monasterio como una abadía *nullius*, según confirma el propio pontífice Gregorio XV (1621-1623) por un breve del 3 de abril de 1623 que hoy conserva el Archivo Diocesano de Ávila⁸³.

“*Nullius diocesis*” es la fórmula empleada para designar un tipo de estructura jurídica que atiende a la jurisdicción del monasterio sobre los territorios y las personas que le rodeaban, en atención a las

80. ADA, caja 2042, sit 32.4.1 B, doc 5, fol 30r y ss.

81. ADA, caja 2042, sit 32.4.1 B, doc 2, fol 1v.

82. ADA, caja 2042, sit 32.4.1B, doc 23, fol 8v.

83. ADA, sit 145.5, n 24.

necesidades repobladoras o de evangelización. En el ordenamiento canónico histórico, la particularidad de estas abadías radica en que son independientes de cualquier diócesis, exponente privilegiado de la descentralización de la estructura eclesial a lo largo de buena parte de la Edad Media y la Edad Moderna.

En las fuentes del derecho canónico común, los abades regulares aparecen como preladados en varios textos de las Decretales de Gregorio IX (1234) y el Liber VI de Bonifacio VIII (1300), donde se distinguen según una triple clasificación: los abades sólo de nombre o titulares a los que se les ha encomendado un monasterio sin hombres ni clérigos; los que tienen jurisdicción sobre sus súbditos regulares, como los abades lateranenses, los abades benedictinos y otros que, por privilegio, usan pontificales; y aquellos que no sólo tienen jurisdicción sobre súbditos regulares, sino que tienen también territorio propio, en el que ejercen jurisdicción episcopal o cuasiepiscopal y, a veces, también temporal, como es el caso de los abades de Monte Casino y de Santa María de Isla Tremitana de la congregación lateranense.

Este último caso parece corresponder con el de la abadía de Santa María de Burgohondo durante una gran parte de su existencia, con jurisdicción cuasiepiscopal, aunque en el marco de un territorio del rey, sin señorío jurisdiccional de ningún tipo. En la institución de las abadías *nullius* no se da sólo la exención con respecto a la jurisdicción de los obispos, sino también la sustracción del dominio monacal con respecto a la autoridad del ordinario del lugar. Esto ocurrió, menciona el profesor García y García, especialmente en Alemania como consecuencia de los numerosos conflictos entre los abades y obispos.

En el artículo “Ávila” del *Diccionario de historia de la geografía eclesiástica* da a entender que la jurisdicción cuasiepiscopal fue suprimida durante el pontificado de Lorenzo Otaduy Avendaña (1599-1611) según los decretos del tridentino⁸⁴. Sin embargo, el obispo Otaduy⁸⁵, en el marco de la relación con motivo de la visita *ad limina*

84. “Burgohondo, à cinq lieues d’Ávila, abbaye ou collégiale de chanoines réguliers, d’origine inconnue, dont l’abbé, au Moyen age, jouissait d’une juridiction quasi épiscopale sur huit villages environnants, juridiction qui lui fut retirée vers 1599, en exécution des prescriptions tridentines, par l’évêque Asensio Otaduy. La collégiale, actuellement paroisse, fut suprimeé en 1819.” A. Lambert, A. “Ávila”, en: A. Baudrillart (dir), *Dictionnaire d’histoire et de géographie ecclésiastiques*, Paris 1931, 1162-1183.

85. T. Sobrino Chomón, *Episcopado abulense. Siglos XVI-XVIII*, Ávila 1983, 78.

de 1610, se queja de que aquella exención se mantenga, sin ningún título ni fundamento.

Su sucesor, Juan Álvarez de Caldas⁸⁶ (1612-1615), nos confirma el hecho en la relación que redacta en 1614: “Cinco leguas de esta ciudad está la abbadía que llaman del Burgo hondo dentro del dicho obispado, la qual es de presentación real y el abbad pretende ser exempto de la jurisdicción ordinaria y sobre esta razón ha habido pleitos de muchos años acá con nuestros antecesores obispos... y los abbades de dicha abadía...”.

A continuación habrá ocasión de profundizar un poco más en estas visitas *ad limina* de los obispos de Ávila y la lectura que hacen de la relación que la mitra abulense mantiene con el monasterio de Santa María.

3.7. LA ABADÍA EN LAS RELACIONES *AD LIMINA* DE LOS OBISPOS ABULENSES (1594-1785)

La publicación hace unos años de las visitas *ad limina* de los obispos abulenses de la Modernidad a cargo del profesor Tomás Sobrino⁸⁷ nos da ocasión para conocer la valoración que los titulares de la sede de san Segundo hacen del abad y del monasterio de Santa María de Burgohondo.

Como lugar de llegada, marco en el que inscribir algunos de estos textos, recogemos la apreciación que anota Tello Martínez en 1788⁸⁸, que nos da una pauta de funcionamiento a finales del siglo XVIII, antesala del inicio del proceso de extinción (1791-1819). En el capítulo 4, en que habla *del obispo de Ávila y su jurisdicción*, firma: “Tiene también una yglesia colegial en el lugar de Burgohondo, cuyo perfecto se llama abad y el territorio abadía, que es nombrado y presentado por el rey; y el abad elige y presenta al obispo ocho clérigos para el servicio de otras tantas yglesias y pueblos que son anexos a la abadía y como tenencias suias. Ha sido en tiempos vicario del obispo de Ávila y aún permanece para lo perteneciente a aquellas yglesias de su cargo. Fue aquella yglesia en otro tiempo de canónigos reglares, que seguían y profesaban la regla de san Agustín, pero se secularizó y extinguió del todo aquel instituto. Y la yglesia

86. *Ib.* p. 121.

87. T. Sobrino Chomón, *Episcopado abulense. Siglos XVI-XVIII*, Ávila 1983.

88. J. Tello Martínez, *Cathálogo sagrado de los obispos... de Ávila (1788)*, ed. de F. A. Ferrer García, Ávila 2001, 45-46.

es parrochia matriz de las otras, cuyo primer párroco es el dicho abad.”

Sería interesante, para el desarrollo que venimos arrastrando, estudiar la condición de vicario del obispo que se menciona, condición que mantiene, según el mismo texto, para las iglesias de su cargo.

Años atrás, concretamente en 1594, con ocasión de la visita que realiza en tiempos del obispo Jerónimo Manrique de Lara (1591-1595) a la Sede romana, se redacta la primera relación *ad limina apostolorum* en que se recoge la existencia del monasterio. Apenas una imparcial nota de informe, en que se cita la presentación real del cenobio y su filiación a los canónigos de san Agustín. Nada refleja de la relación que se establece entre ellos⁸⁹.

La relación del abad de Santa María con el obispo Lorenzo Otaduy Avendaño (1599-1611) aparece teñida por el litigio que mantienen sobre el uso de pontificales⁹⁰. Afirma Sobrino Chomón⁹¹: “Hubo de litigar (este prelado) con el abad premostratense de Santi Spiritus en Ávila y el abad de Burgohondo sobre el uso de pontificales, que el Tridentino les había restringido.”

A pesar de que Tello Martínez⁹², afirma que se solucionaron estos conflictos: “Reduxo a jurisdicción y autoridad episcopal las yglesias de la abadía de Burgohondo y sus anexos, según los decretos del concilio general de Trento”, sucedió todo lo contrario. Véase, respecto al abad de Burgohondo la queja que hace el obispo Álvarez de Caldas en su relación.

En su segunda relación (1610), afirma este obispo, quien sólo menciona de pasada la existencia de este monasterio en la primera (1601): “est etiam in dicto episcopatu Abulen. quaedam ecclesia et abbatia canonicorum qui dicuntur sancti Augustini, quinque leucis distans a civitate Abulen, quae abbas usurpat et usurpatam habet iurisdictionem ecclesiasticam et spiritualem dictae abbatiae et totius districtus praetendens eam facere exemptam a iurisdictione episcopi Abulen. (intra eius diocesim est) seu nullius diocesis sine titulo et fundamento, fugiens iudicium ecclesiasticum et ad saeculare recurrans cum magno periculo animarum dictae abbatiae et districtus, quae est

89. “Existit in dicta diocesi abbatia del Burgo hondo nuncupata canonicorum regularium Santi Augustini, de iure patronatus regii”. T. Sobrino Chomón, *Episcopado abulense...*, 58.

90. *Ib.* 78.

91. *Ib.* 109-110.

92. J. Tello Martínez, *Cathálogo sagrado...*, 239.

receptaculum malorum hominum ab episcopatu exulum. Super quod per multos annos litigavi cum magnis expensis et tandem nunc lis pendet ante ordinarium Segobien. ex brevi et commisione nuntii.”

El dato queda corroborado poco tiempo después durante el episcopado de Juan Álvarez de Caldas (1612-1615). Este prelado, en la única relación que realiza durante su estancia en Ávila, en 1614, menciona la polémica habida con el obispo Otaduy sobre el uso de pontificales, que él mismo parece continuar⁹³: “A cinco leguas de esta ciudad, está la abbadía que llaman del Burgo hondo, dentro del dicho obispado, la qual es de presentación real y el abbad pretende ser exempto de la juridicion ordinaria, y sobre esta raçon ha habido pleitos de muchos años acá con nuestros antecesores obispos que han sido de este obispado y los abbades de dicha abbadía, el cual voy yo continuando con no pocos gastos y costas y está presente ante el nuncio de Su Santidad en estos reinos.”

Si fuera por estos documentos, desconoceríamos el desenlace de los acontecimientos, pues la relación que Francisco de Gamarra (1616-1626) remite en 1618 parece dar por terminado el pleito al tiempo que se detallan algunos elementos de la vida cotidiana del monasterio de Burgo hondo, tales como la dispensa del claustro, la propiedad de bienes y algo que ya conocemos, sobre la cura de almas que tiene encomendada el abad sobre las ocho iglesias de Navaluen-ga, Navatalgordo, Navaquesera, Navalosa, Hoyocasero, Navalacruz, Navarrevisca y Navarredondilla⁹⁴.

La encomienda que se hace a Gabriel cardenal de Trejo y Pania-gua, del título romano de San Bartolomeo *Inter Duos Pontes*, que emplearía, por su condición cardenalicia, los ornamentos del capelo, puede haber contribuido a ello. Anotamos al tiempo un hecho significativo: el beneficio abacial no exige residencia desde el pontificado del papa Juan de Médicis, León X (1513-1521).

Dice el obispo Gamarra en 1618: “Hay también la abadía del Burgo hondo, que solían ser abad y canónigos reglares de la orden de san Agustín, y desde antes del santo concilio viven fuera del claustro por dispensación de León décimo, y tienen propiedad de bienes, y el abbad es cura de almas: tiene ocho iglesias anexas, y la abadía tiene en encomienda el señor cardenal Trejo y es del patronazgo real.

En 1621, de nuevo, el obispo Gamarra diserta sobre la diócesis, en que no descubrimos nuevos elementos de análisis, al margen de los

93. T. Sobrino Chomón, *Episcopado abulense...*, 121.

94. *Ib.* 132-138.

descritos: “Está dentro en este obispado la abadía de Burgoondo, que solían ser abbad y canónigos reglares de la orden de san Agustín, y de antes del santo concilio tridentino viven fuera del claustro por dispensación de León décimo y tienen propiedad del... y el abbad es cura de almas: tiene ocho iglesias anexas y la abbadía tiene en encomienda el señor cardenal Trejo, y es de patronazgo real.”

Francisco Márquez de Gaceta (1627-1631) agrega una simple nota en 1628 para confirmar la presencia del monasterio. No aparece ningún comentario al respecto, salvo la constatación de la propia sujeción del cenobio a la autoridad del obispo de Ávila⁹⁵: “El obispado de Ávila tiene... una iglesia colegiata de canónigos reglares del Burgo Ondo.”

Hemos comentado ya la situación que se vive a mediados del siglo XVII, en torno al episcopado de José de Argáez (1645-1654). No podemos determinar todavía el nombramiento del inquisidor general de este momento, el obispo que fue de Ávila, Diego de Arce, pero en la relación de 1650 que redacta Argáez, se recoge ya el hecho. Nada obsta para que los conflictos pudieran reactivarse. De nuevo es vana la polémica sobre el uso de los pontificales, ya que el obispo inquisidor general los emplearía con regularidad desde su promoción a la sede de Tuy, 1636, pero nada se menciona tampoco sobre la provisión de clérigos, el control de los diezmos de los diversos territorios, etc.⁹⁶:

“En el Burgo Ondo, cinco leguas de esta ciudad de Ávila, ai una iglesia colexial, tiene un abad bendito, que es su renta seiscientos ducados de cámara: para la qual ha presentado Su Magestad al inquisidor general; y tiene seis canonicatos que no valen más de sesenta ducados de cámara, y viven regularmente. Su fábrica es pobre.”

Bernardo de Ataide (1654-1656) hace un elenco de las villas del obispado, en el que se recogen catorce términos⁹⁷: Abulenses haec dioecesis... Illius autem ditioni oppida non ignobilia subiiciuntur, inter quae insigniora sunt Arebalo, Olmedo, Madrigal, Hontiveros, Varco, Piedraita, Oropesa, Mombeltran, Arenas, Navas, Cardeñosa, Burgo Ondo, Martin Muñoz de las Posadas et Bonilla...”

Y continúa, al referirse a la situación de los diversos monasterios y conventos, de acuerdo a los datos que tiene encima de la mesa del tiempo del obispo Argáez, al que, sencillamente, parece traducir: Existin etiam in dioecesi ecclesia collegiata in oppido de Burgo

95. *Ib.* 152.

96. *Ib.* 188.

97. *Ib.* 210. 222-223.

Hondo, cui hodie ex praesentatione regia abbas praeficitur dominus Didacus ad Arce et Reynoso, olim episcopus Placentinus et nunc inquisitor generalis Hispaniae. Redditus autem praedictae dignitatis sexcentos scutos auri de camera non excedit; canonicorum vero huius ecclesiae, qui senario numero continentur, sexaginta scutos auri de camera non transgreditur; fabrica autem illius tenuis et pauper est.”

Lo mismo hace Francisco de Rojas Borja (1663-1673) en 1664, en la única relación que conocemos, en que la villa de Burgohondo, territorio de realengo, pareciera afianzarse frente al monasterio, en un nuevo frente de conflicto que escapa de este texto pero cuyo seguimiento histórico resultaría, sin duda, ilustrativo⁹⁸: “Hay en el obispado, en la villa del Burgo Hondo, iglesia collegial, que tiene abbad, un prior y seis canónigos; la provisión de la abbadía toca a la corona real.”

Incorporamos a esta redacción dos textos más de las visitas *ad limina* de los obispos abulenses. La relación de Narciso de Queralt (1738-1743), del año 1741, resulta extraña por lo escueto de su afirmación, que apenas se fija en la vida litúrgica del monasterio, sin otra referencia⁹⁹: “Canonici collegiatae assintunt choro.”

Pedro González (1743-1758), sin embargo, da un paso significativo, por cuanto, en 1745, refiere el ordinario sometimiento de la abadía a las disposiciones episcopales que Trento le había reservado, sin que se haga mención de los conflictos que, de alguna manera, permanecen latentes y que, veremos, surgirán de nuevo a raíz del definitivo intento de los obispos abulenses de hacerse con el control del cenobio de Burgohondo¹⁰⁰: “También está situado en una de las sierras de este obispado el monasterio e iglesia colegial de Burgohondo, de canónigos reglares de san Agustín, cuya presentación pertenece al patronato del rey católico, y la del prior y canónigos al dicho abad, y ninguno ejerce jurisdicción, y la que tienen nueve curas vicarios que presenta también el abad del monasterio, acuden a mi tribunal y curia eclesiástica para ser examinados *ad curam animarum*, y siendo aprobados según la forma del concilio, se les da licencia para ejercer.”

El obispo Julián de Gascuña emite también algunos textos en la visita *ad limina*. Por la relevancia de su episcopado para el funcionamiento del monasterio de Santa María, retomamos estos documentos

98. *Ib.* 250.

99. *Ib.* 388.

100. *Ib.* 422.

al referirnos a los primeros momentos del proceso de extinción y la creación de los curatos perpetuos.

4. LA JURISDICCIÓN SOBRE LAS PARROQUIAS DE LA ABADÍA

Uno de los elementos más importantes de los que manifiestan el conflicto sobre la jurisdicción entre el abad de Burgohondo y el obispo de Ávila se refiere al control de las parroquias. Lo cierto es que el origen de las diversas comunidades del Alto Alberche podría remontarse a los siglos XIII-XIV, pero su erección canónica tiene lugar sólo después del 1466 en que se confirma y documenta la parroquia de Nuestra Señora de los Villares, en Navaluenga, anticipo de, al menos, otras siete instituciones¹⁰¹.

No se puede asegurar la intervención del obispo en este proceso. Incluso cabe afirmar que se desarrolla sin injerencia alguna por su parte. Si la provisión de la iglesia de San Pedro, en los Santos, había generado un amplio debate a mediados del siglo XIV, la fundación de las nuevas comunidades parroquiales un siglo después parece confirmar que el obispo prescinde de cualquier derecho de intervención. Sólo los conflictos reabiertos en la segunda mitad del XVII recuperan la duda sobre la legitimidad de esta actuación monástica.

4.1. EL TERRITORIO DE LA ABADÍA

En la introducción de este capítulo, debemos atender a tres diplomas del último Medievo y la primera Modernidad, que delimitan el espacio sobre el que va a desarrollarse principalmente la actividad pastoral de la abadía de Santa María: los lugares sobre los que ejerce la pretendida jurisdicción eclesiástica cuasiepiscopal y las parroquias que se fundan e integran en el área de influencia del monasterio.

Salvados otros intereses, entre los que se citan los que tienen que ver con el acceso a los diezmos, constatamos que la propuesta agus-

101. Hemos publicado toda la documentación que genera la erección canónica de esta parroquia en: “La constitución de la parroquia de Navaluenga, Ávila, en 1466”, *Salmanticensis*, en prensa.

tiniana se hace aquí más evidente por cuanto en la casa, iglesia y monasterio del Burgo se descubre la existencia de una comunidad de clérigos como núcleo primordial para la evangelización de una población dispersa y rural. De esta comunidad originaria y de su actividad a favor de los fieles cristianos de las estribaciones de la sierra de Gredos hablan los tres textos a los que nos referimos.

En el capítulo XIII del tercer título de los estatutos de la abadía de 1549, el legislador, al especificar el contenido sobre “la residencia a que son obligados el prior e canónigos de esta yglesia e monasterio y del *requiem* que pueden tomar y qué es residuo y quién lo puede ganar y entre quién se ha de repartir”, especifica “cómo se entiende el término del Burgo para prior e canónigos¹⁰².”

En el fondo, pretende explicar el territorio sobre el que ejerce la jurisdicción, en cuyos márgenes pueden moverse los canónigos como si de casa propia se tratara. En esta ocasión, el legislador, en lugar de enumerar los términos de los diversos lugares, recurre a referencias geográficas ciertamente complejas de encuadrar en un mapa actual: “Otrosí, estatuímos y ordenamos y declaramos que el término del Burgo para contar y descontar al prior y canónigos se entienda a la asomadilla de la dehesa de Nava Santa María y de allí a la viña cercada que llaman del Ama de don Pedro, y de allí a la caída que está detrás de San Christóbal, acia Alberche, que es a la Llanada y de allí a los Prados de la Rebollera, y de allí al Batán del Conejero y a la huerta de la Yedra y así al derredor por sus dereceras.”

Solamente un poco más adelante, en el mismo documento estatutario, en el capítulo VII del título sexto, se hace la explicación sobre “los vicarios perpetuos y a qué son obligados” en el que, esta vez sí, al determinar las circunstancias que les son propias a los vicarios, enumera por primera vez en este diploma las parroquias y los anejos que conforman la abadía de Santa María: “Otrosí, estatuímos y ordenamos que las vicarías de los pueblos de esta abadía, que son Oyoquesero, Nabalacruz, Nabalosa con su anexo Nabaelvado, Nabatalgordo con su anejo Nabaquesera, Nabarrebisca y Nabalunga, que sean vicarías perpetuas e la colación de ellas pertenezca al señor abad que es o fuere y que las dé y probea a los que fueren del hábito de señor santo Augustino e obediencia de esta casa e monasterio... Y ansimismo traigan el hábito según e como está estatuido, y que aquel a quien se diere la tal vicaría sea suficiente para ella... Y no

102. Vid. nuestro trabajo “Los estatutos del monasterio de Santa María de Burgohondo de 1549”, *Revista Española de Derecho Canónico* 66 (2009) 741-800.

hauiendo persona del hábito, el prelado pueda dar qualquiera de las dichas vicarías a clérigo seglar suficiente para que las sirba *ad nutum removile*.”

A estas parroquias y a sus anejos, hay que sumarle la propia abadía de Santa María, que funciona como beneficio curado desde el principio de su existencia, así como su anejo de Navarredondilla, según se especifica, en el mismo título sexto, en el primer párrafo del capítulo tres.

A esta explicación se añade un dato que no carece de importancia si le lee al rebufo de las pretensiones de señorialización del abad sobre el lugar de Navarredonda. Concretamente se apostilla que “el dicho pueblo también es suyo”, según se sigue: “Otrosí... por quanto el lugar de Nabarredonda siempre antiguamente ha sido y es anejo al curado del Burgo... y el dicho pueblo también es suyo, y el prior de este monasterio que solía ser cura de este pueblo del Burgo, era obligado a administrar los santísimos sacramentos en el dicho pueblo de Navarredonda por ser su anexo, y a decirles misa y vísperas todos los domingos y fiestas del año; e porque de esto se seguía mucha falta en el servicio del culto divino en esta iglesia... ordenamos... que haya un sacristán mayor en esta yglesia e monasterio, el qual sirba de cura en el dicho lugar de Nabarredonda, el qual sean obligados a poner el prior y canónigos, por razón que es anexo a este pueblo del Burgo.”

Años más tarde, el 27 de agosto de 1614¹⁰³, se completa esta información cuando se redacta un documento con ocasión del pleito que mantiene el abad y el cabildo del monasterio contra el concejo de BurgoHondo. Allí se habla de los nueve lugares que conforman el concejo sobre una población de mil doscientos vecinos: “Memorial y relación del pleito que se ha mantenido entre (el monasterio y) el concejo del Burgo el Hondo, que son nueve lugares: el dicho lugar del Burgo el Hondo, con sus adegañas, que tienen mil y doscientos vezinos, y se ha tratado en la real chancillería de Valladolid, donde, en segunda ynstanzia, pende primera suplicación ynterpuesta por parte del dicho concejo del Burgo.”

Según este diploma, parece establecerse una estrecha relación entre el territorio de realengo que comprende el concejo del Burgo, en el que se citan como colaciones, además del propio BurgoHondo, los lugares de Navarredonda, Navatalgordo, Navaquesera, Navalosa, Hoyocasero, Navalacruz, Navarrevisca y Navaluenga, y el territorio de la abadía, con sus parroquias.

103. ASDA, leg 9, doc 2. 14 fols.

Entre estas parroquias o anejos, sólo Navalvado se despuebla, como excepción a una regla que quisiera condicionar la existencia de una parroquia o iglesia anexa para la supervivencia e identidad del propio lugar. Esto quiere decir que sobre un mismo territorio coinciden dos instituciones, no sin cierta dificultad: una civil, el concejo de lugares y collaciones del Burgo; y otra eclesiástica, la real abadía de Santa María, de presentación y patronato real, que sólo ocasionalmente rompe los límites de este concejo en su ámbito de influencia sobre las poblaciones de las estribaciones de la sierra.

El tercer documento de esta rápida enumeración nos devuelve a la plena Edad Media, el 28 de abril de 1357¹⁰⁴, a cuyos enunciados recurriremos de nuevo al abordar la materia sobre los diezmos. En él se insertan varios diplomas de la misma época en los que podemos rastrear la misma información que necesitamos.

Con esta fecha, Diego Fernández, deán, Pedro Vidal, arcediano de Olmedo, y Sancho Sánchez, chantre, intervienen en nombre de Gonzalo, obispo de Ávila, y del cabildo de la catedral de esta ciudad, en el pleito que mantienen, desde el tiempo del obispo Sancho, contra Juan, abad de Santa María de Burgoondo y el cabildo de este monasterio, representado por su prior, Gil Pérez, sobre el cobro de los diezmos y primicias de diversos lugares y parroquias, y sobre el nombramiento del clérigo de la iglesia de San Pedro, en la aldea de los Santos, jurisdicción de esta abadía.

No cabe duda de la importancia de este diploma, cabeza de una serie de cinco. La información que ofrece, leída con la perspectiva de los otros dos textos que hemos anotado arriba, completa el panorama de cuanto venimos introduciendo sobre el espacio que ocupa la abadía de Santa María, sobre los lugares sobre los que pretende ejercer su eclesial jurisdicción que el obispo quiere limitar. Allí se explica la discusión sobre el cobro de los diezmos y sobre el nombramiento de un clérigo para una iglesia que el abad reclama bajo su autoridad.

El debate que subyace en estas líneas presenta graves implicaciones canónicas y eclesiológicas, cuya resolución definitiva nos acerca a los tiempos del obispo fray Julián de Gascuña (1784-1796). ¿Quién nombra los clérigos en la diócesis?, ¿quién atiende a la provisión de los diversos beneficios curados de la reclamada jurisdicción abacial de Santa María?

Don Sancho Blázquez Dávila había nombrado un clérigo para que ocupara la vacante de la iglesia de San Pedro, en la aldea de los

104. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, fol 152v-160r.

Santos, al tiempo que había establecido lo que años más tarde van a constituir los goznes sobre los que girará la vida de la parroquia rural: los sacramentos, especialmente el bautismo (pila), y el cementerio (enterramiento), junto con el oficio de la cura de almas a cargo y beneficio del mencionado clérigo. Detalla, sobre el particular, el cabildo de Santa María en la carta de procuración que entrega a su prior Gil Pérez¹⁰⁵.

Especifica en estos términos el procedimiento que se venía siguiendo desde antiguo: que el clérigo que tuviera la iglesia de San Pedro del lugar de los Santos era impuesto por el abad y el cabildo del monasterio de Santa María de Burgohondo, y no por el obispo de Ávila. Queda así formulada la materia del pleito: los diezmos y primicias de algunos lugares e iglesias así como la provisión de los beneficios de la pretendida jurisdicción abacial.

Los actores son: el obispo por sus procuradores y el cabildo de la catedral, por una parte, y el abad y el monasterio de Santa María por su procurador, por la otra. La resolución del mismo se cifra en forma de concordia –abenydamente e por bien de paz, fazemos avenencia y transaçión– como sigue. El abad y el monasterio de Santa María recibirán los diezmos reclamados, excepto los de los albarranes y los de los ganados que vinieran de fuera del obispado¹⁰⁶. En reconocimiento del acuerdo, dichos abad y monasterio entregarán cada año trescientos maravedíes al obispo y al cabildo de la catedral en las condiciones que se detallan.

La redacción del texto que sigue en el auto de concordia representa, sin duda, uno de los elementos más significativos de cuantos van a marcar la relación del obispo y el cabildo de Ávila con el abad y el monasterio de Burgohondo a lo largo del último Medievo y la Modernidad, hasta la supresión del cenobio en la segunda década del siglo XIX.

105. “No estava ni pila ni enterramiento en las dichas yglesias de los Santos ni en alguna de ellas ni avía y clérigo puesto por el obispo de Ávila ni por el cabildo de su yglesia, sino tan solamente que el dicho obispo don Sancho nuevamente puso y clérigo y pila e enterramiento en la dicha iglesia de San Pedro de los Santos en prejuizio del dicho avad, e de nos, el dicho convento, porque antes que el dicho obispo ynpusiese y clérigo, el clérigo que solía estar hera ynpuesto por el dicho avad y por nos, el dicho convento, y no por otro alguno, porque las dichas yglesias de los Santos heran, y son, capillas simples, e sujetas al dicho monasterio, e no estaban ni clérigo ni pila ni enterramiento.”

106. No se soluciona aquí el pleito sobre los albarranes, que genera nueva documentación a lo largo de los siglos XV y XVI. En 1553, Diego Díaz Pérez, en nombre del deán y del cabildo de la catedral de Ávila, pide que se le dé un traslado de esta escritura de concordia de 1357.

A lo largo de la Modernidad, sucesivos prelados abulenses reabrirán este debate, no solventado definitivamente hasta 1819¹⁰⁷. Temporalmente queda fortalecida la posición del monasterio de Santa María en el valle del Alto Alberche. Tanto en lo que a la jurisdicción eclesiástica se refiere como en lo que compete a la materia sobre los diezmos, la solución del pleito de 1357 hace más interesante la relación de este monasterio con el obispo de Ávila. En el seno de su territorio diocesano, el prelado renuncia a su eclesiástico señorío, que debilita su posición centralizadora y abre paso al último capítulo que, en esta trama, hemos querido rescatar: la exención total del monasterio y su territorio de la jurisdicción del obispo y su constitución en una abadía *nullius* mediante bula del papa Alejandro VI en 1496.

Interesa rescatar la enumeración que se hace de los lugares que entran dentro de la jurisdicción de la abadía, muchos de ellos despoblados luego, pero entre los que se citan ya, aunque no como parroquias, los nueve que luego tendrán iglesia parroquial o aneja, la mayoría de los cuales con la referida excepción de Navalvado, y tal vez del propio lugar de Los Santos, han llegado hasta la actualidad.

La prolongada relación de estos lugares es de sobra elocuente: “Los dichos avad, prior e convento aviemos... contra el dicho... obispo, don Gonçalo, que agora es, e contra los dichos deán e cabildo, sobre razón de todos los diezmos e premençias de ganado e de menudo del Burgo del Hondo e de Navaluenga e de San Myllán e de Nava el Estillar e de Palançarejo e de Navaqueuesera de Jaimes e de la Majada del Berrueco e de Navahondilla y de Los (*sic*) Hermanos e de la Povediella e de Navarrebisca e de Nava el Vado e de la Açebedilla y de los Santos e de Navamoros y de Hoyoquesero y de la aldea que llama(n) las Çevadas e de Navalosa e de Navaquesera de la Lastra e de Navatalgordo e de Nava la Cruz e de la Casa Nueva del Aldeuela e de Navarredonda (y) de la Casa de Maripérez y de Nava Galindo e de Serranillos e de Navahondiella del Collado Viejo e Navavahiotero e de la Casa que

107. “Por quanto las yglesias de los Santos heran capillas simples y sujetas al dicho monasterio, e no estavan ny pila ni enterramiento, ni avía y clérigo puesto por el obispo ni por el cabildo y, quando estava clérigo, estava el que hera puesto por el abad de dicho monasterio e no por otro alguno, por ende, nos, los dichos deán e cabildo por nos y por los dichos deán y arzediano e chantre, en nonbre del dicho señor obispo... otorgamos e prometemos de no poner ni clérigo ni pila ni enterramiento en las dichas yglesias de los Santos ni en qualquier de ellas que esté por el obispo ni por el deán o cabildo de la yglesia de Ávila, sino el que pusiéredes vos el dicho abad e convento o los otros abades que después de vos fueren, e que la pila e clérigo y enterramiento que agora está, que vos el dicho abad e convento que lo tíredes de la dicha yglesia de los Santos e que no esté, e que lo remóvades, e tíredes dende quando quisiéredes, e por bien toviéredes.”

llaman de Martín Rubio con todos sus términos que es deslindado e desmojonado por los lugares que de aquí adelante se siguen, así como tiene por las parroquias de las yglesias de Navalnoral e del Berraco e del Tienblo y de la Adrada e de las Torres del Hondo e de Lançahíta e del Colmenar e de San Martín del Pinollar e de Naharros del Puerto e de Villatoro y de Piedrahíta.”

La relación de los 29 lugares que se anotan en éste y en los otros cuatro diplomas que recogen la misma polémica, y que tanto el abad de Santa María como el obispo de Ávila reconocen como jurisdicción del monasterio, junto con las 9 parroquias de las que recibe el diezmo allende los límites al menos en el mencionado año de 1357, resulta ser la más completa de cuantas se elaboran en la historia larga del cenobio y también parece corresponder al momento de máxima extensión de una jurisdicción que no encuentra parangón en ningún otro espacio temporal.

Entre esta serie de diplomas de mediados del siglo XIV y las anotaciones de los estatutos de mediados del XVI ha tenido lugar la erección de las diferentes parroquias que, sin apenas modificación, van a continuar unidas a la abadía hasta su extinción en las últimas décadas del siglo XVIII y las dos primeras del XIX.

Se hace preciso establecer un territorio sobre el que trabajar, sin olvidar que ha ido sufriendo diversas modificaciones a lo largo de la historia. Este espacio, de acuerdo a los datos que venimos exponiendo, responde con mayor verdad a la historia si lo circunscribimos a los actuales términos municipales de Navaluenga, Burgohondo, Navatalgordo, Navarrevisca, Navalosa, Hoyocasero, Navaquesera, Navalacruz y Navarredondilla, con sus iglesias parroquiales, además del recientemente emancipado municipio de Villanueva de Ávila, en las umbrías, que hasta el 1993 dependía de Navatalgordo. La mayoría de los despoblados que se citan se extienden a lo largo y ancho de estos municipios de la cabecera del Alberche, en las estribaciones de la sierra de Gredos.

4.2. EL ORIGEN DE LAS PARROQUIAS DE LA ABADÍA SEGÚN LA RELACIÓN DEL ABAD MELCHOR PÉREZ DE ARTEAGA DE 1588

Un documento de 1588¹⁰⁸, recoge la relación del abad Melchor Pérez de Arteaga (1579-1592) en la que explica cómo el obispo de Ávila

108. ADA caja 2041, sit 32/4/1A.

pretendía entrometerse en la provisión de las capellanías y rectorías de las iglesias del monasterio. El abad recuerda su jurisdicción en toda la abadía y la concesión que le hizo el rey de las tercias reales de este territorio.

En este momento nos interesa rescatar la explicación sobre el origen de las parroquias y, sobre todo, la memoria de aquel tiempo, que recorre la mayor parte de los siglos XII al XV, en el que sólo la iglesia matriz de Santa María era parroquia de todos los habitantes del valle alto del Alberche.

Posteriormente, en algunos de los diferentes lugares y collaciones de este espacio, de acuerdo a un criterio de relevancia que sólo podemos intuir, fueron erigiéndose las ermitas e iglesias parroquiales que han llegado a nuestros días: “Los diezmos y premicias y otros derechos eclesiásticos se an dado y dan... a la dicha yglesia reglar sin auer otro uenefiçio en la dicha abbadía, y todos los vecinos de los dichos pueblos heran y son obligados a dezmar en ella y los dichos diezmos e premiçias... son de la mesa del abbazial y capitular y fábrica de la dicha yglesia y monesterio reglar y, atento que en los dichos pueblos no podía auer ni auía yglesia parrochial ni curas, que sólo lo hera la dicha reglar en la qual heran obligados todos los vezinos de los dichos lugares oýr los officios diuinos, reçiuir los sacramentos y sepultar los difuntos, y así hasta oi en día... los caminos por donde los vecinos de los dichos lugares traýan a sepultar los dichos difuntos a la dicha yglesia y monesterio se llaman El Camino de los Muertos.”

La relación de Pérez de Arteaga, que tiene que ver con el problema de la jurisdicción, no se queda en la prehistoria de las parroquias del Alto Alberche, sino que continúa el desarrollo histórico al explicar su origen y fundación por parte de los abades de Santa María.

La razón que esgrime es que habían crecido mucho los habitantes del valle. Con el tiempo, se habían edificado, para su devoción, algunas ermitas que ahora pedían erigirlas como parroquias en las que se celebrasen los divinos officios, se administrasen los sacramentos y se enterrasen los muertos, pero sin que se perdiera la jurisdicción del abad, sino más bien se consolidara y extendiera con el desarrollo y el crecimiento de nuevos templos y beneficios.

Con ello manifiesta su vinculación al monasterio y la sujeción en la que permanecen en estos últimos años del siglo XVI, atalaya desde la que lo contempla: “Creçiendo en mucho número las dichas aldeas en su vezindad, y no hauiendo en ellas... más de solamente hermitas de deboçión y no yglesias, siendo abbad uno que se llamaba don Alfonso, los vezinos y parroquianos de los dichos lugares ocurrieron a él, y a su

cabildo... (y) pidiéndole se fundasen y eregiesen en parrochias las dichas hermitas, y en ellas se pusiesen capellanes y curas que çelebrasen el ofizio diuino, y administrasen los sacramentos y enterrasen los defuntos, obligándose, como se obligaron, a edificar las dichas yglesias y parrochias y sustentar su fábrica, y asimesmo al dicho capellán y cura... atento no ser capaz para que en (la iglesia del Burgo)... concurriesen tanto número de gente para oýr los officios dibinos y resçiuir los sacramentos, ni enterrar los difuntos, y que así se enterraban fuera de la yglesia en su çementerio; y asimesmo por la dificultad y peligro que auía en que por enfermedades y otros ynpedimentos no podían venir a la dicha yglesia de los dichos lugares.”

La posterior erección de parroquias para facilitar a atención pastoral de los fieles cristianos del valle aparece significativamente impugnada por el delegado episcopal Diego Fernández en su acusación contra el abad Pedro Núñez de Escobar (1666-1680).

El objeto de este nuevo diploma corresponde a la materia sobre la jurisdicción episcopal en la abadía, en tantas ocasiones referido, pero en este caso nos introduce a la explicación que, con más detalle, dedicaremos a la fundación de una de las parroquias de cuantas se han venido anotando: la de Navalenguera, en 1466. Dice así¹⁰⁹: “Las supuestas erecciones que se dice haverse hecho de algunas parroquiales con lizencia del abad... y la del año de 1466... se hicieron... sin liçencia ni notiçia de mi parte ni sus ministros, y clandestinamente y sólo para tener pretesto para usurpar la jurisdicción a mi parte y no consta que ayan tenido efecto las dichas erecciones... Y la llamada original del año 1466 no es lizencia del abad para erijir parrochia, sino una escritura de transsaçión otorgada entre el abad y canónigos con los vecinos de Navalenguera sobre que la ermita del dicho lugar se herijiese en parroquia para escusar pleytos que se avían de seguir...”

En definitiva, durante una buena parte de la historia medieval de estas abruptas estribaciones de la sierra de Gredos, sólo la abadía de Santa María, con su abad al frente, ejerce la cura de almas entre los fieles del valle.

Otras parroquias, allende los límites de la abadía, mantienen con ésta diversos vínculos de dependencia, esencialmente económica, pero nada indica que se ejerza sobre ellas una jurisdicción espiritual. Con el tiempo, las diversas comunidades humanas del valle parecen reclamar una atención más próxima y se inician los diversos proce-

109. ADA caja 2042, sit 32/4/1B, doc 2, fol 7r.

sos de erección de nuevas parroquias que, fundamentalmente, quedan constituidas a mediados del siglo XV.

Pérez de Arteaga explica que, en el referido año de 1466, los abades de Santa María, en atención a las circunstancias, condescendieron con los parroquianos de las aldeas de la abadía y erigieron parroquias en muchas de ellas, nombrando ciertos vicarios para que los atendieran, sujetos al abad, y sin perder la vinculación plena que el derecho les reservaba: “Paresçe que el año de 1466 años, el dicho abbad, prior y canónigos, condescendieron con lo pedido por los dichos sus parrochianos... y se erigieron en parrochias, con las condiciones propuestas por los dichos parrochianos de las dichas aldeas; y ansí, las que heran hermitas, se hizieron parrochias en cada uno de los dichos lugares, que son ocho yglesias demás de la dicha yglesia mayor reglar del Burgo, quedando los bicarios y rectores subdictos al abbad, con consideraziön de que todas fuesen una parrochia, subditas a la dicha yglesia mayor reglar y a su abbad, *jure pleno*, subsidiarias a ella y de su mesma naturaleza y exenptiones...”

Sólo la comunidad cristiana de Navarredondilla, probablemente en atención a su peculiar vinculación con el núcleo urbano de Burgo-hondo, a su carácter fronterizo con el vecino concejo de Naval moral, y a su pretendida condición inicial de término redondo del monasterio desde los tiempos del abad don Gonzalo (1440-1465), queda inicialmente desprovista de vicario, por lo que continúa recibiendo la atención pastoral en la propia abadía.

A principios del siglo XVI, también en esta localidad se erige parroquia que, sin embargo, permanece aneja a la matriz durante toda la Modernidad: “Y solamente no se erigió por entonces la yglesia del lugar de Nabarredonda de la dicha abadía hasta en tiempo de don Joan de Áuila, abbad de ella, que la fundó y eregió en dos días del mes de nobiembre de 1519 años, por ante Francisco de Morales, scriuano y notario apostólico, como se contiene en la scriptura e ynstrumento que sobre esto pasó y todas la dichas yglesias están erigidas de una mesma manera y sustança, aunque la del dicho lugar de Nauarrendonda por diuerso estilo.”

La visión del obispo Lorenzo Otaduy Avendaño (1599-1611), sin embargo, es otra. En la relación que escribe hacia 1605 en uno de los pleitos que han ido apareciendo contra el abad de Burgo-hondo hace también su valoración sobre estas fundaciones¹¹⁰.

110. ADA 2040, sit 32/3/4, doc 3.

No se refiere a ellas como una gracia concedida por los abades de Burgohondo, sino como una obligación que debieran cumplir según las disposiciones pontificias, pues tal era el cometido en atención al crecimiento tan importante del número de parroquianos y las dificultades que para su atención pastoral provoca la orografía de la serranía abulense que los acoge.

Dice el obispo Otaduy: “En cada uno de los otros ocho lugares... ay yglesias parrochiales, con sus curas seculares, desde que en cada uno de los dichos lugares ay bastante número de veçinos para que se les aya de dar yglesia parrochial, conforme al derecho antiguo de Alexandro terzero... confirmado por el santo conçilio de Trento... Y ansí no fue gracia del abbad y canónigos, sino justiçia clara que les obligó a fundarles y darles las dichas yglesias y curas, estando los lugares tan distantes como está de la yglesia del Burgo, en una sierra con bastante número de parrochianos que les dan tan largos diezmos y primicias.”

En cualquier caso, lo cierto es que, hasta un momento dado, en el valle alto del Alberche sólo existe una parroquia, la del propio monasterio, matriz, originaria. En un tiempo, que puede corresponder con la segunda mitad del siglo XV, en atención al crecimiento poblacional que experimenta el valle, de acuerdo a diversas motivaciones más o menos forzadas, crece la estructura apostólica de la abadía, una estructura que pasa por la erección de nuevas parroquias en diferentes aldeas más o menos significativas.

Estas nuevas iglesias parroquiales, dotadas de vicario propio y de los diversos medios de santificación que les son anejos, mantienen con la abadía de Santa María, por cláusulas fundacionales, ciertos vínculos jurisdiccionales, que luego pone en duda el obispo de Ávila.

Llegado el siglo XVI, con fecha tal vez del dos de noviembre de 1519, según anota el abad Pérez de Arteaga, también la comunidad cristiana de Navarredondilla se vería agraciada con la erección de una nueva parroquia que se aneja a la de Burgohondo con unos lazos todavía más estrechos.

4.3. LA CREACIÓN DE LA PARROQUIA DE NAVALUENGA EN 1466

La fundación de la parroquia de Navaluenga es la mejor documentada de cuantas tuvieron lugar en la segunda mitad del siglo XV. Sobre este capítulo, hemos localizado cuatro diplomas fechados

entre el 14 de febrero y el 16 de marzo de 1466, durante el abadiato de don Alfonso, de quien habla el abad Pérez de Arteaga en 1588, si bien la cronología presenta algunas dificultades, como hemos dejado constancia al referirnos al abadiato el propio Alfonso.

La erección de la parroquia de Navaluenga se narra en los documentos en forma de concordia¹¹¹. Los primeros dos diplomas, fechados en la clausura del monasterio, los días 14 y 17 de febrero de 1466, corresponden a dos cartas de compromiso de Juan López, alcalde, hijo de Pedro Ximeno, de Juan Sánchez el Izquierdo, el Viejo, hijo de Domingo Ramos, y de Domingo Ferrández, hijo de Juan Rubio, vecinos de Navaluenga y procuradores de los hombres buenos y moradores de este lugar, de aceptar y cumplir las condiciones del acuerdo alcanzado con el abad don Alfonso y con el convento del monasterio de Santa María de Burgohondo.

A ellos se refiere el tercero de los diplomas que mencionan este tema, una carta de procuración a su favor fechada el mismo 16 de marzo de 1466 en Navaluenga. El último diploma corresponde a la carta de concordia que ahora desarrollaremos.

Los actores de esta concordia son, fundamentalmente, el abad, el prior y los canónigos del monasterio de Santa María, reunidos en capítulo dentro de la clausura, y los hombres buenos del lugar de Navaluenga, colación del Burgo, representados por sus procuradores, quienes acudieron a aquellos con este motivo, en razón de diferentes circunstancias, que se tratan.

El nombre de los clérigos se repite una y otra vez: “En el monesterio de Santa María del Burgo del Fondo... domingo, diez e seys días del mes de março, año... de myll e quatroçientos e sesenta e seys años... en el dicho monesterio, en la capilla de Santa Catalina... estando y don Alfonso, abbad del dicho monesterio, et el venerable e discreto varón, don Gonçalo Gutiérrez de Çea, et Juan Martínez, e Myguell Gómez, e Diego Ferrández de Corte, et Juan Vázquez Arroyo, et Pedro Martínez, canónigos...” Explica luego en nombre de quiénes: “Por sí e en nonbre del dicho monesterio e convento de él, e de los otros canónigos de él, presentes e futuros, e subçesores...”

También se repite el nombre de los procuradores, que muestran la carta de los hombres buenos de aquel lugar que, con la misma fecha del 16 de marzo de 1466, se redacta ayuntados precisamente junto a la ermita que centra esta concordia: “Los dichos ommes, vezinos e moradores en el dicho lugar (de) Naualuenga... et con Juan López,

111. ASV, Obligationes et sollutiones 47, 4-18.

alcalde, fijo de Pedro Ximeno, et Juan Sánchez, el Viejo, el Izquierdo, fijo de Domingo Ramos, et Diego Ferrández, fijo de Juan Ruuyo, vezinos del dicho lugar (de) Naualuenga que y estauan presentes por sí e en nombre de los otros vezinos e moradores... en el dicho lugar (de) Naualuenga.”

Poco después se explica cómo esta concordia tiene lugar para evitar los pleitos y debates que se esperaba tendrían lugar si no se alcanzaba antes un entendimiento. Debe anotarse la aparente iniciativa del abad en esta materia, que no espera los posibles pleitos, aunque se entiende que ya se han producido algunos debates.

Resultaría extraño todo este proceso de erección al margen de una más o menos explícita petición por parte de los hombres buenos del lugar de Navaluenga, como de hecho se trasluce en otros lugares del texto: “Los dichos abbad e canónigos, estando ansí juntos en la dicha capilla al dicho su capítulo, dixeron que... entre ellos e el dicho monesterio e convento, de la una parte, et los omnes buenos, vezinos e moradores en Naualuenga, collación del dicho lugar del Burgo, de la otra parte, son e se esperavan ser pleitos e debates e questiones e disençiones e contiendas...”

Un poco más adelante explica esta misma iniciativa del abad y de los canónigos de Santa María, que emprenderían este proceso de erección parroquial para evitar los pleitos y los gastos que estos debates podrían suponer para ambas partes, además de una llamativa recurrencia a la concordia y amorío, y al descargo de sus conciencias: “Los dichos señores abbad e canónigos... por heuitar los dichos debates e questiones e pleitos e las costas e dagnos que sobre ello se podían seguir a anvas las dichas partes, e por bien de paz, e de concordia e amorío, por descargo de sus conçiencias e de sus subçesores...”

De hecho, en la carta de procuración de los hombres buenos de Navaluenga a la que nos acabamos de referir, aparece reflejada la petición que hacen al abad y al monasterio de diferentes cuestiones.

Dice allí que esta concordia se hará sobre la ermita de Nuestra Señora, edificada en este lugar, y sobre el cementerio, para evitar los daños que provoca en los vecinos de este lugar tener que asistir a los oficios litúrgicos a la abadía de Burgohondo: “...sobre razón de la hermita de Señora Santa María del dicho lugar e çementerio que nuevamente por nos a sydo e es hedeficada e fecha en la dicha Naualuenga et sobre lo que de más e allende de esto avemos pedido e demandado e por demás e demandamos a los dichos señores abbad e canónigos et convento sobre la que cada una de las partes an fecho muchas copias e resçibido muchos dagnos.”

El objeto de discusión es, fundamentalmente, el servicio apostólico de la comunidad cristiana de Navaluenga. Este servicio se concentra, como se repite una y otra vez, en la administración de la ermita de dicho lugar, dedicada a Santa María y su conversión en parroquia, aunque no se explique inicialmente con estas palabras, sino con los elementos esenciales para que exista esta institución eclesiástica: la predicación, los sacramentos y la administración parroquial, es decir, como los *tria munera* a que se refiere el derecho vigente, según la doctrina de Santo Tomás de Aquino.

La predicación habla del *munus docendi*, un capellán-párroco propio y residencial, que conozca a sus feligreses y que les exhorte con saludables consejos espirituales tanto en las celebraciones, sobre todo en torno al sermón, como en el confesionario, y en tantas conversaciones espirituales que pudieran tener lugar.

Los sacramentos, especialmente el bautismo y la eucaristía, hablan del *munus sanctificandi*, de la santificación del pueblo cristiano, de los canales de la gracia que estos hombres buenos esperan alcanzar, y por eso hablan de la pila, que es la pila bautismal, la puerta para la comunidad cristiana; de los divinos oficios, es decir, de la misa, aunque no sólo; y de la administración de los sacramentos, en que quiere expresar el resto de los actos sacramentales que, por derecho, se ejercen en las parroquias: la penitencia, la extremaunción y el matrimonio.

La administración parroquial habla del llamado también *munus regendi*, de todo lo que tiene que ver con la capacidad de gobierno sobre los feligreses a los que se refiere, tanto en los bienes materiales como espirituales.

Resulta interesante constatar cómo las comunidades castellanas se han consolidado, casi como un esquema fijo, sobre la celebración del mundo de los vivos: la iglesia parroquial y los sacramentos; y del mundo de los muertos: las misas pro-difuntos y el cementerio.

En muchas ocasiones parece que la iglesia y el cementerio conforman uno de los encuadres ideológicos más poderosos de la mentalidad castellana medieval. El texto expresa con sus palabras el objeto de la concordia: “Sobre razón de la hermita del dicho lugar (de) Naualuenga e sobre la pila e çementerio e enterramiento e seruyçio de ella e sobre el uso e administración de los diuynos ofiçios e administrar sacramentos en ella, que los dichos ommes buenos, vezinos e moradores en la dicha Naualuenga dezían e pedían et dizen e piden serlos servido e administrado en la dicha hermita e que deuían e pedían e queríen aver e tener capellán que ge los administrase e continuase e usase e exerçiese e residiese en ella.”

Resulta evidente esperar algún tipo de dificultad por parte del abad y del monasterio del Burgo que, aun cuando no fueran totalmente ciertas, siempre podrían suponer la obtención de unas mejores condiciones en las cláusulas de negociación.

Anotan los clérigos de Burgohondo la disminución que esta nueva erección provocará en la abadía de Santa María, en el culto que allí se debe tributar, y en los ingresos que en razón de los derechos eclesiásticos les corresponden: “Los dichos señores abbad e canónigos e convento del dicho monesterio lo proybían e defendían e contradézían porque dezían non lo poder fazer en perjuyçio, detrimento e agrauyo por ser en dagno e dymynuyçión del culto diuyno que se deuía e deue continuar e exerçer e administrar en el dicho monesterio como casa e eglesia e monasterio matriz de la dicha hermita e felegresía so cuyo e en cuyo término e parrochia caýa e cae el dicho lugar (de) Naualuenga e hermita de él... E por se fazer en amengua-myento del dicho monesterio e a ellos los réditos, preuentus e obligaciones al dicho monesterio e casa e convento perteneyentes, e por no ser de uso ni de costunbre ny de posesión de su comienço acá...”

En estas circunstancias, finalmente, el abad y los canónigos, en su capítulo, determinan dar curso y licencia a esta petición, que conlleva la ubicación de la propia ermita, su edificación y la creación del cementerio y de la pila bautismal.

Pero este párrafo no deja claro si la ermita se va a levantar ahora o si ya existía antes y en este momento el abad y el capítulo del monasterio solamente dan licencia para su conversión en parroquia: “Los dichos señores abbad e canónigos del dicho monesterio, estando ansí juntos, por sí e en nombre del dicho monesterio e convento e de los sus subçesores, por espreso e verdadero e aprouado consentimiento, consentían e consintieron en la hedeficacñón et situacñón et fechura de la dicha hermita, fecha e ynouada e setuada por los dichos omnes buenos del dicho lugar (de) Naualuenga, e en el çementerio e pila en la dicha hermita.”

Pero esta disyuntiva, sobre el tiempo en que fue edificada dicha ermita y cementerio, la solucionan los propios vecinos de Navaluen-ga en la carta de procuración que, con fecha del mismo 16 de marzo de 1466, entregan a favor del alcalde, Juan López, y de los demás procuradores que hemos anotado arriba.

En ella hablan de la novedad de la construcción, lo que nos lleva a entender que la ermita fue edificada poco tiempo antes de todos estos acontecimientos: “Entre los señores abbad e canónigos e convento del monesterio de Sancta María del dicho lugar (del) Burgo, de la una parte, et nos, los dichos omnes buenos, vezinos e moradores

en la dicha Naualuenga, de la otra, an sydo e son... pleitos e debates e questiones sobre razón de la hermita de Señora Santa María del dicho lugar e çementerio que nuevamente por nos a sydo e es hedeficada e fecha en la dicha Naualuenga...”

De esta manera, se concede la posibilidad de que los fieles de la nueva parroquia vivan en ella todas las dimensiones de su fe, sin necesidad de acudir, inicialmente, al monasterio de Burgohondo: “Et ansý... consentieron que... los dichos omnes buenos, vezinos e moradores de dicho lugar... pudiesen usar e usen de la dicha hermita e de la pila e çementerio de ella e enterrar e sepultar en ella e en el dicho çementerio de ella sus cuerpos... E bautizar en la pila de la dicha hermita las criaturas e otros personas agora e de aquí adelante para siempre jamás... E ansý mismo con condiçión que a sus despensas de los dichos omnes buenos del dicho lugar, puedan cojer e cojan e poner en la dicha hermita capellán e capellanes agora e de aquí adelante para sienpre jamás para que resida e esté en el dicho lugar e hermita de él e los servir la dicha hermita e administrar los eclesiásticos sacramentos e dezir e usar los diuynos ofiçios e oýr de penitençias e celebrar el ofiçio de la santa comunyón et echecharistuar e bautizar las criaturas e otras qualesquier personas e velar los novios e sepultar los defuntos e fazer e administrar los dichos diuynos ofiçios e las otras cosas diuinas e pertençientes e saludables a sus conçiençias... Et que los dichos omnes buenos puedan dar e acodir e ofrendar a los tales capellán e capellanes sus avoturas e obvençiones e ofrendas e oblaçiones e vegillas e treintanarios e otras aventuras que las quier.”

A partir de este momento, los hombres de Navaluenga, según les autoriza el acuerdo, podrán bautizar a sus criaturas en la ermita de Santa María, dispondrán de capellán propio que, aunque sujeto a la jurisdicción del abad de Burgohondo, residirá en ella para administrar los sacramentos, en particular la celebración de los divinos oficios, oír las penitencias, celebrar la eucaristía, velar a los novios y sepultar a los difuntos en un cementerio que también se pone en uso desde este momento. Los mismos feligreses podrán encargarle, por el bien de sus almas y de sus familiares difuntos, las misas y vigiliass que precisaren, que celebrará con las debidas licencias en la parroquia recién erigida.

Por este acuerdo, el abad renuncia al pie de altar de la nueva parroquia para sostenimiento del nuevo capellán, pero no a los diezmos del lugar ni a las rentas que recibía por las propiedades del monasterio.

Con ello, se excusa de atender al sostenimiento del culto en esta ermita, del salario del párroco y del sacristán y de otras posibles ne-

cesidades económicas en torno a ella: “Los dichos abbad e canónigos e convento dixeron que por fazer graçia e ayuda a los dichos omnes buenos dexauan... para el canónigo o capellán que... los dichos omnes buenos pusieren... en el dicho lugar e hermita de él, para ayuda e sustentamiento de él, e reparos e ornamentos de ella, por que mejor los dichos omnes buenos e hermita del dicho lugar sea sostenido e servido, con tanto que todos los diezmos de menudos e panes e vinos e premeçias del pontifical e rentas de posesiones que den e finquen e sean... para el dicho monesterio et abbad e canónigos...”.

Así pues, los feligreses de la nueva parroquia deben atender a las necesidades del templo, del culto y de cuanto suponga el mantenimiento del canónigo o capellán encargado de la misma y del sacristán o sacristanes que la sirven: “Et que los dichos abbad e canónigos e convento nin el dicho monesterio no sean thenudos nin obligados a dar más otra cosa alguna para sustentación de la dicha hermita e ornamentos e reparos de ella nin a santchristán nin los sea fecho descuento alguno de los dichos diezmos... para el tal canónigo... o... santchristán... salvo solamente las dichas sus aventuras de ofrendas e oblaçiones e vegillas e treyntanarios e responsos.”

Sobre el sostenimiento del capellán o del canónigo que se encargue de la atención pastoral de la parroquia, se refiere el diploma en numerosas ocasiones. Un poco más adelante, se explica con mayor detención. Sobre todo se le asigna para su mantenimiento el residuo de las misas, en sus diferentes modalidades de vigiliyas, treyntanarios, oblaçiones, etcétera; reservando el producto de los diezmos para la fábrica del monasterio: “E dixeron que consentían... en aver e llevar el tal canónigo... las aventuras sobredichas e obvençias e ofrendas e oblaçiones e vegillas e novenas e tryntanarios que los fiesles chistianos e christianas vezinos e moradores en el dicho lugar e poseedores de él... quisieren e devieren e ovyeren ofrendar e ofrenden e dar e destrebuyr por sus ánymas e de sus defuntos en la dicha hermita de aquí adelante para sienpre jamás eçebtos los dichos diezmos e premeçias et posesiones del pontifical et la dicha mitad de los dichos enterramientos e limosnas que queden... sienpre a salvo e sin mengua, invento ni descuento alguno para el dicho monesterio e abbad e canónigos...”

El sostenimiento de la fábrica de la ermita, como la cera que se emplee en el culto, recaerá sobre el buen hacer de los feligreses de la nueva parroquia quienes, mediante sus limosnas, contribuirán a sufragar los gastos pertinentes. De entre ellos, los fieles de Nava-luenga deberán nombrar una persona que pida estas limosnas que deben ser administradas convenientemente, según se especifica en

el mismo acuerdo: “Serán thenudos de, cada un año... nombrar... una buena persona de entre ellos para que demande limosna para la obra e fábrica e lumbre de ella. E que de lo que las buenas gentes de sus limosnas dieren, que la tal persona con el alcalde del dicho lugar o otro en su nonbre que sea buena persona, cada domingo e fiestas, festivales o en otra manera qualquier que sean thenudos de lo echar en un çepo o calabaza... sea para la obra e reparos de la dicha hermita, con tanto que el abbad o vicario... tome cuenta al mayordomo... de la dicha hermita con algunos omnes buenos del pueblo de lo que faltó la tal limosna o mandas e donde se destribuyó.”

El abad no abdica sin embargo de la jurisdicción espiritual, que se ejerce, cuasiepiscopal, sobre el párroco que se nombra y sobre los feligreses a él encomendados.

El capellán está sujeto, según las cláusulas que se distribuyen en diferentes párrafos del documento, a la aprobación del abad o de su vicario, y a la visita apostólica del mismo; y los feligreses mantienen ciertas obligaciones respecto a la abadía, no sólo de índole espiritual: “E otrosí, con tanto que la dicha hermita e el tal capellán e capellanes que por el dicho abbad e canónigos los fueren dados o por los dichos omnes buenos fueren cogidos... que residan e estén e sirvan en la dicha hermita del dicho lugar (de) Naualuenga, sienpre sean sugebtos al dicho monesterio e abbad de él o a su vicario et a examinación e visitaçión de ellos”.

Y tampoco se puede proceder a los enterramientos en la ermita sin licencia y sin abonar al monasterio la mitad de lo rebidido por este concepto: “Et ansý mismo... los dichos omnes buenos no puedan sepultar cuerpo de defunto alguno dentro en la dicha hermita sin licencia... del dicho abbad... E que la tal persona... que dentro del cuerpo de la dicha hermita se sepulture, que aya el dicho monesterio e abbad e canónigos de él la mitad de lo acostunbrado que se suela dar... por el enterramiento de tal cuerpo que se enterrare... dentro de la dicha hermita.”

En una manifestación más evidente de la vinculación de todos los hombres de la abadía al monasterio de Santa María, se reservan tres días, bien señalados, para que los feligreses de la parroquia de Naualuenga asistan a la celebración de los divinos oficios al monasterio de Santa María del Burgo: el domingo de ramos, el jueves de Corpus Cristi y el día de la Asunción de la Virgen, el 15 de agosto de cada año. Sólo a los ancianos e impedidos, que no puedan recorrer los 7 kilómetros que separan un templo de otro, se les permite que el canónigo encargado del culto en la ermita pueda celebrarles misa por la mañana y asistir después a la abadía para acompañar en la

misa mayor: “Con condición que en los días de las fiestas que sean thenudos de venir al dicho monesterio a honrar e oýr los diuynos ofiçios: el día santo del domingo de ramos y de Corpus Christi, e de santa María del mes de agosto de cada un año... pero que, porque algunos viejos... en caso de estar inpedidos e no poder venir al dicho monesterio que les puedan dezir en la dicha hermita por la mañana una mysa rezada e, dicha, el tal canónigo o capellán venga al dicho monesterio a ayudar e a fazer los dichos diuynos ofiçios.”

Sin embargo, y esta es la consecuencia de la erección de la nueva parroquia para los feligreses vecinos y moradores en Navaluenga, a partir de este momento podrán cumplir las obligaciones que como cristianos tienen contraídas en el mencionado centro apostólico, que ahora ejerce con las mismas condiciones que lo hacía el monasterio de Santa María, al que estaban obligados de asistir: “Et... desde agora... los dichos abbad e canónigos del dicho monesterio... dieron... licencia... a los dichos omnes buenos... en el dicho lugar (de) Naualuenga para sienpre jamás puedan usar e usen de la dicha hermita e de la dicha pila e çementerio de ella e reçibir en ella e desde ella los devidos e perteneçientes e neçesarios e voluntarios sacramentos e oras e ofrendas e mysas e los otros divynos ofiçios e eclesiásticos sacramentos; e poner e cojer en ella los capellán e capellanes que ellos pusieren e por bien tovieren poner que residan e continúen e sirvan en la dicha hermita e los exerça e use las dichas oras e ofiçios divinos e eclesiásticos sacramentos tanto que sea canónigo del dicho monesterio e a moguto o falleçimiento que puedan coger qualquier otro clérigo o capellán sufiçiente e que sea a visitaçión e examistraçión del dicho abbad o por otro vicario o a otros poseedores del dicho monesterio.”

Podemos terminar con algunas de las palabras del segundo texto de compromiso que sellan los procuradores del lugar de Navaluenga en las que expresan su agradecimiento por esta concordia y por las saludables condiciones en que quedan, así como su compromiso de no atentar nunca contra los intereses del abad ni del convento del monasterio de Santa María que les ha hecho este gran servicio: “E nos obligamos... sienpre ser en pro del dicho monesterio e de los señores abbad e canónigos e convento de él... Mas que todavía seremos e estaremos en concordia con vosotros el dicho monesterio e de vos pro posturas ny trabtar público ny escondidamente a vosotros ni al dicho convento ni a vuestros subçesores... Et esto por cabsa e razón que sienpre avemos de vosotros los dichos señores e monesterio e canónigos muy buenos debdos e buenas obras e por que contentistes e permetistes que fuese hedeficada e ynnouada e seruida e resedente-

mente administrada la hermita de Señora Santa María que nosotros e los otros dichos omnes buenos del dicho lugar fizimos e hedeficamos nuevamente en el dicho lugar (de) Navaluenga; et en la pila e çementerio e interramiento de ella e usásemos de ella e consentistes en ello... E nos distes facultad para ello de que tanto bien e salud de nosotros... Et por ende, fazemos con vosotros e con el dicho monesterio la dicha conpusiçión e pacto e obligaçión segund de suso se faze mençión.”

En definitiva, la parroquia de Navaluenga, dedicada bajo el título de Nuestra Señora de los Villares, fue erigida de acuerdo a esta explicación a mediados del siglo XV. Los primeros pastores de estas majadas habrían fabricado entonces la estructura del primer templo, con arcos carpaneles y pétreas columnas rematadas en bellos capiteles de motivos vegetales. También parece corresponder a este momento la pila bautismal y, tal vez, una pila de agua bendita que hoy se ubica a la entrada del Mediodía.

Este primer templo, conservado casi en su totalidad integrado en el actual, habría sido ampliado y reformado durante el abadiato de Juan Dávila y Arias (1506-1557). Así lo acreditan las trazas renacentistas de los arcos y de las columnas adosadas de su cabecera, que se superponen a los que restan de finales del siglo XV. También corresponde a la reforma del siglo XVI la puerta del Mediodía, en consonancia con otros ingresos que se elaboran en este momento en Navarrevisca, Navarredondilla o Burgohondo. En uno de estos arcos, en el lado de la epístola, y bajo muchas capas de pintura, puede leerse una inscripción del tiempo de este abad reformador: “Juan Villarejo dejó una capellanía en esta igl(es)i(a) para q(u)e (e)n este altar se digan dos misas cada semana, la una los lunes, de *requien* por las animas de (é)l y de su muger y de sus defuntos, y la otra el sábado de N(uest)ra S(eñor)a, por la misma intención. Son patrones de (e)lla los alcaldes y rector y regidores de (e)ste lugar (de) Navaluenga. Y el capellán (h)a de ser hijo de V(illarejo) si lo oviere. Y para esto dejaron sus uienes. Año 1550.”

En el archivo municipal de Burgohondo, sin organizar, se conservan aún las actas de los cabildos del concejo y en ellas las provisiones de las “rectorías, capellanías y los demás ministerios eclesiásticos destas nuestras yglesias...”. Allí pide don Melchor Pérez de Arteaga, “Abbad mayor de esta Abbadía del Burgo hondo”, “en veynte y dos días del mes de febrero de mill y quinientos y nobenta años” que “se ocuparen las rentas de ellas especialmente en una capellanía que doctaron don Joan Villarejo y su muger en una yglesia de las dichas subsidiarias, de Santa María de los Villares, del dicho lugar de Navaluenga”.

Resulta llamativa la relación del nombre de nuestra señora de los *Villares* con el apellido del fundador de su capellanía, incluso con el apellido del que inicia su devoción: Juan *Villarejo*. Hemos encontrado en otros lugares un fenómeno que puede ilustrar el caso. El nombre del patrón o del fundador, y de sus sucesores, llega a tomarlo la imagen por un proceso de metonimia: la ermita de la Virgen de Joan Villarejo, y por extensión familiar, la ermita de la Virgen de los Villarejos, pasa a ser la ermita de la Virgen de los Villare[jo]s, y de ahí la Virgen de los Villares. Nunca antes hemos leído algo así en referencia a Navaluenga. Habrá quien nos dé o quite la razón.

5. LOS CONFLICTOS SOBRE EL DIEZMO ECLESIAÍSTICO

El conflicto sobre la jurisdicción eclesiástica entre los obispos y los monasterios hasta el siglo XIX se manifiesta también en el control y la administración de los diezmos. Por la relevancia que adquiere el diezmo en la economía europea del Medioevo y la Modernidad, el acceso y la gestión de sus recursos ocasionan no pocas dificultades a los propietarios de los derechos, que deben defenderlos contra los que, por diversos procedimientos legales y privilegiados, consiguen reordenar para su privativo beneficio un mecanismo en permanente evolución.

La historia del monasterio de Santa María es también la de su creciente usurpación de la jurisdicción del obispo sobre los diezmos. La complejidad de este recurso económico, facilita que el cabildo abacial vaya fortaleciendo su posición por el control de parcelas de un impuesto fragmentado, lo que impide, a partir de cierto momento de la historia, que el obispo pueda reclamar algún derecho sobre el particular.

5.1. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DIEZMO ECLESIAÍSTICO

En la organización económica del monasterio de Santa María del Burgo, aunque en el plano teórico pudiera presentarse con otra claridad y evidencia, de hecho, como en la de otros cenobios, canónicas y eremitorios medievales, podría existir cierta dificultad a la hora de diferenciar sobre el origen de cuantos ingresos venían a fortalecer una mesa abacial y una fábrica monástica por otro lado probablemente más exiguas de lo que pudiera pensarse inicialmente.

La apelación a la ausencia documental se une ahora a las dificultades para reconocer la eficacia de las presiones dominicales sobre el terrazgo, la sujeción de los habitantes del valle, espacio de realengo, al monasterio matriz de las parroquias circunvecinas, la calidad de las rentas percibidas, las posibles modalidades de propiedad y su reflejo cuantitativo en el monto final. Sólo algunos pleitos y los testimonios que se enuncian en su desarrollo, con las necesarias prevenciones que tales intervenciones exigen, ofrecen cierta luz sobre los problemas de que se trata.

Diversos autores nos han ayudado a entender que, a la hora de abordar el estudio económico de la Edad Media castellana, debemos partir de que “en una sociedad predominantemente agrícola, apenas es exagerado decir que la renta fue la clave de todo, cualquiera que fuera su forma, su definición jurídica o su contexto psicológico”¹¹².

En su introducción al estudio sobre la renta de los nueve monasterios que estudia en su obra, el profesor Moreta Velayos trata de delimitar algunos conceptos. Explica el autor que debe entenderse por renta dominical monástica todos los ingresos que perciben con regularidad los monasterios por cualquier concepto, dado que lo que caracteriza a estas instituciones de rentistas feudales es la percepción de diversas categorías de rentas: renta propietaria o real, renta señorial y renta decimal o eclesiástica.

Un esquema inicialmente similar, sin embargo, presenta ulteriormente notables diferencias, que se concretan en cada caso y hacen de cada monasterio, de cada canónica, de cada centro de vida comunitaria, una estructura diversa que debe ser analizada por separado.

La relación con los diversos arrendatarios de las propiedades monásticas, el ejercicio del poder señorial sobre colonos y siervos, la extensión de la apropiación del diezmo eclesiástico en su área de influencia, la riqueza y diversidad poblacional del espacio sobre el que se ejerce el poder de cooptación, hacen que la provisión de rentas en los diferentes monasterios medievales castellanos diste mucho de ser equitativa.

En nuestro caso, en un marco ideológico singularmente complejo, en el que asimismo termina por distinguirse entre la mesa del abad, por un lado, y la del prior y convento de dicho monasterio de Santa María, por otro, se hace necesario diferenciar también entre los ingresos que tienen su origen en un dominio o señorío jurisdiccional,

112. S. Moreta Velayos, *Rentas monásticas en Castilla: problemas de método*, Salamanca 1974, 81, citando a P. Goubert, *El antiguo régimen* I. Buenos Aires 1971, 145.

en la línea de los derechos feudales sobre los bienes y sobre las personas, de los que parece no existieron en el caso de Burgo; los que proceden de las rentas sobre las diversas propiedades y de la explotación directa del suelo; y aquellos que ideológicamente se fundamentaban sobre los diversos derechos eclesiásticos, especialmente los diezmos y las primicias, aunque también las misas, las novenas, los sacramentos y, en general, cualquiera que tenga su base teórica en un imaginario colectivo determinado.

No se trata ahora de identificar y nombrar los diferentes lugares de apropiación, pormenorizar los diversos ingresos monásticos, en cuyo tratamiento se nos obliga a dar cuenta de una documentación de la que, por diversas razones, no se puede responder¹¹³. En este momento, la importancia se centra en el estudio del marco sobre el que se inserta la recaudación que hace el monasterio de Santa María, que grava sobre los habitantes y los bienes del territorio de la abadía y de algunas parroquias en función de un cierto sustrato mental sobre el que se legitima. Solamente cuando la documentación se vuelve más elocuente damos cuenta de los detalles que entraña sobre la economía monástica del cenobio burgondeño.

En cuanto compete a la jurisdicción del monasterio que nos ocupa, anotamos la dificultades para confirmar un espacio reservado a la abadía del Burgo, con la excepción de algunos términos redondos en los que, más por hecho que por derecho, termina imponiendo un cierto dominio, pero sin atravesar nunca los complejos límites de la señorialización. Toca ahora detenernos en aquella otra consideración que tiene que ver con los derechos que como centro espiritual le corresponden, especialmente el diezmo eclesiástico al que están obligados todos los cristianos de su territorio en acción de gracias por los bienes recibidos, singularmente por la atención espiritual que reciben.

La fragmentaria conservación de la documentación competente al caso, parece haberse convertido en una característica recurrente en

113. Nuestra pretensión de exhaustividad choca de lleno con la necesaria honestidad profesional y la constatación de que resulta más que aventurado enunciar un modelo definitivo de interpretación de la evolución de esta institución eclesial en lo que a la economía se refiere, cuánto más recomponer su historia entera desde parámetros exclusivamente financieros. Como al profesor Moreta Velayos, nos parece atrevida la pretensión que expresa J.-J. García González en el título de su obra *Vida económica en los monasterios benedictinos en el siglo XIV*, publicada en Valladolid en 1972, para un trabajo elaborado sobre una base documental ciertamente fragmentaria: un único libro de cuentas de nueve monasterios correspondiente al año 1338. Vid. S. Moreta Velayos, *Rentas monásticas...*, 9.

todo el desarrollo que venimos haciendo. Sin embargo, nuestra pretensión es llegar a agotar todos los datos que ofrece y, habida cuenta de la significatividad que manifiesta, tratar de reconstruir, con ciertas garantías, parte de la estructura económica fundamentada sobre el diezmo, una fuente de ingresos monásticos bien determinada.

Al centrar nuestro objeto de estudio en el diezmo y sus derivaciones más directas, valorado el riesgo de lo sesgado de sus conclusiones, no evitamos adentrarnos en terrenos de los que no podríamos dar cuenta, sino que, ante todo, pretendemos darle un fundamento más sólido a nuestras afirmaciones. La significatividad del diezmo en el marco de los diferentes derechos eclesiásticos hace que, cualquier otro tratamiento sobre el particular que no lo incorpore quede sin duda desautorizado y, sin embargo, creemos que la relevancia de no abordar pormenorizadamente las demás rentas que por otros motivo llegaban a la mesa abacial: pie de altar, misas, novenas, treintanarios, entre otros, queda muy mermada, máxime cuando la documentación al uso es en nada expeditiva¹¹⁴.

114. El profesor Moreta Velayos analiza la significatividad del diezmo en las rentas que reciben los nueve monasterios que estudia en el Norte castellano. La conclusión a la que llega es que, en el conjunto de las rentas que reciben por diferentes conceptos dichos monasterios, tales cantidades, referidas al único año de 1338 no son en exceso significativas, sin embargo, el valor de lo que él denomina “rentas sacras”, es decir, el pago por los que se entierran en ellos, el llamado “voto de los vasos”, las romerías, ofrendas, los aniversarios o las “aventuras” sólo son relevantes en el monasterio de Silos, como él apunta “caso excepcional y quizás único”. Si los monjes silenses obtenían substanciosas cantidades de las ofrendas y peticiones que se hacían en las iglesias para el culto y el honor de santo Domingo, si “los milagros atribuidos al santo, sobre todo como libertador de esclavos cristianos de manos sarracenas y las numerosas indulgencias concedidas por papas y cardenales a quienes visitasen su tumba o entregasen una limosna para atender debidamente a su culto habían acrecentado extraordinariamente su fama y, por consiguiente, la prodigalidad de sus devotos”, aquella condición no era en absoluto lo habitual en la recaudación de las rentas en los demás monasterios y canónicas medievales. Aunque el monto total del diezmo no representase la mayor cantidad de ingresos de cuantos recibía un monasterio en la Edad Media castellana, en el conjunto de lo que venimos denominando como “derechos eclesiásticos” mantiene su condición de impuesto por excelencia y, significativamente, el más relevante. Vid. S. Moreta Velayos, *Rentas monásticas...*, 106-110. El mismo autor cita otros estudios a los que remitimos para completar esta información: G. Constable, *Monastic Tithes. From their origins to the twelfth century*, London 1964; J. Goy-E. Roy Ladurie, *Les fluctuations du produit de la dîme. Conjoncture décimale et domaniale de la fin du Moyen Age au XVIII^e siècle*, Paris 1972 ; J. L. Martín, “Diezmos eclesiásticos. Notas sobre la economía de la sede zamorana (S. XII-XIII). I Jornada de metodología aplicada a las ciencias históricas I, Santiago de Compostela 1973, 69-78.

Los veinte diplomas medievales de los que, en relación con esta materia, podemos dar cuenta, la mayoría del siglo XIV, además de las sentencias de diferentes pleitos que sobre los diezmos a los que tiene derecho el monasterio se desarrollan al final del abadiato de Juan Dávila y Arias (1506-1557), presentan un panorama probablemente más rico que el que abordábamos en otros momentos de nuestro trabajo.

El profesor Barrios¹¹⁵, al referirse a los diferentes procesos de colonización y feudalización en Ávila en la baja Edad Media, nos ofrece un marco general introductorio para este capítulo en que ahora entramos. Recuerda cómo los monasterios adquirieron en este contexto una fuerza extraordinaria. De una situación de sometimiento total a la autoridad episcopal en 1179, fecha en la que el papa Alejandro III confirmó al obispo la plena potestad sobre los monasterios de Santa María de Burgohondo y Santa María de Gómez Román, pasaron a otra con un alto grado de autonomía, sólo limitada por su dependencia formal respecto a las disposiciones episcopales, lo que les hizo aumentar rápidamente sus patrimonios.

Como agrega el maestro, los cuatro principales monasterios de la diócesis¹¹⁶ representan otras tantas muestras del acelerado desarrollo de las comunidades conventuales. Y en referencia directa al de canónigos regulares de Burgohondo, dice que se convirtió en el eje de la vida organizada del valle alto del Alberche y, desde comienzos del siglo XIII, gozó de atribuciones exclusivas sobre las aldeas de su comarca, orientando en su provecho la percepción de los diezmos.

Tras un planteamiento teórico previo que consideramos necesario sobre el problema del diezmo en la historia de la Iglesia, singularmente de la Iglesia medieval castellana, este capítulo presenta la situación que, en relación con el cobro y distribución de este impuesto, ha vivido la abadía de Santa María desde mediados del siglo XIII, en que empieza a ser elocuente la documentación.

La documentación que empleamos ahora se redacta, fundamentalmente, con motivo de los procesos que enfrentan al abad con el obispo de Ávila, lo que parece comprensible si se tiene en cuenta

115. Á. Barrios García, "Colonización y feudalización: el desarrollo de la organización concejil y diocesana y la consolidación de las desigualdades sociales", en: Á. Barrios García (coord.), *Historia de Ávila II. Edad Media (siglos VIII-XIII)*, Ávila 2000, 365.

116. Se refiere, además de al de Santa María de Burgohondo y Santa María de Gómez Román (La Lugareja, en Arévalo), a los monasterios de cistercienses de San Clemente de Adaja (luego de Santa Ana) y de premostratenses de Santi Spiritus, en Ávila.

que el crecimiento del monasterio de Santa María se hace, casi exclusivamente, a costa de los derechos de la mitra abulense. Probablemente, en otro momento, sea necesario volver a atender a las demás imposiciones monásticas en cuanto a centro espiritual se refiere. Insistimos en la significatividad que, sobre la base de la lectura de otras monografías paralelas, le otorgamos al estudio sobre el diezmo en la vida de la Iglesia medieval castellana, en general, y lo que tiene de expresión de la economía medieval de la abadía de Santa María, en particular.

5.2. EL DIEZMO EN LA VIDA DE LA IGLESIA ABULENSE. SIGLOS XII Y XIII

La bibliografía con relación al cobro de las diferentes rentas eclesiásticas, en general, y con el diezmo, en particular, en la historia de la Iglesia en la Península Ibérica, se hace más abundante a partir de mediados de los años setenta¹¹⁷. Los diferentes estudios reseñados, inciden en la importancia del diezmo en el marco de los diferentes mecanismos de detracción extraeconómica. La historia de la evolución del diezmo representa la propia transformación de la fiscalidad castellana¹¹⁸.

117. A. García Sanz, "Los diezmos del obispado de Segovia del siglo XV al XIX. Problemas de método, modos de percepción y regímenes sucesivos de explotación", *Estudios segovianos* 25 (1973) 7-20; M. Garzón Pareja, *Diezmos y tributos del clero de Granada*, Granada 1974; G. Lemeunier, "La part de Dieu: recherches sur la levée des dîmes au diocèse de Carthagène-Murcie d'après les Visitas de Tercias (XVII^e-XIX^e siècles)", *Mélanges de la Casa de Velázquez* 12 (1976), 357-386; M. Jiménez Mosteresín, "Aproximación al funcionamiento del fisco decimal en el obispado de Cuenca", *Cuenca* 14-15 (1978-79) 31-42; G. Martínez, "Diezmo", en: *Diccionario de historia eclesiástica de España* II, 757-758; M. Martín, "De nuevo sobre los diezmos. La documentación decimal de la diócesis de Plasencia: problemas que plantea" *Investigaciones históricas* 4 (1983) 99-122.

118. En definitiva, no queda claro todavía si se debe atender a la división que propone el profesor Moreta Velayos entre "renta real", "renta señorial" y "renta eclesiástica", criticado por Bartolomé Clavero y parcialmente aceptado por Moreta en obras sucesivas; pero metodológicamente vamos a hacerlo ya que parece un criterio válido al margen de las posibles interrelaciones e inclusiones de unas en otras, de sus históricas complicaciones y de otras consideraciones que nos llevarían demasiado lejos. Puede seguirse esta polémica en E. Gavilán, *El dominio de Párraces en el siglo XV. Un estudio sobre la sociedad feudal*, Zamora 1986, 287-305.

El profesor Barrios¹¹⁹ al referirse al caso abulense dice que, quizás, el diezmo sea el tributo que mejor deje ver la evolución de los tipos fiscales, sus distintos destinatarios, la complementariedad entre ellos y el sentido clasista que tienen sus modificaciones. Los títubeos de los primeros momentos en la organización episcopal tal vez provocasen algún retraso en la exigencia de esta renta, que en principio estaban obligados a satisfacer todos los cristianos en concepto de acción de gracias por los bienes recibidos y que equivalía a la décima parte del total de la producción (en especial si se trataba de cereales).

Lo primero que constata es que, sorprendentemente, las cartas pontificias enviadas al obispo y su cabildo durante la década de los cuarenta del siglo XII no hacen mención, como hubiera sido lo normal, a rentas decimales. El papa Alejandro III (1159-1181) confirma, en 1179, al obispo abulense Sancho todas las posesiones que ya tenía al tiempo que, como sabemos, le concede plena potestad sobre las iglesias de los términos de Ávila, Arévalo y Olmedo, y sobre los monasterios de Santa María de Burgohondo y de Gómez Román, de Arévalo.

Sin embargo, también el mismo pontífice debe hacer frente a los primeros intentos de evitar el pago del diezmo y, en una carta dirigida a los vecinos de Ávila, les amonesta para que envíen puntualmente a su obispo, y a los demás eclesiásticos a los que se debía, la décima parte de los productos que recogían¹²⁰. Por los datos que encontramos en los textos, parece que este impuesto eclesiástico se ha extendido con rapidez a lo largo y ancho de la geografía diocesana, lo que no parece corresponder con una interior aceptación del pueblo abulense.

Su sucesor, el papa Lucio III (1181-1185), se ve obligado a una nueva intervención sobre esta materia en 1182¹²¹ con el objeto de exhortar a los caballeros y al pueblo cristiano de los términos referidos de Ávila, Olmedo y Arévalo al pago del diezmo a sus iglesias. En esta misma carta, en la que justifica las razones para este pago, explica que están sujetos al diezmo tanto los animales como los frutos de la producción agrícola. Los intentos de fraude en la entrega de los pro-

119. Á. Barrios García, "Colonización y feudalización...", 384-390.

120. Archivo de la Catedral de Ávila (en adelante ACA), Secc. Documentos 4. Vid. Á. Barrios García, *Documentos de la catedral de Ávila...*, Vid. Id., *La catedral de Ávila en la Edad Media. Estructura sociojurídica y económica. Hipótesis y problemas*, Ávila 1973, 102-103.

121. AHN. Secc. Clero. Pergaminos, carp. 18, n 13. Vid. Á. Barrios García, *Documentos de la catedral de Ávila...*, 53.

ductos decimales no cesan, sin embargo, con éstas y otras medidas.

Poco a poco, el sistema que diezma la producción de los hombres y las tierras abulenses se consolida al tiempo que beneficia cada vez más a los clérigos de la ciudad. A finales del siglo XII y principios del XIII, se establece un cierto modelo de reparto del monto del diezmo, aunque con algunas variantes, como la que se confirma en Zamora, con fecha del 9 de junio de 1214, que sella un acuerdo entre los clérigos parroquiales de la ciudad de Ávila, por un lado, y los capitulares y el obispo Domingo, por otro¹²².

Las explicaciones de Ángel Barrios permiten establecer diversos modelos de reparto del diezmo y la evolución que experimenta que, de forma gráfica, corresponden a los siguientes esquemas:

Iglesia de la aldea 33,3 % Cura y Fábrica	Ciudad 33,3% Clérigos urbanos y laicos	Ciudad 33,3% Jerarquía diocesana
---	---	--

Fig. Modelo original de reparto del diezmo (A. Barrios).

Iglesia de la aldea 33,3 % Servicios del culto Cura, sacristanes...	Iglesia de la aldea 33,3% Fábrica	Ciudad. Ávila 33,3% Jerarquía diocesana Abulense
--	---	---

Fig. Modelo segundo o evolucionado de reparto del diezmo (A. Barrios).

La historia del reparto del diezmo en los términos de Ávila, Arévalo y Olmedo se complica a lo largo de los primeros decenios del siglo XIII. El obispo y el cabildo de la catedral, que hasta finales del siglo XII se repartían el monto total de lo asignado a la jerarquía diocesana, hacia 1214 ya se han distribuido las diferentes aldeas de tal manera que el tercio del prestimonio de una u otra parroquia se asignaba en su totalidad a una u otra dignidad, previamente fijada.

Lo que sí queda claro es que el valor de los prestimonios corresponde siempre con un tercio del total de los diezmos y que la jerarquía diocesana nunca abandonó estos beneficios. Como anota el editor del documento, el 6 de julio de 1250, ante un panorama ciertamente complejo, y a fin de evitar las frecuentes dudas, el cardenal

122. AHN. Secc. Clero. Pergaminos carp. 19, n 13. Vid. Á. Barrios García, *Documentos de la catedral de Ávila...*, 98-99.

Gil Torres establece la nómina detallada de lo que deben pagar cada uno de los lugares de la diócesis abulense a las mesas episcopal y capitular¹²³.

Comienza con la lista de las villas, cilleros y posesiones que pertenecen a la mesa del obispo y registra también los nombres de las iglesias de las capitales y de los pueblos de la diócesis cuyos prestimonios, total o parcialmente, correspondían a los titulares de la sede.

Continúa con el listado completo de los lugares donde se hallaban las posesiones de la mesa capitular y con la nómina de las aldeas e iglesias cuyos prestimonios quedaban asignados a la institución catedralicia, ya fuera a alguno de sus miembros, ya fuera al conjunto del cabildo. Esta situación permite, entre otras cosas, el intercambio de iglesias y sus derechos anejos que recoge el autor que seguimos en este capítulo.

El siglo XIII recoge, además, una nueva circunstancia. En un contexto de solidez de las instituciones locales, de surgimiento de nuevas comunidades de villa y tierra, y de decretos de exención de caballeros y clérigos, se asientan en un mismo territorio las contribuciones concejiles, eclesiásticas y regias, lo que dio como resultado una serie de conflictos, pero, sobre todo, de la consolidación de un grupo como receptor, que se apropiaba por diversos mecanismos de una gran parte de los excedentes de los productores.

Como completa el profesor Barrios, no hacían falta títulos de propiedad. Lo esencial para ser receptores de una cuota importante de los excedentes generados en la diócesis dependía fundamentalmente de la capacidad y control de una serie de recursos de tipo ideológico, político, de naturaleza económica o de rango social. En la década final del siglo XIII, los pecheros abulenses, con destino al cabildo catedralicio y al obispo, a los concejos y a los caballeros o a las arcas regias, estaban obligados a pagar, de manera habitual, unos treinta tributos distintos.

En 1247, como consecuencia de las disposiciones del papa Inocencio IV (1243-1254) en apoyo de la campaña de Sevilla del rey Fernando III, y de la contribución de las iglesias a la causa de la cruzada, se inaugura la participación del rey en las rentas decimales, que en Ávila se documentan desde 1254.

123. AC. Secc. Documentos, n. 15. Vid. J. González, "La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII", *Hispania* 127 (1974) 416-424; E. Tejero Robledo, *Toponimia de Ávila*, Ávila 1983, 199-212; Á. Barrios García, *Documentos de la catedral de Ávila...*, 146-157.

A partir de este momento, se le asignan las llamadas “tercias reales”, que corresponde con dos terceras partes del tercio de la fábrica. Ni el párroco ni los clérigos de la ciudad perdieron en el nuevo reparto, sino sólo la propia parroquia y el mantenimiento del edificio. No es extraño que muy pocas iglesias rurales de aquel momento hayan llegado hasta nosotros.

El tercer modelo de reparto del diezmo eclesiástico, que recuperamos de los estudios del profesor Barrios, incorpora ya en el esquema aquel 22,2 % de cuanto recibe la Iglesia en concepto de derechos diezmales y que, sin perjuicio de las cantidades asignadas a los párrocos y a otros sacerdotes de la jerarquía de la ciudad, recibe el rey como aportación eclesiástica a la causa de la guerra.

Prestimonio Jerarquía diocesana abulense Obispo y Cabildo 33,3 %	Tercias Reales Rey 22,2 %	Arcediano 2, 2 %
	Arcipreste 1, 1 %	Párroco 31,1%
	Tercero 3, 3%	
	Fábrica de la Parroquia 6,6%	

Fig. Modelo de reparto del diezmo, a partir de 1254, con la incorporación de las tercias reales en el obispado de Ávila (A. Barrios)

5.3. LOS DERECHOS ECLESIAÍSTICOS EN LA HISTORIA DE LA ABADÍA DE SANTA MARÍA DEL BURGO

En diferentes ocasiones hemos traído a colación la relación que escribe, en 1588, el abad Melchor Pérez de Arteaga (1579-1592), en la que refiere cómo el obispo de Ávila pretendía entrometerse en la provisión de las capellanías y rectorías de las iglesias de la abadía. Como hemos anotado arriba, el abad recuerda en estas líneas la jurisdicción del abad en todo el territorio de la abadía y la concesión que le hizo el rey de las tercias reales en esta jurisdicción¹²⁴: “Relación de la fundación, erecciones, exenptiones e yndultos de la abbadía del Burgoondo y sus yglesias”.

124. ADA, caja 2042, sit. 32/4/1A.

En un momento dado, completa el abad, en cuanto al tema de los diezmos, que nos ocupa: “Los diezmos y premissas y otros derechos eclesiásticos se... pagan a la dicha yglesia reglar sin auer otro ueneficio en la dicha abadía. Y todos los vecinos de los dichos pueblos heran y son obligados a dezmar en ella y los dichos diezmos e premissas han sido y son de la mesa del abbazial y capitular y fábrica de la dicha yglesia y monesterio reglar. Y, atento que en los dichos pueblos no podía auer ni auía yglesia parrochial ni curas, que sólo lo hera la dicha reglar en la qual heran obligados todos los vecinos... oýr los officios diuinos, reçiuir los sacramentos y sepultar los difuntos, y así hasta oi en día...”

Junto a esta relación, en el archivo diocesano de Ávila, se conservan numerosos procesos judiciales que, por este mismo motivo, diferentes abades de Santa María entablan a lo largo de la Modernidad contra el obispo de Ávila y contra los habitantes de los pueblos y parroquias de la abadía.

Baste recordar el que mantiene el abad-cardenal Gabriel de Trejo y Paniagua (al frente de la comunidad al menos entre 1617 y 1621) a principios del siglo XVII, que obtiene una sentencia a su favor en 1617, por los derechos sobre los diezmos de los molinos de Burgoondo, Hoyocasero, Navatagordo, Navaluenga y Navalacruz, así como los del Barraco, fuera del territorio de su jurisdicción¹²⁵.

A finales del siglo XVI y principios del XVII existen dificultades para determinar el alcance del poder de la abadía en cuanto a los derechos eclesiásticos se refiere. Se desconocen los fundamentos de derecho que legitiman la apropiación del excedente del territorio que llaman abadía y el destino que deba darse a las cantidades recogidas. Se impone la necesidad de clarificación ya desde los primeros estadios de la Edad Moderna. Cuanto ha ido conformando una cierta visión de las cosas, un reiterado engrandecimiento de la historia interna del cenobio y sus privativas disposiciones regias y pontificias, se pone en tela de juicio y nos obliga a desentrañar los archivos en busca de nueva documentación que dé razón o la quite a las seculares pretensiones del abad y su cabildo¹²⁶.

125. ADA, caja 2043, sit 32/4/1C, doc 6, 132 fols.

126. Damos la palabra a la documentación. En total, una veintena de textos pertinentes al caso nos ayudan a iluminar uno de los problemas peor resueltos en la historiografía contemporánea sobre este monasterio. La mayoría de los autores se contentan con referir las supuestas grandezas de la abadía, aunque sin fundamento alguno, sin anotar documento alguno, sino sólo como continuación de un discurso aprendido que sólo una visita a los archivos puede definitivamente respaldar o dar por desmontado en sus elementos fundamentales.

5.4. CUATRO DOCUMENTOS SOBRE LAS EXENCIONES DEL MONASTERIO (1243-1301)

La segunda mitad del siglo XIII representa para el monasterio de Santa María del Burgo una etapa de progreso, de renovación, de consolidación en el terrazgo y de aceptación de una serie de privilegios y exenciones entre las que se citan una carta de la Casa pontificia, concretamente del papa Inocencio IV, y tres de la corte del rey de León y Castilla, en este caso una de Sancho IV y dos más de su hijo Fernando IV, que encontrarán los oportunos comentarios.

En la materia que nos ocupa, no importa tanto que sólo una de ellas atienda a la exención sobre los diezmos de ciertas propiedades. Probablemente existieran otras prerrogativas sobre este tipo de cargas que no han llegado hasta nosotros. O puede que no. Pero esta no es la cuestión.

Ahora, ante todo, interesa destacar lo iniciático que representa la situación a que se asiste en este momento, por cuanto tiene su desarrollo y fortalecimiento, no en una simple –aunque no por ello despreciable– exención del pago de diversos impuestos aplicados sobre sus propiedades, sino en la consolidación del monasterio como centro vertebrador de la comarca, consignatario de las diversas rentas decimales y eclesiales en general y, con un poco más de tiempo, principal propietario de bienes raíces y derechos que hace a sus abades, mediado el siglo XV, introducirse en una dinámica de señorialización similar a la de las grandes familias de las más rancias estirpes abulenses.

El primer documento a que hacemos referencia data de 1243. Se trata de una bula del papa Inocencio IV, que lo fue desde aquel año hasta 1254, en que muere¹²⁷. En ella, como hemos apuntado, el pontífice concede al monasterio de Santa María el privilegio de la exención del pago de los diezmos de seis heredades de su propiedad. Ciertamente se trata de un texto complejo que sólo nos ha llegado a través de algunas copias posteriores, cuya validez se pone en entredicho a lo largo de los pleitos de los siglos XVI y XVII, pero desde los cuales también podemos hacer algunas afirmaciones.

Antes de entrar en el análisis de las pruebas que confirman su validez, interesa anotar que, aun siendo un diploma modificado, e incluso pudiera ser inventado, ante todo nos habla de la necesidad del

127. ADA, caja 2042., sit 32/4/1B, doc 2, fol 1v. y ADA, caja 2042, sit 32/4/1B, doc 5, fol 36v.

monasterio de legitimar, en los siglos XIV y XV, pero especialmente en el XVI, una situación que ya está viviendo, un hecho aceptado que no es otro que la exención fiscal de que gozan sus propiedades ante las presiones de la mesa episcopal y capitular.

Dicho esto, lo cierto es que las dificultades que genera este diploma son importantes. Probablemente sólo la explicación que hace de él el delegado del obispo Juan Asensio en 1667¹²⁸, nos da pie a pensar que no estamos ante una mera invención.

El vicario episcopal elabora un cierto razonamiento para demostrar que este documento no atañe a la cuestión sobre la exención de la abadía de la jurisdicción del obispo de Ávila, según pretende al presentarlo en el juicio el abad Pedro Núñez de Escobar (1666-1680), sino que se refiere a cierto privilegio sobre los diezmos de seis propiedades del monasterio, que no se especifican: “La quarta bula es de la Santidad de Inocencio IV, la qual sólo trata de la exempción de diezmos de seis heredades propias del monasterio; pero no es para otra cosa ninguna, aunque se dize se presenta para la cláusula en que dize que Su Santidad recibe la abadía debaxo de su protección. Y aunque aquí se podía dezir que, si la causa fue la exempción de las tierras, que es causa tan limitada, el efecto de ella era forçoso fuesse de la misma calidad, sin estenderse a más que recibir debaxo de su protección aquellas tierras que tratava de eximir... por donde se dize que *limitata causa, limitatum producit effectum*. Y es cierto que no porque Su Santidad reciba debaxo de su protección un convento, por esso se puede decir que está exempto de la jurisdicción ordinario...”

Como decimos, el problema no está en la verdad del propio documento, sino en el uso que se pretende hacer de él cuatrocientos años después, donde el monasterio goza de crecidas prerrogativas en este sentido.

Pero hay más, pues el abad presenta este documento con ciertas enmiendas, según se le acusa, lo que todavía hace más evidentes sus términos y lo limitado de sus disposiciones: la mera exención de aquellos diezmos en las mencionadas seis heredades; nada más, pero nada menos. Esta exención, con el tiempo, se convertirá, como decimos, en el primer escalón para que la propia abadía sea la receptora del excedente de buena parte de los habitantes del valle y hasta las fértiles tierras del valle del Corneja.

128. ADA, caja 2042, sit 32/4/1B, doc 5, fol 36v.

Las palabras del vicario episcopal, Diego Fernández¹²⁹, que hemos localizado en otro lugar, son verdaderamente elocuentes. En un momento dado, acusa al monasterio de modificar el texto de Inocencio IV, enmendarlo y atentar contra su validez.

El abad pretende que este privilegio, que habla de la exención de ciertos territorios de pagar el diezmo que le corresponde, sea la expresión de la exención del propio monasterio de la jurisdicción del obispo de Ávila. Sin embargo, al pretender rechazar este diploma como fundamento de la protección que ofrece el papa al monasterio y a los abades de Santa María deja de lado la explicación sobre los diezmos, que acepta, sin más: “Porque no se puede fundar la dicha exención en los llamados privilegios de Luçio III y Ynocençio IV, porque... el llamado privilegio de la santidad de Ynoçençio IV (1243) no es cierto ni verdadero, porque de su ynspección resulta estar enmendado en la parte más sustancial que es donde se supone decirse *sub beati Petri et nostra protestione suscepimus*, como se conoce de la diferencia de la tinta y las letras que son muy diferentes.”

Los tres diplomas reales que siguen a continuación se insertan en el marco de las diferentes exenciones de que se va haciendo depositario el monasterio.

La abadía de Santa María, de fundación y patronato real, encuentra en los monarcas de León y Castilla, sus más aguerridos beneficiarios. Significativamente, la sentencia que emite el 20 de agosto de 1290 el rey Sancho IV el Bravo de León y Castilla (1284-1295) la encontramos en el marco del pleito de 1329 que, precisamente, hace referencia a diversas concesiones sobre los diezmos.

No llega tan lejos el hijo de Alfonso X. En esta ocasión, frente a unos hombres que le demandaban la obligación de pagar los yantares, el monarca exime de esta carga al abad y al convento del monasterio de Burgohondo¹³⁰.

Los yantares, que nos introducen en el ámbito de las rentas regias¹³¹, corresponden a otra tipología de renta feudal. Quede como anotación el extracto de la sentencia: “Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Sancho... bi una pesquisa en que diçia, como lo

129. ADA, caja 2042, sit 32/4/1B, doc 2, fol 1v. y ADA, caja 2042, sit 32/4/1B, doc 5.

130. Libro becerro. Número 22 de bulas. Desaparecido. Vid. ADA, caja 2043, sit 32/4/1 C, doc 1. Copia del s. XVII. 10 fols. y ADA, caja 2043, sit 32/4/1 C, doc 8. Copia de 1714. Ed. parcial M. Gómez Moreno, *Catálogo monumental... Texto...*, 462-463.

131. Vid. Á. Barrios García, *Colonización y feudalización...*, 385.

ynviara yo a mandar por mi carta que sopiese en cómo el abbad y el convento del monesterio de Santa María del Burgo del Fondo se me querellaron, que los míos omes que les demandaban yantar por mío mandado. E ellos dícen que nunca la usaron dar... e yo, por la pesquisa que bi, por façer bien e merçed a este monesterio e al abbad y al conuento sobredichos, mando que non den yantar de aquí adelante...”

El 10 de septiembre de 1295, estando en Arévalo, el rey Fernando IV (1295-1312), cuando apenas contaba con diez años, confirma la sentencia de su padre, que también encontramos inserta en el pleito de 1329¹³². En resumen, anota el monarca: “Yo, don Fernando... bi una carta del rey don Sancho, mío padre... E yo, el sobredicho rey don Fernando, por facer bien e merçed al abbad e al conuento sobredichos... otorgo esta carta e confírmola, e mando que vala así como valió en tiempo del rey don Fernando, mi bisabuelo...”

Para terminar este primer repaso sobre las exenciones del monasterio, hacemos constar una nueva carta del rey Fernando IV de la que solamente tenemos la copia que inserta Gómez Moreno al final del *Catálogo monumental de la provincia de Ávila* entre los quince documentos que reproduce de los que encuentra en la abadía en su visita en los primeros años del siglo XX¹³³.

El diploma lleva fecha del 10 de septiembre de 1301, y por él, el monarca exime al monasterio de Santa María de entregar las acémilas cuando las demanda el obispo de Ávila por no haber en ello –dice– ni uso ni costumbre. Justamente en esta fecha cumple el rey Fernando IV su mayoría de edad. Si bien no responde al tratamiento sobre los diezmos, completa una cierta tendencia del monasterio de Santa María a hacerse exento de ciertos pagos a que, como todos los centros productivos, está obligado por el mandato real.

Dice el texto, en la edición de Gómez Moreno: “Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla... el abat et el convento del monesterio de Santa María del Burgo del Fondo se me querellaron et dizen que quando acaece que avedes a demandar las azémilas en este obispado... demandades a ellos que nos den azémilas et les peyndrades et les tomades todo quanto les fallades por ende ellos non aviendo en uso ni costumbre de las dar en ningún tiempo... tengo por bien que las non den de aquí en adelante... dada en Ávila x días de setiembre, era de mill et trescientos et treynta et nueve años.”

132. Vid. ADA, caja 2043, sit 32/4/1 C, doc 1. Copia del s. XVII. 10 fols. y ADA, caja 2043, sit 32/4/1 C, doc 8. Copia de 1714.

133. Vid. M. Gómez Moreno, *Catálogo monumental... Texto...*, 464.

En definitiva, el siglo XIII se cierra con un monasterio fortalecido ante el poder de la ciudad de Ávila, tanto frente al poder del obispo y del cabildo como de los caballeros villanos, al tiempo que la renuncia del rey de sus derechos sobre algunos términos, hace que el cenobio de Burgohondo inicie un camino de prosperidad y lozanía que nada tiene que ver con la situación que refleja la relación del cardenal Gil Torres en 1250, en cuyo marco se insertan las iglesias de Burgohondo y Navalunga como parte del arciprestazgo de Pinares, pertenecientes a la mesa capitular¹³⁴. Los documentos que ahora recogemos a lo largo del siglo XIV no hacen sino confirmar este extremo.

5.5. EL PLEITO DE 1329 SOBRE EL COBRO DE LAS TERCIAS REALES EN LA ABADÍA

La primera gran empresa que, sobre los diezmos y su exención, tiene que vivir el monasterio de Santa María, según la documentación que hemos localizado en los diferentes archivos, viene asociada, de mano de su abad, don Martín, al pleito que, contra Alfonso González, de la Cámara del rey, tiene lugar a lo largo del año 1329 y hasta los primeros días de 1330.

Los documentos de 1290 y de 1295 a los que nos referíamos antes, aparecen citados en este pleito en el que, además, entran en juego cuatro nuevos diplomas. No tenemos otros datos sobre el abad don Martín. Sólo podemos comentar que desde don Gil, cuya última noticia está fechada en febrero de 1292, y hasta don Pedro, que aparece por primera vez en los textos el 14 de noviembre de 1338, no tenemos constancia de ningún otro abad en la sede de Burgohondo.

La materia de que trata el pleito tiene que ver con dos cuestiones, aunque ambas se resumen en una. Se pretende confirmar la exención de que gozaba el monasterio de no pagar los yantares cuando se lo demandasen los soldados del rey, además de investigar y concluir que también de pagar las tercias reales estaba exento el cenobio de Santa María.

Un amplio diploma, de carácter judicial, completa cuanto venimos exponiendo sobre las exenciones de las que disfrutaba el monasterio y de las que, con el tiempo, se dará el paso a convertirse en el propio centro receptor de los diezmos de las diferentes aldeas de la comarca, y fuera de ella. Baste remitir a un nuevo pleito que, sobre

134. Vid. Á. Barrios García, *Documentos de la catedral de Ávila...*, 146-157.

este motivo, esta vez en 1357, como luego veremos, mantiene el abad don Juan contra don Gonzalo, obispo de Ávila¹³⁵.

Los protagonistas son, como hemos apuntado, el abad don Martín y Alfonso González, de la Cámara del rey, quien, a fin de cobrar lo que creía legítimo de su señor, había ocupado unas casas en Ávila, en la rúa de los Zapateros, propiedad de la abadía.

Ahora el abad don Martín le reclama al alcalde de Ávila que medie entre ellos y le haga la justicia que reclama. De esta manera se expresa el documento original¹³⁶: “Miércoles, ocho días del mes de nobienbre, hera de mill y treçientos e sesenta y siete años. Ante Gómez Fernández, alcalde... parecieron... don Martín, abad... y de la otra parte Alfonso Gonçález de la Cámara. El dicho don Martín, abad, demandó al dicho Alfonso Gonçález e dijo que enbargar a unas casas que diz que él ha en la calle de la rúa de los Çapateros e que ge las tiene cerradas y non sabe por quál rraçón... E pidió al dicho alcalde que por su sentençia mandase al dicho Alfonso Gonçález que desfiçiese el ençerramiento y enbargo... E el dicho Alfonso Gonçález... dijo que él que entra las dichas casas por dos cartas del rey en que dize que se contiene que mandó por ellas que lo recudiese al dicho abbad y conbento con seisçientos marauedís de la yantar... E otrosí que diesen e que recudiesen con las terçias del dicho monesterio si no que tomase tantos de los uienes del dicho monesterio fasta en la quantía sobredicha...”

El abad don Martín inicia entonces una serie de presentaciones de documentos que confirman que el monasterio está exento de pagar los yantares y las tercias, herencia de una situación iniciada, al menos en la constancia diplomática, cuarenta años atrás.

La primera carta que presenta es la del rey Alfonso XI (1311-1350) fechada en Madrid el 24 de agosto de este mismo año de 1329¹³⁷. En ella, el rey castellano-leonés pide que se investigue la costumbre del monasterio de Santa María del Burgo de no entregar las tercias reales: “Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla... Sépades que el abbad y el conuento del monasterio de Santa María del Burgo del Fondo se me ynviaron querellas y diçen que ellos, non abiendo

135. Vid. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, fol 153v-154v.

136. Libro becerro. Número 22 de bulas. Desaparecido. Vid. ADA, caja 2043, sit 32/4/1 C, doc 1. Copia del s. XVII. y ADA, caja 2043, sit 32/4/1 C, doc 8. Copia de 1714.

137. Libro becerro. Número 22 de bulas. Desaparecido. Vid. ADA, caja 2043, sit 32/4/1 C. Doc 1. Copia del s. XVII. y ADA, caja 2043, sit 32/4/1 C, doc 8. Copia de 1714.

de usso ni de costumbre... de dar la terçia de los diezmos de los sus perrochianos... y que Alfonso Gonçález... que les entró unas casas que la dicha orden ha en Ávila... vos mando, luego bista esta mi carta, que sépades uerdad en cómo pasó e, si fallardes que ellos no lo obieron de uso nin de costunbre de dar la terçia, ni la pagaron de sus perrochianos en tiempo de los rreyes onde yo bengo, nin en el mío fasta aquí, que non consintades al dicho Alfonso Gonçález, nin a otro ninguno, que rrecaude las terçias...”

El propio monarca pide que se desembarguen estas casas, lo que parece no haberse cumplido en la nueva disputa. Interesa anotar el matiz de una expresión real: “ellos no lo obieron de uso nin de costunbre de dar la terçia, ni la pagaron de sus perrochianos”.

No sólo no paga tercias el monasterio, sino que tampoco parece haberlas entregado de sus parroquianos. La expresión resulta ciertamente ambigua. Podría pensarse que los parroquianos de la abadía, todos los habitantes del valle, en definitiva, no pagaban las tercias reales, como una exención o privilegio a ellos concedido. No existe constancia documental alguna sobre el particular, ciertamente extraño de haber sido verdad.

La explicación parece otra, que nos abre a una nueva época en la historia de la abadía de Santa María: el monasterio, que podía hacer las veces de órgano recolector de los diezmos en el territorio que le era propio por derecho de parroquia, retiene en sus arcas las tercias que les corresponden a los reyes según las pontificias disposiciones de mediados del siglo XIII. No sólo no entrega sus tercias, sino que se convierte en el receptor de las de los habitantes del valle (22,2%) que se unen a las que ya reciben por el párroco (31,1%) y por la parroquia (6,6%) si es que no lo hacen ya unidas al resto del monto del diezmo, tanto el que iba dedicado al obispo y el cabildo de la catedral (33,3%) como el resto de los personajes que entran en el reparto: arcipreste (1,1%), tercero (3,3%) y arcediano (2,2%). El pleito de 1357, de nuevo, puede ser el lugar de llegada para todo este proceso.

En esta primera carta del rey Alfonso XI se anota un segundo motivo. Se pide que se lean las cartas de sus antecesores por las que se confirma el privilegio que disfruta su abad y convento de no pagar los yantares: “El dicho abad y el dicho conbento se me enbiaron querellar... e... ynviáronme deçir que ellos que an cartas del rrey don Sancho, mi abuelo, e del rrey don Fernando, mío padre, que Dios perdone, y confirmadas de mí, de cómo son quitos de yantar y que me pidió merçed que mandase yo lo que tobiese por vien.” Ya lo hemos anotado arriba. Los reyes Sancho IV y Fernando IV, abuelo y

padre de Alfonso XI, respectivamente, han legislado a favor del monasterio en este capítulo y él, releídas las cartas, no hace sino confirmarlo: “Mando que beades las cartas de los rreyes donde yo bengo, y confirmadas de mí... y guárdagesas bien... e non consintades al dicho Alfonso Gonçález, ni otro ninguno, que prende al dicho abbad e conbento sobre esta rraçón, como dicho es... E façedles desenbargar las dichas casas...”

La segunda carta que presenta, del mismo rey Alfonso XI, lleva fecha del 20 de julio de 1329, en Madrid¹³⁸. Se trata de una carta de confirmación de otra de su padre Fernando IV en la que exime de pagar los yantares al monasterio contra quienes se lo reclamaban, según las palabras de Sancho IV: “Sepan... cómo yo, don Alfonso... vi una carta del rey don Fernando, mío padre... E agora, el abbad y el conbento del monesterio... enuiáronme a pedir merçed que le confirmase esta dicha carta. E yo... confímogela e mando que les bala según que les balió en el tiempo de los reyes sobredichos donde yo bengo...”

El abad don Martín reclama ahora su cumplimiento. De momento, parece quedar clara la materia sobre los yantares. Se trata de otro tipo de impuestos que confirman un cierto espacio de exención en el que la abadía empieza a verse beneficiada.

El alcalde pide que dejen libres las casas que, en razón de esta cuestión, tenían embargadas en Ávila: “E luego, el alcalde dijo que él que fallaua, por la carta del rey... que facce merçed al dicho monasterio que no pagase yantar. E otrosí, que por la otra carta del rey escrita en papel le enuiaua el rey mandar que biese la dicha carta y la cumpliese... E dijo que, obedeçiendo las dichas cartas del rey como a su señor natural... mandó al dicho Alfonso Gonçález que desenbargase las casas sobredichas... que él daua por quitto de ella al dicho don (Martín), abad, en boz y en nonbre del dicho conbento.”

Resta en el pleito la solución de la materia que más nos interesa en este momento, la razón de las tercias y el privilegio que por este motivo disfruta la abadía. No existe un documento regio de exención, ni un texto pontificio al caso. El propio juez pide que se investigue y que, en función de lo descubierto, se obre en consecuencia.

Se emplaza a las partes en la misma ciudad de Ávila, para el miércoles, 22 de noviembre del mismo año de 1329: “E en quanto en rraçón de las terçias por que el rey le ynuiaba a mandar que él que

138. Libro becerro. Número 22 de bulas. Desaparecido. Vid. ADA, caja 2043, sit 32/4/1 C, doc 1. Copia del s. XVII. y ADA, caja 2043, sit 32/4/1 C, doc 8. Copia de 1714.

sopiese toda la uerdad si el dicho monesterio se las pagar an en algún tienpo, que para esto que quería ver su acuerdo... y para esto así enplaçó a ambas las partes que parezcan ante él a este pleito para de oy, a quinze días, miércoles.”

El día 22 de noviembre de 1329, el alcalde Gómez Fernández recibe el juramento de diversos vecinos para que refieran lo que saben sobre el hecho, y sea patente la verdad en relación con el pago de las tercias en la abadía: “Domingo Pascual, de Nabalosa, collaçión del Burgo del Fondo, de Pascual Domingo, jurado y preguntado en la raçón sobredicha, dijo que abía treinta años o más que moraua en el dicho lugar, mas que nunca biera ni sopiera ni oyera deçir que pagase terçias al rey ni a otro ome, que las cogiesse por él el monasterio de Santa María del Burgo del Fundo... Preguntado si sabía por qué las non pagauan, dijo que por que abía en prebilegios de los reyes que las non pagasen. Preguntado si ante que él fuese morador en el dicho lugar si oyera que las pagasen, dijo que oyó deçir que las nunca pagaran. Preguntado si sabíe más, dijo que non.”

En el mismo sentido contesta Domingo Sánchez, pastor de dicho monasterio, morador en la Garganta de Santa María, colación del Burgo. Lo interesante de su testimonio es que aporta cierta explicación a la duda que dejábamos planteada arriba, que no soluciona Domingo Pascual.

Según el testimonio de Domingo Sánchez, no es que no los pagaban los habitantes del valle, sino que era el monasterio quien los recolectaba y retenía, haciéndose entonces receptor último, y no sólo de las tercias reales, sino de todo el monto del diezmo: “Domingo Sánchez, morador en la Garganta de Santa María, collaçión del Burgo de Fondo, jurado y preguntado qué era lo que saue de este mismo fecho, dijo que abía mui gran tienpo que moraua en el dicho lugar y fuera pastor del dicho monasterio, mas que nunca uiera nin sopiera que pagasen terçias... en el dicho lugar del Burgo, mas que sienpre llebaran los diezmos todos para el dicho monasterio e el abad y convento. Preguntado si sabíe más, dijo que non.”

Sancho Vicente, hijo de Domingo Vicente, de Ávila, dijo que él cogió las tercias del arcedianato de Ávila en tiempo del rey Fernando IV, pero nunca cogió las del monasterio de Santa María. Cuando le preguntaron las razones, dijo que era porque había ciertos privilegios de los reyes para que no las pagasen y para que fuesen a parar a la provisión de este convento.

Aporta un nuevo dato: “Preguntado por do sabíe el que ouiesen estas cartas, dijo que porque las biera, llegando con el abbad del dicho lugar a juiçio sobre ello”. Desconocemos ciertamente si se refiere

a algunas de las letras que hemos citado arriba, pero ya hemos hecho constar que no se refieren a los diezmos, sino sólo a los yantares.

Tampoco Joan Domínguez, que interviene a continuación, dice haber cogido las tercias del monasterio y también habla de ciertas cartas de privilegio de los reyes, al igual que Miguel Pérez, hijo de Vicente de Ávila, y Gómez Gil, maestrescuela de Ávila; y Domingo Pérez, campanero de la iglesia de Ávila, que cogieran los diezmos en tiempos de Fernando IV, y de los infantes don Juan y don Pedro, y de nuevo hablan de ciertas cartas. Y no sólo de los diezmos del lugar del Burgo, sino también de sus colaciones, donde dicen que había mucho que llevar, pero que nunca las llevaban, ni se acuerdan haberlas llevado, sino sólo haber oído que nunca se llevaron.

Las cosas se complican con la sustitución de Gómez Fernández por Diego González, y con la desaparición de Alfonso González, de la Cámara del rey, quien, después de numerosas convocatorias, no comparece a escuchar sentencia y es acusado de rebeldía.

No es posible hacernos aquí eco de todo el pleito. Baste con decir que, en un momento dado, el nuevo juez determina no volver a solicitar la presencia del mencionado comisario regio y, según los datos que tiene, principalmente los testimonios que le han presentado, pronuncia una sentencia en su contra, y favorable al convento del monasterio de Santa María de Burgoondo y a don Martín, su abad y procurador: “Yo, Diego Gonçález, por Gómez Fernández, alcalde, por el rey, el Ávila, vista la demanda que don Martín... fiço a Alfonso Gonçález... que le entrara unas casas que non sauíe por qué... e vido en cómo el dicho Alfonso Gonçález dijo en raçón de la dicha demanda que fiço el dicho don Martín, abbad, que entrara a las dichas casas por las terçias que deçía que auía de pagar el dicho don Martín, abbad, por el dicho monesterio... e vido cómo... dicho don Martín... nunca pagara terçias ningunas el dicho monesterio al rey... e vido en cómo dijo que tenía cartas del rey... e prouase que nunca pecharan las terçias, el dicho monesterio que non las pagasen... e vido las pruebas... e auiendo a Dios ante míos ojos, juzgando por sentençia difinitiba do por uien probada la yntençión del dicho don Martín... e do por quitos a los dichos monesterio, abbad y convento de las dichas terçias e pronunçio no sean tenudos a ellas e do por bençedor al dicho don Martín, abbad, de este pleito, por sí y en nombre del dicho monesterio... y a... Alfonso Gonçález por bençido, e condenado... en las costas...”

Con esta sentencia, y con los documentos y obligaciones que conlleva, el monasterio de Santa María confirma, no sólo su exención de pagar las tercias reales que le exigía el representante de la Cámara,

no sólo el privilegio de no dar los yantares cuando se los reclamasen, ni siquiera el solo privilegio de no pagar al rey y a la jerarquía eclesiástica los diezmos del Burgo y de su concejo y de sus colaciones.

Lo más importante en esta sentencia es confirmar que el monasterio, que en los últimos años del siglo XIII y los primeros del XIV había obtenido la exención de los pagos de las diferentes tribuciones a las que estaba obligado, se convierte, por medio de un procedimiento del que desconocemos los detalles últimos, en el consignatario y postremo depositario de los diezmos de todo el valle en menoscabo de los derechos del rey y de la Iglesia de Ávila, del obispo y del cabildo de la catedral, así como de los restantes personajes que, por cargo, podrían reclamar su parte correspondiente.

Esta sentencia nos da paso al siguiente capítulo de esta historia, probablemente al espacio histórico en el que la hegemonía del monasterio de Santa María se hace más evidente y en el que su ámbito de influencia desborda con más intensidad los límites que un día marcaron los estatutos de 1549. Cuanto rodea el pleito que, contra el obispo de Ávila, emprende el abad don Juan en 1357, no hace sino confirmar la expansión que ha iniciado a finales del siglo XIII la abadía de Burgoondo y la pretensión de consolidar su poder a lo largo de buena parte de la sierra de Gredos. Un apunte previo sobre cierto pleito y una concordia con el concejo del Burgo sobre este mismo tema sirve de transición a lo que estamos hablando.

5.6. LOS DIEZMOS DEL CONCEJO DEL BURGO (1338-1351)

Desde finales del siglo XIII, pero sobre todo a lo largo de la primera mitad del siglo XIV, en el valle alto del Alberche, la fortaleza del monasterio de Santa María de va haciendo más evidente. La presión ideológica se transforma en relevancia social, el encuadramiento poblacional evoluciona hacia el control y la regularización administrativa y sacramental, la consolidación de su poder se traduce en incremento de las rentas de las que se hace consignatario último.

Lo que se inicia como una exención de algunos impuestos, como los yantares, al principio, y las tercias reales del diezmo eclesiástico, luego, viene a precipitar, mediante ciertas concesiones regias o pontificias, cuando no mediante usurpaciones de hecho que la fuerza de la costumbre consolida en fuente de derecho, en la exención total del pago de los diezmos de los habitantes del valle, tanto en el interior como fuera de los límites del concejo del Burgo.

Primero, el monasterio, la única parroquia de todo el territorio, probablemente se encarga de recolectar y distribuir el diezmo entre sus destinatarios correspondientes, aunque no ha quedado memoria de este hecho. Luego, de esto sí, lo ingresa en las arcas monásticas como monto que queda a su plena y absoluta disposición. Finalmente, el monasterio hace extensible esta influencia a las parroquias circunvecinas, singularmente a once de ellas, de las que, en 1357, sencillamente, el obispo de Ávila da por válido en un pleito que, como habrá ocasión de ver ahora, no tiene este tema como núcleo central de discusión.

La fundación de nuevas parroquias a finales del siglo XV nada altera esta estructura que se encarga de consolidar en el curso de una prudente pero decidida maniobra apostólica el entonces abad, don Alfonso.

Dos documentos se insertan en el marco de la segunda etapa en este proceso de consolidación que, metodológicamente, hemos establecido. El primero de ellos, del que apenas nos ha llegado una nota en la obra de Gómez Moreno, lleva fecha del 30 de septiembre de 1338¹³⁹.

Se trata, según anota el profesor del Sacromonte granadino, de una concordia celebrada entre el abad y el convento del Burgo y el concejo del mismo lugar sobre el diezmo de cuartas. No acompaña a este dato explicación alguna, al que sólo le añade la fecha: como hemos dicho, 30 de septiembre de la era de 1376. Ante todo, nos interesa el proceso, la consolidación del poder de la abadía, que entra en diálogo con el concejo para concordar –léase confirmar– la autoridad de la misma sobre el concejo.

El segundo documento corresponde a una sentencia del abad del monasterio de San Leonardo de Alba de Tormes emitida en 1351. Gómez Moreno es nuevamente nuestra única fuente por lo que no podemos comprobar los datos que nos ofrece¹⁴⁰. Indica, no obstante, que el abad de San Leonardo actúa como juez apostólico en virtud de una supuesta bula de Clemente VI del año de Cristo de 1290¹⁴¹.

139. Ed. M. Gómez Moreno, *Catálogo monumental... Texto...*, 466.

140. *Ib.*, 466.

141. Lo que sí sabemos es que Clemente VI no era papa aquel año. Los errores de transcripción que se constatan en otras obras de Gómez Moreno nos permiten estudiar tres posibilidades. Puede que el papa que firma la bula fuera otro, concretamente Nicolás IV, que lo era en aquel año. Puede que el año esté equivocado, y corresponda al arco que va entre 1342 y 1352, en que ocupa el solio pontificio el mencionado Clemente VI. Puede ser, sencillamente, que la bula sea falsa, lo que podría extenderse también al documento que tratamos.

Si damos por buena la nota que hace de este documento Gómez Moreno y aceptamos la validez del diploma, aunque mal leído, en esta fecha, el citado abad de San Leonardo de Alba de Tormes habría dado una sentencia en el pleito que el abad y el monasterio del Burgo del hondo habría tenido y litigado en el “concejo, universidad, lugares y collaciones del dicho lugar del Burgo” sobre el pago de diezmos y primicias.

En ella, habría condenado a la paga anual de todos ellos, siempre según el profesor Gómez Moreno, a dicho concejo de lugares y colaciones a la mencionada abadía. Parece que se hacía necesaria una sentencia para confirmar lo que la fuerza del tiempo había dado por hecho, lo que los testigos presentados en el pleito de 1329 habían reconocido como costumbre inmemorial. Resulta interesante, al menos, la relación de colaciones que anota en el seno del concejo, de las que se da una lista si cabe más exhaustiva en 1357. Según la obra que estamos siguiendo en estas líneas, en 1351 las colaciones del Burgo eran: Navaluenga, San Millán, Navaestellar, Palancarejo, Navaquesera de James, Dos Hermanos, Navaondiella, Navarrevisca, Navalvado, El Azevediella, Los Santos, Navamoros, Hoyo Quesero, Las Çevadas, Navalosa, Navaquesera de la Lastra, Navatalgordo, Navalacruz, La Casa Nueva, La Aldehuela, Navarredonda, La Povediella y Majada del Berrueco.

5.7. EL PLEITO DE 1357, DEFINITIVA CONSOLIDACIÓN DEL MONASTERIO COMO CENTRO DE PODER

Desde los tiempos del obispo Sancho Blázquez Dávila (1312-1355), el abad y el monasterio de Santa María mantienen uno de los más interesantes pleitos de los que nos ha llegado documentación¹⁴².

El 28 de abril de 1357 se firma la sentencia como conclusión de una serie de textos y acuerdos con el nuevo obispo, Gonzalo de la Torre (1355-1359) de los que podemos obtener un material ciertamente interesante para elaborar el lugar de llegada de los movimientos iniciados por el cenobio de Burgohondo desde finales del siglo XIII.

Los agentes que aparecen en toda esta documentación, un conjunto de cinco interesantes diplomas fechados entre el 2 de marzo y el mencionado 28 de abril de 1357, refieren ya una estructura sin-

142. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, 152r-160v, gentileza de T. Sobrino Chomón.

gularmente compleja de las mesas del monasterio que nos ocupa. En el desarrollo de este material se descubren claramente las cuatro mesas implicadas, tanto episcopal y la abacial, como las de los dos cabildos: el de la catedral del Salvador, de Ávila, y el del monasterio de Santa María.

El obispo hace una doble intervención: por un lado envía un procurador que lo represente (marzo, 2)¹⁴³ y por otro le da permiso al cabildo de la catedral para que intervenga en este pleito (abril, 18)¹⁴⁴.

En el caso del abad, que interviene en su nombre, escribe también una carta de licencia para permitir al cabildo entrar en el pleito (abril, 26)¹⁴⁵ y nombrar a su vez procurador, lo que también hace con fecha del 26 de abril.

Los motivos de toda esta documentación son varios, como ha resumido el obispo Gonzalo de la Torre en su carta de poder: “Damos... poderío... a los dichos nuestros procuradores... para que ellos... puedan por nos... fazer... avenencia... con don Juan... avad del monasterio de Santa María del Burgo del Ondo, e con el convento... sobre razón de todos los pleytos... que heran, e son, entre don Sancho, obispo que fue de Ávila... e el deán y el cabildo de la nuestra yglesia de Ávila... y los dichos avad y convento... sobre razón de todos los diezmos e premiçias de ganado e de menudo del Burgo del Hondo... e... sobre... las yglesias de San Pedro y de Santa Coloma y de Santa Marina, que son en el aldea que llaman los Santos, y en su término... e... sobre... el clérigo e... la pila y... el enterramiento que el dicho don Sancho, obispo... puso... en la dicha yglesia de San Pedro del lugar de los Santos, sobre que eran e son pleitos movidos en corte de Roma entre las dichas partes.”

En definitiva, un problema económico –los diezmos y las primicias de ciertos lugares–, un problema pastoral –la atención a las iglesias de Los Santos– y un problema jurisdiccional –la provisión de una de ellas. El objeto de estas líneas no está, sin embargo, en la explicación completa de estos textos.

Dejamos a un lado las iglesias de San Pedro, Santa Coloma y Santa Marina de la colación de los Santos, así como la provisión de la mencionada iglesia de San Pedro. Ahora nos interesa solamente descubrir la información que nos ofrecen sobre la materia de los diezmos y las primicias, que nos ocupa.

143. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, 153v-154v.

144. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, 153r-v.

145. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, 155r.

Sin duda alguna, una de las partes más importantes de todo lo que se anota es la relación que se ofrece en varios lugares este mismo pleito de los lugares, colaciones y parroquias de los que el abad dice tener derecho a recibir “todos los diezmos e premissas de ganado e de menudo”.

El obispo don Gonzalo, en la carta de procuración que firma el 2 de marzo del año corriente de 1357, nos hace aquella interesante relación que recogemos en la explicación del término de la abadía¹⁴⁶. No sabemos si responde a un error del copista o a una decisión del obispo, porque en la carta de procuración que firma el cabildo del monasterio de Santa María a favor de don Gil, su prior, fechada en 26 de abril, como en otros lugares, se anotan algunas parroquias más¹⁴⁷.

En cualquier caso, estamos ante uno de los documentos más ilustrativos de la extensión de la jurisdicción eclesiástica de la abadía en el siglo XIV. Se trata del lugar de llegada del proceso de extensión y consolidación del monasterio que tiene lugar durante los años del conocido como destierro de Aviñón. Se citan hasta 29 lugares en los términos actuales de Burgohondo, Navaluenga, Navalморal de la Sierra, San Juan del Molinillo, Navarredondilla, Navalacruz, Navatalgordo, Navaquesera, Navalosa, Hoyocasero, Serranillos, Navarrevisca y Villanueva de Ávila.

Además se enuncian, según versiones, las 11 parroquias del Barraco, Navalморal de la Sierra, El Tiemblo, La Adrada, Las Torres del Hondo, Lanzahíta, Mombeltrán, San Martín del Pimpollar, Narros del Puerto, Villatoro y Piedrahíta. Estas parroquias hoy se asientan sobre otros muchos municipios, como San Esteban del Valle, Villarejo, Cuevas del Valle, Santa Cruz del Valle, en el caso de Mombeltrán; o los que formaron el Estado de la Adrada desde 1347: La Iglesiasuela, Sotillo de la Adrada, Piedralaves, Casavieja, Fresnedilla y Casillas.

Además de fortalecer su posición en otras cuestiones, el abad afirma que, desde antiguo, es el consignatario exclusivo de los diezmos y las primicias de casi todo el territorio de la sierra de la provincia de Ávila actual, quedando a salvo los derechos de las iglesias, “... los cuales diezmos e primençias de los dichos lugares y términos, nos, los dichos abad e prior e convento, e los otros avades nuestros antecesores, solíades llevar, e era de sentençia de lo llevar de tanto tienpo acá, que memoria de hombres no es en contrario, sobre que hera pleyto en corte de Roma entre nos, las dichas partes.”

146. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, 153v-154v.

147. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, 152v-160r.

La última parte del pleito contiene la concordia a la que llegaron ambas partes, por bien de paz: “Anvas las dichas partes, abenydamente e por bien de paz, fazemos abenencia y transaçión e desta manera que vos, los dichos avad e prior e convento, y todos los vuestros susçesores, que después de nos (vos) vinyeren, que ayades para vos, quitamente e sin envargo, todos los diezmos e primiençias de ganado e de menudo de todos los frutos que naçieren e se criaren e se ganaren e se obieren en las dichas aldeas del Burgo el Hondo...”

Se confirma el dato. La abadía ha consolidado su poder, ha fortalecido su posición frente al obispo de Ávila, al que sólo le queda el diezmo de los albarranes y los ganados que viniesen de fuera del obispado. Reconoce y da lugar el obispo a “que lo aya esto todo enteramente, para vos, e para el dicho monasterio, para sienpre jamás, todos los dichos diezmos de cualesquier personas, de cualesquier lugar, y labraren y criaren, salvo el diezmo de los alvarranes e de los ganados que viniesen de fuera del obispado, que perteneçen al obispo e a los dichos deán y cabildo, que se coja según se suele coger.”

Pero queda un pequeño espacio para el reconocimiento de la superior autoridad de la catedral y del obispo de Ávila: la renta que, de trescientos maravedíes al año, debe enviar la abadía a la jerarquía abulense, apenas un acto simbólico si atendemos a la magnitud de los diezmos de todo este dilatado territorio de la geografía abulense: “Vos, los dichos avad e prior y convento, e de los que después de vos vinieren, que dedes cada un año, en reconocimiento, al sobredicho señor obispo e a nos, los dichos señor deán y cabildo... o al mayordomo de la yglesia de Ávila que fue, cada año trezientos maravedíes, cada año, para syenpre jamás, puestos aquí en Ávila, en la yglesia de San Salvador de la dicha çiudad, cada año, tres días después del día de san Vidal...”

El pleito también responde a la materia de los diezmos, lo que nos da una idea de los productos que se obtenían en este territorio. Lo indica el deán y el cabildo de Ávila a renunciar a su cobro: el pan, el vino, el lino, las hortalizas, las frutas y los ganados, los que se tienen y los que se criaren de entonces en adelante, salvo los de los albarranes, como especifica: “Los dichos deán e cabildo... en nonbre del dicho señor obispo... damos e dexamos e desenvargamos todos los diezmos y primençias y quartas y apreçiaduras de los dichos lugares e términos al dicho monasterio, e a vos, los dichos avad e prior y convento, y todo el derecho e tenençia e señorío... a las dezmerías del pan e vino e lino e ortalizas e frutas e ganados de qualquier natura que de aquí adelante se labrare e se cojeren e se criaren e se ovieren e se ganaren en las dichas aldeas e pueblos nonbrados, y en todos

los dichos términos, así en las tierras que se labran e se labraren nouales, como en las que se roçaren e labraren nuevamente... salvos los diezmos de los alvarranes e de los ganados de fuera del obispado, que son del obispo e de los dichos deán y cabildo como dicho es.”

Las palabras del cabildo son definitivas. Se concede de derecho lo que se venía ya observando de hecho: el control económico de toda la comarca, a lo que renuncia el deán y el cabildo de la catedral de Ávila en lo que a ellos les competía, según el marco ideológico que lo contiene: “Nos, los dichos deán y cabildo... quitamos e renunçiamos e partymos de nos toda demanda e a todo derecho... que... nos, el dicho señor obispo, aviemos e podemos aver en los diezmos de los dichos lugares y términos... todo lo damos e lo dexamos e lo des-enbargamos al dicho monasterio y a vos los dichos avad e prior e convento.”

Al tiempo, renuncian a cualquier pleito que por este motivo se pudiera generar, ni por ellos ni por los que vinieran después que ellos, rechazando reclamar en el futuro ningún derecho sobre los diezmos que corresponden a estos lugares, para que el abad y el cabildo del monasterio de Santa María los pueda coger con libertad y sin embarco alguno por su parte.

5.8. UNA NOTA SOBRE OTROS INGRESOS ECLESIAÍSTICOS, 1364

No tenemos muchas oportunidades de incorporar documentación específica dedicada a los ingresos del monasterio de Santa María procedentes de los derechos de pie de altar, misas, vigiliass y, en general, de las diferentes colecturías del culto y los sacramentos antes del siglo XVI.

Por ello, queremos dejar constancia aquí de una nota que, sobre un documento desaparecido, redacta el profesor Gómez Moreno a principios del siglo XX. El texto referido está fechado en 18 de noviembre de 1364, por lo que sirve de transición de lo que venimos trabajando sobre los siglos XIII y XIV, tan ricos en procesos y precipitaciones documentales, y el siglo XV, con la primera parte del XVI, en los que destaca, como ahora veremos y ya apuntamos arriba, la permanente intervención pontificia en la marcha del cenobio de Burgohondo, también en lo que compete a los diezmos eclesiásticos.

Interesa rescatar dos ideas: la sepultura de los donantes en la iglesia del monasterio, cuyo debate aparece de nuevo a mediados del siglo XV con la creación de las diferentes parroquias y ya ha dejado

ciertas huellas documentales en el pleito de 1357; y la aplicación por sus almas de misas y vigiliass, lo que nos introduciría en el estudio de las distintas prebendas y beneficios que, por este medio, se acumulan en el abad y en los canónigos del monasterio referido.

Estas cinco líneas del profesor Gómez Moreno son resumen de un documento desaparecido¹⁴⁸, pero que nos ayudan a entrar en la mentalidad de un pueblo cuya relación con la abadía de Santa María resulta ciertamente necesaria: “Cesión por Pedro Ferrández de Corte, morador en el Burgo del Hondo, y su muger, de los pedazos de tierra que tenían en Nualosa, collación del lugar del Burgo, a cambio de dos fuesas en el monesterio, dentro de la iglesia, para ellos, misas y vigiliass. Fecha en el monesterio de Burgohondo, 18 de noviembre. Era 1402.” Valga esta anotación sin mayores consideraciones.

5.9. LA INTERVENCIÓN DE LA CASA PONTIFICIA SOBRE LOS DIEZMOS EN EL SIGLO XV

El final del siglo XIV, sobre todo a partir del destierro de Avignón, que concluye en 1378 con la muerte del papa Gregorio XI, pero fundamentalmente el siglo XV, representa para la abadía de Santa María del Burgo la definitiva vinculación con la Casa pontificia romana y la búsqueda a toda costa de la emancipación de la tutela del obispo de Ávila, en consonancia con el movimiento general que experimenta la Iglesia católica en este momento.

Esta tendencia tiene su repercusión en la documentación que, si bien en esta materia no resulta especialmente rica ni variada, se añade a cuanto aportamos en otros apartados sobre el siglo XV y la Curia del papa.

En este momento podemos referirnos fundamentalmente a dos textos pontificios ya mencionados, uno de Inocencio VII de 1405 y el segundo, del papa Borgia Alejandro VI de 1496, a los que se añade un tercero, del también Borgia Calixto III dirigido en 1457 al obispado de Ávila con referencias directas a la gestión del monasterio. Se trata de rescatar la repercusión que, en cuanto a los diezmos de la abadía, tiene ahora la intervención pontificia.

El primero de los diplomas, todavía inédito, está fechado en Roma el primero de junio de 1405, de la pluma del papa Inocencio VII¹⁴⁹.

148. M. Gómez Moreno, *Catálogo monumental... Texto...*, 467.

149. ADA. Caja 2043. sit 32.4.1 C, doc 2.

Por este breve pontificio, el papa pide a los clérigos del monasterio que cedan la novena parte de los diezmos de la abadía para la fábrica de las iglesias.

No se apuntan todavía los templos erigidos en su territorio en estos primeros años del siglo XV. Hemos estudiado con detalle la erección canónica de alguna de las parroquias de la abadía, pero nada se dice de la preexistencia temporal de templo parroquial alguno antes de 1466. El papa Inocencio VII tampoco menciona la existencia de ninguna iglesia parroquial, sino que habla, en general, de las fábricas de las iglesias.

Se puede entender aquí cualquier lugar de culto afectado por la jurisdicción del abad y su convento. Sin embargo, en su relación, anota una serie de lugares dependientes de la abadía, en los que no especifica si existe templo alguno, pero en cuyos términos parece intuirse algún tipo de fábrica. Concretamente, el papa refiere que los lugares de la abadía de Burgohondo son: Navaluenga, Navarredonda, Navarrevisca, Navalvado, Navalosa, Navatalgordo, Navaquesera, Navalacruz y Hoyocasero. En todos ellos, y en alguno más, existen actualmente iglesias parroquiales que surgen fundamentalmente a partir de la segunda mitad del siglo XV y las primeras décadas del XVI.

Lo más interesante del texto referido, además de la delimitación de los lugares de la abadía, es la nueva división que establece en el monto del diezmo eclesiástico en su término. Suprimido en el diezmo las tercias reales y otras aportaciones allende el monasterio, garantizado el cobro íntegro del diezmo en los lugares que se citan, la división pareció establecerse, sencillamente, entre la mesa abacial y la capitular, con ciertas partidas destinadas a la manutención de los clérigos y de los ministros del culto emanadas de una u otra, según disposiciones, que aparecen más claras en el libro de los estatutos de 1549.

No hace falta explicar las dificultades que, sin provisión directa de fondos alguna, pasaría la fábrica de los más o menos pequeños templos de las aldeas de la abadía, de las ermitas de devoción y del propio monasterio. Esta medida parece querer remediar esta situación, sangrante, desconocemos si con definitiva efectividad.

Iglesia de la aldea 9 % Fábrica	Monasterio de Santa María 45.5 % Mesa del Abad	Monasterio de Santa María 45.5 % Mesa del Capítulo
---------------------------------------	---	---

Fig. *El reparto de los diezmos en la abadía de Santa María en 1405.*

En 1458 ve la luz un texto que ha dado a la imprenta en 1991 el profesor Ángel Barrios¹⁵⁰. Esta obra, que ha mantenido el título original que le diera el doctor Ajo, se conoce como el *Libro de los veros valores del Obispado de Ávila*. No se trata de un texto que se refiera al monasterio de Santa María en exclusividad, pero resulta importante por dos anotaciones que hace sobre él.

El profesor Barrios explica algunas circunstancias que hicieron necesaria esta recopilación. La primera de ellas tiene que ver con la definitiva conquista de la ciudad de Constantinopla por los turcos, y de hecho éste es el motivo declarado de la elaboración de la minuciosa estadística de centros eclesiásticos y de la nómina de clérigos que contiene el código. La reacción que produjo tal conquista en el mundo cristiano fue, sin duda, tremenda y provocó algunos intentos de reacción inmediata. De hecho, en el caso concreto que ahora nos afecta, la reacción vino de parte del pontificado.

Sigue explicando el autor cómo el papa valenciano Alfonso de Borja, llamado Calixto III (1455-1458), expidió una bula con el fin de obtener una cantidad suficiente de dinero para hacer frente al dominio turco y tratar de reconquistar la antigua y simbólica capital bizantina. Se trata de averiguar los ingresos de todos los clérigos abulenses y de todos los centros religiosos que tenían intereses y cobraban rentas en la diócesis abulense para enviar cierto monto a Roma. Unido al desconocimiento de los valores del obispado de Ávila que sufren sus propios administradores, surge ahora la demanda pontificia a la que se quiere responder.

Las dos anotaciones que se hacen sobre este monasterio y sus aldeas nos llevan a buscar ciertas explicaciones, tanto por la presencia de algunos elementos como por la ausencia de otros. Por un lado, llama la atención que el monasterio de Santa María se inserte en el conjunto explicativo de los valores del obispado: “El monesterio de Santa María del Burgo del Fondo renta de ençenses de posesiones e heredades de pan e proventos de beneficios en todas cosas, sacando la costa e capellanes, restan quarenta e seys mill e quinientos e ve-ynte e ocho maravedís¹⁵¹.”

En la lucha por la independencia de la abadía de Santa María, parece extraño que se conviniera en presentar los valores del propio monasterio como parte de los que constituían los del obispado abulense. Probablemente la explicación radique en que en esta relación

150. ACA. Código 6. Vid. Á. Barrios García (ed), *Libro de los veros valores del Obispado de Ávila (1458)*, Ávila 1991.

151. *Ib.* p. 23.

no se esté detallando la jurisdicción de los lugares ni de las rentas de sus propiedades, ni de los depositarios de los derechos decimales, cuanto del valor que los mismos tienen para apoyar la causa de la llamada pontificia.

La segunda llamada de atención viene por las ausencias. Puede que el monasterio de Santa María aparezca legítimamente entre los veros valores del obispado de Ávila. Incluso se cita a un clérigo que prestó ciertos servicios en él: “Gonçalo Rodríguez, clérigo de Ávila, ovo de servicio que fizo en el monesterio del Burgo e en Sant Bartolomé de Ávila, de su salario e aventuras e otras cosas, CCCXXX (maravedíes)”¹⁵²

Pero, si éste es el caso, si el monasterio aparece citado de acuerdo a los criterios establecidos, entonces la ausencia de cualquier otra indicación sobre clérigos, sobre atención pastoral a ermitas y aldeas, sobre los diversos oficios que se ejercitan en él, como aparecen detallados en otros casos, hace necesaria una explicación más compleja. No aparece noticia ninguna sobre las aldeas que, apenas ocho años después, van a solicitar la erección canónica de ciertas parroquias, no se mencionan las ermitas que aparecen en los documentos del siglo XIV, ni clérigo alguno de la propia abadía.

Da la impresión de que la abadía sigue funcionando como un conjunto unitario en el que no se discrimina ni sobre clérigos ni sobre lugares, en el que se anota un monto financiero que abarca toda la jurisdicción del monasterio sin adelantarse para nada a lo que vendrá en pocos años: la división jurisdiccional entre las diversas parroquias que, aunque dependientes en lo administrativo del abad y del cabildo del Burgo, gestionan en parte sus propios recursos y se hacen garantes de ciertos derechos territoriales.

El texto editado por el profesor Barrios, no obstante, necesitaría un estudio más elaborado, en el que quede patente su fidelidad a los hechos, los beneficios sobre los que se aplica, además de que se puedan descubrir otras posibles excepciones para estudiar con seguridad el caso que nos ocupa. No es posible hacer comparaciones sobre el valor de los bienes del monasterio sino con la documentación que, en relación con sus rentas, hemos podido localizar para este momento histórico.

El último texto del que, sobre los diezmos, podemos dar cuenta antes del abadiato de Juan Dávila y Arias corresponde, de nuevo, a la bula del papa Alejandro VI de 1496¹⁵³. Debemos apuntar que el profesor Gómez Moreno, que la pudo contemplar todavía en la aba-

152. *Ib.* p. 41.

153. ADA. Caja 2042. sit 32/4/ 1 B, doc 23, 7v-8r.

día, resume su contenido con una escueta frase: “1496. Roma. Bula de Alejandro VI sobre diezmos”.¹⁵⁴

La bula, que no tiene como objetivo principal el capítulo de los diezmos, como ya apuntamos, sí que afecta en alguna manera a esta materia, por cuanto introduce la división de las mesas abacial y capitular al tiempo que, definitivamente, adscribe bajo la jurisdicción pontificia cuantos asuntos competan al monasterio de Santa María.

La abadía garantiza su exención del obispo de Ávila y del metropolitano de Santiago, y también su inmediatez a la Sede apostólica. De ello, como ya hemos ido diciendo, da cuenta el abad Melchor Pérez de Arteaga en su relación de 1588: “La dicha yglesia reglar y monasterio del Burgo y su abbad, prior, canónigos y convento y sus parrochianos... sus bienes, beneficijos y abbadía fueron y son exenptos ymmediatos a la Sede apostólica... de toda... jurisdición que el obispo de Ávila y arçobispo... de Santiago pretendiesen en ella, que se confirma... por el papa Alexandro VI, el año de 1496, como... se contiene en su bula... y los abades an continuado hasta agora sus exenptiones y jurisdición sin que los obispos de Ávila se ayan en ella yntrometido, eçpto en las causas dizimales que de algunos años a esta parte han conoçido por ausencia y larga sede bacante del abbadía se manera que todas las dichas yglesias se reputan por una y sus pueblo(s) un plebendato.”

Los pleitos a que se refiere Pérez de Arteaga¹⁵⁵ son cierta continuación de los que protagoniza el abad don Juan, de los que daremos cuenta una vez explicado cómo se presentan las causas decimales en el libro de los estatutos de 1549.

5.10. LOS DIEZMOS EN EL LIBRO DE LOS ESTATUTOS DE 1549

El libro de los estatutos que se aprueba en 1549 bajo el mandato del abad don Juan (1506-1557), lugar de llegada de una gran parte de los argumentos que hemos venido desplegando en los diversos temas tratados, se convierte también en cuanto a los diezmos se refiere en conclusión de una serie de procesos que tienen su origen a lo largo de los siglos medievales¹⁵⁶.

154. M. Gómez Moreno, *Catálogo monumental... Texto...*, 466.

155. ADA. Caja 2042. sit 32/4/1A.

156. Hemos publicado la documentación completa de estos estatutos en: “Los estatutos del monasterio de Santa María de Burgo de 1549”, *Revista Española de Derecho Canónico* 66 (2009) 741-800.

En la materia que nos ocupa, existe un dato que no puede soslayarse en absoluto: la dispensa del voto de pobreza a que se veían obligados los canónigos hasta la bula del papa León X de 1514. Por este motivo, el reparto de los productos decimales se ve sustancialmente alterado con esta nueva legislación. Su específica distribución, como la de otras rentas monásticas, queda detallada en parte en la tabla que se ofrece a continuación, que no refleja sólo el capítulo sobre los diezmos, pero que parece oportuno reproducir aquí por cuanto, junto a las demandas de la fábrica de las iglesias parroquiales, nos ofrece el panorama de cuantas necesidades se precisa cubrir a mediados del siglo XVI.

<i>Fig. El salario que se les ha de dar a los vicarios perpetuos de la abadía de Santa María. Año 1549.</i>	
El Burgo	<p>El pie de altar y besamano de Burgohondo 4000 mrs. y 6 fanegas de trigo de las rentas capitulares 2000 mrs. más, según asistencia a las horas del monasterio La mitad de los terrazgos de la hoja de Navamoadilla y Valdecasa, hasta 21 fanegas de trigo o centeno. 3,5 fanegas de centeno sobre un censo en Villarejo que tiene Pedro de la Lancha y su hijo Juan de la Lancha. Limosnas de los treintanarios y exequias y ofrendas por los que falleciesen</p>
Navarredonda	<p>Pie de altar y besamano de Navarredondilla Los mrs. obligados a pagar por el pueblo 2000 mrs. más según asistencia a las horas del monasterio 2000 mrs. de las rentas del prior y canónigos</p>
Oyoquesero	Pie de altar y besamano de Hoyocasero
Navalacruz	<p>Pie de altar y besamano de Navalacruz 3000 mrs. y 15 fanegas de centeno del pueblo</p>

Navalosa con su anejo Navaelvado	Pie de altar y besamano de Navalosa 2000 mrs. del pueblo de Navalosa Los mrs. obligados a pagar por el pueblo de Navaelvado 2000 mrs. y 15 fanegas de centeno por los diezmos de Navaelvado. 2000 mrs. y 15 fanegas de centeno de las rentas capitulares La renta de la huerta de Cogollos, en el Burgo El diezmo de la huerta de la Roma, que posee Palomeque Lo que paga Cogollos al monasterio sobre sus censos La renta del cercado que tiene el abad y convento en Navalosa
Navatalgordo con su anejo Navaquesera	Pie de altar y besamano de Navatalgordo 3000 mrs. y 15 fanegas de centeno del pueblo
Navarrevisca	Pie de altar y besamano de Navarrevisca 2000 mrs. del pueblo
Navaluenga	Pie de altar y besamano de Navaluenga Los mrs. del pueblo

Si en el reparto de los productos decimales, como en el de otras rentas monásticas, queda esencialmente alterado el mecanismo que se venía empleando hasta 1514, que atendía principalmente a las mesas abacial y capitular, salvado el mencionado 9% de fábrica que exige el breve del papa Inocencio VII de 1405, no se puede concluir lo mismo en cuanto a la recaudación de este canon eclesiástico.

Si el libro de los estatutos y la legislación que conlleva abre nuevos argumentos que tendrían su desarrollo en el estudio de la historia moderna de la abadía, también consagra una manera de trabajar, de exacción de los excedentes del territorio que, de hecho, se han venido observando a lo largo de los últimos siglos medievales. Tanto los actores como las cantidades percibidas por este capítulo evolucionan más despacio y no tienen motivo para haber visto alterada su estructura en un ciclo de tiempo tan breve.

Los estatutos de 1549 se refieren al diezmo en doce ocasiones. En ellos, además de establecer los diversos pagos que deben realizar el abad y los canónigos de la abadía a costa de los diezmos que reci-

ben, entre otras rentas que se citan, se confirma la necesidad de que exista un mayordomo para recaudarlos, según parece venirse observando desde antiguo.

En relación con el mayordomo del cabildo y de la fábrica de este monasterio leemos en el capítulo trece del título V: “El prior e cabildo... tengan y pongan mayordomo... para cobrar e rezivir y recaudar todas sus rentas y diezmos y censos... y asimismo sea mayordomo si al prelado o a su vicario le pareciere el que fuere de las rentas de la fábrica de esta yglesia e monasterio, el qual sea persona llana y abonada y dé fianzas buenas... para rescivir e cobrar las susodichas rentas e dar cuenta con pago de ellas al dicho prior e cauildo de sus rentas e de las rentas que pertenecieren al prelado y al cauildo juntamente... Que el dicho maiordomo ha de cobrar todas las dichas rentas y diezmos y censo del prior e cauildo y de su mesa y todas las rentas y censos que están señalados para vicarios perpetuos. E ansimismo... otras cosas pertenecientes a la fábrica de esta yglesia e monasterio.”

Se hace necesaria la distinción entre la mesa abacial y la capitular, más evidente en el estudio de las rentas sobre las diferentes tierras. El abad y el cabildo se obligan a abonar el gasto de una serie de cargos monásticos y parroquiales en atención al beneficio que obtienen de los diezmos de la abadía. Así lo expresa el legislador cuando pide “que el prior y canónigos pongan quién sea cura en esta yglesia e monasterio, e pueblo del Burgo, el qual resida a las oras” y explica “el salario que se le ha de dar.”

En concreto, lo primero que se prescribe es que se ponga un cura que atienda el culto en esta iglesia, que no debe ser ni prior ni alguno de los clérigos del capítulo, para que se vea más aumentado el culto divino y el servicio que se le debe. Se prescribe que sea el cabildo del monasterio quien ponga este cura porque él recauda los diezmos de este pueblo, a excepción de dos heredades, las de la Guerta y las del Parral, que son del abad, cura que será nombrado vicario perpetuo si es del hábito de san Agustín, como lo son el resto de las curas de la abadía, con tal que no tenga derecho a los diezmos, a las primicias ni a otra de las rentas de la mesa capitular. Para su sustento debe valerle el pie de altar y besamano del pueblo, además de los cuatro mil maravedíes y seis fanegas de trigo que le deben el prior y el cabildo de sus rentas capitulares.

Algo parecido sucede con el sacristán mayor que el prior y canónigos están obligados a poner en este monasterio para servicio del pueblo de Navarredondilla, que es del abad y del que recibe las rentas, los diezmos y las primicias. Se le indica que para su sustento, este sacristán mayor tendrá derecho al beneficio del pie de altar y

besamanos, y a los maravedíes que está obligado el pueblo a dar al que le sirve; pero también se le limita el acceso a los diezmos de que gozan el abad, el prior y los canónigos del Burgo.¹⁵⁷

El vicario perpetuo de Navalosa, sin embargo, como otros vicarios que se explican en el capítulo nueve del título sexto de los estatutos, recibe algunas partidas procedentes de los diezmos, singularmente del término de Navalvao, su anejo, hoy desaparecido, pero nunca se le hace partícipe de la mesa capitular, reservada, singularmente a partir de la bula de León X de 1514, a las distribuciones de los canónigos: “Al vicario de Nabalosa, se le den por salario dos mil maravedíes y quince fanegas de centeno cada año, e más la renta que rentaren la huerta de Cogollos, que están en el Burgo, e lo que valiere el diezmo de la huerta de la Roma, que ahora posehe Palomeque, y los dineros que paga Cogollos de encense de sus heredades a esta yglesia e monasterio; e más la renta del cercado que el señor abad, prior y canónigos tiene en el servicio de Nabalosa...y más de los suso dicho, haia y llebe el dicho vicario los maravedíes que el pueblo de Nabaelvado... están obligados de pagar en cada un año al dicho vicario, con que los dichos diezmos... de incense e del pueblo de Nabaelvado sea obligado a cobrar el dicho vicario de quien lo debe pagar, y los dos mil maravedíes y quinze fanegas de centeno de quien abajo declaramos.”

En el mismo orden, en otro lugar¹⁵⁸ se habla de la heredad que el prelado de la abadía tiene en Riocabado y se le exige que entregue a la fábrica de la iglesia del Burgo tanto las rentas que recibe por ella como su diezmo para que se pague con ello al organista, a quien se comprometen a pagar entre ambas mesas, capitular y abacial, con otras rentas y beneficios, que se anotan. A esta relación sólo debe añadirse una nota más sobre los diezmos en el capítulo primero del título tercero, en que se refiere a la residencia del prior y de los canónigos y explica que empezarán a recibir el residuo de los diezmos y de otras rentas en cuanto cumplan sus deberes para con la casa y monasterio del Burgo.

No parece un esquema muy completo sobre la materia que nos ocupa. Más bien se trata de anotaciones circunstanciales que ocultan el verdadero contenido de los diezmos a la altura del siglo XVI. Las mesas del abad y del cabildo del Burgo se sustentan sobre las rentas de las propiedades que se enumeran, pero sin renunciar a los diezmos de los lugares que se delimitan en el capítulo trece del título

157. Tít VI, cap 3.

158. Tít V, cap 11.

lo tercero, que ya hemos mencionado. O, lo que es lo mismo: "...las vicarías de los pueblos de esta abadía, que son Oyoquesero, Nabalacruz, Nabalosa con su anexo Nabaelvado, Nabatalgordo con su anejo Nabaquesera, Nabarrebisca y Nabaluenga..." Éste es el marco natural de los Estatutos de 1549 y el espacio de donde el abad y el cabildo reciben los diezmos, según han venido consolidando a lo largo de la historia de su propia institución, y probablemente según una cierta proporción que no podemos determinar todavía.

5.11. LOS PLEITOS DEL ABAD JUAN DÁVILA Y ARIAS (1506-1557)

El abadiato de don Juan Dávila y Arias es, sin lugar a dudas, el que ofrece una documentación más rica y variada de cuantas hemos expuesto a lo largo de estas líneas. Este mismo informe se puede emitir a la hora de estudiar cuanto compete a la materia sobre los diezmos y las dificultades que, por este motivo, le sobrevienen. Un trabajo monográfico sobre su persona y ministerio encontrará sobre ello diplomas suficientes para acometer su elaboración, como, entre otros, la carta de poder que, fechada en Ávila el 4 de septiembre de 1551 a favor de Esteban de las Fraguas, vecino de Ávila, le entregan Bartolomé de Vegas, Pedro González de Vegas y Juan de Vegas, vecinos de Hoyocasero, para que les represente en el pleito que mantienen contra este abad de Burgohondo, quien les reclama los diezmos de la Olla, en el lugar de Navalosa¹⁵⁹.

Hemos querido detenernos en el texto más significativo de cuantos conocemos: el pleito que, sentenciado en tercera instancia el 12 de marzo de 1554, conserva entre sus fondos el seminario diocesano de Ávila¹⁶⁰. En un momento de legajo se puede leer al margen: "Su Señoría en la provisión del año de 1554". Y sigue en el cuerpo del documento: "En doce de março de mil y quinientos y çinquenta y quatro, se dio la sentençia por el dicho provisor (Francisco de Soto) de el thenor siguiente: en el pleito que es entre el yllustre abad don Juan... e Juan de Morales, su procurador... y Françisco Gonçález de Olalla y Françisco Martín Casado e Juan Hernández de los Molinos y los otros sus consortes, y el Conçejo del Burgo, que a este pleito se opusso, e Melchor Nieto, su procurador, en su nombre, de la otra..."

159. Archivo de la Parroquia de Burgohondo. ADA, 145/5, nn 23-24, doc 2, fol 3v-5v.

160. ASDA, caja 2042., sit ADA 33.4.1B, doc 9.

El pleito es largo y se van exponiendo los diversos materiales que fortalecen una u otra posición. Se está debatiendo sobre el derecho que reclama el abad don Juan sobre los diezmos y primicias de todo el territorio de la abadía que, en el siglo XVI, comprende, exclusivamente, los lugares del concejo del Burgo. Estos lugares son en lo civil y en lo eclesiástico, como se ha especificado ya en otras ocasiones, los de Navaluenga, Navarredondilla, Navalacruz, Navatalgordo, con su anejo Navaquesera, Hoyocasero, Navalosa con su anejo Navalvado, Navarrevisca y Burgohondo.

El provisor Francisco de Soto emite un dictamen favorable al abad don Juan, a quien se le renueva la capacidad de recibir los diezmos de los vecinos de toda la abadía, según se viene confirmando desde mediados del siglo XIV. La fortaleza del monasterio permanece inalterada para este territorio, sin que se vuelva a hacer mención de otros espacios de poder allende los límites del concejo del Burgo.

Resulta interesante la descripción de cuanto queda sujeto al diezmo entre los habitantes del valle: “Allamos que el dicho señor abad don Juan, probó su petición y demanda, combiene, a saber: ser costumbre... en la dicha abadía del Burgo e yglessias de ella, y el dicho señor abad don Juan... está... en posesión de hacer y cobrar de los veçinos moradores de la dicha abadía los diezmos perssonales de todo lo que ganan de soldadas de moços e moças e de los herreros, boieros, messegueros, borriqueros e porqueros, en esta manera, quando les dan las personas a quien sirben de comer y vestir, todo lo demás que ganan por sus soldadas y salarios pagan el diezmo entero, dando de diez cossas una, de todo lo que ganan, quier lo ganen en pan, quier en dineros, y si las perssonas a quien sirben les dan los dichos salarios y soldadas, no los dan de comer e vestir, los dichos moços e moças de soldadas oficiales nombrados sacan para comer y vestir la terçia parte de lo que ganan de las dichas soldadas e salarios, y las otras dos partes, diezmen enteramente, dando de diez uno.”

Continúa con una sentencia a favor del abad, contra lo pretendido por Francisco González de Olalla y por Francisco Martín Casado y Juan Hernández de los Molinos, además de sus consortes y del concejo del Burgo, quienes no probaron nada de lo que pedían: “En quanto lo susodicho, pronunziamos la yntençión del dicho señor abad don Juan por bien prouada, y los dichos Françisco Gonçález de Olalla y Françisco Martín Casado, y Juan Hernández de los Molinos, y los otros sus consortes, y el dicho Conçejo, que a este pleito se opusso, no prouaron cosa alguna.” Desde esta consideración, senten-

cia el provisor Soto que se pague en un plazo determinado el diezmo del año pasado de mil quinientos cincuenta y tres, y que se continúe pagando lo correspondiente a partir de aquel momento, según sus disposiciones legales

Los representantes del Concejo del Burgo no admiten los términos de la sentencia, por lo que la recurren ante el metropolitano, de la que también da cuenta el texto que seguimos para la redacción de estas líneas: “Y haviendo apelado de la dicha sentencia por parte del Concejo y particulares de el Burgo, y llebadose el pleito al metropolitano de Salamanca dio la sentencia...”

El metropolitano confirma los términos de la sentencia del provisor de Ávila salvo en lo que a las soldadas se refiere, que no admite por determinarse sobre ellas cuando no habían sido introducidas en el cuerpo del pleito: “Su Señoría el metropolitano: fallo que deuo confirmar... la sentencia del reverendo provisor de Ávila, juez... al qual remito la execución de ella, si no es en quanto pronunçio sobre las soldadas de los moços y moças, que en esta fallo que la debo de rebocar... por hauer sido dada la dicha sentencia en quanto a esto sobre artículo no pedido no deduido en juicio.”

Tanto los representantes del Concejo como el procurador del abad don Juan recurren la sentencia, lo que provoca la intervención del nuncio del papa Julio III (1550-1555): “Se apelló por ambas las partes y se ganó comisión del nunçio de Su Santidad para el señor don Rodríguez Bázquez Dáuila, obispo de Troia.” Sigue la sentencia del obispo de Troya, el citado Rodrigo Vázquez Dávila, que confirma sin más la que diera el metropolitano que vive en Salamanca y la remite al procurador del obispo de Ávila, que primeramente la conoció: “El señor obispo de Troia: visto el presente proçesso... fallamos que la sentencia difinitiba en él dada... por el... juez metropolitano... de que por parte de... don Juan Dávila... fue apelado... fue y es buena, justa y derechamente dada e por tal la deuemos de confirmar y confirmamos... la execución de la qual remitimos... al... prouissor de Ávila.” Así lo especifica el colofón de este documento, que parece concluir definitivamente la disputa entre el abad y el Concejo del Burgo: “De las quales dichas tres sentençias se libró carta executoria a fauor del dicho abad don Juan Dáuila y se notificó a los interesados para que cumpliessen con su thenor hasta ponerles de quarta carta de anathema”.

Sin embargo, con el tiempo, se reabren otros frentes no cerrados nunca definitivamente. Si los problemas con el Concejo del Burgo no se retoman ya a lo largo del siglo XVI, en la relación que, en 1668, con motivo de un nuevo pleito entre el abad Pedro Núñez de Esco-

bar contra el obispo de Ávila, se hace de los “autos compulsados del oficio de Yuste de San Martín, notario de la audiencia de Ávila”, se anota de nuevo el que, con fecha de 19 de agosto de 1551, enfrenta al abad don Juan contra el Concejo del Burgo¹⁶¹.

Sigue luego una larga explicación del documento del 19 de agosto de 1551 en el que, por otro lado, no se aborda como materia central la cuestión de los diezmos, cuanto el anuncio de que, en 1668, en tiempos de un nuevo abad, se recurre a la sentencia que se diera en vida de don Juan, en 1551, que parecía haber dado por cerrada esta cuestión en pocos años después. 1554 no parece entonces la fecha definitiva en la solución de esta materia que deberá esperar a bien avanzada la Modernidad para encontrarla: ¿a quién le pertenecen los diezmos de los vecinos de los lugares de la abadía?

6. NOTA SOBRE TRES ABADES DE LOS SIGLOS XV, XVI Y XVII

El abadologio de Santa María del Burgo ofrece algunos ejemplos significativos que traducen y personalizan cuanto venimos aportando sobre las relaciones entre el ministerio del abad y el obispo de Ávila. Los motivos de disputa, que se concretan en el concepto de jurisdicción, se matizan al elaborar este sencillo rescripto prosopográfico. Juan Gutiérrez de Arroyo (1474-1492), Juan Dávila y Arias (1506-1557) y Diego de Arce y Reinoso (1652-1665) ilustran, con su ministerio en Santa María, cuanto venimos exponiendo.

6.1. JUAN GUTIÉRREZ DE ARROYO (1474-1492)

Según la documentación pontificia correspondiente, Juan Gutiérrez de Arroyo accede a la sede de Santa María por designación del papa Sixto IV con fecha del 4 de enero de 1473¹⁶², y permanece en este puesto, al menos, hasta 1492¹⁶³. Se conservan numerosos diplomas de esta época, algunos de los cuales hacen referencia directa a la vida y personalidad de este complejo personaje.

161. ADA, caja 2042, sit 31.4.1.B, doc 12, 3v.

162. ASV, Camera apostolica. Obligationes et sollutiones. 66 2/3 81, p. 161v.

163. ASV, Registros lateranenses. Alejandro VI, t IV, p. 197.

En 1476, con fecha del 3 de junio¹⁶⁴, la reina Isabel expide un documento por el que concede el perdón a Pedro Barbero, vecino de la ciudad de Ávila, de acuerdo a las disposiciones generales que había decretado para los que participaran a su lado en la guerra de Portugal.

Pedro Barbero se había alistado en el ejército para redimir su culpa porque había dado muerte a un tal Jerónimo, que se dice “fijo del abad del Burgo”. Por esta carta de clemencia de la reina Isabel, por la cual, dice, “vos fago salvo sy en la dicha muerte ovo aleve o trayción o muerte segura o sy fue muerte con fuego o con saeta o dentro de la mi corte”, no conocemos otros detalles de un hecho que apenas en otra ocasión vuelve a aparecer citado en las crónicas que se han escrito sobre este momento¹⁶⁵.

El 10 de septiembre de 1481, el obispo Alonso de Fonseca (1469-1485) convoca en la catedral abulense un sínodo diocesano. En el marco de un proyecto diocesano de reforma, y de acuerdo a las directrices del cuarto concilio de Letrán, Fonseca ha logrado congregarse en la catedral de la ciudad del Adaja a numerosos representantes de los clérigos de toda la diócesis así como a los procuradores de los principales concejos y sexmos, cuyos nombres recoge minuciosamente en las primeras páginas del libro sinodal¹⁶⁶.

En el sermón inaugural, el obispo expresa su satisfacción por haber reunido una asamblea tan solemne “una vez que ha llegado la paz a estos reinos de Castilla” y que el propio obispo se ve libre de los trabajos que le retienen en la corte de los Reyes Católicos¹⁶⁷.

164. Sello. doc 1239, fol 434. Ed. J. L. Martín Rodríguez, *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello*, vol I (30-X-1467 a 18-IX-1479), Ávila 1995, 94-96.

165. C. M. Ajo González, *Historia de Ávila XII*, Ávila 1993, 629.

166. A. García y García (ed.), *Synodicon Hispanum VI. Ávila y Segovia*, Madrid 1993, 45-51.

167. T. Sobrino Chomón, “Sinodal de Ávila”. AA. VV., *Documentos para la historia de Ávila. 1085-1985*, Ávila 1985, 90; Id., “La Iglesia de Ávila”, en: AA. VV., *Historia de las diócesis españolas. Ávila, Salamanca, Ciudad Rodrigo*, Madrid 2005, 3-199. De su primera edición (Salamanca 1481), sólo se conocen dos ejemplares: uno en la Real Academia Española y otro en la Biblioteca Nacional. En la colección sinodal “Lamberto de Echeverría” de la Universidad Pontificia de Salamanca, se conserva una fotocopia del manuscrito 8876 de la Biblioteca Nacional de Madrid, con una transcripción del mismo realizada por Francisco Cantelar Rodríguez. Tiene XV + 217 folios. [Vid. F. Cantelar Rodríguez, *Colección sinodal “Lamberto de Echeverría”*. Catálogo, t. 1, Salamanca 1980, 66]. Vid. nuestro trabajo, “Contribuciones al estudio de la reforma católica en Castilla: el sínodo de Ávila de 1481”, *Stvdia Storica. Historia Medieval* 22 (2004), 189-232.

Al referirse a los asistentes, se anota como primera dignidad, antes incluso del representante del propio deán de la catedral, a “Joán de Arroyo, abad benedicto del monasterio de Sancta María del Burgo del Fondo”. Sabemos que don Juan vino al sínodo y que celebró misa en la ermita de San Marcos, anexa a la abadía¹⁶⁸.

Tras el “sermo quem reverendissimus dominus abulensis habuit ad sanctam synodum incipit feliciter”, es el abad Juan González de Arroyo quien firma el “responsum est per priman assistentem dignitatem in haec verba”, en un texto de laudatorias palabras al prelado por su diligencia pastoral y en un gesto grande de reconocimiento de su oficio apostólico.

Destacamos tres elementos en este discurso. Al referirse a don Juan de Arroyo, se le califica como “abad benedicto” del monasterio de Sancta María. En las fuentes del derecho canónico se especifica que los abades debían recibir la bendición del obispo, y no de otro abad, aunque este último estuviese consagrado¹⁶⁹. Completa el profesor García y García, puntualizando que los abades bendecidos tenían derecho a usar el birrete. Si eran trasladados a otra abadía con derecho a usar la mitra, no necesitaban de nuevo ser bendecidos.

Pero más interesante resulta saber que, cuando se trata de los abades de órdenes o congregaciones regulares, como en el caso del monasterio de Santa María, de la observancia de la regla de san Agustín, no es necesaria la bendición, sino que se prescribe más bien para incrementar la solemnidad del acto. De hecho, los abades regulares no bendecidos pueden realizar todo lo que podían hacer los abades bendecidos, como consta por no pocas declaraciones pontificas.

Interesa pues observar los tres elementos a los que nos referimos, que se deducen de esta explicación: la inclusión del monasterio y de su abad en la vida pastoral, cotidiana y de relevancia, de la diócesis, como es la celebración de un sínodo diocesano; la armonía e incluso cordialidad que manifiestan las palabras del abad en la asamblea sinodal, muy alejadas de aquellas que surgieron del pleito de 1357, que veíamos arriba, confirmado esto segundo por

168. ADA, caja 2042, sit 32.4.1B, leg 3, doc 22, fol 9r. Puede verse un plano de situación de la ermita de San Marcos, próxima a la todavía existente de Nuestra Señora de las Vacas, en J. M. Monsalvo Antón, “El realengo y sus estructuras de poder durante la baja Edad Media”, en: G. del Ser Quijano, (coord.), *Historia de Ávila III. Edad Media (siglos XIV-XV)*, Ávila 2006, 81.

169. A. García y García, “Abadías *nullius* y cabildos en el derecho canónico clásico”, en: *Segundas jornadas de historia en la abadía de Alcalá la Real*, Jaén 1992, 163-173.

la bendición del abad que hace el obispo y que, como decimos, no es necesaria sino por solemnidad; y la peculiar relevancia que adquiere el abad don Juan en la propia asamblea, que lo sitúa como el interlocutor inmediato en la escala del poder eclesiástico en el momento que se cita.

También de la reina aparece un documento fechado el 12 de octubre de 1484 por el que concede una carta de espera de ocho meses a favor de Matienzo, hijo de Lope de Reina, vecino de Ávila, quien debía ciertas propiedades, entre ellas, una cantidad de maravedís al abad del Burgo¹⁷⁰: “Sépadés que Matyenço, fijo de Lope de Reyna, vezino de la dicha çibdad de Ávila, nos fizo relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que él debe y es obligado de dar y pagar a algunas personas vezinos de la dicha çibdad de Ávila e su tierra çiertas cuantías de maravedís en esta manera: al abad que sea en el Burgo el Hondo, tres mill e dozientos maravedís de un cavallo que le compró... e nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar algún término de espera para que él pusiese buscar de qué pagar... e nos uvímoslo por bien... e por la presente prorogamos...”

En el caso de Juan Gutiérrez de Arroyo, el último abad residencial de Burgohondo, cabe pensar en un ministerio ciertamente significativo, sobre todo en atención a la época, a las circunstancias que rodean su abadiato, a los personajes que lo frecuentan y, en general, a lo que se puede traducir de los documentos que sobre este prelado han llegado hasta nosotros.

6.2. JUAN DÁVILA Y ARIAS (1506-1557)

El largo abadiato de don Juan comienza por designación del papa Julio II el 7 de febrero de 1506¹⁷¹ y concluye con su muerte que, como reza su epitafio, tiene lugar el 10 de octubre de 1557.

Se trata de un periodo especialmente rico en documentación, de la que destacamos la aprobación de unos nuevos estatutos en 1549 de acuerdo a la bula del papa León X de 1514, y la descomposición de una forma de vida que había venido observándose durante más de cuatro siglos. Significativamente, también en esta ocasión la do-

170. T. Sobrino Chomón, *Documentación medieval abulense en el registro general del Sello. III (15-XII-1480 a 15-VIII-1485)*, Ávila 1993, 95-97.

171. ASV, Camera apostolica. Obligationes et sollutiones, 88, 59. Vid. *Sacro collegio* 10, p. 5v.

cumentación se hace más locuaz y deja traslucir con gran nitidez la figura de este personaje, tan interesante como polémico.

En 1676, el beneficiado de la iglesia de San Vicente, el clérigo Bartolomé Fernández Valencia, al explicar el obispado de Ávila, concretamente al referirse a la abadía de Santa María, apunta algunas referencias familiares de este significativo personaje¹⁷²: “Tiene más una abadía que llaman del Burgofondo, que es de presentación real y goza muchas concesiones de los romanos pontífices, en particular de Alexandro VI, año de 1498 (*sic*) en 13 de las kalendas de noviembre. Han sido abades personas de mucha cuenta y estimación: don Juan Dávila y Arias, hijo de Juan Velázquez Dávila y de doña Juana de la Torre, nutriz del príncipe don Juan, primogénito de los Reyes Católicos; don Gabriel Trejo Paniagua, cardenal de la iglesia romana del título de San Pancracio; y don Diego de Arce y Reinoso, obispo de Ávila y Plasencia y inquisidor general de estos reinos.”

El mismo Fernández Valencia, al referirse a la ermita de San Segundo, en la capital abulense, anota una nueva reseña¹⁷³ en la que explica que el sepulcro lo adornó a su costa doña María de Mendoza, mujer de Francisco de los Cobos, comendador mayor de León y hermana de don Álvaro de Mendoza, obispo de Ávila, año de 1573, y puso en él una imagen de alabastro que representa a san Segundo, de quien fue muy particular devota.

Además, deja escrito que la reja que le circunda la mandó poner don Juan Dávila y Arias, abad de Alcalá la Real y el Burgohondo, y da el año: 1544. A este hecho había dedicado un capítulo en 1595 el autor de la *Historia de san Segundo*, Antonio de Cianca, concretamente el capítulo IX del libro segundo¹⁷⁴, que trata “de las reliquias del bienaventurado san Segundo, que quedaron fuera del sepulcro, y del adorno primero de él después de su inuención, y altar de cuya aduocación que se hizo en la iglesia mayor de Ávila”.

172. B. Fernández Valencia, *Historia de San Vicente y grandezas de Ávila*. Ed. T. Sobrino Chomón, Ávila 1992, 30. En la nota, el editor apunta que “en los libros de cuentas y acuerdos del concejo del Burgo del año 1529 consta que, por ser aquel terreno montuoso y de mucha caza mayor y menor, le quiso hacer bosque suyo el emperador Carlos V, noticioso de la disposición del sitio y ser a propósito para ello. Esto no tuvo efecto o por la mucha distancia de la Corte o porque el concejo presentó al César que de hacerse bosque resultaba perjuicio al concejo y vecinos de aquellos lugares, e hizo su información y otros autores sobre ello.”

173. B. Fernández Valencia, *Historia de San Vicente...*, 91.

174. A. Cianca, *Historia de la vida, invención, milagros y traslación de San Segundo, primero obispo de Ávila*, Ávila 1595. Ed. J. Arribas, Ávila 2019.

En este lugar, habla Cianca de cierta reja que habría puesto el abad don Juan, del que se explican otras muchas relaciones familiares que habría que recuperar en algún momento: “El año de mil y quinientos y quarenta y quatro, don Iuan Dáuila, abad de Alcalá la Real por título y del Burgo el hondo por administración, hermano de Francisco Dáuila, cauallero del ábito y orden de Santiago, comendador de Villafranca, de la misma orden... hizo otra más sumpuosa rexa con su coronación dorada, y vn capitel de pintura y oro, y otros muy buenos adornos... y porque era mucha la gente que ocurría a velas y nouenas a esta iglesia de San Segundo de Ávila, assí de la misma ciudad, como de fuera de ella, y no tenían comodidad donde poder estar en aquellas nouenas, el mismo don Iuan Dáuila, abad susodicho, a sus expensas, hizo hazer vn buen cuarto para este ministerio referido, arrimado a la misma iglesia hazia la parte del cierço.”

Finalmente, el mismo Fernández Valencia hace una parada al explicar la capilla de Santa Catalina, en el monasterio de Santo Tomás, de Ávila, para referirse a la aportación que hace en ella el padre de nuestro personaje.

Luego continúa¹⁷⁵: “En la mesma capilla están sitas algunas memorias, y entre ellas una de cuatrocientos mil maravedies de renta para remedio de güérfanas, que dejó don Juan Dávila, abad de Alcalá la Real y el Burgo hondo, que está enterrado en ella.” Probablemente estemos ante uno de los más importantes abades de cuantos ha tenido esta abadía, al menos en esta última etapa del Medievo y la primera Modernidad que, para la historia de la Iglesia, en numerosos tratados, concluye con el concilio de Trento (1545-63). El ministerio del abad Juan Dávila y Arias en Burgo hondo completa buena parte de la primer mitad del siglo XVI.

Nacido hacia 1475, es primogénito, entre cuatro hermanos, en una familia de la rancia y noble estirpe de los Dávila. Juana Velázquez de la Torre, su madre, es trasladada a la corte de los Reyes Católicos por Pedro de Trones, entonces secretario de la reina Isabel. Éste ha informado a la reina, recién parida del príncipe don Juan, de que una hermana suya, de noble sangre, está criando en Ávila al tercero de sus hijos, que acaba de nacer.

El abad es, por tanto, hermano de leche y amigo de infancia, del heredero de las coronas de Castilla y Aragón. Su abuelo, Gil González Dávila, perteneció a la corte de Juan II, quien le concede los

175. B. Fernández Valencia, *Historia de San Vicente...*, 65.

señoríos de Cespedosa y del Puente del Congosto en premio a su fidelidad en la paz y en la guerra.

El mayorazgo pasa a Francisco González Dávila, su nieto, pero lo perdió con la vida en el desastre de los Gelves. De este modo, el mayorazgo lo recibe don Juan, quien renuncia a él a favor de su hermano, por su condición clerical. En su escudo de abad coloca los trece roeles de la familia, que recibió Hernán Pérez Dávila en la batalla de Roda, así como la torre heredada de la familia materna.

El 30 de marzo de 1504, redacta testamento su madre, quien muere un mes después. Por mandas piadosas, Juana Velázquez funda una capellanía de 100 fanegas de pan y cinco mil maravedíes al año y deja como primer patrón al abad Dávila. Don Juan renuncia a este patronazgo en 1548 a favor de su hermano el comendador Francisco Dávila. De esta manera, patronazgo y mayorazgo quedan en una misma persona.

Esta renuncia provoca un curioso pleito interpuesto por la hija mayor del abad, Juana Velázquez Dávila, quien se considera sucesora de su padre en el patronazgo. Hasta 1557, cuando muere, es abad de Santa María de Burgohondo. Desde 1503, lo era también de Alcalá la Real, en Jaén.

Se conoce también la relación que mantiene Dávila y Arias con el testamento de la reina Isabel. En él, la reina deja escrita la orden de vender parte de sus cosas para pagar las deudas que había adquirido. En un inventario hecho en 1505, aparece recogido un pañuelo hecho de oro hilado, seda y lana, con la imagen de Nuestra Señora, valorado en quince mil maravedíes y que es regalo del abad a la reina al poco de ser nombrado por ella para la abadía de Alcalá la Real.

Descansa el abad en el real monasterio de Santo Tomás, de Ávila, en la capilla de Santa Catalina, junto a sus padres, los ayos del príncipe don Juan, donde deja una nueva fundación “para casar y meter en religión a doncellas pobres honestas y de buena vida”.

Toda su vida habla de vida cortesana, espacios palaciegos y relaciones de poder y vasallaje entre los diversos estamentos nobiliarios y clericales. Asistimos a un momento en que resulta complejo dividir la nobleza del alto clero, relaciones fortalecidas por las propias estructuras familiares y sociales. El abad don Juan se comporta como un representante del alto clero en el que las obras de caridad y las construcciones piadosas legitiman la actuación de la clase dominante. Durante el tiempo de su encomienda burgondeña y alcalaína, el abad vive con su familia en Ávila. El gobierno diario de los cenobios corresponde, sin duda, a los respectivos priores de las comunidades,

que administran las rentas y distribuyen la atención pastoral de los canónigos.

6.3. DIEGO DE ARCE Y REYNOSO (1652-1665)

Mediado el siglo XVII, recibe la dignidad abacial de Santa María el obispo Diego de Arce y Reynoso (1652-1665)¹⁷⁶. La situación a la que asistimos en el estudio del conflicto del obispo de Ávila con el abad de Burgohondo experimenta en este momento un vuelvo sin duda significativo. No sólo desaparece el conflicto, sino que quien ostentara la mitra abulense entre 1638 y 1640 ciñe ahora, apenas doce años después, la que le otorga el ser titular de la sede abacial del Burgo.

Diego de Arce nace en la villa de Zalamea de la Serena, provincia de Badajoz, el 15 de abril de 1585. Sus padres son el licenciado Fernando de Arce, abogado, y Catalina de Ávila Palomares. En Plasencia, es colegial de San Fabián y, en 1612 ingresa en el colegio mayor de Cuenca de la Universidad de Salamanca, donde estudia gramática y leyes, y donde ejerce como profesor de Instituya y Código. El 28 de octubre de 1625 es nombrado oidor de la chancillería de Granada; en 1629, regente de la audiencia de Sevilla; y, en 1632, pasa al Consejo de Castilla.

En 1636 es preconizado a la sede de Tuy, obispado que apenas tenía de renta unos 1000 ducados al año. El obispo, que ha decidido vivir austeramente, sabe trabajar con empeño en lo que ve como designio de Dios para su vida.

En 1637 le es comunicado su traslado como nuevo obispo de Ávila, donde llega el 21 de junio de 1638. Rápidamente promueve una serie de reformas importantes que se hacen necesarias por la situación en que se encuentran tanto el clero como los feligreses. Sólo dos años pasa en Ávila, tiempo del que desconocemos la relación que pudo mantener con el abad de Santa María, pues en 1640 el papa lo envía como obispo a Plasencia.

Conocida la desgracia en la que ha caído el conde-duque de Olivares, vuelve pronto a la corte, en donde el rey le pide que ocupe el puesto dejado por fray Antonio. Él se niega al comprobar la incompatibilidad de cargos que de da con su obispado placentino. Una

176. Vid. nuestro trabajo, "Don Diego de Arce, abad de Burgohondo", *El Diario de Ávila* (19 de septiembre de 1997) 10.

bula del 18 de septiembre de 1643 le dispensa de la residencia en la diócesis, pero él vive en conflicto. El ministerio episcopal le exige residencia entre los fieles, pero el cargo de inquisidor general le retiene en Madrid. El 3 de abril de 1652 firma su renuncia en Madrid como obispo de Plasencia. En el mismo documento de renuncia, Arce añade que el rey le ha asignado beneficios sin cura de almas por una suma de casi quince mil ducados.

Concluye Sobrino siguiendo a Guiraldo¹⁷⁷: “Uno de los beneficios que el rey le había asignado era el de abad de Burgohondo, cargo que no exigía residencia; allá envió el inquisidor Arce al canónigo abulense Antonio Arbulu a que se hiciesen unos reparos en las casas, que montaron más de ocho mil reales... En esta abadía nunca se vendieron los granos más que la tasa... Y remitía muchos rosarios y catecismos, para lo cual siempre estaba hecho empleo por mayor, promoviendo de este modo no que se aumentasen las rentas, sino que no se disminuyese la fe ni la caridad.”

7. EL PROCESO DE EXTINCIÓN. REDUCCIÓN DEL MONASTERIO DE SANTA MARÍA A LA JURISDICCIÓN EPISCOPAL

A finales del siglo XVIII y los primeros años del XIX tiene lugar el último capítulo de la conflictiva relación que han mantenido, desde primera hora, el abad de Santa María del Burgo y el obispo de Ávila. En este momento, la creación de curatos perpetuos, completada entre 1784 y 1796, se convierte en el anticipo para la supresión del monasterio, en 1809, por parte de su patrón, el rey de España, a instancias del prelado abulense, con cierto epílogo más o menos interesado que llega hasta 1819.

7.1. LA CREACIÓN DE CURATOS PERPETUOS EN LAS IGLESIAS DE LA ABADÍA (1784-1796)

El proceso de extinción del real monasterio de Santa María ocupa una franja temporal suficientemente prolongada como para que

177. T. Sobrino Chomón, *Episcopado abulense...*, 168; J. M. Giraldo, *Vida y heroicos hechos del excelentísimo y venerable don Diego de Arce Reynoso*, Madrid 1695, 320.

salgan a la luz las últimas resonancias de las complejas relaciones que ha mantenido, a lo largo de sus más de siete siglos de existencia, contra el pretendido poder centralizador del obispo de Ávila. La primera parte, la creación de curatos perpetuos, nos lleva hasta finales de 1796 en que se obtiene del rey la confirmación definitiva de las disposiciones episcopales.

En 1785, el obispo abulense, Julián de Gascueña (1784-1796), envía a Francisco Vaello, viceprocurador general de los descalzos y recoletos de San Francisco, para que en su nombre realice la visita *ad limina*, bajo el pontificado de Pío VI. En la relación que le acompaña, da cuenta al papa de la situación en que se encuentra la diócesis.

Al explicar la existencia de la iglesia colegiata¹⁷⁸, detalla: “Habet quoque nostra dioecesis collegiatam ecclesiam a situ ubi fundata est del Burgohondo nuncupata, cuius abbas, prior et quatuor canonici quibus constat, canonicorum regularium sancti Agustini statuta profitentur, et in ea nulla theologalis aut poenitentiaria praebenda erecta est. Abbatiae praesentatio unico catolico regi nostro patronatus... respondet; priorem vero et canonicos per semetipsum abbas eligit, sicut et novem vicarios totidem vicariarum eidem ecclesiae addictarum. Sed cum praedictus abbas nullam spiritualem iurisdictionem exercent, hi omnes ad nostrum tribunal sistere tenentur causa facultatem obtinendi ad ordines exercendos et ut ad curam animarum excipiendam examinentur et approbationem adipiscantur.”

Como podemos advertir, el prelado hace notar la ausencia que existe en la abadía de Santa María, donde no hay erigida prebenda teologal ni penitenciaria. Al referirse a la jurisdicción espiritual, indica de nuevo la deficiencia del cabildo abacial y la necesidad que los clérigos, que nombra el abad, tienen de obtener del mismo obispo la facultad para ejercer la cura de almas.

El ministerio del abad Pedro de Obilla le provoca no pocos inconvenientes al obispo Gascueña, y queda patente el incumplimiento que se viene arrastrando desde hace siglos de los decretos del concilio de Trento. Los clérigos de las parroquias de Burgohondo, Navalunga, Navalacruz, Navarredondilla, Navatalgordo, Navaquesera, Navalosa, Hoyocasero y Navarrevisca, así como el prior y los cuatro canónigos que constituyen el monasterio, no son nombrados por concurso, ni examinados sinodalmente, sino por designación del abad, que ejerce una usurpada jurisdicción espiritual¹⁷⁹.

178. T. Sobrino Chomón, *Episcopado abulense...*, 510-511.

179. J. R. López Arévalo, *Colegiata abadía de Burgohondo. Proceso de extinción (1791-1819)*, Ávila 1975, 9.

La sagrada congregación contesta al obispo con algunas indicaciones a su relación, entre ellas, determina que no juzga necesario que en la abadía exista canónigo penitenciario, ni siquiera teólogo, si el número del clero es pequeño. El concilio de Trento, especifica, no determina en ningún lugar que se erija prebenda penitenciaria en las colegiatas¹⁸⁰: “Iuxta autem eiusdem concilii minime necessarium iudicat Sacra Congregatio canonicorum penitentiarium (*tachado*: et theologum) haberi in collegiata ecclesia Burgo honda, immo neque canonicus theologus si perexiguus... cleri numerus... Quod animadversum a te est collegiatam ecclesiam “Burgohonda” dictam praebenda theologali destitui, si oppidum minus insigne foret et clerus haud numerosus, aequo potest animo ferri. Praebendam paenitentiarium in collegiatis concilium Tridentinum non adiecit esse constituendam.”

Este aparente revés no trunca, sin embargo, los planes del obispo Gascueña de asumir definitivamente la real abadía bajo la jurisdicción episcopal, si bien no vuelve a referirse a la situación del monasterio en las sucesivas relaciones *ad limina* de 1789 y 1793¹⁸¹.

La ocasión para suprimir el cenobio burgondeño regresa en 1791, a la muerte del abad Obilla, proceso que ha estudiado con detalle el doctor López Arévalo sobre los fondos del archivo diocesano de Ávila¹⁸². Vacante la sede abacial, el prelado emprende una agresiva campaña de desprestigio que le lleva hasta la Real Cámara de Castilla. Allí envía un informe en el que se queja de la deficiente atención de la cura de almas de los pueblos de la abadía que ha podido comprobar, según afirma, en la visita pastoral.

Con fecha del 24 de diciembre, el Marqués de Murillo contesta al prelado y le solicita que proceda a formar expediente sobre el estado de cada una de las nueve iglesias, el importe de los diezmos, la dotación de los vicarios, etc. Gascueña procede con diligencia y el 3 de febrero del año siguiente, de 1792, pide a su secretario que dé comisión al arcipreste de San Pedro de Ávila, Manuel Sendín Calderón, para que redacte un informe de todas las parroquias de la abadía.

Debe anotar el número de vecinos y personas de comunión y confesión, el valor de los diezmos, las propiedades de la vicaría y la dotación de las fábricas de las iglesias, los gastos del culto... además

180. T. Sobrino Chomón, *Episcopado abulense...*, 528-529. 532.

181. *Ib.* 535-562.

182. J. R. López Arévalo, *Colegiata abadía...*, 5 y ss. Vid. Id., *Un cabildo catedral de la Vieja Castilla*, Madrid 1966, 43ss.

de las apreciaciones que sobre la erección de curatos perpetuos sujetos a concurso en las referidas iglesias tengan los vecinos, justicia y regimiento de los lugares.

El 5 de marzo presenta el licenciado Sendín los informes solicitados. Se trata de una buena radiografía de la situación en que se encuentran en este momento los nueve lugares de la abadía. Recoge también la respuesta que, con fecha del 15 de abril, hacen las autoridades de los pueblos sobre la erección de curatos perpetuos. Juan Francisco González, alcalde del Concejo del Burgo, junto con los procuradores, síndicos y justicias, confirman que los vocales de Burgo-hondo piden “que se siga la cura de almas en la yglesia colexiata según y se halla, sin innovar por vía de oposición ni otro término.”

Contestan en la misma línea los vocales de Navaluenga, Navarrevisca, Navalosa, Navatalgordo y Navaquesera. Sólo los de Hoyocasero, Navalacruz y Navarredondilla afirman que prefieren la cura de almas en la iglesia de su pueblo, y que se dé y sirva por oposición. Sin embargo, con el paso de los días, también los vecinos de Navatalgordo, Navaquesera y Navarrevisca se suman a la posibilidad de tener cura por oposición, al tiempo que éstos últimos reclaman que “de los efectos decimales... se sirva conceder alguna parte de la iglesia, pues se haya bastante pobre y con necesidad de hacer algunas obras, y para que de este modo se mantenga con mayor decencia y adorno; como también a su ministro sacristán los efectos de primicias, pues lo necesita muy bien para poderse mantener, por ser muy poca su producción.”

Le habían interesado ya al obispo los ingresos de los vicarios naturales, tanto de las iglesias de la abadía, notificados a su llegada a la diócesis en 1784, como de los pueblos cercanos, de los que recibe noticia en junio de 1792. Ahora, la Cámara de Castilla, en respuesta al informe elaborado por el licenciado Sendín, determina lo siguiente¹⁸³: “Respecto a los productos de los diezmos de estos pueblos, halla ser suficientes y muchos con notable exceso a la congrua de trescientos ducados asignada a los curas y vicarios perpetuos de este obispado... por ello opina que, conforme a lo establecido en el concilio de Trento, se les deben dar a estos pueblos pastores propios examinados y aprobados... Hasta ahora, los productos de los diezmos los han percibido el abad y los canónigos de la colegiata... y a los vicarios naturales les tenían señaladas unas cantidades muy cortas para su manutención y con este motivo, de tiempo muy antiguo, han cobrado

183. J. R. López Arévalo, *Colegiata abadía...*, 21-23. Recogido en el resumen que hace el fiscal general del obispado con fecha del 26 de mayo de 1792.

los derechos parroquiales con un exceso muy notable en perjuicio de aquellos moradores, lo que es de lamentar... El obispo debe señalar a cada vicario 300 ducados libres, que les abonarán entre el abad y los canónigos... Del mismo modo, a cargo del abad y los canónigos debe estar la asignación a la fábrica de las respectivas iglesias con una cantidad para los gastos ordinarios.”

El 20 de mayo de 1792, el canónigo Antonio Ventura de la Iglesia, en nombre del cabildo del monasterio, remite al obispo un amplio informe de elocuentes y grandisonantes palabras en el que hace constar sus puntos de vista sobre lo que se quiere hacer con la abadía¹⁸⁴.

El sacerdote manifiesta su temor a la novedad y reclama los derechos que su histórica contribución a la repoblación de los pueblos les otorga: “Hace más de ocho siglos que en Burgohondo hay abad y canónigos. En su principio eran aquellas montañas un negro, sombrío y espantoso desierto; retirados en su soledad los que entonces vivían en comunidad religiosa, sin perder de vista todo lo que podía ceder en utilidad del estado, se ocupaban continuamente en cantar las alabanzas de Dios; con el trascurso de los años fueron desmontando las incultas breñas en que vivían y por su diligencia se formaron las aldeas que componen en el día el concexo de dicho lugar.”

Continúa su exposición el canónigo indicando que por ello fueron objeto durante siglos de privilegios reales y papales, que les permitían disfrutar de los diezmos de las aldeas que habían poblado. Sólo la reducción de canónigos en el monasterio obligó a que se nombrasen vicarios para las aldeas, que con el tiempo pasaron a depender del juicio de idoneidad del propio obispo. Alega en favor del abad que hace cumplir con todo celo las obligaciones pastorales de los vicarios y de los fieles de las aldeas de la abadía, como no ocurre en muchos otros pueblos de la diócesis de Ávila. Afirma, finalmente, que no le parece oportuno que, estando vacante la dignidad abacial, vengan a tomarse ahora estas novedosas medidas.

El fiscal del obispado responde a este texto en una misiva en que acusa al monasterio y pide al obispo que actúe en justicia: “Todo se dirige a la conservación de sus intereses y preeminencias, lesivo uno y otro al bien espiritual y temporal de aquellos feligreses, mayormente habiendo sido introducidos más por despotismo de los abades y canónigos que por privilegio alguno, justicia ni equidad.”

184. Con esta fecha, vacante la dignidad abacial, el cabildo de la “Real Yglesia Colexial de Nuestra Señora de la Asunción del Burgo Hondo” estaba formado por los canónigos Bernarno Remessal, Francisco de Castro y Laces, Antonio Fernández y Cancio y el mencionado Antonio Ventura de la Iglesia.

El prelado ha de tomar una decisión y decreta por la vía media, con fecha del 27 de febrero de 1793. Asigna una renta al abad, a los canónigos y a los vicarios de las aldeas, distribuyendo el origen de la congrua, al tiempo que obliga a la mesa capitular del monasterio a hacerse cargo de las reparaciones mayores de las iglesias.

En Burgohondo se erige un cura con título de prior, que será el párroco, y le pagará el abad. Los canónigos y la mesa le darán una casa, un herrén y “más establecimientos que se estimen convenientes.” Otras determinaciones se suspenden hasta que esté nombrado el nuevo abad, a quien se le “mantendrá en el goce y posesión de los derechos de presentero.” No se le priva de los derechos de nombramiento y presentación de los vicarios, pero se le exige que éstos sean examinados y aprobados en concurso general a curatos, o que puedan sufrir examen sinodal.

Sin embargo, con fecha del 7 de julio, el marqués de Murillo, en nombre de la Real Cámara, sale al paso del atenuado decreto del obispo. Le pide que cumpla todo lo acordado, erija los curatos perpetuos con su dotación correspondiente y no continúen los intolerantes perjuicios que están sufriendo los feligreses de las parroquias¹⁸⁵.

En vista de la amonestación, el obispo se decide y firma, el 28 de mayo de 1794, a la erección canónica de los curatos: “En cada pueblo, (erigimos) un beneficio eclesiástico colativo y perpetuo con la cura de almas y demás cargas y obligaciones anexas e inseparables de todas las piezas eclesiásticas desta naturaleza, cuyos poseedores serán y se dirán curas propios, párrocos y rectores de dichas iglesias, y como tales residirán en ellas, darán a sus feligreses el conveniente pasto espiritual, les atenderán y socorrerán en sus necesidades y ejercerán aquellas funciones que son propias y privativas de su ministerio. Su provisión sería siempre por oposición en concurso general a curatos con arreglo a lo determinado por el santo concilio de Trento y acordado entre la corte de España y la Silla apostólica.”

La situación, lejos de solucionarse, se complica todavía más pues en el entretanto, el rey Carlos IV (1789-1808) ha nombrado nuevo abad en la persona de Bernardino de Aldama. Si el decreto de erección de curatos lleva fecha del 28 de mayo, la provisión del rey es del día 4, por lo que el mismo marqués de Murillo devuelve toda la documentación al obispo Gascuña¹⁸⁶ y le comunica que “se hace preciso oír a éste (al nuevo abad) instructivamente como parte que es tan interesada.”

185. *Ib.* 37-39.

186. *Ib.* 43-44.

El obispo debe pasarle todo el expediente para que de este modo no quede lugar a nuevos recursos que tal podrían sobrevenir de lo contrario, y que suspenda formalizar los autos de erección de cura y vicarios perpetuos hasta que, posesionado el nuevo abad, pudiese acordar con él, pacíficamente, y sin dar lugar a recursos, lo que pareciese mejor.

El 9 de julio de 1794, el obispo remite todo el expediente al nuevo abad, quien responde en un largo informe con fecha del 7 de marzo del 1795. El abad Aldama manifiesta estar de acuerdo en lo general con el prelado, si bien incorpora algunas anotaciones. Considera positivo que los vicarios naturales se hagan perpetuos y que se provean por concurso, pero el secretario del concurso debe manifestarle a él quiénes han solicitado la plaza y la puntuación obtenida a fin de que pueda elegir entre ellos, salvando así lo prescrito por Trento y, al tiempo, manteniendo para el abad el derecho de nombramiento.

En la iglesia de Burgohondo no debería ponerse prior, ya que sería un gravamen inútil y las constituciones de la colegiata disponen que haya un canónigo prior que ejerza y cumpla la cura de almas. Además incorpora algunos datos sobre las diversas dotaciones de los vicarios y del cobro de diezmos en los que pondera la necesidad de mantener unido el término del Concejo del Burgo y la existencia de pastos comunes para garantizar la supervivencia de las familias de las serranas estribaciones de Gredos.

En definitiva, Aldama pretende garantizar la independencia de la dignidad abacial, los privilegios y regalías que ha venido disfrutando secularmente y el control administrativo de unas míseras aldeas que garantizan la supervivencia del monasterio.

El obispo pide consejo al cabildo de la catedral de Ávila, que contesta el 30 de marzo de 1795. La opinión del capítulo abulense se inclina por que el obispo fuerce su control sobre el nombramiento de vicarios para las nueve iglesias e incluso que aproveche la pobreza del propio monasterio y la falta de cumplimiento de los preceptos de la regla de san Agustín que se vive para que lo suprima definitivamente y anexe sus propiedades y rentas a las de la catedral.

López Arévalo¹⁸⁷ comenta al respecto: “Realmente cabe preguntarse si a los componentes del cabildo catedral les turbaría mucho su conciencia el que en Burgohondo no se celebraran como debían los divinos oficios y no se observara la regla de san Agustín. Es dable presumir que no era esto lo que les inquietaba, ya que sabemos

187. *Ib.* 49-50. Cf. J. R. López Arévalo, *Un cabildo catedral...*, 163. 248-254.

lo mal que cumplían estas obligaciones en la misma catedral; quizá su celo se inclinaba más a pensar que la agregación de la colegiata traería consigo, como secuela inseparable, la agregación de todas sus posesiones, que aumentarían las no pocas que ya el cabildo catedral tenía y disfrutaba y a la administración de las cuales dedicaban los canónigos la mayor parte de su tiempo.”

El fiscal emite un nuevo informe con fecha del 18 de abril del mismo año de 1795 en que ratifica la necesidad de crear los curatos perpetuos, lo que decreta el obispo el 26 de septiembre, con el beneplácito, ahora sí, del marqués de Murillo, que remite una “Real Cédula Auxiliadora” en 12 de noviembre de 1796. Pocos días después, muere el obispo Gascueña, dejando concluida definitivamente la erección de curatos perpetuos en las nueve iglesias de la abadía, ahora de presentación real, como lo es la propia dignidad abacial del monasterio de Santa María.

7.2. LA EXTINCIÓN DEL MONASTERIO (1806-1819)

El 15 de enero de 1806¹⁸⁸, el rey Carlos IV envía al obispo de Ávila, Manuel Gómez de Salazar (1802-1815), una Real Cédula para “formalizar y decretar con la brevedad posible el auto y arreglo correspondiente para las nueve iglesias del territorio de la abadía de Burgohondo.”

Sin haber surtido efecto, dos años y medio después, el 22 de julio de 1809, el nuevo rey de España, José I Bonaparte, en el trascurso de la guerra de Independencia, por medio de su ministro interino de negocios eclesiásticos, Miguel José de Arauza, remite al mismo prelado un nuevo decreto, confirmando la supresión de la abadía: “El reverendo obispo de Ávila formalizará... la supresión de la abadía de Burgohondo... aplicando todas sus rentas a favor de los curatos y fábricas de las nuevas parroquias del territorio de la misma abadía... Por este medio quedan dotados... dichos curatos... En la supresión que se haya de hacer de las canonjías que al presente hubiere... no se siga perjuicio a los actuales poseedores mientras vivan. El mismo señor obispo informe... de la providencia que se haya tomado... sobre aplicar a las fábricas de las referidas iglesias el importe de... la vacante de la citada abadía que se entregó bajo fianza al difunto abad don Pedro de Ubilla... y del producto de los últimos diez años que ha

188. J. R. López Arévalo, *Colegiata abadía...*, 57-58.

estado vacante esta abadía a fin de darle el destino más análogo en beneficio de los pueblos de su territorio...”

El día 28 del mismo mes de julio de 1809, el obispo Gómez de Salazar declara extinguida la abadía “reservando a los dos canónigos actuales, don Bernardo Remeral y don Francisco Remeral, la cantidad de 4000 reales de vellón, correspondiente a sus títulos¹⁸⁹.”

El párroco de San Juan de Ávila es designado delegado episcopal, quien hace inventario de las alhajas, ropas y papeles de la abadía para entregarlos al párroco. El 31 de octubre ofrece pormenorizado un elenco de las propiedades de la fábrica de la colegiata abadía, de la mesa abacial y de los canónigos de la misma, así como de los censos, cuartas de molinos de la fábrica de la colegiata y de otras rentas del cabildo¹⁹⁰. Este informe se une al que hace el 19 de diciembre el comisionado episcopal Toribio A. de Vedoya sobre el estado de las fábricas de las iglesias de las nueve parroquias de la abadía.

Significativamente, el 14 de abril de 1816, el cabildo de la catedral de Valladolid, por la “deplorable situación a que han quedado reducidas (sus) cortas rentas”, solicita a los gobernantes eclesiásticos de Ávila, ahora en sede vacante, la agregación de las rentas de la extinguida abadía de Burgohondo que han “propuesto como uno de los medios convenientes para (su) alivio”. Parece lógica la respuesta de dichos gobernantes, quienes informan de las muchas necesidades que tendría la diócesis de Ávila para aplicar los sobrantes de las rentas, en especial el seminario conciliar de la ciudad¹⁹¹.

El día 19 de marzo, se envía a Ávila una real cédula. En cumplimiento de la misma, el 27 de marzo de 1819, el obispo de Ávila, Rodrigo Antonio de Orellana (1818-1822), en vista de los diversos informes que se han presentado, decreta que “se guarde y cumpla la real resolución de S.M. y en su cumplimiento suprimida como se ha-

189. Los dos canónigos actuales se consideran perjudicados con la solución que se les ofrece y en septiembre de 1809 envían una carta de protesta al obispo, quien les contesta el día 18 por medio del delegado que se ha nombrado para el caso, entregándoles los frutos de las cillas que les correspondían. El 29 de mayo de 1811, sin embargo, no han recibido todavía renta alguna de las asignadas, por lo que de nuevo acuden al obispo quien, esta vez con efecto inmediato, les asigna unas nuevas rentas de las antiguas propiedades de la abadía. Llegado al trono el rey Fernando VII, todavía en 1818 escribe Francisco Remeral, el último canónigo de la abadía, pidiendo no ser incomodado en las rentas en lo que le quede de vida. Los gobernadores eclesiásticos de Ávila le asignan una digna congrua de rentas en Burgohondo y Navaluenga que serán aplicadas al seminario conciliar de Ávila cuando muera.

190. J. R. López Arévalo, *Colegiata abadía...*, 61-71.

191. *Ib.* 82-83.

lla y queda la dicha abadía, manda S.E. se expidan los despachos o testimonios correspondientes, así a favor de los respectivos párrocos como del rector del seminario y demás partes a quienes comprende a fin de su puntual observancia...”.

Con esta fecha y decreto, queda definitivamente suprimido el real monasterio colegiata de Santa María de Burgohondo, a manos del rey, a instancias del cabildo de la catedral y del obispo de Ávila.

8. CONCLUSIÓN

La exposición de las relaciones de poder en el seno de la comunidad eclesial abulense y sus conflictos a través de los siglos, en el marco del tiempo largo del historiador francés Fernand Braudel (1902-1985), confirma, en primer lugar, que comparten muchos de los elementos que configuran el complejo entramado social sobre el que se asientan. Resulta complicado llegar a determinar las motivaciones eclesiológicas que subyacen a las diversas estrategias que se delimitan ya que la injerencia de la sociedad en la solución de los conflictos, cuando no en el su mismo surgimiento, se manifiesta especialmente activa en muchos momentos de la historia.

De alguna manera, en el interior de la Iglesia, se reabre el debate al que asiste la sociedad en que se inserta. Es decir, la historia de la Iglesia se constituye como un nuevo capítulo de historia social y, en atención a la magnitud de sus implicaciones y a la dinámica que aporta, seguramente no el más pequeño.

El resultado de la explicación de las diversas catas que hemos presentado descubre también una cierta recurrencia de los motivos de desencuentro, a la vez que se generan ciertos ciclos en el surgimiento del conflicto, con espacios de colaboración relativa, ligeramente mayores que los cincuenta años que determinó el economista ruso Nicolai Dimitriev Kondratieff (1892-1938) para las crisis de la economía.

El dominio sobre los territorios y el cobro de sus diezmos, la jurisdicción sobre la provisión de los diferentes beneficios, el uso de las insignias y ornamentos episcopales, etc. aparecen como los principales espacios de disconformidad que generan tensiones permanentes cuando no pleitos inacabables que reclaman la asistencia de instancias superiores, singularmente del rey y de la Sede romana.

Se refuerza igualmente la tesis que afirma que, tras la segregación del arcedianato de Plasencia en 1189, la articulación histórica del poder eclesiástico en la diócesis de Ávila, a lo largo de toda la Edad Media y Moderna, difícilmente encuentra otro eje significativo que el establecido entre los goznes del obispo de Ávila y del abad de Santa María de Burgohondo, si no es el del cabildo de la catedral y el del convento de este mismo monasterio y, tal vez, el del abad y convento de Sancti Spiritus, en la misma capital. Los nuevos elementos de análisis que viene aportando la documentación no hacen sino confirmar estos mismos parámetros.

En la repoblación de la Extremadura del Duero, las fuerzas que arrastran el poder se concentran especialmente en los grandes concejos de villas y ciudades, controlados por las viejas oligarquías castellanas. Santa María del Burgo en Ávila, como lo fueron el monasterio de Párraces en Segovia o el de Buenafuente en el Alto Tajo seguntino, representa un ejemplo poco común en el control del espacio rural al Sur del Duero, en el Sistema Central y en los demás espacios que se extienden hasta el Tajo. El papel que tienen los grandes monasterios del Norte del Duero desaparece en los nuevos espacios de la conquista y deja paso a los territorios de realengo en cuyo engranaje se abre paso este excepcional cenobio de la serranía abulense hasta bien entrado el siglo XIX.

El Concilio Vaticano II (1962-65) fortalece oportunamente el papel del ministerio episcopal al tiempo que reduce ampliamente la jurisdicción de cualquier otro espacio eclesial de poder al margen de su autoridad apostólica. La publicación en 1983 del Código de Derecho Canónico, que viene a sustituir al texto de 1917, consagra los postulados conciliares sobre el ejercicio del ministerio episcopal en la Iglesia católica.

El lugar de llegada, por tanto, del texto que venimos arrastrando, aunque lejano, se establece en la plena y definitiva asimilación de las parroquias de la vieja abadía a la ordinaria y regularizada jurisdicción del obispo de Ávila, como se ha determinado por las reales disposiciones de 1819, y la erección, sobre su suelo, del arciprestazgo de la Abadía de Burgohondo. El viejo caserón de la carretera de Ávila, desestructurado en parte a mediados del siglo XIX, vendido a ciertos particulares y rehabilitado en tiempos de Sixto Sánchez Montero, párroco a finales del XX, es todavía hoy residencia sacerdotal para los clérigos del arciprestazgo.

ANEXO PROSOPOGRÁFICO

1. LOS OBISPOS DE ÁVILA

Tomás Sobrino Chomón¹⁹² ha elaborado hace años la lista de los obispos de Ávila. Según sus indicaciones, entre 1085 y 1819 habrían ocupado la cátedra de san Segundo los siguientes prelados:

Jerónimo, 1103-1120
 Sancho, 1121-1133
 Íñigo, 1133-1158
 Sancho, 1160-1181
 Domingo, 1182-1187
 Domingo, 1187-1190
 Juan II, 1191-1195
 Jacobus o Yagüe, 1195-1203
 Pedro Instancio, 1205-1212
 Domingo Blasco, 1213-1227
 Domingo Dentudo, 1228-1239
 Benito, 1241-1259
 Fray Domingo Suárez, OFM, 1263-1271
 Fernando Rodríguez, 1290-1292
 Pedro González de Luján, 1293-1312
 Sancho Blázquez Dávila, 1312-1355
 Gonzalo de la Torre, 1355-1359
 Alfonso I, 1361-1371
 Alfonso II, 1371-1372
 Alfonso III, 1372-1379
 Diego de los Roeles, 1381-1394
 Alfonso de Exea o de Córdoba, 1395-1403
 Juan Rodríguez de Guzmán, 1403-1424
 Diego Gómez de Fuensalida, 1424-1436
 Juan cardenal de Cervantes, 1437-1441
 Fr. Lope de Barrientos, OP, 1441-1445

192. T. Sobrino Chomón, “Apéndice” en: AAVV. *Historia de las diócesis españolas. Ávila. Salamanca. Ciudad Rodrigo*, Madrid 2005, 201-208.

Alfonso de Fonseca I, 1445-1454
Alfonso Tostado de Madrigal, 1454-1455
Martín Fernández de Vilches, 1456-1469
Alfonso de Fonseca II, 1469-1485
Fray Hernando de Talavera, jerónimo, 1485-1493
Francisco Sánchez de la Fuente, 1493-1496
Alfonso Carrillo de Albornoz, 1496-1514
Fray Francisco Ruiz, OFM, 1514-1528
Rodrigo de Mercado, 1530-1548
Diego de Álava y Esquivel, 1548-1558
Diego de los Cobos, 1559
Álvaro de Mendoza, 1560-1577
Sancho Busto de Villegas, 1578-1581
Pedro Fernández Temiño, 1581-1590
Jerónimo Manrique de Lara, 1591-1595
Fray Juan Velázquez de las Cuevas, OP, 1596-1598
Lorenzo Otaduy Avendaño, 1599-1611
Juan Álvarez de Caldas, 1612-1615
Francisco de Gamarra, 1616-1626
Francisco Márquez de Gaceta, 1627-1631
Pedro Cifuentes de Loarte, 1632-1636
Diego de Arce Reynoso, 1638-1640
Juan Vélez de Valdivieso, 1641-1645
José de Argáez, 1645-1654
Bernardo de Atayde, 1654-1656
Martín de Bonilla, 1656-1662
Francisco de Rojas Borja, 1663-1673
Fray Juan Asensio, mercedario, 1673-1682
Fray Diego-Ventura Fernández de Angulo, OFM, 1683-1700
Gregorio de Solórzano, 1700-1703
Baltasar de la Peña Avilés, 1703-1705
José del Yermo Santibáñez, 1720-1728
Fray Pedro de Ayala, OP, 1728-1738
Narciso de Queralt, 1738-1743
Pedro González, 1743-1758
Romualdo Velarde y Cienfuegos, 1758-1766
Miguel-Fernando Merino, 1766-1781
Antonino de Sentmanat y Cartellá, 1783-1784
Fray Julián de Gascueña, alcantarino, 1784-1796

Francisco-Javier Cabrera Velasco, 1797-1799
 Rafael Múzquiz Aldunate, 1799-1801
 Manuel Gómez de Salazar, 1802-1815
 Rodrigo-Antonio de Orellana, premostratense, 1818-1822

2. LOS ABADES DE SANTA MARÍA DEL BURGO

Todavía no está completa la lista definitiva de los abades de Santa María de Burgohondo. Desde la bula de Alejandro VI de 1496, los abades son comentadarios y comendaticios, lo que se confirma a la muerte de Pedro Vázquez del Espinar (1505). A partir de Juan Dávila y Arias (1506-1557), ya no deben hacer profesión regular ni residir en el monasterio. Desde la bula de León X de 1514, tampoco los canónigos viven en clausura. Lo hemos explicado mejor al publicar esta bula en “la desarticulación pontificia de un cabildo de clérigos regulares de san Agustín en 1514”, *Revista Española de Derecho Canónico* 65 (2008), 419-453. Ofrecemos los datos que hemos obtenido de los documentos que se citan en esta investigación.

Mateos, 1222
 Juan I, 1273
 Gil, 1292-1296
 Martín I, 1329-1330
 Pedro, 1338
 Fernando, 1340
 Juan II, 1351-1357
 Diego I, 1367
 Martín II, 1375
 Martín III Sánchez, 1403
 Diego II, 1405
 Juan III, 1415-1429
 Alfonso Fernández, 1425?
 Juan IV, 1429
 Antón Sánchez, 1434?
 Gonzalo I, 1440-1465
 Francisco de Peñafiel, 1465-1472
 Alfonso, 1466?
 Juan V Gutiérrez de Arroyo, 1474-1492
 Pedro Vázquez del Espinar, 1496-1505
 Juan VI Dávila y Arias, 1506-1557
 Martín IV de Figueroa, 1559-1560
 Gonçalo II Pérez, 1563

Pedro Vázquez, 1578
Melchor Pérez de Arteaga, 1579-1592
Miguel de Bricianos, 1593-1617
Gabriel, cardenal de Trejo y Paniagua, 1617-1621
Alfonso, cardenal de la Cueva-Benavides, 1642
Diego III de Arce y Reinoso, 1652-1665
Pedro Núñez de Escobar, 1666-1680
Diego IV Sarmiento Balladares, 1687-1693
Francisco Antonio de Bonilla, 1695-1702
Sebastián Cabero, 1703
Francisco de Llar, 1708
Prudencio de Miesses Ponze de León, 1708-1718
Carlos, cardenal de Borja y Zentellas, 1724-1733
Álvaro, cardenal de Mendoza Caamaño y Sotomayor, 1734-1760
Manuel Ventura de Figueroa, 1761-1782
José Vicente de la Madrid, 1785
Pedro de Obilla y Vallejo, 1786-1791
Bernardino de Aldama y Bustamante, 1794-1800

ANEXO DOCUMENTAL

Documento 1

Ávila, 1357 marzo 2

Gonzalo Fernández de la Torre, obispo de Ávila, otorga carta de procuración a favor de Diego Hernández, deán, Pero Vidal, arcediano de Olmedo, y Sancho Sánchez, chantre de la catedral de Ávila, para que lo representen en el pleito que mantiene contra Juan, abad de Santa María de Burgohondo, y contra el cabildo de dicho monasterio, sobre los diezmos y primicias de los lugares dependientes de la abadía y de algunas iglesias parroquiales, y sobre el clérigo, pila y enterramiento que el obispo Sancho puso en la capilla de San Pedro en el lugar de los Santos, de aquella jurisdicción.

B. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, fols. 153v-154v¹⁹³.

Sepan quantos esta carta de procuración vieren cómo nos, don Gonçalo, por la gracia de Dios, obispo de Ávila, otorgamos e conosco e ordenamos y estableçemos nuestros verdaderos y legítimos procuradores y mensajeros especiales a don Diego Hernández, deán de la nuestra yglesia de Ávila, e a don Pero Vidal, arçediano de Olmedo en la dicha yglesia, e a don Sancho Sánchez, chantre de la dicha yglesia, e a todos tres en uno, y a cada uno de ellos por sí, y en todo *yn solidun*.

E damos y otorgamos poderío y mantado espeçial en todo a los dichos nuestros procuradores, e a cada uno de ellos por sí en todo, para que ellos, y cada uno de ellos, puedan por nos, y en nuestro nonbre, fazer e hagan abe-nençia e transaçión con don Juan, por la gracia de Dios, avad del monasterio de Santa María del Burgo del Ondo, e con el convento del dicho monasterio, o con su procurador o procuradores en nonbre de ellos, o de qualquier de ellos, que sobre razón de todos los pleytos y demandas y contiendas y querellas que heran, e son, entre don Sancho, obispo que fue de Ávila, nuestro ancheçesor, e el deán y el cabildo de la nuestra yglesia de Ávila, de la una parte, y los dichos avad y convento, de la otra parte, sobre razón de todos los diezmos e premiçias de ganado e de menudo del Burgo del Hondo y de Navaluenga y de San Millán y de Nava el Estillar y de Palancarejo y de Navaqueuesera de Jaymes e de la Majada del Verrueco y de Navahondilla y de Dos Hermanos y de la Povedilla y de Navarrebisca y de Nava el Vado y de la Açebedilla e de los Santos e de Navamoros e de Hoyoquesero y de la aldea que llama las Çevadas e de Nava-

193. Agradecemos la gentileza de T. Sobrino Chomón al facilitarnos los microfílmes de los documentos que ahora transcribimos sobre el pleito por la jurisdicción de las iglesias del 1357 y de de los Albarranes de 1499-1501.

losa e de Navaquesera de la Lastra e de Navatalgordo e de Navalacruz e de la Casa Nueva del Aldegüela e de Navarredonda y de la Casa de Maripérez e de Nava Galindo e de Serranillos e de Navahondilla del Collado Viejo e Navalhioti e de la Casa que llaman de Martín Rubio con todos sus términos, así como tienen por las parroquias de las yglesias de las yglesias (*sic bis*) de Naval moral e del Berraco e del Tienblo e de la Adrada e de San Martín del Pinollar y de Naharros del Puerto e de Villatorre y de Piedrahíta, e sobre razón de las pueblas nuevas e noales y roças que están presentes en todo este tiempo e se hizieren de aquí adelante.

E otrosý, sobre razón de las yglesias de San Pedro y de Santa Coloma y de Santa Marina, que son en el aldea que llaman los Santos, y en su término.

E otrosý, sobre razón del clérigo e de la pila y del enterramiento que el dicho don Sancho, obispo, que fue nuestro antecesor, puso en mandó poner en la dicha yglesia de San Pedro del lugar de los Santos, sobre que eran e son pleitos movidos en corte de Roma entre las dichas partes. E generalmente sobre todos los otros pleytos e demandas e querellas qualesquier que sean, que los dichos abad e convento havían hasta aquí contra el dicho don Sancho, obispo, nuestro antecesor, e contra nos, e contra los dichos deán e cabildo; e nos, e los dichos deán y cabildo, aviemos contra ellos, e toda abençia y transaçión y conpusiçión que los dichos nuestros procuradores, o qualquier de ellos, por sí, hizieren con los dichos abad y convento, o con su procurador, en su nonbre, nos lo otorgamos e lo abemos y abremos por firme agora e para sienpre, e no vernemos contra ello, ni contra parte de ello, en tiempo que seamos, ny otro por nos.

E para esto todo, que sobredicho es, tener e conplir e guardar e mantener, obligamos los bienes de la nuestra mesa e, por que esto sea firme e no venga en duda, mandamos a Domingo Fernández, notario público en la yglesia de Ávila, que dé esta carta, synada de su sino.

Testigos rogados, que fueron presentes para esto, espeçialmente llamados e rogados por el dicho señor obispo: Blasco Ximénez, hijo de Sancho Ximénez, e Pero Hernández, hijo de Hernán García, escudero del dicho señor obispo, e Pero Ruiz, clérigo de la yglesia de San Vicente de Ávila.

Fecha esta carta de procuraçión en Ávila, dos días de março, hera de mil e trezientos e noventa y çinco años.

E porque yo, Domingo Fernández, notario público de la yglesia catedral de la dicha çudad, fuy presente, con los dichos testigos, a esto que dicho es, por mandado del dicho señor obispo, don Gonçalo, fize escrevir esta carta de procuraçión, hasta do dize a nos e hize en ella este mío syno en testimonio de verdad.

Documento 2

Bonilla de la Sierra, 1357 abril 18

Gonzalo, obispo de Ávila, da licencia y autoridad al deán y cabildo de la catedral de Ávila para que puedan hacer cierta avenencia y transacción con el abad de Santa María de Burgohondo, y con el cabildo de dicho monasterio, en diversos pleitos y contiendas que mantienen con ellos desde el tiempo del obispo Sancho.

B. AHN, sección clero. Códice 390 B, fols 153r-v.

Sean quantos esta carta vieren como nos, don Gonçalo, por la graçia de Dios obispo de Ávila, otorgamos e conoçemos que nos, así como obispo que somos de la dicha ciudad, que damos liçencia y autoridad a vos, el deán y cabildo de la nuestra yglesia de la ciudad sobredicha, para que podayes hazer abenencia y transaçión con el avad del monesterio de Santa María del Burgo del Hondo, e con el convento de su monasterio, sobre razón de los pleytos y contiendas y querellas y demandas que heran, y son, entre don Sancho, obispo, que fue nuestro anteqesor, y nos el dicho deán y cabildo de la una parte, y el dicho avad y convento del dicho su monasterio, de la otra parte.

E toda abenencia e transaçión que vos, los dichos deán y cabildo, fiziéredes con el avad y convento, nos consintimos en ello, y lo otorgamos y abemos y abremos por firme y establecido para agora e para sienpre jamás.

E prometemos que no vernemos contra ello, ni contra parte de ello, nos ni otro por nos, en tienpo que sea, so pena de çien vezes mill maravedies de esta moneda, que hazen diez ducados el marco, por pena y por postura que sobre nos ponemos, y todavía la pena pagada o no pagada que no vengamos contra ello ni contra parte de ello nos ni otro por nos.

E para esto ansí tener e conplir y pagar y guardar e mantener, obligamos los bienes de la nuestra mesa e mandamos e pedimos a Joán Sánchez, notario de la nuestra yglesia, que nos dé esta carta de liçencia sinada con su sino.

Testigos, rogados por el dicho señor obispo, que fueron presentes a esto, que dicho es: Joán Martínez, arçipreste de Arévalo, e Juan Blázquez, hijo de Martín Blázquez del Varco, e Gil Gómez, hijo de Domingo Tomé de Bonilla, e Pelegrín Sánchez, criado de don Pero Vidal, arcediano de Olmedo, e Pero Pasqual, hijo de Christóval Domingo de Montemayor, morador en Naharra, e Sancho, hijo de Sancho Pérez de Gallegos.

Fecha e otorgada esta dicha carta en Vonilla, martes diez y ocho de abril era de mill e trezientos y noventa y çinco años.

E porque yo Juan Sánchez, notario sobredicho de la yglesia de Ávila, a merçed del dicho señor obispo, fuy presente a esto, que dicho es, con los dichos testigos, e a ruego e por mandado del dicho señor obispo, escriví esta carta e puse en ella este mío sino a tal en testimonio (de verdad).

Documento 3

Burgohondo, 1357 abril 26

Juan, abad de Santa María de Burgohondo, da licencia y autoridad al convento de su monasterio para que puedan hacer cierta avenencia y transacción con Gonzalo, obispo de Ávila, y con el deán y cabildo de la catedral de esta ciudad, en diversos pleitos y contiendas que mantienen con ellos desde el tiempo del obispo Sancho.

B. AHN, sección clero. Códice 390 B, fol 155r.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Juan, por la gracia de Dios avad del monesterio de Santa María del Burgo el Hondo, otorganos e conecemos que damos liçencia y autoridad a vos, el convento del nuestro monasterio, para que fagades procurador e le deses poder para hazer abenencia y transaçión con el honrado padre e señor, don Gonçalo, por la gracia de Dios obispo de Ávila, o con sus procuradores, e con el deán e cabildo de la yglesia de la dicha çiudad, sobre razón de los pleytos e contiendas e querellas e demandas que heran, y son, entre el obispo don Sancho, que fue, e los dichos deán e cabildo, de la una parte, e nos, el dicho abad, e vos, el dicho convento de la otra parte.

E toda abenencia y transaçión que vos, o el vuestro procurador, en vuestro nonbre, fiziéredes con el dicho señor obispo, e con los dichos deán y cabildo, nos consentimos en ello y lo avemos e abremos por firme, agora e para sienpre, e no vernemos contra ello, ni contra parte de ello, en tienpo que sea, so pena de çien vezes mill maravedíes de esta moneda, que hazen diez ducados el marco, en pena e por postura que sobre nos pongamos; e todavía la pena pagada o non pagada que non vengamos nos, ni otro por nos, contra ello, ni contra parte de ello, en tienpo que sea. E, de esto, nos damos esta nuestra carta de liçencia y autoridad, sellada con nuestro sello.

Fecha en el dicho monasterio del Burgo el Hondo, miércoles veynte y seys días del mes de abril, era de mill e trezientos y noventa y çinco años.

Documento 4

Burgohondo, 1357 abril 26

El cabildo de Santa María de Burgohondo otorga carta de procuración a favor de Gil Pérez, prior del monasterio, para que lo represente en el pleito que mantiene contra Gonzalo, obispo de Ávila, y el deán y cabildo de la catedral de esta ciudad, sobre los diezmos y primicias de los lugares dependientes de la abadía y de algunas iglesias parroquiales, y sobre el clérigo, pila y enterramiento

que el obispo Sancho puso en la capilla de San Pedro en el lugar de los Santos, de aquella jurisdicción.

B. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, fol. 155r-156v.

Sepan quantos esta carta de procuraçión vieren cómo nos, el convento de Santa María del Burgo del Hondo, estando a cabildo en el cabildo del dicho monasterio, a canpana tañida, según que antiguamente lo avemos de uso e de costunbre, a consentimiento e con licencia e autoridad de don Juan, por la gracia de Dios avad del dicho monasterio, otorgamos e conocemos que hazemos y estableçemos nuestro personero e nuestro çierto procurador suficienete, espeçial e general cunplido a vos, Gil Pérez, prior del dicho monasterio, mostrador e presentador de esta presente carta de procuraçión.

E damos vos libre y llenero poder conplido, a vos, el dicho Gil Pérez, por nuestro personero para que por nos y en nuestro nonbre fagades e podades fazer abenencia e transaçión con el honrado padre y señor, don Gonçalo, por la gracia de Dios obispo de Ávila, o con sus procuradores en nonbre de él, e con el deán y cabildo de la yglesia catedral de la dicha çiudad, sobre razón de todos los pleytos e demandas y contiendas y querellas que heran, y son, entre don Sancho, obispo que fue de Ávila, y el dicho señor obispo que agora es, e los dichos deán y cabildo de la una parte, y el dicho don Juan, avad, e nos, el dicho convento del dicho monasterio, de la otra parte sobre razón de todos los diezmos e premiçias de ganado e menudo del Burgo del Hondo e de Navaluenga e de San Millán e de Nava el Estillar e de Palancarejo e de Navaqueuesera de Jaymes e de la Majada del Berrueco e de Navahondilla e de los Hermanos e de la Povediella e de Navarrevisca e de Nava el Vado e de la Çevediella e de los Santos e de Navamoros e de Hoyo Quesero y de la aldea que llaman las Çevadas y de Navalosa e de Navaquesera de la Lastra e de Navatalgordo e de Nava la Cruz y de la Casa Nueva de la Aldegüela e de Navarredonda e de la Casa de Maripérez e de Nava Galindo e de Serraniellos e de Navahondella de Collado Viejo e Navalhiotero e de la Casa que llaman de Martín Rubio, con todos sus términos, así como tiene por las parroquias de las yglesias de Naval moral e del Berraco e del Tienblo e de la Adrada e de las Torres del Hondo e de Lançahíta e del Colmenar e de San Martín del Pinpollar e de Naharros del Puerto e de Villatoro e de Piedrahíta e sobre razón de las pueblas nuevas e noales e roças que están hechas en todo este tienpo e se hiçieren de aquí adelante.

E otrosý sobre razón de las yglesias de San Pedro y de Santa Colona e Santa Marina que son en el aldea que llaman los Santos y en su término.

E otrosý sobre razón que no estava ny pila ni enterramiento en las dichas yglesias de los Santos ni en alguna de ellas ni avía y clérigo puesto por el obispo de Ávila ni por el cabildo de su yglesia, sino tan solamente que el dicho obispo don Sancho nuevamente puso y clérigo y pila e enterramiento en la dicha iglesia de San Pedro de los Santos en prejuizio del dicho avad,

e de nos, el dicho convento, porque antes que el dicho obispo ynpusiese y clérigo, el clérigo que solía estar hera ynpuesto por el dicho avad y por nos, el dicho convento, y no por otro alguno, porque las dichas yglesias de los Santos heran, y son, capillas sinples, e sujetas al dicho monasterio, e no estavan ni clérigo ni pila ni enterramiento, sobre los quales artículos nonbrados heran, y son, pleytos mantenidos en corte de Roma entre anvas las dichas partes.

E toda abenencia y transaçión e conpusiçión que vos, el dicho prior, fizierdes con el dicho señor obispo o con sus procuradores, en nonbre de él, e con los dichos deán y cabildo, nos, el dicho convento, lo otorgamos e lo abemos e lo abremos por firme agora e para sienpre, e no vendremos contra ello, ni contra parte de ello, en tienpo que sea, nos ni otro por nos.

E para esto todo, que sobredicho es, tener e conplir e guardar e mantener, obligamos los bienes del dicho monasterio.

E porque sea firme, e no venga en duda, rogamos y mandamos a Vicente Hernández, scrivano público de Ávila, que nos dé ende esta carta de procuraçión e poder sinada de su sino.

Testigos llamados que fueron presentes a esto, que dicho es: Joán Gómez, hijo de Gómez Domingo, e García Fernández, hijo de Miguel Pérez, e Domingo Martín, hijo de Simón Blanco, y Domingo Ximénez, hijo de Pedro Ximénez, todos del Burgo el Hondo.

Fecha esta carta de procuraçión e poder en el dicho monasterio del Burgo del Hondo, veynte y seis días de abril, era de mill e trescientos y noventa y cinco años.

E porque yo, Vicente Hernández, escrivano público por nuestro señor el rey en Ávila, fuy presente a todo esto que dicho es, con los dichos testigos, fize escrevir esta carta de procuraçión e fize en ella este mío sino a tal en testimonio de verdad e soi testigo.

Documento 5

Ávila, 1357 abril 28

Diego Fernández, deán, Pedro Vidal, arcediano de Olmedo, y Sancho Sánchez, chantre, intervienen en nombre de Gonzalo, obispo de Ávila, y del cabildo de la catedral de esta ciudad, en el pleito que mantienen, desde el tiempo del obispo Sancho, contra Juan, abad de Santa María de Burgohondo y el cabildo de este monasterio, representado por su prior, Gil Pérez, sobre el cobro de los diezmos y primicias de diversos lugares y parroquias, y sobre el nombramiento del clérigo de la iglesia de San Pedro, en la aldea de los Santos, jurisdicción de esta abadía.

B. AHN, secc. Clero. Códice 390 B., fol. 152v.-160r.

(152v) Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Diego Fernández, deán de la yglesia, e don (*tachado*: Sancho Sánchez) Pedro Vidal, arçediano de Olmedo, en la dicha iglesia, e don Sancho Sánchez, chantre de la yglesia sobredicha, en nonbre del honrado padre e señor don Gonçalo, por la graçia de Dios obispo de Ávila, cuyos procuradores somos, según se contiene por una procuraçión que el dicho señor obispo otorgó, en esta razón, a nos, todos tres, que es sinada del sino de Domingo Fernández, notario público de la yglesia de Ávila, la qual procuraçión presentamos aquí ante Viçente Hernández, scribano público por nuestro señor el rey en la dicha çiudad, e ante Joán Blázquez, notario de la yglesia de Ávila, e ante los testigos que en fin de esta carta serán escritos.

E otrosí, nos, el dicho deán e cabildo de la yglesia de la dicha çiudad, estando ayuntados a cabildo en el cabildo de la dicha yglesia a canpana tañida, según que antiguamente lo avemos por uso e por costumbre oy, biernes, veinte y ocho días del mes de abril, año (*sic*) de mill año de mill (*sic bis*) e trezientos y noventa y cinco años, por nos mismos, e con liçenzia e autoridad e consentimiento del dicho señor obispo, e por liçenzia e autoridad que por su carta nos dio, en esta razón, según se contiene por una carta de liçenzia e autoridad e consentimiento del dicho señor obispo, que nos aquí presentamos, las quales procuraçión e carta de liçenzia y autoridad presentamos luego que son estas que se siguen de aquí adelante:

(Siguen los documentos de procuraçión del 18 de abril y 2 de marzo de 1357)

(154v) Las quales, mostradas e leýdas, nos, los dichos deán e arcediano e chantre, en nonbre del dicho señor obispo, cuyos procuradores somos, e por el poder de la dicha procuraçión, e otrosí, nos, los dichos deán y cabildo, por nos, por la dicha autoridad e liçenzia, como dicho es, nos todos de la una parte, (e) nos, don Juan, por la gracia de Dios avad del monasterio de Santa María del Burgo del Hondo, del obispado de Ávila, por nos, e otrosí yo, Gil Pérez, prior del dicho monasterio, por mý, y en nonbre del convento sobredicho, cuyo procurador so(y) según se contiene por una procuraçión sinada del sino de Vicente Hernández, escribano público de Ávila, que es otorgada a consentimiento y con liçenzia e autoridad del dicho don Juan, avad, que está presente, la qual procuraçión e la carta de liçenzia yo, el dicho prior, presenté luego, el thenor de las quales es este que se sygue:

(Siguen documentos de licencia y procuraçión del 26 de abril de 1357)

(156v) Las quales, leýdas, nos el dicho abad, por nos, e yo, el dicho prior, por mí y en nonbre del dicho convento, de la otra parte, fazemos abeniçenzia y transaçión sobre razón de todos los pleytos e demandas que el dicho obispo don Sancho, anteqesor que fue del dicho señor obispo, don Gonçalo, que agora es.

E el dicho señor obispo, don Gonçalo, e nos, los dichos deán y cabildo, aviemos o podremos contra vos los dichos avad e prior y convento del dicho monasterio.

Y nos, los dichos avad, prior e convento aviemos e podríamos aver contra el dicho don Sancho, obispo que fue, e contra el dicho señor obispo, don Gonçalo, que agora es, e contra los dichos deán e cabildo, sobre razón de todos los diezmos e premençias de ganado e de menudo del Burgo del Hondo e de Navaluenga e de San Myllán e de Nava el Estillar e de Palançarejo e de Navaqueuesera de Jaimes e de la Majada del Berrueco e de Navahondilla y de Los (*sic*) Hermanos e de la Povediella e de Navarrebisca e de Nava el Vado e de la Açebedilla y de los Santos e de Navamoros y de Hoyoquesero y de la aldea que llama(n) las Çevadas e de Navalosa e de Navaquesera de la Lastra e de Navatalgordo e de Nava la Cruz e de la Casa Nueva del Aldeuela e de Navarredonda (y) de la Casa de Maripérez y de Nava Galindo e de Serranillos e de Navahondiella del Collado Viejo e Navavahiotero e de la Casa que llaman de Martín Rubio con todos sus términos que es deslindado e desmojonado por los lugares que de aquí adelante se siguen, así como tiene por las parroquias de las yglesias de Naval moral e del Berraco e del Tienblo y de la Adrada e de las Torres del Hondo e de Lançahíta e del Colmenar e de San Martín del Pinpollar e de Naharros del Puerto e de Villatoro y de Pedrahíta e que quede a salvo el derecho de estas yglesias con sus parroquias, los cuales diezmos e primençias de los dichos lugares y términos, nos, los dichos avad e prior e convento, e los otros avades nuestros antecesores, solíades llevar, e era de sentençia de lo llevar de tanto tienpo acá, que memoria de honbres no es en contrario, sobre que hera pleyto en corte de Roma entre nos, las dichas partes.

Otrosí sobre razón de las pueblas nuevas e noales y roças que en todo este dicho término están fechas e se fiçieren de aquí adelante.

E otrosí sobre razón de las yglesias de San Pedro e de Santa Coloma y de Santa Marina, que son en el aldea que llaman los Santos, e en su término.

E otrosí, sobre razón que no estaban ni pila ni enterramiento en las dichas yglesias de los Santos, ni en alguna de ellas, ni avía y clérigo puesto por el obispo de Ávila, ni por el cabildo de su yglesia, sino solamente que el dicho obispo don Sancho nuevamente puso y clérigo e pila y enterramiento en la dicha yglesia de San Pedro de los Santos en perjuizio de los dichos abad e convento, sobre que heran pleytos en corte de Roma entre nos anvas las dichas partes por razón que, ante que el dicho obispo don Sancho pusiese el clérigo, que nuevamente puso, fue sienpre así; que quando estava clérigo en las dichas yglesias de los Santos, y en alguna de ellas estava, era puesto por el avad y convento del dicho monasterio de Santa María del Burgo del Hondo e no por otro alguno.

(*Al margen:* Condordia) E nos, anvas las dichas partes, abenydamente e por bien de paz, fazemos abenençia y transaçión e desta manera que vos, los dichos avad e prior e convento, y todos los vuestros susçesores, que después de nos (vos) vinyeren, que ayades para vos, quitamente e sin envargo, todos los diezmos e primiençias de ganado e de menudo de todos los frutos que nasçieren e se criaren e se ganaren e se obieren en las dichas aldeas del Burgo el Hondo y de Navaluenga y San Myllán y Navalestillar y Palançarejo e Navaquesera de Jaymes e la Majada del Berrueco e Navahondiella y

Dos Hermanas e la Povediella e Navarrevisca e Navalvado y el Azebediella e los Santos y Navamoros e Hoyoquesero e el aldea que llaman las Çevadas e Navalosa e Navaquesera de la Lastra e Navatalgordo e Nava la Cruz e la Casa Nueva del Aldeyuela e Navarredonda e la Casa que dizen de Maripérez e Nava Galindo e Serraniellos e de Navalongiella de Collado Viejo e Navavahiotero e la Casa que llaman los Molinos de Martín Rubio e de todo lo que y está roçado y labrado e abierto e poblado e se roçare y labrare e abriese e poblare nuevamente de aquí adelante en las dichas aldeas, y en todo el sobredicho término, que de suso es nonbrado, y que lo aya de esto todo enteramente, para vos, e para el dicho monasterio, para sienpre jamás, todos los dichos diezmos de qualesquier personas, de qualesquier lugar, y labraren y criaren, salvo el diezmo de los alvarranes e de los ganados que viniesen de fuera del obispado, que pertenezçen al obispo e a los dichos deán y cabildo, que se coja según se suele coger.

E vos, los dichos avad e prior y convento, e de los que después de vos vinieren, que dedes cada un año, en reconocimiento, al sobredicho señor obispo e a nos, los dichos señor deán y cabildo, e a los que después de nos vinyeren, o al mayordomo de la yglesia de Ávila que fue, cada año trezientos maravedíes, cada año, para syenpre jamás, puestos aquí en Ávila, en la yglesia de San Salvador de la dicha çiudad, cada año, tres días después del día de san Vidal, so pena de veynte maravedíes cada día quantos días pasaren del dicho plazo adelante.

E nos, los dichos deán e cabildo, por nos e por los que después de nos vinyeren en nuestros lugares, e nos los dichos deán e arçediano y chantre, e(n) nonbre del dicho señor obispo, cuyos procuradores somos, e por el poder de la dicha procuración, damos e dexamos e desenvargamos todos los diezmos y primençias y quartas y apreçiaduras de los dichos lugares e términos al dicho monasterio, e a vos, los dichos avad e prior y convento, y todo el derecho e tenençia e señorío que pertenezca e pertenesçer pueda a las dezmerías del pan e vino e lino e ortalizas e frutas e ganados de qualquier natura que de aquí adelante se labrare e se cojeren e se criaren e se ovieren e se ganaren en las dichas aldeas e pueblos nonbrados, y en todos los dichos términos, así en las tierras que se labran e se labraren novales, como en las que se roçaren e labraren nuevamente, de aquí adelante, en los dichos términos, e en alguno de ellos, salvos los diezmos de los alvarranes e de los ganados de fuera del obispado que son del obispo e de los dichos deán y cabildo como dicho es.

E nos, los dichos deán y cabildo e arçediano e chantre, por nos e por la nuestra parte, quitamos e renunçiamos e partymos de nos toda demanda e a todo derecho e modo que nos, el dicho señor obispo, aviemos e podemos aver en los diezmos de los dichos lugares y términos si de sí, alguna parte o derecho, demanda o açión, aviemos e podemos aver, en los diezmos e premençias de los dichos lugares e términos nonbrados, así en los tienpos pasados, como en lo(s) presentes, como en los tienpos que son por venyr, así en los novales roçados e labrados e poblados, como en lo que se roçaren o poblaren o labraren de aquí adelante, todo lo damos e lo dexamos e lo desenvargamos al dicho monasterio y a vos los dichos avad e prior e convento.

E nos, los dichos deán y cabildo y arcediano y chantre, por nos e por la nuestra parte, nos obligamos y prometemos e fazemos pleyto y postura con vos los dichos avad e prior por vos, y por la vuestra parte, que nunca en tiempo que sea, por nos, ni por la nuestra parte, ni por qualquiera de nos, ni por los nuestros subçesores, ni del señor obispo, sean pedidos ni demandados los diezmos de los dichos lugares e términos, ni parte, ni alguna cosa de ellos, al dicho convento ni a vos los dichos avad e prior ni a los otros avades y priores que después de vos vinieren e fueren avades e priores en el dicho monasterio, y que fagamos y procuremos en manera que vos, los dichos avad y convento del dicho monasterio, e los vuestros subçesores, ayades e cojades, libremente e sin de nyngún envargo, todos los diezmos y premiçias de todo lo que se labrare e se criare y se ganare en los dichos lugares y términos, así en el tiempo presente como en el tiempo que es por venyr de aquí adelante para sienpre.

E otrosý, que si más pan o dineros o quartas o apreçiaduras o ganados fallardes por coger en los dichos lugares, o alguno de ellos, de los de los tiempos pasado(s), o en aquellos que lo cogieren por nos, que lo ayades y lo cojades para vos.

E otrosý, por quanto las yglesias de los Santos heran capillas simples y sujetas al dicho monasterio, e no estavan ny pila ni enterramiento, ni avía ý clérigo puesto por el obispo ni por el cabildo y, quando estava clérigo, estava el que hera puesto por el abad de dicho monasterio e no por otro alguno, por ende, nos, los dichos deán e cabildo por nos y por los dichos deán y arzediano e chantre, en nonbre del dicho señor obispo, e por el su poder que nos dio por la dicha procuración, otorgamos e prometemos de no poner ni clérigo ni pila ni enterramiento en las dichas yglesias de los Santos ni en qualquier de ellas que esté por el obispo ni por el deán o cabildo de la yglesia de Ávila, sino el que pusiéredes vos el dicho abad e convento o los otros abades que después de vos fueren, e que la pila e clérigo y enterramiento que agora está, que vos el dicho abad e convento que lo tíredes de la dicha yglesia de los Santos e que no esté, e que lo remóvades, e tíredes dende quando quisiéredes, e por bien toviéredes.

E nos, el dicho abad e prior, por nos e por la nuestra parte, consentimos en esta abenencia y transación e nos obligamos por nos e por los nuestros subçesores de dar cada año en el dicho plazo de terçero día después del día de san Vidal los dichos trezientos maravedíes en el conoçimiento e çenso al mayordomo de vos, los dichos deán e cabildo, e para vos, puestos en la dicha yglesia cathedral, so la dicha pena de cada día.

Para esto ansý tener e cunplir, nos anbas las dichas partes, otorgamos e prometemos, la una parte a la otra, de estar por ello e de no venir contra hello ni contra parte de ello, nos anbas dichas partes ni qualquier de nos. E la parte que contra hello viniere, que él non vala, e perche a la otra parte çinquenta vezes mill maravedíes de la dicha moneda. E, todavía la pena pagada, que non vala, ni tenga lo que fuere dicho o fecho contra esto todo, que dize en esta carta, o contra parte de ello, e para esto ansý fazer e tener e conplir, nos, los dichos deán e cabildo obligamos los bienes del dicho cabildo.

(*Al margen: Obligación*) E nos, los dichos deán e arzediano e chantre, en nonbre del dicho señor obispo, cuyos procuradores somos, e por el poder de la dicha su procuraçion, obligamos los bienes de la mesa del dicho obispo.

E nos, los dichos abad e prior, obligamos los bienes del dicho monasterio.

E nos, anbas las dichas partes, rogamos e pedimos a Vicente Hernández, scribano público de Ávila, e a Juan Blázquez, notario de la yglesia de San Salvador, de la dicha çibdad, que escriviesen e fiziesen escrevir de esto dos cartas talla una como la otra, e que diesen una a cada una de nos, las dichas partes, signadas de su signo.

Testigos rogados por anbas las dichas partes que fueron presentes a esto todo que dicho es: Estevan Domingo, fijo de Velasco Muñoz, e Juan Delgado e Rodrigo Alfonso, clérigos de la yglesia de San Vicente, e Rodrigo Alfonso, clérigo de la iglesia de Santo Tomé, todos de Ávila; e don Bartolomé, fijo de Garci Pérez de Diaciego, e Juan García, hijo de Hernán González, mayordomo de la casa de San Lázaro, de Ávila, e Martín Gómez, hijo de Gómez Domingo de Burgohondo, aldeas de Ávila.

Fecha esta carta en el cabildo de la iglesia de Ávila día, mes y era sobre dicha.

Está escripto entre renglones en un lugar e dize con los dichos testigos y en otro lugar e dize y para vos e sobre raído e dize de estas e no le enpezca ni vala menos por hello.

E porque yo, Vicente Hernández, scribano público por mío señor el rey, en Ávila, fui presente a esto todo que dicho es, e con el dicho Juan Blázquez, notario, e con los dichos testigos, fize escrevir esta carta para los dichos abad e convento del Burgo del Hondo, e fize en ella este mío signo a tal en testimonio de verdad e su testigo.

E porque yo, Juan Blázquez, notario público de la yglesia de Ávila por mío señor el obispo, fui presente a esto que dicho es, con el dicho Vicente Hernández, scribano, e con los dichos testigos, e a ruego e pedimiento de las dichas partes, fize escrevir esta escritura pública para los dichos abad e convento del dicho monasterio e fize aquí este mío signo acostunbrado en testimonio de verdad.

Documento 6

Roma, 1499 agosto 13

Bula de Alejandro VI a Garcilaso de la Vega y Mendoza, protonotario de la Sede apostólica, abad de Santillana, en la diócesis de Burgos, canónigo de la colegiata de Valladolid, diócesis de Palencia, como juez delegado, para que intervenga en el pleito que, sobre los diezmos de Hoyocasero, collación del Burgo, enfrenta Pedro Vázquez del Espinar, abad, y al convento del monasterio de Santa

María, de este lugar, contra Rodrigo García Manso, procurador del obispo de Ávila.

B. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, fol. 163r. Traslado de 13 de noviembre de 1501.

B. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, fol. 166v. Traslado de 25 de octubre de 1524.

Alexander, episcopus, seruus seruorum Dei, dilectis filiis priori et archidiacono ecclesie vallisoletanus palentini diocesi, salutem et apostolicam benedictionem.

Sua nobis dilecti filii Johannis Gundisalui, Benedictus Johannis Gundisalui, Fernandus Johannis Sanctii, Toribius Johannis Fernandi et Didacus de Salmo fra cole loci de Hoyoquesero, abulensi diocesis

In hac parte huius consortes petitione monstrarunt quod olim decanus et capitulum ecclesie abulensis falso asserentes quod non nulli homines certorum locorum monasterio del Burgohondo, ordinis sancti augustini dicte diocesis pleno iure subiertorum seu in illis comorantes certas decimas tunc expressas decano et capitulo prefaetis anuarium solvere legitime tenebantur episcopos homines super hoc inter alia perendo eos condemnari et compelli ad solicendum episcopis decimas huius modi coram tunc officiali abulensis traxit in causam et Rodericus Garsie Manso, officialis abulensis in causa ipsa perpetuam precedens definitivam pro dictis decano et capitulo et contra praefactos hictus consortes sententiam promulgarit, in quassum ipsos hictus consortes in expetitus coram eo factis michilonimus comdemnando a qua pro parte corinidem hictus consortium nec non moderni administratoris seu comendatary dicti monasterii pro suo interesse fuit ad sedem apostolicam appellatum.

Quo circa discretioni vestre, per apostolica scripta, mandamus quantus in causa appellationis huius modi praedentes legitime suam ipsam confirmare uel infirmare appellatione remota curens pro ut de iure fuerit facendum.

Quod si non ambo hiis exequendis potueritis interesse alter vestrum ea nichil o minus exequatur.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis dominice millesimo quadringentesimo nonagesimo nono, idus augusti, pontificatus nostri anno septimo. Secretis Portius.

Documento 7

Valladolid, 1501 noviembre 11

Recibo de Pedro Vázquez del Espinar, abad de Burgohondo, del dinero de las costas del juicio que le enfrenta contra el cabildo de la catedral de Ávila.

A. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, fol. 172.

Conosco yo el abat del Burgo que rescibí del señor Francisco de Ávila, canónigo, tres myll y quinientos maravedíes para en pago de las costas que fize en el pleyto de los albarranes, segund conmydo que dastis. Fecha en Valladolid a xi del mes de noviembre de 1501. Et fra. est.

Abbad del Burgo.

Documento 8

Valladolid, 1501 noviembre 13

Sentencia de Garcilaso de la Vega y Mendoza, protonotario de la Sede apostólica, abad de Santillana, de la diócesis de Burgos, en el pleito que enfrenta al abad, prior y cabildo del monasterio de Santa María de Burgohondo contra el deán y el cabildo de la catedral de Ávila. Condena al monasterio de Santa María a pagar, cada año, doscientos maravedíes por los diezmos de los albarranes.

B. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, fol. 161r-165r.

B. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, fol. 166r-169r. Incorporada en traslado de 1524

Al folio 161r: (tachado: Traslado de la sentencia sobre) los ccc maravedíes que paga el convento del Burgohondo.

Al folio 162r: “Sententia entre los señores deán et cabildo et el señor abad del Burgo de dar dozientos maravedíes cada año pagados por san Juan de junio etcétera.”

Al folio 162r: “En la qual sentençia fede dará quales per gnose digan albarranes de los que moran en la dicha abadía. Albarranes.”

Al folio 162r: “Sentencia entre el cabildo y prior y conuento del Burgo el Hondo sobre CC maravedís que pagan sobre los albarranes.”

Al folio 162r: “Sentencia entre el cabildo y prior y convento del Burgohondo sobre los albarranes.”

Yn Dey nomyne, amén. Sepan quantos este público ynstrumento de sentençia vyeren cómo, en la muy noble villa de Valladolid, a treze dýas del mes de noviembre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de myll e quynientos et un años, este dicho día, estando dentro, en el coro de la yglesia colegial de Santa Marýa la Mayor, de la dicha villa de Valladolid, et estando ende presente el magnífico et reverendo señor don Garçía Laso de la Vega e de Mendoça, protonotario de la Santa Sede apostólica, abad de Santyllana de la dyócesy de Burgos, et prior et canónigo de la dicha yglesia colegial de Valladolid, juez apostólico delegado prinçipal, dado et diputado en la cabsa, et entre las personas ynfra escriptas, por nuestro muy santo padre Alexandre, papa sexto, segund paresçe et se contyene en un rescripto

et comysión de Su Santydad a él dirigido, escripto en pergamyno en latýn, bulado con su verdadera bula de plomo pendiente en cuerdas de cáñamo segund costunbre et estilo de corte de Roma, el thenor e forma del qual dicho rescripto e comysión, de verbo ad berbum es este que se sigue:

(Sigue bula de 13 de agosto de 1499)

Et, estando el dicho señor don Garçía, prior e juez susodicho, en el coro de la dicha yglesia mayor, a hora de mysa mayor, sentado pro tribunali, en presençia de mý, Álvaro Gonçález del Hoyo, vezino de la dicha villa de Valladolid, notario e escriuano público por las abtoridades apostolical e real, e de la dicha yglesia colegial e abadýa de Valladolid, abtoritate hordinaria, e de los testygos de yuso scriptos, paresçieron ende presentes: de la una parte Diego de Tapia, procurador de cabsas, vezino de la dicha villa de Valladolid, en nonbre e asý como procurador bastante que es del abad e prior e canónygos e convento del monesterio de Santa María del Burgo del Fondo, de la dióçesy de Ávila; et, de la otra Francisco de Valladolid, vezino de la dicha villa, en nombre e asý como procurador bastante que es de los reverendos señores deán e cabildo de la yglesia cathedral de la noble çibdad de Ávila, los poderes de los quales dichos procuradores yo, el dicho notario, doy fee que están oreginalmente puestos e presentados en el proçeso de la cabsa et negoçio que de yuso se hará mynçión.

Et, en el dicho nombre, dixeron al dicho señor don Garçía de Mendoça, prior e juez suso dicho, que ya sabía Su Merced en cómo el pleyto e cabsa que ante él, como juez suso dicho pendýa e se quitava en grado de apelación entre los dichos sus partes, e ellos en sus nombres, sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas e estavan con el uso juridicamente et por él an ido porque de que le pedían e pedieron al dicho señor don Garçía, juez suso dicho, que, de consyntymiento de partes, diese et pronunçiasse en el dicho pleyto e cabsa sentençia segund e como de entre anbas partes estava conçertado e con él estava fablado e platicado e que asý la pedýan e pedieron.

Et luego, el dicho señor don Garçía, prior e juez suso dicho, dixo que oýa lo que los procuradores de las dichas partes dezían e que, de su pedimiento e consyntymiento, e estava presto de las ge dar e pronunçiar sentençya en el dicho pleyto en la forma et manera que entre ellos estava conçertado.

Para lo qual oýr et dar et pronunçiar, dixo que çitava e çitó para luego a los dichos procuradores de las dichas partes, a la qual dicha sentençya, luego el dicho señor don Garçía, prior e juez suso dicho, dio et pronunçió, estando sentado pro tribunal por escripto, el thenor e forma de la qual dicha sentençia de berbo ad berbum es este que se sygue:

En el pleyto e cabsa que ante nos es et pende entre partes conviene a saber: Diego de Estremo, hijo de Catalina Salmón e Hernando, hijo de Iohán Gonçález, et Iohán, hijo de Iohán Gonçález, et Toribio, hijo de Iohán Fernández, e Garçía, hijo de Iohán Gonçález, e Bartholomé, hijo de Iohán Gonçález, vezinos del lugar de Foyoquesero, y el reuerendo don Pedro

Vázquez, abad del monesterio de Santa María del Burgo del Fondo, de la dióçesy e obispado de Ávila, y el prior e canónigos e convento del dicho monesterio de la una parte, apelantes, e los reverendos deán e cabildo de la yglesia catedral de la çibdad de Ávila, partes apeladas, de la otra, sobre las cabsas e razones en el dicho proçeso de pleyto contenydas.

Fallamos que, don Ruy Garçía Manso, prior e prouisor en la dicha yglesia e çibdad de Ávila, juez que primeramente de esta cabsa conosçió, que en las sentençias que dyo et pronunçió en esta dicha cabsa contra los sobredichos Diego de Estremo e los otros sus consortes de que, por parte del reuerendo don Pedro Vázquez, abad del dicho monesterio de Santa María del Burgo, e del prior e canónigos e convento de él e, del dicho Diego de Estremo, e de los otros sus consortes, vezynos del dicho lugar de Foyoquesero, fue apelado para ante el nuestro muy santo padre Alexandre sexto, que juzgó et pronunçió mal, e que el reverendo don Pedro Vázquez, abad del dicho monesterio del Burgo, y el prior e canónigos e convento de él, por el interese e daño e perjuyzio que de las dichas sentençias venýan a ellos y al dicho su monesterio y al dicho Diego del Estremo e los otros sus consortes, apelaron bien e justamente.

Por ende que devemos rebocar e rebocamos las sobredichas sentençias e cada una de ellas, dadas e pronunçiadadas en esta presente cabsa por el dicho don Ruy Garçía Manso, contra los sobredichos Diego de Estremo e los otros sus consortes. E que las rebocamos en todo e por todo, segund que en ellas y en cada una de ellas se contyene.

E faziendo en esta presente cabsa lo que el dicho don Ruy Garçía Manso deviera fazer e lo que de justizia e derecho debe ser fecho, que devemos absoruer e absoluemos a los dichos Diego de Estremo e sus consortes de lo contenydo en las sobre dichas sentençias y en cada una de ellas contra ellos dadas et pronunçiadadas e les damos por libres e quitos de todo ello e de todo lo pedido e demandado por los dichos deán e cabildo, a los quales ponemos pertetuo sylençio sobre ello.

Et que devemos declarar et declaramos por albarranes todos los moços forasteros de fuera del abadía que venyeren de fuera o parte a binir e morar a soldada en qualquier lugar de la dicha abadía.

E que, los sobre dichos forasteros que de fuera o parte venyessen a benyr et morar por soldada con qualquier vezino de qualquier lugar de la dicha abadía, solamente sean avidos e thenydos por albarranes, e non otros algunos, de los naturales de qualquier lugar de la dicha abadía.

Et que por bien de paz et concordya que devemos mandar et mandamos al dicho reverendo abad don Pedro Vazquez e al prior et canonigos e convento del dicho monesterio de Santa María del Burgo que ellos e sus subçesores perpetuamente para syenpre jamás sean obligados a dar e pagar dozientos maravedíes en cada un año a los dichos deán et cabildo de la dicha yglesia de Ávila por el día de san Juan de junyo en cada un año.

O los quales dichos dozientos maravedíes mandamos que den y paguen los dichos abad e prior e canónigos e conbento a los dichos deán et cabildo

so pena de myll maravedíes por cada año que dexaren de pagar, syendo requerido por el dicho cabildo o por su mayordomo de ellos.

Et así lo mandamos e sentençyamos et pronunçiamos por esta nuestra sentençia di firma e juzgando et sede do pro tribunal en estos escriptos y por ellos tro prior valla.

La qual dicha sentençya de suso encorporada así dada et pronunçiada (164v) por el dicho señor don Garçía de Mendoça, prior e juez suso dicho, de pedimyento et consyntymyento de los dichos Diego de Tapia e Françisco de Valladolid, procuradores de anbas las dichas partes, y en presençia de los dichos procuradores, en la manera que dicha es, e luego los dichos procuradores, cada uno de ellos, conviene a saber:

El dicho Diego de Tapia, en nonbre de los dichos abad et prior et canónigos e convento del dicho monesterio del Burgo, et el dicho Françisco de Valladolid, en nonbre de los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia cathedral de Áuila, dixeron que consyntyan e consyntyeron en la dicha sentençya en todo et por todo, segund que en ella se contenya, e que la pedían e pidieron por testimonio sygnado a my, el dicho notario, para en guarda e conserbaçión del derecho de los dichos sus partes, e rogaron a los presentes que fuesen de ello testygos.

E luego, así mismo, Françisco de Áuila, canónigo de la dicha yglesia cathedral de Áuila, que presente estava, por sy y en nonbre et como procurador que dixo que hera de los dichos señores deán et cabildo de la dicha yglesia cathedral de Áuila, dixo que consintya e consyntuó en la dicha sentençya, en todo et por todo, segund que en ella se contenya, e de lo qual fueron presentes por testigos llamados e rogados, Hernando Rodríguez de Henpadia, canónigo de la dicha yglesya colegial de Valladolid, e Iohán Pérez de Villa, clérigo beneficiado de la dicha yglesya colegial, et Iohán Escudero, clérigo capellán de la dicha yglesya, e Christóval de Valladolid, borzegaylero, vezino de la dicha vylla de Valladolid.

E, después de esto, en la dicha villa de Valladolid, en el dicho dya, treze dýas del dicho mes de novienbre, año suso dicho del Señor de myll et quynientos e uno años, yo, el dicho Alonso Gonçález del Foyo, notario et escriuano público sobre dicho, de pedimyento e ruego de dicho Françisco de Áuila, canónigo de la dicha yglesia cathedral de Áuila, et como su procurador que se dixo ser de los dichos deán e cabildo de la dicha yglesia, yntymé e notyfique la suso dicha sentençya de suso encorporada, dada por el dicho señor don Garçía, juez suso dicho, al reverendo señor don Pedro Vázquez del Espinar, abad del dicho monesterio de Santa María del Burgo del Hondo, e ge la leý de berbo ad berbun en su presençia propia, et así notificada e leýda, dixo el dicho señor abad que consyntya et consyntyó en la dicha sentençia en todo et por todo, segund que en ella se contenya, por sy y en nonbre del dicho su monesterio del Burgo del Hondo e del prior et canónygos (165r) e convento de él.

Et luego el dicho canónigo, Françisco de Áuila, por sy y en nonbre de los dichos deán e cabildo de la dicha yglesya de Áuila, lo pidió por testymonio

sygnado a mý, el dicho notario, e rogó a los presentes que fuesen de ello testygos, de lo qual fueron testigos que estauan presentes a esto que dicho es, llamados et rogados, Françisco de Aréualo, clérigo de la dióçesy de Seuilla, et Diego Morán, clérigo de la dyoçesy de Astorga, criados del muy reverendo señor don Juan de Medyna, obispo de Cartajena, e Alonso de Arenas, criado del protonotario don Iohán de León.

Va escripto estre renglones. Do diz prior tal vala et non en pez ca.

(*Signo*) Et yo el dicho Alonso Gonçález del Hoyo, notario e escriuano público sobre dicho, fuy presente, en uno con los dichos testigos, ante dicho señor don Garçía, prior e juez suso dicho al dar e pronunçiar de la dicha sentençya de suso encorporad, e al consentymyento de ella que los dichos procuradores de las dichas partes hezieron e a la dicha notyfyaçión que de suso se contyene e a todo lo otro sobre dicho que de mý de suso de haze mençión. E por pedimiento e consentymiento de los dichos procuradores de las dichas partes, este ynstrumento de sentençya fiz escreuir en estas tress hojas de papel de a dos hojas el pliego conessas en que va my signo e en fin de cada plana va una rúbrica de my nonbre, e por ende fiz aquí este mi acostumbrado sygno en testimonyo de verdad.

Signado e rubricado, Alonso Gonçález del Hoyo, notario.

Documento 9

Ávila, 1501 noviembre 27

Pedro de Calatayud, deán, y el cabildo de la Catedral de Ávila, aceptan los términos de la sentencia en el pleito que les enfrenta contra Pedro Vázquez del Espinar, abad, y el convento del monasterio de Santa María de Burgohondo.

B. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, fol. 169r-169v.

In nomine domine, amén. En la capilla de San Bernabé, que es dentro de la yglesia cathedral, veynte e syete días de mes de noviembre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de myll e quinientos e un años.

Estando los reverendos señores deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávyla ayuntados a su cabildo a canpana tañida, segund que lo an de uso e de costumbre, llamados para lo ynfra scripto, conviene a saber:

Don Pedro de Calatayud, deán de la dicha yglesia, y el liçençiado don Alonso Ruiz de Enpudya, chantre, e don Françisco de Peñafiel, thesorero, y el bachiller don Ruyz Garçía Manso, prior, e Hernando de Vega, Françisco Dávila, e el doctor Juan de Ayala, e el bachiller Pedro de Ayala, canónigos, e Alonso Garçía, e estevan Sánchez, raçionero, e Diego López Sonbrero, e Juan Álvarez de Palomares, e Christóval Marañón, e el bachiller Martýn Hernández de Soria Bendos., en presençia de mý, el notario público

apostólico e obispal e notario capitular que soy de los dichos señores deán e cabildo e de los testigos de yuso scriptos.

Luego, los dichos señores deán e cabildo dixeron que, por quanto entre ellos, de la una parte, e la su mesa capitular, avía sido pleito pendiente con el reverendo padre abad e canónigos del Burgo del Hondo, de esta dyócesis, sobre los alvarranes, el qual pleyto e cabsa avía pendencydo ante el reverendo señor don Garçía Lasso de la Vega, abad de Santyllana y prior de Valladolid, juez apostólico, el qual dicho señor don Garçía Lasso de la Vega avía dado su sentençia entre las dichas partes sobre los dichos alvarranes, la qual dicha sentençia, por ellos vista, todos unánymes e conformes, nemyne discrepante, dixeron que consentían e consentyeron en ella e la aprovaban e aprobaron por buena, e pedýan al dicho señor deán que esté con Su Señoría del muy reverendo señor obispo de Ávila, su perlado, para que le suplique que Su Señoría ansyenta en la dicha sentençya et la aprueve por buena.

Et ellos, desde aquí, se lo suplicavan e suplicaron.

E pidieron a mí, el dicho notario, que ansý lo dé signado al dicho reverendo señor abad del Burgo del Hondo y canónigos.

Testigos que fueron presentes Pedro de Morales Pertegueron, e Christóval Marañón, e el bachiller Martýn Hernández de Soria Bendos., vecinos de Ávila.

Documento 10

Ávila, 1501 diciembre 1

Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, aprueba la sentencia que emitió el juez Garcilaso de la Vega en el pleito que, sobre los alvarranes, enfrentó al deán y el cabildo de la catedral de Ávila contra el abad y el cabildo del monasterio de Santa María de Burgohondo. Pide a García Gómez, notario apostólico, que dé copia al monasterio de esta decisión.

B. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, fol. 169v-170r

E después de esto, en los palacios obispaes del muy reverendo señor obispo de Ávila, primero día del mes de dizienbre, año (170r) del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de myll e quinientos e un años, estando presente el muy reverendo e muy magnífico señor don Alonso Carrillo de Albornoz, en presencia de mí, el notario e de los testigos de yuso scriptos, luego el dicho muy reverendo señor obispo de Ávila dixo que, por quanto su señoría avía sido ynformado que entre los dichos señores deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila, de la una parte, et de la otra el reverendo señor abad e canónigos del monasterio de Santa María del Burgo del Hondo, de la dicha diócesis, avía sido pleito pendiente ante el dicho señor don Garçía Lasso de la Vega, juez apostólico, sobre los dichos alvarranes, en el qual se

avía dado sentencia en çierta forma e manera, segund e en la dicha sentencia se contenía, et por anvas las dichas partes avía sido consentida, por ende que Su Señoría la aprovava e aprovó por buena e consentýa en ella. E pidió a mí, el dicho notario que lo dé ansý signado a los dichos abad e canónigos del dicho monasterio.

Testigos que a esto fueron presentes, los señores don Pedro de Calatayud, deán de la dicha yglesia de Ávila, e Françisco de Ávila, canónigo, e Garçía Calahorra, criados de Su Señoría, vezinos de Ávila.

E porque yo, García Gómez de Ávila, notario público por las abtoridades apostólica e obispal fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e lo fize screvir para el dicho monasterio, abad e canónigos de él, a su instançia e rogamiento de los sobre dichos, e la signe de forma acostumbrado, signo a tal en testimonio de verdad.

Rogado e rubricado, García Gómez, notario apostólico

Documento 11

Ávila, 1524 octubre 25

Luis de Tudela, cura de Blascosancho, en nombre del deán y del cabildo de la Catedral de Ávila, ante Juan de Zarauz, provisor del obispado de Ávila en nombre de Francisco Ruiz, obispo de Ávila, presenta el traslado de la escritura de sentencia del pleito que, sobre los diezmos de los albarranes, han mantenido Pedro Vázquez de Espirar, abad de Santa María del Burgo, contra el deán y el cabildo de Ávila.

A. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, fol. 166r-171v.

Al fol. 171v: “(cruz) Sentencia sobre los albarranes del abbadía del Burgo del Hondo”.

(166r) En la noble çibdad de Ávila, veynte e çinco dýas del mes de otubre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de myll e quinientos e veynte y quatro años.

Ante el reverendo señor bachiller, Juan de Çaravz, provisor e ofiçial e vicario general en la dicha çibdad e obispado de Ávila, por el muy reverendo e muy magnífico señor don Fray Françisco Ruyz, obispo de Ávila, e en presençia de mý, Gómez González de Ávila, notario público del número en la yglesia e çibdad e obispado de Ávila, e de la abtoridad obispal, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Luys de Tudela, clérigo e cura de Blasco Sancho, capellán en la yglesia mayor de Ávila, en nonbre e como procurador que es de los reverendos señores deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila, e hizo presentaçión ante el dicho señor provisor e por ante mý, el dicho notario, una escriptura sygnada de Alonso García del Hoyo, notario, e de Garçía Gonçález, notario, escripta en pergamyno del nero según que es de ella presençia, el thenor de la qual, de verbo ad verbum es esta que se sygue:

(Siguen los documentos de la sentencia del 13 de noviembre de 1501, de la aceptación de 27 de noviembre de 1501, y de la aprobación del obispo de 1 de diciembre de 1501)

(170r) Et ansí presentada la dicha scriptura, de suso encorporada, en la manera que dicho es, luego el dicho Luys de Tudela, procurador susodicho, en el dicho nombre, dixo que por quanto él ha menester la dicha scriptura para la enbiar a algunas partes e lugares, e la tienen el prior e canónigos del Burgo y se teme e reçela que por agua o por fuego o por otro caso fortuyto se podía perder y dende que porque las (170v) dichas original está en poder del señor abad e prior e canónigos del Burgo, e no la quieren confiar para más que para sí... por ende que en el dicho nombre pedía e pidió al dicho señor provisor vea la dicha scriptura e la esamyne e mire, e sy la hallare sana e no rota ni chançellada, ni en parte de ella sospecha, mande a mí el dicho notario que de la dicha scriptura original e faga sacar uno o dos o más traslados a los quales, signados de my signo, y ende ponga a ellos e a cada uno de ellos su abtoridad e decreto judiçial para que valga e faga fe en juyzio e fuera de él do que de en parte alze.

E luego, el dicho señor provisor pidió la dicha scriptura a Francisco de Morales, scrivano del señor abad don Juan de Ávila, que la tenya. E tomola en sus manos e mirola e esamynola.

E el dicho Francisco de Morales, en el dicho nombre, asymismo la dio e presentó al dicho señor provisor. E le pidió que asymismo su merçed mande sacar de ella uno o dos o más traslados ansý para los dichos señores deán e cabildo, como para el dicho señor abbad don Juan e prior e canónigos del Burgo.

E luego el dicho señor provisor, de pedimiento de nos las dichas partes, vista e esaminada la dicha scriptura por él, dixo que, pues él non la veya rota ni chançellada ni en parte de sospechosa, antes libremente de todo vicio y horror, que mandava e mandó a my el dicho Gómez González, notario, que saque e faga sacar de la dicha scriptura original uno o dos o más traslados, los que me fuesen pedidos por las dichas partes, los quales, concertados e signados de mi signo, dixo que junto ponya e junto puso a ellos, e a cada uno de ellos, su abtoridad e decreto judiçial para que valan e fagan fee en juizio e fuera de él bien ansý e a tan complidamente como valdría e vale la dicha scriptura original.

E de esto, en como passó, los dichos Luys de Tudela e Francisco de Morales, en los dichos nombres, lo pidieron por testimonio signado.

Testigos que fueron presentes Juan de Ferrera, clérigo, capellán del dicho señor provisor, e Juan Fernández, cura de Miguel Ucía, e Martín Fernández, clérigo, vezino de Almoral.

Va sobre raydo. O diz echen, Vallesoleti Palentini e o diz e esto entre fizo, vala. E no le enprezca.

Et yo, el dicho Gómez González de Ávila, notario público susodicho fuy presente todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos e de por ende e concertadas este dicho traslado con la dicha scriptura origynal byen e fyelmente e va al pye de él... quatro rayas e lo fize scrivir para el dicho Luys

de Tudela, en nombre de los dichos reverendos señores deán e cabildo de la dicha yglesia.

E va scripto en çinco fojas, con más esta, en que va este mi signo, e en fyn de cada una va una de las rúbrycas de mi nombre acostumbrado. E por ende fize aquí este my syg(signo)no a tal en testymonio de verdad.

Gómez González, notario

Documento 12

Ávila, 1553 julio 14-17

Diego Díaz Pérez, en nombre del deán y del cabildo de la catedral de Ávila, pide que se le dé un traslado de la escritura de concordia, firmada en 1357 por Vicente Hernández, escribano, y Juan Blázquez, notario, en un pleito que han mantenido con el abad de Santa María de Burgohondo, al presente Juan de Ávila, y el cabildo de su monasterio, desde el tiempo del obispo Sancho, sobre el cobro de los diezmos de algunos lugares y parroquias y sobre el nombramiento de los clérigos de ciertas iglesias. Se especifican los 300 maravedies que paga el abad y convento al cabildo de Ávila.

A. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, fol. 152r-160v.

Título antiguo: “Sobre los ccc maravedís que paga el abad y conuento del Burgo”.

Nota al fol. 160v: “Tomose razón de esta escriptura en el oficio de hipotecas de esta ciudad de Ávila al folio ochenta y ocho y vuelta al quadro formado ante efecto hoy, catorce de marzo de mil ochocientos y uno. Joseph Vbaldo Blázquez”.

In Dey nomine, amén. Sea notorio a los que el presente público ynstrumento vieren cómo, en la muy noble çiudad de Ávila, en catorze días del mes de julio del año del nasçimiento de Nuestro Señor e Salvador Jesuchristo de myll e quinientos e çinquenta e tres años, estando en audiencia pública de bísperas ante el muy reberendo e manýfico señor el liçençiado Antonio Hernández de Valdiuieso, prouisor en la çiudad e obispado de Ávila, e por el ylustre e rreverendisimo señor don Diego de Álaua, y Esquibel, obispo de Ávila, del consejo de Su Magestad, presidente de la rreal chancellería de la çiudad de Granada, etc, et por ante mý, Juan de Tapia, notario público de Ávila e uno de los quatro del número de la episcopal audiençia de Ávila, e testigos yuso escritos, pareció presente Diego Díaz Pérez, en nonbre de los muy reberendos e manýficos señores deán e cabildo de la santa yglesia de Ávila, e dixo que por quanto en un pleyto que an tenydo el dicho notario a pasado entre los dichos sus partes con el ylustre e rreverendísimo señor don Juan de Ávila, auad de Alcalá la Real y el Burgo el Hondo, está presentada una escritura de concordia synna de Vicente Hernández, scriuano, e de Juan

Blázquez, notario, según por ella parece, y los dichos señores deán e cabildo de Ávila, sus partes, tienen necesidad de que se les dé un traslado de la dicha escritura sinnada e firmado del synno e firma de mý, el dicho notario, para guarda del derecho e justiçia de los dichos sus partes.

E luego, el dicho señor prouisor dixo que mandaua e mandó a mý el dicho notario así que, un traslado de la dicha escritura e corregido e concertado en pública forma, se lo dé a las dichas partes de los dichos señores deán e cabildo de Ávila para guarda de su derecho e justiçia.

E ansí dixo que lo mandaua e mandó, siendo de ello testigos Françisco Gómez, e Blasco Dávila, e Diego Vázquez, notarios públicos de Ávila.

E yo, el dicho Juan de Tapia, notario público de Ávila, susodicho, al dicho pedimyento e demandamyento del dicho señor prouisor, de la dicha escritura fize sacar, e saqué, el traslado syguiente:

(Sigue documento de 28 de abril de 1357)

Fecho e sacado e corregido e concertado fue este dicho traslado con el original en la çibdad de Ávila a diez e siete días del mes de jullio del año del señor de mil e quinientos e çinquenta e tres años.

E a ello fueron testigos Françisco del Canton e Pablo Sánchez, digo e Pedro Rojo, vezinos de Áuila.

Vale mando o diz de Áuila, e o diz abad, e o diz cásula. Van rematadas dos partes pasen por rematadas por que estavan demasiadas.

E por quanto yo, Juan de Tapia, notario público, uno de los quatro notarios del número de la audienzia y de la çibdad (e) obispado de Áuila que presente fui al dicho pedimyento e demandamyento del dicho señor prouisor ende pedí yo del dicho para lo fize e sea verdad segund y dicha manera que ante my pasó e fize aquí este mío sinno que va aquí en testimonio de verdad e va escrito en estas nueve hojas de papel con pliego e testimonio con esta (*cruz*).

Juan de Tapia, notario público.

Documento 13

s.l. [Ávila], s.f. [1673-1680]

Luis de Luján, en nombre de Juan Asencio, obispo de Ávila (1673-1682), escribe una relación en que detalla la situación en que se encuentra el pleito que enfrenta al obispo contra Pedro Núñez de Escobar, abad del monasterio de Santa María, de Burgohondo (1666-1680), y los canónigos del capítulo monástico, sobre la jurisdicción eclesiástica en esta abadía que pretenden usurpar y reservarse para aplicarlos en el caso de Juan de París y Pascual Palomas, canónigos del monasterio, acusados de ciertos delitos cometidos en la ciudad de Ávila.

C. ADA 2042, doc 5.

Al folio 1r: “Por don fray Ivan Asensio, obispo de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Ávila, del Consejo de Su Magestad, con el abbad y canónigos del Burgo Hondo, diócesis de Ávila. Y el señor fiscal del Consejo, que coadjuva su derecho, sobre la jurisdicción eclesiástica omnímada de la dicha abadía.” (2r)

Número 1. El obispo debe defender su jurisdicción

Por averse mandado hazer memorial de este pleito por los señores del consejo de la Cámara, ante quien está pensiente, y consistir su hecho de los muchos instrumentos de bulas y compulsas, que se han presentado por las partes, no se haze relación su hecho, por seguir el memorial del relator:

Sólo lo que se dize por mayor es que su principio en la Cámara fue en el año de mil y setecientos y sesenta y siete por causa de averse preso en Ávila al licenciado Iuan de París, canónigo del Burgo, y continuándose después, por la prisión del licenciado Pasqual Palomas, y otros, por algunos delitos, y aver supuesto de repente una audiencia ordinaria en el Burgo, cuya jurisdicción dezían dependía de la potestad del abbad, por exempto, y dezir que son sus súbditos, y que el obispo no tiene jurisdicción en ellos ni en la abadía, y su distrito, que le ha sido forçoso al obispo defender su jurisdicción por los medios lícitos del derecho, por tocarle, como prelado, como lo dixo Castillo de Bobadilla... y Narbona..., donde dize que es lícito defender *et tam manu armata*.

Número 2. Pretensiones de las partes que litigan

Esto supuesto, la pretensión del obispo ha sido siempre que tiene jurisdicción omnímada en toda la abadía, canónigos y clérigos de la misma manera que en lo demás de su diócesis, y que el abbad no tiene jurisdicción alguna.

Y la pretensión del abbad en su principio fue que tenía jurisdicción privativa en sus canónigos, como patronazgo real que es su abadía, y por ellos exemptos de la jurisdicción ordinaria, por bulas de los sumos pontífices.

Y en la última petición, pretende tener jurisdicción omnímada en el territorio de su abadía, canónigos y clérigos, que sirven los benefi(2v)cios y parrochias de ella, y de todos sus feligreses, y feligresías, con plena jurisdicción privativa, en la qual dize ha estado de tiempo immemorial a esta parte, y pretende cédula de la Cámara, para que el obispo de Ávila no se intrometa en ella.

Número 3. División de esta información del señor obispo en siete partes

Con que se dividirá este informe por la parte del obispo en siete partes o puntos principales, en los quales se procurará, con la brevedad possible, tratar los puntos más principales en que consiste su justicia.

El primero, que el obispo funda su interpretación en la omnímada jurisdicción del abadía, de la misma manera que en lo demás de su diócesis.

Segundo, la *possessión immemorial* que siempre ha tenido su dignidad episcopal de ejercer todos los actos de jurisdicción privativamente de ella.

El tercero, la *executoria* de manutención que obtuvo la dignidad contra el abbad el año de 1612 en el tribunal de la nunciatura.

El cuarto, el patronazgo real que Su Magestad tiene en esta abbadía, y si es consistorial, y si es del patronazgo real por serlo o por ser consistorial por la concesión de la Santidad de Adriano sexto, y otros sumos pontífices.

El quinto, si el abbad y canónigos son religiosos.

El sexto, qué bulas muestra el abbad a su favor, expedidas, y si son de consideración alguna para el punto de la jurisdicción.

El séptimo, qué actos de *possessión* de jurisdicción muestra el abbad tener en su favor, y si son legítimos, y si tiene hechos actos contrarios a ella por el mismo abbad que oy litiga, por sus antecesores. (3r)

Parte primera. Que el obispo funda de derecho su intención en la omnímota jurisdicción de la abadía

Número 4. El obispo tiene territorio, y en él, jurisdicción omnímota

Sabida cosa es que los obispos en sus obispados tienen territorio, en el qual exercen la omnímota jurisdicción eclesiástica ordinaria, la qual no puede subsistir sin él, *subiective et circumscriptive*, como con muchos autores lo resuelve Loterio... esto porque la diócesis es la parroquia del obispo...

Número 5. El obispo funda de derecho su intención en su jurisdicción

Esto supuesto, esta jurisdicción ordinaria que tienen los obispos en su territorio es de tal naturaleza que tienen en ella fundada su intención para todas aquellas partes que estuvieren dentro de su diócesis... (3v) De tal suerte es cierta esta regla, que el que pretendiere ser *exempto* de la jurisdicción ordinaria, ha de probar concluyentemente su *exemption*: porque con esta obligación entra en el juicio...

Número 6. La misma asistencia de derecho la tiene el obispo *in exemptos* en algunas cosas

Y esta asistencia de derecho la tiene también *in exemptos, qui habent suas ecclesias et loca intra fines diocesis, ut in convocatione synodi, in visitatione ecclesiarum parochialium, earumque rectorum saecularium, nec non in correctione in concernentibus curam animarum, eorumque institutione et destitutione et in concessione litterarum dimissorialium etc.* La qual materia muy a propósito la siguió Posthio...

Número 7. La misma asistencia la tiene el obispo en todos los monasterios ante obtenta privilegia

La otra regla es que *omnia monasteria sunt dioecesanos subiecta ante obtenta privilegia...* de tal suerte que si el privilegio no tiene especial mención de la derogación de este derecho, *in corpore iuris clauso*, no se entiende derogado, y se queda en su fuer(4r)ça y vigor como juntando a muchos lo dixo Gironda...

Número 8. Que los abades están siempre sujetos a la jurisdicción de los obispos diocesanos

La tercera regla es que los abades están sujetos a la jurisdicción del obispo... la qual procede de tal suerte que, en no probándose que tiene jurisdicción episcopal, aunque se prueve que tiene diferentes dignidades y prerrogativas, y que usa de insignias, y que excomulga, y que tiene privilegio de exempciones, no obstante está siempre sujeto a la jurisdicción del obispo, como lo declaró la Rota...

Número 9. Que obre esta asistencia de derecho

Con que por obstar al abad la presumpción de derecho, debe hazer evidencia concluyente de su exempción, justificando todos los requisitos y calidades que el derecho pide en este caso, *abbas semper censetur subiectus iurisdictioni ordinaria ecclesiastica... sed huius modi prasumptione debet appertissimas probationes opponere...* porque en caso de duda, es cierto se debe juzgar a favor de la jurisdicción que tiene de su parte la pre(4v)sumpción de derecho, como es la ordinaria, y no a favor de otra ninguna...

Número 10. Título de la dignidad por bula de Alexandro III año de 1178

El segundo título que assiste a la dignidad para que la jurisdicción ordinaria eclesiástica sea suya son las bulas de Alexandro III.

Su fecha en el año de 1178, en que Su Santidad declara por patrimonio suyo la jurisdicción de la abadía del Burgo Hondo, y su antigua posesión, a la qual no ha atendido la parte del abad.

Porque es cierto no tiene respuesta y que (como adelante se dirá) por ella se quita todo su discurso se su posesión, de que es consistorial, y también tiene las cláusulas *sub beatorum Petri et Pauli et nostra suscipimus*, y todos las irritantes del caso; con que es cierto que a ella y no a la de Alexandro sexto le tocan los privilegios del capítulo *Si papa de provilegiis in 6*, como delante de hará mención... y con la suposición de que contra este título, que la jurisdicción de esta abadía es patrimonio de la dignidad, se dize que no la puede tener el abbad, ni nadie se la puede aver dado por el capítulo *Quicumque 4, 14, quaestio 2*, la qual toca al obispo defender, por ser éste su natural exercicio...

Número 11. Actos de jurisdicción del obispo de que consta en los autos

Con esto concurren los actos de jurisdicción que tiene probada la dignidad, de más de 150 pleitos de la abadía, seguidos ante su provisor, de visitas hechas continuamente, de colaciones hechas a presentaciones de patronos, de licencias de sacristanes y tenientes de cura, dadas cada años en los nueve lugares de la abadía, a presentaciones de los abades y, en su ausencia, de los priores, y por el mismo abad que oy litiga, de dispensaciones apostólicas ante él presentadas, como ordinario de dicho territorio, de matríc(5r)las de confessados y comulgados, remitidas por los priores y tenientes de cura, todos los años, los mandamientos que llaman de vereda, despachadas para festividades, de convocatorias para sínodos, y asistencias de los abades en ellos y, en su ausencia, los priores; y finalmente de todos los actos judiciales en materias civiles y criminales, matrimoniales, y decimales, de órdenes, así de voluntaria como de contenciosa jurisdicción, como más largamente constará del memorial del relator.

Todo lo qual es el más evidente modo de prueba que se puede dar en la materia, como lo declaró la Rota *coram Priorano in Adriense iurisdictionis...* que refiere Ferbentello *Ad Buratum...* el qual, en el número siguiente, funda que en este caso no es necessario probar la sciencia de los prelados, porque ésta la suple la asistencia de derecho. Pero que por el contrario no corre, porque el que quiere probar la exempción por actos, si no prueba juntamente la sciencia del superior ordinario, no es de consideración alguna su prueba, *exhibi congestis*, y lo mismo dijo Posthio de Manut...

Número 12. Confesión de la jurisdicción episcopal hecha por los abades

Pruévase asimismo esta jurisdicción por la confesión de los abades, en aver convenido ellos a los de su abadía ante el provisor de Ávila, y aver sido ellos convenidos por los de su abadía ante el mismo provisor.

Y en la pieça 11, en el año de 1551, litigando el abad con el Concejo del Burgo, al abad articuló y probó con veinte testigos que el abad en su abadía del Burgo no tenía jurisdicción alguna por ser la jurisdicción del obispo de Ávila, y assí si algunas vezes ha acaecido tener necesidad de convenir en juizio a algunos de los feligreses, ha sido ante el provisor de Ávila, y por el contrario, así lo dize la pregunta (5v) probada.

Y en el año de 1553, se articuló y probó lo mismo en otro pleito entre el cabildo de la Catedral de Ávila y el abad, y en otros muchos pleitos que referirlos fuera inútil, respecto del memorial ajustado a qual nos referimos. Porque son innumerables los actos que tocan a esta materia, el qual género de prueba es el mayor que puede hallarse en este caso para el texto...

Número 13. La confesión judicial prueba más eficazmente

Lo dicho tiene en este caso mayores ventajas, por ser hechas todas estas confesiones en juizio, por lo qual inducen prueba manifiesta de este derecho...Y acerca de la confesión hecha en los interrogatorios, lo notó Romano...Y que

se mejante confessión en un juicio hecha prueba en otro *inter easdem partes, quanto utraque causa tendit ad eundem finem*, como es el caso presente, en que se controvertía en el pleito del abad don Juan de Ávila, si tenía jurisdicción o no, y los demás referidos, en que se controvertía lo mismo...

Número 14. Sigue la misma materia

Y en esta materia se nota por todos los autores (6r) que, como queda dicho la confessión es el mejor medio para probar la possessión de estos actos, como lo dijo Menoch...

Número 15. La confessión de los preladados, si perjura a la Iglesia

Replícase a esto por parte del abad, que la confessión de los abades no puede perjudicar al monasterio, ni a sus successores...

Número 16. Quando la confessión de los preladados perjudique a la Iglesia

A lo qual se responde que esta regla tiene muchas limitaciones que refieren los autores, de las quales referiremos sólo las que son del intento.

La primera es que en aquellos casos que el prelado tiene administración separada del capítulo, y es confessión contenciosa, la perjudica a la Iglesia.

La segunda limitación del caso es, quando la confessión del prelado tiene por sí la presumpción de derecho común, porque entonces la perjudica...

La tercera limitación es, quando con la confessión del prelado concurren otros adminiculos y presumpciones para su (6v) creencia, porque entonces se la da entero crédito contra la Iglesia...

La quarta es, quando la cofessión del prelado *emanavit per viam contentiosae iurisdictionis*, que el caso de los actos arriba referidos, porque entonces es cierto que perjudica a la Iglesia...

La quinta es quando *confessio est geminata*, como lo dixo el mismo Barbosa, con que por qualquiera de estas excepciones, que todas son en términos del caso de este pleito, y actos que constan en él, y por todas juntas, no procede la regla propuesta.

Número 17. Que la propiedad de la jurisdicción es de la dignidad

De lo dicho también se infiere que no tan sólo la possessión, como adelante se dirá, sino que en la propiedad es notorio el título y derecho de la dignidad por los títulos referidos, y assí que caso supuesto pudieran aver adquirido los abades alguna possessión, no les podía ser de consideración alguna por defecto de propiedad notoria... para cuya presumpción de derecho tenía necesidad de prueba expecífica de actos inconclusos de cien años, y no menos, como lo determinó la Rota *coram Seraphino*... (7r).

Número 18. Disposición de la ley 2, título 12, parte 1

Y para fin de esta materia, es forçado que se vea la disposición de la ley 2, título 12, parte 1, que es la decission más terminante de esta materia, cuyas palabras son las que siguen:

“Obedescer deven los monesterios, e los otros logares religiosos, a los obispos en cuyos obispados fueren, e señaladamente en estas cosas, como en poner clérigos en las iglesias, e en las capillas, que son fuera del monesterio, e en tollérgelas, quando fizieren por qué, e en castigar los malfechores, e en ordenar, e en consagrar las iglesias e los altares, e en dar la chrisma, e penitencias, e otros sacramentos, e en judgar en las cosas que les hovieren de ser demandadas en juizio.”

E todas estas cosas sobredichas, son llamadas de la ley de la jurisdicción, que quiere tanto dezir a los obispos en sus obispados.

Más en las otras cosas que pertenescen al derecho de la ley diocesana, que quiere dezir derecho que ha de hacer el obispo de los clérigos de su obispado, que son estos que deven venir quando los llamaren a sýnodo, e soterrar los muertos, e fazer processión, seyendo el perlado en el logar, e en darle catedrático cada año, que es dos sueldos de la moneda más comunal que andoviere en la tierra, e la tercera, o la quarta parte de las mandas que los omes fazen a los clérigos a sus finamentos, segund que es costumbre de cada logar.

E otrosí, en darle la tercera o la quarta parte de los diezmos o procuración e posada, que quiere tanto dezir como darle la despensa de todas estas cosas son quitos e libres los monesterios, fuera ende en la procuración que les deven dar quando los visitare.

Pero si algunos monesterios oviessen iglesias parroquiales, tenudos son de obedescer a su obispo también en los derechos de la ley diocesana, como en los de la jurisdicción, fuera ende si el monesterio, con todas sus iglesias, fuesse essento por privilejo que les oviesse dado el papa.

E maguer los monesterios sean quitos de los obispos de la ley diocesana, segund de suso es dicho, si quando los fizieron de nuevo, fue puesta condición que les diessen alguna cosa señaladamente, tenudos son de lo cumplir. Esso mismo deven fazer si fuere o fuesse costumbre usada de luen-go tiempo, de les fazer algún servicio señalado.”

Número 19. Fúndase también la dignidad en las disposiciones del concilio

No es menor fundamento de la jurisdicción ordinaria de la dignidad la repetición de capítulos de el santo concilio de Trento, que tiene a favor de su jurisdicción, que se la atribuyen como ordinario, o *saltem*, como delegado de la Sede apostólica, como se ve... que es uno de los casos de esta jurisdicción, donde habla de curatos unidos a monasterios, que no obstante su unión, están sujeros a la visita del obispo, y para ello juntó mucho Koquier... donde refiere las declaraciones de la congregación del santo concilio que ha avido para esto, no obstante las exempciones, que ayan de ser visitados por los obispos y también las refiere Flórez de Mena *infra citadus*.

Número 20. Que obren las disposiciones del santo concilio

Y ansý es antes de advertir que en esta materia de las disposiciones del concilio, que aun yendo con todos los supuestos de que se vale sin fundamento, no de halla tener respuesta el que en todos los casos que el obispo procede como delegado de la Sede apostólica, le está sujeto, y todos sus feligreses, y esto consta por las mismas palabras de la bula de Alexandro VI, de que se vale, *ibi*: “*sed coram nobis, et successoribus nostris, romanis pontificibus canonica intransibibus, aut Sedi (8r) praepata, seu legatis, vel delegatis eius teneantur de iure respondere.*”

Y el símil es fixo del capítulo 24... en todas las causas matrimoniales y criminales, como en términos lo dijo Valerón... de que se nota sólo para hazer evidente lo inconsiderado de su pretensión de jurisdicción omnímada, aunque para fundamento de su derecho el obispo no tenga necesidad de este medio.

Parte segunda. La possessión immemorial que siempre ha tenido la dignidad episcopal de ejercer todos los actos de jurisdicción omnímada en la abadía

Número 21. La possessión titulada es sólo la justa, y que toca a la dignidad

La possessión de la dignidad de la omnímada jurisdicción es inegable, ya por razón de los títulos referidos, porque *habens titulum, dicitur habere possessionem magis iustam et potiozem*, Gratiano *disceptat*...y que en concurrencia de títulos de ambas partes, siempre se ha de atender al mejor y más justo... con que si se hallasse que el abad no tiene título alguno, y que en (8v) el que se funda es absolutamente subrepticio, y nulo, que es la bula de Alexandro VI, y que el de que es beneficio consistorial absolutamente, no lo tiene probado, sino que antes consta de lo contrario, será preciso consiguiente, que no podrá obtener contra la dignidad, que tiene tantos y tan justos.

Número 22. Que esta possessión está naturalizada en la dignidad

Muchos actos de que ha hecho evidencia la dignidad de la possessión en que está desde tiempo immemorial a esta parte de la jurisdicción omnímada, obra que sea inegable: porque en estos autos ay relaciones de pleitos seguidos desde el año de 1550, que es a lo más que se han podido estender los papeles que ay en los registros de las notarías de Ávila, como en estos términos lo determinó la Rora *coram Burat*...

Y por pruebas aún se aventaja, porque en el año de 1600, en el pleito de manutención, llanamente se articuló y probó la immemorial, con grande número de testigos y de instrumentos, que originales se presentaron, los quales por convencer tan notoriamente el derecho de la dignidad, por parte del abad, se ha dispuesto se oculten dos piezas de ellos, y no aviéndose perdido cosa ninguna que eche menos para su compulsa, trae a este juicio la compulsa de la pieza segunda y quarta, y la de la primera y tercera sólo noticia de que no las ay: con que es cierto litiga con mala fee.

Demás de esto, la misma immemorial se probó en los pleitos compulsados del oficio de Diego de Requena, y en el de Vicente Gonçález, con circunstancia muy singular, que es que en ellas depusieron canónigos del Burgo a favor de la dignidad. Lo mismo han hecho en la prueba de este pleito que, por constar del memorial del hecho, no se refieren, y sólo se apuntan, con que se dize con el señor Luis de Molina... *quod hac possessio dicitur alterum ius naturale, quod immutari non potest* (9r).

Número 23. Prueba de possessión immemorial que obre

Probata enim immemoriali possessione dicitur probatus legitimus titulus, habet enim immemorialis vim tituli text in capitulum I de praescriptionibus... Con que demás de los títulos referidos en la parte antecedente, le assiste también a la dignidad este que equivale a privilegio pontificio.

Número 24. Possesión de la dignidad al tiempo de poner este pleito

Y si se atiende a la última possessión, al tiempo de poner este pleito el abad, que es la que se suele tener por más favorable en derecho, no puede negar el que le introduce y pide contra la dignidad, *quia reus est qui possidet rem controversam et actor, qui alium ad iudicium povocat*, como latamente lo notó Postio... Y así es forçoso que aun en caso de duda, se juzgue en su favor...

Número 25. Quál de los dos litigantes tenga verdadera possessión

Esto supuesto, lo que el abad pretende es cédula de la Cámara para que el obispo no le perturbe en uso y exercicio de la jurisdicción omnímota que dize le toca; con que supone possessión de ella, y así será de ver quién la ha tenido verdaderamente esta parte, que teniendo los títulos referidos ha hecho todos los actos de ella, de que consta, siendo todos públicamente a vista, ciencia y paciencia, y con buena fee, o el abad, que no tiene acto ninguno de ella, que se pueda dezir serlo, ni aver llegado a noticias del obispo (9v) y su fiscal y audiencia, que se atreva a hazerlos, porque, como queda notado, para que sus actos induxessen possessión, era necessario lo supuesse la parte de la dignidad, en cuyo perjuicio se tratava de adquirirla con ellos...

Número 26. Possesión clandestina es sólo la del abad y por qué razón

Y assí es forçoso confiesse que si ha tenido alguna possessión, ha sido clandestina, porque la tomó *ignorante et absente domino illius, qui possidebat Tusch. verbo possessio* concl. 414, de lo qual se trataré después en el número.

Y lo segundo, porque esta possessión es de recenti, porque hasta este tiempo que se puso este pleito, en realidad, de verdad no se halla que aya erigido tribunal, y así como le erigió fue el provisor del obispo a prender los quatro ministros de que la fabricó y compuso, y deshizo aquel tribunal ima-

ginario, y ellos mismos depusieron que tal tribunal jamás se vio en la abadía, ni que en tiempo ninguno oyeron dezir le huviesse avido.

Con que si la possessión moderna es la que es sólo candestina... Y así se nota que quanto más antigua tanto mejor es, y se presume más justa...

Lo tercero, porque esto muda estando la dignidad en su possessión, quieta, y pacífica, *et possessio capta alio possidente est nulla, et infecta, et nihil aliud quam turbatio, quae non impedit possessionis continuationem...* (10r).

Número 27. Supónese possessión equivocada para apurar la justificación de la dignidad

Por causa de este tribunal nuevamente erigido ex abrupto, y de un edicto de pecados públicos del abad Trejo, y de algunos papeles que se han supuesto se sacaron del archivo, pretende el abad que sus antecessores han usado de alguna jurisdicción en algunas ocasiones y tiempos, dentro de su abadía, y aunque ellos todos son tales que no merecen respuesta, y que, como se ha dicho, aunque fueran legítimos, bastávalos el defecto de averse hecho ignorándolo el prelado verdadero, no obstante, para dar cuerpo a la duda, y sin perjuicio de la verdad y mayor desengaño suyo, se supone que estas dos possessiones sean tan equívocas que no se pueda conocer cuál sea la verdadera, y se busca por las reglas del derecho a cuál se deva deferir.

Número 28. La más antigua possessión prefiere en concurso

Lo primero, a que como se ha dicho, la dignidad tiene la más antigua possessión, y así, en concurso con otra, debe prevalecer... y es razón, porque no se presume mudança en la possessión antigua si no se prueba por el que la alega...

Número 29. Possesión en materias incorporales cuál deve ser

Pero si se replicare que en las materias incorporales, como es la jurisdicción, entra otra regla diferente, según el sentir de algunos doctores, porque en ellas la última possessión se prefiere a la primera, y es sólo la mantenible... este fundamento sólo assiste a la iglesia, y no al abad, porque de antiguo ya se ha dicho hasta el año de 600 que comenzó el pleito desde este, con la executoria de manutención notificada a las partes (10v) y auto del consejo de que el nuncio de Su Santidad no hazía fuerça, que la calificó si después de ella, hasta el seguirse este pleito no ha salido de ella en manera alguna, luego por qualquiera de las dichas reglas no sólo tiene intento la dignidad, y no el abad, y su jurisdicción es la verdadera.

Número 30. Possesión titulada prefiere a la que no lo es

La segunda regla de esta materia es que, en concurso de dos possessiones, la que tiene título es la que prefiere a la que no le tiene... La de la dignidad

tiene todos los títulos de que se ha hecho demostración, y no títulos como quiera, sino todos *in corpore iuris clausos* para el capítulo *Cum personae* y demás citados del Alexandro III las disposiciones del concilio, la immemorial y los demás títulos de que se hará relación, todos, que salen de conclusiones y disposiciones fixas de derecho, y la parte del abad no tiene ninguno, como se dirá quando se hable de las bulas de que se vale, y demás derechos que propone.

Número 31. Possesión que se funda en instrumentos debe preferir

Lo tercero, notan los doctores que se debe preferir en duda la possessión que de funda en instrumentos, como lo dijo Baldo...

Y si todos los actos judiciales son instrumentos públicos, como lo dixo Barbosa... de que qualquier parte del pleito reconocerá lo innumerables que los los que asisten a la dignidad, todos actos legítimamente consumados, entre los quales está la confesión del mismo Juan de París, que refiere la verdad del caso de la suposición del abad don Pedro Núñez, y que otro ninguno abad no se ha atrevido a tal, y comunicándose el intento de este pleito en su abadía, él y todos lo tuvieron por cosa sin fundamento, como también está advertido en el memorial ajustado (11r).

Número 32. Si la confesión que resulta de estos actos perjudica al abad por ser en otro juicio

Y por si acaso se dixere por el abad que todos estos actos que inducen reconocimiento de la jurisdicción de la dignidad no son de este pleito, ni se hizieron en él, y así tiene de su parte la regla que algunos doctores assentaron, que la confesión en un juicio hecha no daña en otros... se responde que la opinión contraria es más verdadera...y Noguero, en el número 29, tiene esta misma opinión, lo qual dize ser principalmente quando era sobre lo mismo que se litiga, y en el número siguiente dize que, como sea *confessio certa et in actis redacta*, siempre perjudica, con que no se pueda valer de este medio.

Número 33. La possessión queda probada, aviéndose probado los extremos

Otro modo de prueba de possessión tiene la dignidad, y es que, desde el año de 612 que se acabó el ser litigiosa por aver obtenido la dignidad, hasta el de 667, que se bolbió a comenzar este pleito, es innegable que poseyó en virtud de su auto de manutención, luego el abad no la ha tenido nunca, pues se haze demostración de los extremos, con que por el consiguiente queda firme prueba de todo el tiempo...

Número 34. Que el abad, aunque tuviera derecho a la jurisdicción, le tiene perdido

De lo dicho se saca una consecuencia que es, luego, sin perjuicio de la verdad, caso que el abad del Burgo, por serlo, tenga el derecho de juris-

dición que pretende, ya le tiene perdido, porque le obsta la possession inconcusa de la dignidad, a la qual asiste la (11v) *quadragenaria cum titulo*, que no se le puede negar por todos los títulos referidos y por la *leg. Iuste possidet cum vulgatis ff. de adquir possess.* que le ha bastado para averla adquirido y perdido el abad, porque es cierta en derecho la conclusión que unos prelados eclesiásticos pueden prescribir contra los otros el derecho de jurisdicción... y esta prescripción tiene también su efecto, aunque se considere como regalía...

Número 35. Prosigue la misma materia de prescripción por la dignidad

Y aunque es así que la ley 1, tít. 15, lib. 4 recopil. dispone que la prescripción contra el príncipe ha de ser immemorial, no obstante es común resolución que basta la *quadragenaria cum titulo*... como lo advirtió Juan Gutiérrez... los cuales dicen es bastante aun después de la disposición del concilio, y esto se nota *ex abundantia*, porque como después se verá cuando se trate del derecho que toca a Su Magestad, antes quien (12r) sólo le defiende es la dignidad, y quien le contraría y le pretende perturbar es el abad.

Número 36. Qué título sea bastante para la possession quadragenaria

Sólo será de ajustar qué título será bastante para que esta possession quadragenaria aya obrado su efecto de prescripción en esta materia, los doctores van corrientes que es bastante la que puede dar causa de prescribir...

Número 37. Possession judicial es justo título para poseer y prescribir

Pues en común ofrecen aquí los títulos que se han notado, lo cuales, como también se ha dicho, todos son justos y en particular este de la possession judicial para la doctrina de Barbosa... para que, como notan los doctores, que no probándose concluyentemente por el contrario, no pueda obtener...

Número 38. Para possession quatragenaria, qué título baste

Con que si es conclusión assentada que para la quadragenaria basta título colorado, de suerte que el poseedor que se funda en él no se presume estar en mala fe..., pues con cuánta más razón deberá obtener la dignidad, teniendo tantos títulos y tan legítimos. (12v)

Número 39. Los medios de probança de possession que asisten a la dignidad, y que está probada más veces y con más testigos.

Sea pues el resumen de esta parte, que la possession de la jurisdicción de la dignidad es absolutamente immemorial, que de ninguna suerte se le halla principio, y perpetua, porque nunca la ha perdido, y que la tiene probada más veces, y con mayor número de testigos... a la qual siempre debe ser atendido, y aun en caso que pudiera fingir paridad preferirla por la ley 40

título 16... con que, porque es forçoso tratar aparte de la executoria de manutención que tiene la dignidad, aunque es parte de esta, no es justo alargar más este discurso.

Parte tercera. La executoria de manutención que tuvo la dignidad contra el abad el año de 612 ante el nuncio de Su Santidad

Número 40. Si el acto de manutención de puede llamar executoria

Harase novedad oír en el pleito repetidas vezes, y en este papel dicho, en peticiones y alegatos de la dignidad, que el auto de manutención que obtuvo en el tribunal del nuncio de Su Santidad es executoria, siendo como es así que los autos de manutención no passan en autoridad de cosa juzgada y se pueden reponer como dixo Estephan Gratiano..., que se responde que, con justa causa, se ha podido y puede llamar así, porque es constante que el auto de manutención tiene un efecto en sí que al presente se ve practicado, que es que *per aquiescentiam adversarii habet vim trium sententiarum conformium...* (13r)

Pues al presente, desde el año de 612 que se pronunció hasta este tiempo, es inegable que no se ha reclamado contra él, porque aunque hay unos autos del abad Trejo, fueron tan sólo en su principio y, sin aver tenido efecto o pronunciación contraria, lo dexó de seguir y las dos piezas que tocavan a la justicia de esta parte se han ocultado, y en lo que ay de él no ay cosa en contrario de su possessión en virtur de él.

Con que, después de dado, tiene sesenta y dos años de possessión inegable, luego los abades *aquieverunt ei*, y esto se ve con evidencia en los autos, pues el mismo abad Trejo, en el pleito que litigó en la audiencia episcopal, después pidió licencia al obispo para transigirle, lo qual no ha reparado la parte contraria.

Y lo mismo sucedió al cardenal de la Cueva, siendo abad, y al inquisidor general, siéndolo, y a don Pedro Núñez de Escobar, que oy litiga, con que no se hallará acto ninguno verdadero que pueda dezirse de jurisdicción desde aquel tiempo hasta éste que por començarse a hazer se fulminaron procesos, que dieron causa a este pleito.

Número 41. Sobre lo deducido y juzgado en un juicio no se puede litigar en otro. Qué jurisdicción pide y cuál sólo le compete

No se puede dudar que, lo que una vez se deduxo en juicio, y se determinó entre las mismas partes, es irrevocable entre ellas... Y así no se puede dar lugar a que otra vez se deduzca en juicio... con que, por ser este juicio sobre lo mismo que se determinó en aquél, le obsta está excepción.

Y aunque se diga que aquél era sumario, éste es de la misma calidad, porque entra pidiendo cédula, que es lo mismo que manutención, porque declaración no podía pedirla en él, y es de advertir que la pide pa(13v)ra la omnímota jurisdicción, sin parecerle que le basta la *intra clausura*.

Pero como en el principio pretendió eximir al licenciado Juan de París, que avía delinquido *extra clausura* tan gravemente como consta de los autos; y a Pasqual Palomas, que también delinquiró *extra clausura*, no podía lograr su intento, así lo pidió todo, y que no le pueda tocar más jurisdicción, juntando a muchos lo dijo Agustín Barbosa...

Y también podía hallar medios más decentes de pedir, que era la jurisdicción espiritual en sus canónigos, por el capítulo *Dudum de rebus Ecclesiae*, o la acumulativa, que era a lo más que podía adelantarse la imaginación... Pero nada de esto escoge.

Porque como los obispos tienen facultad de legados por muchas disposiciones del concilio de Trento, en ellas no se aprovechara. Y lo pide todo, sin atender a que no es capaz de ello, como se hará demostración.

Número 42. Obsta a este juicio el auto de manutención

Con que es cierto que el auto de manutención le obsta en este juicio por ser de la misma calidad que aquel, y porque lo que aquí pide se juzgó en el texto... de Camilo Lepido...

Número 43. Qué delito sea usurpar jurisdicción agena

Hasta aquel tiempo, como se ha dicho, se halla fenecida la controversia presente con el dicho auto de manutención y con el del consejo, en que declaró no hazer fuerça el nuncio de Su Santidad en no otorgar la (14r) apelación *quod ut rumque effectum* desde aquel tiempo a esta parte, no se muestra que aya adquirido derecho alguno, ni le muestra.

Con que no se sabe por qué introduce esta novedad, aviendo tantas vezes, voluntariamente, y sin protestas, aquietado en todo este tiempo de sesenta y siete años, reconociendo por única la jurisdicción de la dignidad por tantos hechos suyos, y de los demás abades, sus antecessores, y sólo por defender al licenciado Juan de París y Pasqual Palomas, que no se contuvieron en los términos que devían, fingiendo un instante una audiencia que no avía, sin parecerles que avía más que usurpar una jurisdicción ordinaria, que es delito tan grave que en su exageración ay tanto escrito, pues por el mismo hecho *incidetur in crimine laesae Maiestatis*, como lo notó Mastrillo... a que se imponen muchas penas por el derecho canónico y civil, y leyes de estos reinos, las cuales, por no tratarse principalmente sobre ello, se omiten, pero vea el capítulo 11 de la sesión 22 del concilio y el canon 17 de la bulla *In Coena*, y a Duardo, en su expossición... Lo qual fue imbadir possessión que tiene otro que tiene las penas de la ley...

Número 44. Nótase que, del medio que escoge para litigar, se reconoce no tiene justicia

Respecto de lo qual es cierto que fueran de muy poco provecho las cosas juzgadas, si no obstante ellas les avía de ser lícito a las partes el bolver a quebrantarlas, introduciendo nuevos medios para ello, y imbadir de hecho

a los que estaban poseyendo en virtud de ellas, dueños propios, pareciéndoles que no obstante no avía tenido sin la controversia y que mundando de intento y tribunal podían esperar destrucción de aquel juicio contrario, no queriendo guardar el orden de derecho en los juizios, intentando el possessorio plenario o el de propiedad de la cosa, que es el recurso lícito que tan sólo les queda, como lo dixo Posthio... Pero aun esto no ha querido el abad, por reconocer no puede obtener, sino tan sólo intenta un juicio que le parece le ha de ser favorable por medio del patronato real, con que se le puede dezir que frustra *a precibus impetratur, quod iure communi conceditur*.

Número 45. Que Su Magestad debe amparar siempre el derecho y possession de la dignidad

Pues, ¿cómo podrá Su Magestad y señores de su real consejo de la Cámara escusarse de amparar y defender a la dignidad y su possession, siendo así que por su natural exercicio le toca defender al oprimido de otro que le quiere imbadir su cosa y preturbar su possession?

Pues es cierto que al presente se debe considerar en el abad fuerça ablativa, compulsiva, y expulsiva, por aver fingido una audiencia de repente, y por pretender el despacho que pide contra el derecho claro de la dignidad, pretendiendo por este medio que *in iuria nascatur unde iura nascantur*, pues se vale de quien defiende turbaciones y fuerças para que se las permita...

Y que en este caso competa a esta parte el que Su Magestad le ampare contra esta violencia, es sin controversia... (15r).

Parte quarta. El patronazgo real que Su Magestad tiene en esta abadía, y si es consistorial, y si es del patronazgo real por serlo o por ser consistorial por la concessión de la Santidad de Adriano VI y otros sumos pontífices

Número 46. Muchas dignidades que residen en una pernona, no por esso se hazen de una naturaleza

Muchas cosas se complican por el abad en este medio que se toma por él, y assí para aver de hablar en él de suerte que se conozca su intento, es necessario dezirlo con las distinciones que son de la materia, pues es cierto que en el pleito sólo se hallan las repetidas palabras de que esta abadía es del patronazgo real de Su Magestad, en unas partes, y en otras que es consistorial, sin atender a que estos derechos, aunque residen en Su Magestad, son distintos, y que *discreta sunt iura*, como lo dixo el texto *in l. tutor em final ff. de his quibus ut indig.*

Y que no porque Su Magestad tenga el patronazgo se han de reputar como beneficios consistoriales ni por el contrario, porque residir en una misma persona no embaraça a su primera naturaleza, ni en cosa alguna la muda, *quia habet vicem duarum, personarum, ex notatis in cap. Cumolim. Dere iudicat, cum congestis...*

Siempre ha confessado la parte de la dignidad que a Su Magestad, que Dios guarde, le toda el derecho de patronazgo de la abadía del Burgo Hondo, por ser fundación, construcción, y dotación muy antigua, de los señores reyes de Castilla, y que en esta possession han estado los señores reyes, sus progenitores, inconcusamente de presentar abad a los obispos de Ávila para que les hagan título y colación y canónica institución de ella a los preladados, como consta del pleito que siempre lo han hecho, sobre lo qual nunca se ha dicho cosa en contrario, ni tampoco en este informe de su justicia se intenta dezir, y porque nunca ha sido sobre ello en pleito.

Número 47. Es distinto el derecho de patronazgo que el de jurisdicción ordinaria

Sólo lo que se dize es que la jurisdicción eclesiástica ordinaria de esta abadía, y de sus iglesias y feligreses, le toca a la dignidad de Ávila, de la misma manera en ella que en todos los demás lugares de su territorio, lo qual no toca en manera alguna al patronazgo de Su Magestad, porque son distintos los exercicios y en el de Su Magestad, regularmente hablando, no cabe el de la jurisdicción eclesiástica ordinaria espiritual y temporal, que es de que se trata *ex cap. Decernimus, de iudit cum vulgatis*, y nadie puede dudar que es muy diferente el dominio de la jurisdicción en general, que el dominio de las cosas en particular que están dentro de ella, como es el patronazgo...

Número 48. Esposición de la ley 24, título 3, libro 1, recopilación. Qué prehemienias tocan a Su Magestad en sus patronazgos como suyos

Esto es lo que se considera se manda por la ley real 24 título 3, libro 1, recopilación, en aquellas palabras en que no se derogue la prehemienencia de nuestro patronazgo real, que es tener como tal el derecho de nombramiento y presentación de todos los beneficios que tocan a su patronazgo real, y el respecto de prehemienencias, que se le debe por este título... (16r)

Y la razón es clara: porque la potestad no viene del nombramiento y presentación de Su Magestad, sino de la colación y institución... Lo qual supuesto se nota del passo a la consideración que si la institución y colación del abad la recibe de los obispos de Ávila, ¿de adónde quiere le venga la jurisdicción, pues por el mismo hecho queda probada la sujeción a la jurisdicción del que le instituyó?

Número 49. Otra presentación tiene Su Magestad por concessión de los sumos pontífices

Otras presentaciones tiene Su Magestad que no le pertenecen por este título, sino por concesiones de sumos pontífices, como son las de los obispados y demás beneficios consistoriales de su reino.

Éstas están unidas a su patrimonio real; pero por otro muy diferente título que las primeras y assí se deven juzgar por otras reglas y reconociendo assí el abad pretende sacar esta abadía de su naturaleza y su primitivo ser, que

es el primero, e introducir la abadía en este segundo género de beneficios y provisiones, contra toda justificación, observancia, privilegios y disposiciones de derecho, en lo qual, aunque al principio no dixo nada, al presente es lo que más insiste, por razón de unos nuevos testimonios de que se vale.

Y se debe considerar que, aunque ambos títulos residen en Su Magestad, es muy diferente, porque es mayor la dignidad que compete *ex persona propria* que la que compete *ex alia*, como dixo Gratiano...

Número 50. Otras preheminiencias tiene Su Magestad en el estado eclesiástico como rey

Otras preheminiencias tiene Su Magestad en todos estos beneficios y en las iglesias y personas eclesiásticas, que estas no proceden por razón de patronazgo, sino por señor soberano, *et ratione regaliz officii*, como el ampararlas y defenderlas y procurar no (16v) se disminuya su jurisdicción, patrimonio y preheminiencias...

Número 51. Qué acto fue el que exerció Su Magestad en el año de 1609

Este acto fue el que Su Magestad exerció en el año de 609 quando ordenó al nuncio de Su Santidad diesse comisión al doctor Juan de la Torre, Maestrescuela de Burgos, le diesse letras para visitar la abadía, y juntamente con cédula real suya, la visitó, por estar pendiente de pleito de manutención, entre el obispo y abad, sobre jurisdicción, que es lo mismo que al presente se litiga; pero no el derecho de patrón, a quien toca visitar o embiar visitador que visite la abadía, como la parte del abad dize.

Porque, como de orden suya se estava litigando en la nunciatura sobre a cuál tocava la jurisdicción, no gustó que se dexasse de visitar.

Pero no gustó que ninguno de los litigadores lo hiziesse por razón de las dissensiones que ellos se podían seguir, reparo digno de su justa providencia para la ley *equisimum ff. De usufructu cum vulgatis*, y esta es la razón porque los juizios de manutención son tan sumarios y deven durar tan poco, como está dispuesto por derecho para obiar semejantes inconvenientes...

Pero por razón de este símil alegar que Su Magestad siempre ha embiado visitador, por tocarle la jurisdicción, y el abad en su nombre, no tiene fundamento alguno, pues lo primero no se halla que en otro ningún tiempo Su Magestad aya embiado visitador y, lo segundo, (17r) halla que el obispo siempre ha visitado sin orden de Su Magestad, sino sólo por razón de jurisdicción ordinaria eclesiástica. Y assí aquel acto de ninguna fuerte dio para en adelante consecuencia alguna por la ley *Nam ad ca. ff. de legibus* y porque el trato successivo del tiempo, caso que huviera duda, ha sido bastante para declararlo de 67 años, en que después el obispo ha visitado continuamente.

Número 52. Que el abad contradice al derecho de Su Magestad

No parece que tiene esta llaneza el abad, pues dize toca a Su Magestad esta abadía como consistorial, y con informes siniestros han hecho ponerlo

así en los libros del patrimonio real, con que, porque por el consiguiente, dice no le toca por su derecho de patronazgo antiguo sino por concessión de la santidad de Adriano, y no se atiende a que es muy diferente, pues quando quieran podrán pretender que por ser consistorial dexó de ser de patronazgo real, y toca tan sólo a la orden a quien está unida por la doctrina de Cabedo *De Patronatu Regiae Coronae...* El qual embarzaço no parece se ha reparado por el señor fiscal, caso por no aver visto las bulas de Alexandro VI y se tiene por cierto que si se atiende a ello, se pedirá su retención, y no se ayudará al abad, pues es cierto que quien las viere, de ninguna suerte juzgará que la abadía es de verdadero patronazgo real, sino de concessión de Su Santidad, y esto es lo que se considera por justo para que este pleito pas(17v)se en el concejo de la Cámara, para evitar el fraude que en ellas se introduxo contra el patronazgo real, como dijo el señor Salgado..

Número 53. En qué funda el abad el dezir que es beneficio consistorial su abadía

Fúndase el ser consistorial en dos cosas. Lo primero, en unas bulas de Alejandro VI, y lo segundo, en dos testimonios de los libros de la Cámara, y porque ay otras muchas bulas en este pleito, presentadas, y es necesario tratar de todas, en quanto a ellas se tratará en la parte 6, y tan sólo al presente de los testimnios de los libros de la Cámara, y lo que de ellos consta son siete proposiciones o puntos que son los siguientes:

1. Que la abadía es consistorial y inmediatamente sujeta al papa, y esto según la certificación segunda, fue por la regla de la Cancelaria.
2. Que tiene cárcel.
3. Que los canónigos hazen los tres votos.
4. Que la dignidad es como obispado.
5. Que el señor rey Felipe segundo ordenó al obispo de Ávila no se entrometiesse en la jurisdicción del abad.
6. Refiere las bulas de Adriano VI, Clemente VII y Paulo III concedidas a Su Magestad.
7. Refiérense los símiles de Iunquera y Cabeiro.

Primera

Número 55. No hay ningún género de prueba de que sea consistorial

No porque Su Magestad tenga beneficios consistoriales reservados que provee es forçoso que éste sea de ellos: porque si él no lo es por su naturaleza, ni Su Magestad los ha querido reservar, ni los ha podido reservar, porque la reservación de beneficios es sólo jurisdicción de Su Santidad, lo qual es innegable... (18r)... porque, o esta abadía era consistorial al tiempo de la bula de Adriano VI o se hizo después.

Si lo era de antes, muestre el testimonio de la específica mención de ella en los libros consistoriales, que es sólo por donde se prueba, como se dirá.

Si después se crió por consistorial, muestre la bula, porque en este caso su prueba *debet de necessitate concludere percuriendo ipsum tempus*, como lo dijo el cardenal Tusch... porque debe ser concluyente y cierta. Porque la prueba que es dudosa *et jaborar in aequivoco, non relebar*, juntó mucho el señor Valençuela... y la presunción de derecho la tienen en su favor los obispos, y en su contra los abades.

Lo primero, porque la reservación de beneficios es odiosa, y no se presume contra el derecho de los ordinarios, como lo notó Nicolás García...

Lo segundo, porque *unus quisque praesumitur scire qualitatem sui generis et dignitatis*... luego si nunca abad ninguno ha usado de estas prerrogativas concedidas a los abades consistoriales, forçoso es se diga que *contrarium constat*...

Número 56. Beneficios consistoriales, en qué conozca serlo

La regla de esta materia de los beneficios consistoriales es que se proveen por Su Santidad en su sacro consistorio, como por la doctrina... lo dixo Loterio *De re beneficiaria*... el qual, en los números siguientes, trata la materia cuándo se diga ser una abadía consistorial y dize que quando está escrita en los libros de la Cámara de Su Santidad, y cuando su provisión se hace en el consistorio, y lo trató largamente Tondut... y González..., los quales hablan en términos de abadías exemptas *pleno iure* de la jurisdicción de los obispos por este medio, y dizen se juzgan por el principio de decir estar escritas en los libros y averse proveído como tales, y por los actos que han hecho en virtud de su exempción, todo lo qual falta al presente de que se trata, como que no tiene paridad con ellas.

Número 57. La falta de relación no perjudica a la verdad

Esto porque aunque tocara a Su Magestad su presentación por las bulas de Adriano VI y los demás sumos pontífices, el nombramiento y presentación le hiziera Su Magestad, y la institución y colación de él se hiziera en Roma...y consta que la deste siempre se ha hecho en Ábila y assí, no tratando de disminuir la autoridad de los libros del patronazgo real, se dize que por no dar medio en que se conozca ser assí, se pondría por la falta relación de algún abad, lo qual no puede perjudicar a la verdad...

Número 58. Jurisdicción *pleno iure* en que consista

Por este medio pretende le competa *pleno iure* la (19r) abadía. Y para ver si es ansí, es necessario recurrir a la regla, la qual pusieron los autores citados y en especial Flaminio...

Número 59. Todos sus actos tocan sólo al obispo que los ha ejercido. Conferir beneficios es acto de jurisdicción

Lo qual supuesto, el obispo instituye a los abades nombrados por Su Magestad, y también instruye los rectores curas nombrados por el abad para las iglesias de su abadía, en lo qual no se puede dudar que consta de los autos que Su Magestad nombra y manda al obispo que los instituya, y que el abad da nombramiento, y ruega al obispo les dé título para todas las iglesias de la abadía.

El obispo visita y ha visitado siempre, de que ay una pieza entera de compulsas de visitas de los libros de ellas; el abad corrige y castiga, como consta de las causas que se han hecho a los clérigos llamados canónigos, y a los demás que sirven los beneficios en las iglesias de los lugares de ella, y aun a los canónigos les han tenido muchas veces pressos, pues aun no hablando en actos que pueden ser equívocos como los de las visitas, que se podían dezir que podían averlas hecho, conforme al concilio, como delegados de la Sede apostólica, sólo por dar los dichos títulos de instituciones, y colaciones a los abades y clérigos de su abadía, estava assegurada la jurisdicción ordinaria en favor de esta parte, pues nadie ha dudado que *conferre beneficium sit actus iurisdictionis incolatum...* Esto por el derecho que adquiere del que haze la colación por causa de ella...

Número 60. El estado último que obre en los beneficios. Por qué tiempo se adquiere estado en los beneficios.

Éste es el estado que siempre ha tenido este beneficio o abadía hasta que, no contentándose con aver (19v) perdido el pleito en el año de 1612 en la nunciatura, o haziéndose olvidadizo de ello, y de todas las circunstancias que precedieron para seguirle, es que fue orden de Su Magestad, como se dirá, pide la cédula a la Cámara, suponiendo que le molesta quien continúa su possessión judicial en virtud de su auto de manutención y demás títulos con que, siendo éste el estado de este negozio, será de ver en las materias benéficas que obre el estado último en que se hallan para el conocimiento de ellos, de si son seculares o regulares.

Y se dize que una probança fixa de que son quales se hallan... el qual estado se fixa y afirma en ellos por espacio de quarenta años, de suerte que quáles en ellos se juzga que ha sido, es y será, notáronlo los doctores por el capítulo *Cum de beneficio de Prabendiis...*

Y esta regla no tan sólo es para la común y aparente, sino que también milita en las reservaciones, porque para conocer si un beneficio es reservado a la provisión de Su Santidad, como la otra parte pretende lo sea éste diciendo es consistorial, por el transcurso de quarenta años se conoce..., de lo qual se saca una consecuencia innegable, que es, luego a un caso supuesto que no constara ser patrimonio del obispo esta jurisdicción por las bulas de Alexandro III que están en los autos, y por las demás pruebas de immemorial y circunstancias, de que consta en los autos, fueran sólo bastantes estos quarenta años para su adquisición.

Número 61. La regla de la Cancelaría cuándo aya lugar

Válese de la regla de la Cancelaría, que es la 2, la qual dispuso acerca de la reservación de algunos be(20r)neficios para la provisión de Su Santidad en su consistorio y por esso se llaman consistoriales... la qual, para su conocimiento, puso por forma su valor. Y el abad quiere valerse de este medio para dezir que, desde entonces, quedó reservado y que, quando se concedieron a Su Magestad los beneficios reservados, fue éste uno de ellos.

Y lo primero es de advertir que, aunque faltan las circunstancias notadas de no estar escrito en los libros, ni averse proveído como tal, este valor *tunc temporis* no se sabe por qué medio se quiere que esté justificado y que se deva probar, junta muchos autores Loterio, *De re beneficiaria*...

Porque, como dize en el número siguiente, en estas materias de valor, *non sequitur illatio de tempore ad tempus*, y esto con toda distinción y calidad, Nicolás García..., con que también esto le falta para su intento, porque no valiendo *tunc temporis* 200 florines de oro de renta, no habla con él la regla segunda de la Cancelaría.

Número 62. Los beneficios se presumen ser libres, y no reservados. Las reservaciones de los beneficios son odiosas y no se presumen, si no se pruevan por el que se funda en ello. Cómo debe ser la prueba en este caso

También la regla de esta materia es que todos los beneficios se presumen ser de libre colación del ordinario si no se prueva ser reservados...

Y otra regla dispone que las reservaciones de los beneficios son odiosas, y como tales no se presumen, y que siempre se deven restringir, porque *auferunt potestat em ordinariorum*, por lo qual, en el concilio basilense se revocaron, como claramente lo notó Quintiliano Mandosio... y Loterio... (20v)

Y se atiende siempre a la causa para conocer si queda reservado y, cesando, cessa la reserva... y el que dize que es reservada, lo debe provar plena y concluyentemente, sin equivocación ninguna, por el implícito perjuicio que de ello se sigue al ordinario, que funda su intención en el derecho común, como lo citan muchas decisiones de Rota, lo dixo Loterio...

Y esta prueba sólo se haze en este caso con la certificación de los libros consistoriales, como se ha dicho, y lo determinó la Rota *coram Farinac*... y el grave perjuicio del ordinario en este caso, le notó la Rota *coram Farinac*...

Número 63. Qué tiempos se deven considerar en esta materia. Reservación de beneficios que obre

Diferentes tiempos se deven considerar en esta materia.

Uno es el de antes de la constitución de Julio tercero, que fue el que hizo las reglas de la Cancelaría, y en este se halla que este beneficio era de derecho de patronazgo de Su Magestad, la presunción, y la jurisdicción de patrimonio de la dignidad episcopal de Ávila, por bula de Alexandro tercero, expedida el año de 1178.

Otro fue en el tiempo de la promulgación y de él en adelante, en que se fueron escribiendo los beneficios que por su constitución avían quedado reservados, notándolos en el libro de las provisiones consistoriales, por tener el valor de los 200 florines de oro, y en este no constar estar escrito ni que Su Santidad le proveyesse como tal, y en éste se nota que la reservación no obra más que lo que obra un privilegio, como lo dijo Geminiano... y de la misma manera que *privilegium non officit ius tertii habentis ius rei, ex se, vel ex alio privilegio si in eo non fiat mentio...* de essa (21r) misma manera, la reserva de beneficios, como lo dixo Geminiano...

Y también por el consiguiente es forçoso que, de la misma manera que el privilegio por el no uso o contrario uso se pierde, y la cosa dexa de ser privilegiada... de essa misma manera era forçoso que aun yendo con el supuesto contrario, este beneficio huviera dexado de ser consistorial, aun quando huviera sido comprehendido debaxo de la disposición de la regla 2 de la Cancelaría.

Número 64. La regla 2, si incluyó los beneficios de derecho de patronazgo de los reyes. Si incluyó los de derecho de patronato de legos

Y también ay que advertir que en este mismo tiempo se hallava de derecho de patronazgo de Su Magestad, por ser fundación y dotación de los señores reyes de Castilla, con que será de ver si esta regla 2 incluyó en sí los beneficios de esta calidad de este derecho de patronazgo.

Y que los patronazgos de los señores reyes no se incluyessen en ella, porque nunca se incluyen en las disposiciones generales de Su Santidad si no es que expressa y expecífica mención se haga de ellos, y que tampoco en este reino se admiten semejantes reservas de beneficios que toquen a Su Magestad lo notó el señor presidente Covarrubias...

Y también por la parte de ser patronazgo de legos es constante que no se incluyó debaxo de la disposición de la regla 2 como lo notó Quintiliano Mandosio... (21v).

Número 65. Cuál fue la razón de la regla 2 de la Cancelaria en las reservas

Sácanos de esta duda la razón que refieren los autores que tuvo Su Santidad para reservar aquel género de beneficios, que fue porque al convento se le concedía licencia por la Sede apostólica para que conventualmente hiziesse elección de abad, y para que un prelado se la confirmasse, como lo dixo Loterio... Y como todo esto procedía por concessión de la Sede apostólica, y se experimentava que se abusava o usava mal de esta potestad, lo bolvió a reasumir en sí Su Santidad.

Esta es la razón que da Loterio *ubi supr.* En el caso presente no se halla nada de esto, porque lo primero, como se dirá, para dezirle en realidad de verdad ser esta abadía no tiene más que el nombre que la han querido dar; pero de su naturaleza no es sino como iglesia colegial.

Y lo segundo, porque las elecciones de abades es evidente de los autos que nunca se han hecho conventualmente, sino que Su Magestad ha nombrado y el obispo ha instituido.

Luego si *cessante causa reservationis, cessat reservatio...*, nunca se puede dudar que fue el intento de Su Santidad el reservar este ni que la regla 2 le comprendiese y *ab effectu*, se conoce, pues nunca se halla que en tiempo ninguno le proveyesse Su Santidad, luego la observancia, que es el mejor intérprete de las leyes y constituciones y privilegios... nos dize claramente que en este tiempo segundo que se va considerando no quedó este beneficio reservado por la regla 2 por qualquiera de los medios propuestos.

Y para esto no eran necesarias tantas realidades, pues para que el beneficio diga no re(22r)servado, basta qualquier género de presumpción o título colorado, como en términos lo dixo la Rota *coram Farinac...*

Número 66. Ídem

Otro tiempo que se puede dar de este año de 612 que obtuvo esta parte el auto de manutención, hasta que se comenzó esta contienda, si antes tenía pruebas de immemorial, en este tiempo no la ha perdido, como consta de los autos, que no sólo por los quarenta años que se requiere, sino por muchos más ha estado en quieta y pacífica possession.

Con que, en quanto a la parte de lo consistorial de que se vale, parece está bastante satisfecho, y respecto de que esta narrativa del libro de la Cámara fue originada de la bula de Alejandro VI, y después se ha de tratar de ella, parece bastante lo dicho.

Segunda

Número 67. Si la abadía tiene cárcel y cómo

En quanto al tener cárcel, aunque aquí se puede dezir por abusión lo que dixo Loterio... adonde, tratando de las abadías dixo así "*in aliquibus religionibus fuisse per eorum fundatores super inductas multas leges pro e formanda quadam regula austera et rigida, unde monasteria dicta sunt loca poenitentiae et carceres propter scilitar eam asperam at austeram vivendi norman ut dicebam supre.*" num. 4, y así está narrativa se podía tomar por la aspereza del modo de vivir, y de la tierra que habitavan los canónigos.

Número 68. Qué jurisdicción tenga el abad en sus canónigos y cuándo

Pero tomándolo por lo que ello es, ¿quién puede dudar que si al abad, como superior que es de sus canónigos, se le ofrece castigarlos, que tiene jurisdicción para ello? De la misma manera que un guardián, prior, o ministro, y assí esta cárcel sirve para este efecto, y no es del caso presente, porque es otra diferente jurisdicción de la que pide, y la primera no se niega, porque procede de derecho...

Y assimismo en términos de abades que tengan esta jurisdicción, lo dixo Barbos... y que estas dos potestades del abad *intra clausura* y del obispo *extra* procedan de derecho *et in negligentiam abbatia*, lo dixo el capítulo quarto... lo trató largamente Renato Chopín...y assimismo es disposición del concilio...

Y respecto de dar la colación el obispo a los abades, parece son muy del intento las palabras del capítulo *Dudum de electione in 6*, *ibi*: “*Nos igitur, attendentes, quod et si memorato concessimus potestatem poenes nos tansen remansit maior;*” pero ni aun esta jurisdicción no se puede dar en el abad, porque para tenerla es necessario que vivan conventualmente, como citando a muchos lo notó el padre Diana... y esta jurisdicción le tocará tan sólo en caso de delinquir contra la regla o de corrección o penitencia... (23r)

Tercera

Número 69. Si el abad y canónigos tienen los tres votos

Que el abad y canónigos hazen los tres votos, esto saca de cuestión la falsa relación en que se funda la cédula, pues es cierto y en adelante se dize, en el número que de ninguna suerte los hazen, por lo qual no se puede dezir son verdaderos religiosos, y para que se conozca con evidencia el libro de estatutos, está en los autos y habla una constitución acerca de las profesiones.

Y se verá en ella cómo no ay tal, sino que antes pueden adquirir, tener bienes propios, donar, testar y dexar por herederos de ellos a quien quisieren, exepto el quinto, y que no viven claustralmente, sino cada cual en su casa, y que tienen capellanías y beneficios seculares.

Pues, ¿cómo pueden decir son regulares contra lo dispuesto por el capítulo *Beneficium..?* Y, como consta del pleito, quando quieren se ausentan sin tener para ello más que su voluntad, como consta de la prueba, pregunta 13 y 14, con que no se puede dezir haize profesión quien no vive en obediencia.

Cuarta

Número 70. Qué dignidad sea la del abad. Si se podrá ordenar

Que su dignidad es como obispado, deséase saber de qué forma, si es por razón de rentas y autoridad, o por razón de jurisdicción y dignidad. Porque si es por razón de jurisdicción, los abades que la tienes quasiaepiscopal ordenan a sus súbditos... y hazen todos los demás actos que se notarán en el número, y sólo se le preguntará en esta ocasión si sabe que alguno de sus antecesores aya or(23v) denado y si él se atreverá a dar órdenes contra el capítulo 2 de la sesión 23 de reforma, y que los abades a quien se les bendice por privilegio apostólico y sean dignidad, se sabe por muchos textos y autoridades y finalmente del Pontifical Romano, *in rubrica De benedict. abatis*, *ibi*: “*Da huic famulo tuo prosperum sua dignitatis effectum*”, et *ibi*: “*Tribue quaesumus huic famulo tuo adeptam bene*

genere dignitatem”; pero los que no son de esta calidad, no se halla razón que persuada a que la tengan, como se notará en adelante.

Quinta

Número 71. Las cédulas de Su Magestad, para qué fueron

Las cédulas de Su Magestad, que se refieren, están en los autos y a lo que se reducen es ha ordenar al obispo de Ávila que no se entrometa en proveer un beneficio de Navaluenga, por averse quejado el abad, que siendo de provisión suya, el obispo se avía entrometido en proveérsele, pidiendo se le mandasse no se entrometiesen en ello. La otra haze relación de ella, y pide lo mismo en otro beneficio.

Esto es muy distinto del pleito que al presente se trata, y si esta pretensión se funda en las bulas presentadas por el abad, quando se trate de ellas se verá que ni en esto tampoco tiene justificación alguna, porque es cierto que qualquier cosa que se haze en execución de un privilegio o gracia, tiene el mismo valor que le privilegio en virtud de que se haze, y si lo uno no es válido, tampoco lo otro lo es, ni se podrá executar en virtud de ello...

Número 72. Ídem

Demás de esto, estas cédulas, estando como está este pleito pendiente, se resuelven en simple citación con que no embarazan, y es cierto que sobre todo ello ca(24r)yó el auto de manutención obtenido por la dignidad con que también por este medio al presente no tiene efecto, ni hazen consecuencia, pues no obstante ellas, se le mantuvo a la dignidad su possessión.

Sexta

Número 73. Las bulas de Su Magestad no son del caso de este pleito

En quanto a las bulas de Adriano VI, y demás pontífices que Su Magestad tiene, lo que se responde es que estas no son del caso presente, porque este beneficio es de Su Magestad por de su patronazgo antiguo, y no por aver passado a su corona con los beneficios consistoriales, como está fundado.

Séptima

Número 74. Los símiles no son del caso, ni de consideración para este pleito

En quanto a los símiles del priorato de Iunqueras y Cabeiro, se dice que no se pueden adaptar a esta materia porque aquellos son prioratos y, por su naturaleza, sujetos a la Orden de san Agustín y, por el consiguiente, exemp-tos por la bula de Bonifacio VIII, año de 1298, los quales llaman prioratos claustrales, de qué trató el padre Rodríguez...

Pero abadías antiguas de Castilla son diferentes, que son como la de San Clodio, que es del patronato real, y tiene en sí muchas preeminencias, y no obstante está sujeta a los obispos, y éste es el símil más adaptable al caso presente, aunque es cierto que en estas dignidades no ay verdadero símil, porque unas tienen más y otras menos prerrogativas, conforme de antiguo se las dieron los fundadores, y ellos las han usado.

Además que por la certificación presentada no se sabe qué razón hubo de litigar en ellos, qué se alegó por los ordinarios, y qué se probó, qué posesión tenían y qué actos avían exercido unos y otros, qué bulas avía para pretender no fuesen consistoriales, y finalmente todas las razones de este pleito, absoluta(24v)mente faltan.

Y assí se puede dezir que *hoc simile non habet essentiam ex leg. Paulus...*, porque no es símil en forma ni en efecto, que era forçoso para que fuesse adaptable... y assí no es necessaria la regla del texto *in leg. Ad similitudinem...* y otros que enseñan que *simile non est idem*, porque de la misma manera que *in habentibus symbolum facilis est transitus, in non habentibus non potest dari...*

Número 75. Concilio tridentino, sesión 22, capítulo 8, si es del intento del abad

Y parece se nos haze la réplica por la parte del abad de la disposicipn del concilio de Trento, sesión 22, capítulo 8, *ibi*: “*Non tamen caque sub regum immediata potestate sunt*”, por el qual se les prohíbe a los obispos visitar los lugares que están inmediatamente sujetos a los señores reyes, lo qual amplía Cevallos... y Barbosa... y Pereira... que procede *etiam in rebusque pertient ad Dei cultum*.

Número 76. Respuesta a la duda por diferentes medios

A lo qual se responderá con brevedad, porque será necesario tocarlo en otra parte.

Lo primero, que estos lugares de que habla el concilio son tan sólo hospitales fundados por su erario o por ellos del erario público, como lo dixo Barbosa... con que no son de este género los beneficios.

Lo segundo, porque aunque esto es assí, como de tiempo immemoral mucho antes del concilio, le toca al obispo esta jurisdicción, y ha estado en quieta possession de ella, como consta de la bula de Alexandro III, y está probado en ambas pruebas. Y assimismo consta por (25r) las determinaciones de los pleitos, de que consta por los quatro testimonios de los notarios del Número de Ábila, y como con esta constitución no se trató de derogar la jurisdicción que antes de él tenían los prelados, ni de aumentar la de los señores reyes, sino de conservarlos en la que tenían en aquel tiempo, como lo dixo Barbosa *ibi* número 30, de aquí nace que no le pueda perjudicar a la dignidad.

Número 77.

Muy assegurada en el buen sucesso de su pretensión entra la dignidad en el punto que al presente se trata, respecto de hacer en estos autos el principio que dio motivo al que se litigó en la nunciatura, que fue el escribir el señor cardenal Duque de Lerma, por mandato de Su Magestad, al nuncio de Su Santidad en el año de 600, que compusiesse a estas dos partes por sentiencia, respecto de lo qual reconoció que no tocava a la jurisdicción del concejo de la Cámara el juzgar el pleito de jurisdicción entre los dos, aunque el beneficio era patronato real, con que por una parte se halla el mandato real y por otra el litigar el abad y aquietarse con aquel juizio, con que como juez en quien todas las partes consintieron, no pueden reusarse de su jurisdicción ni negarla...

Con que aquí tienen los abades contra sí una comparación voluntaria, y es forçoso que por qualquier parte que lo miren, les aya perjudicado el auto de manutención... y a esto no puede aver respuesta, porque en aquel tiempo ya estaba mandado que los pleitos tocantes al patronazgo real se traxessen al consejo de la Cámara, como consta de la cédula que está en el folio 15 de la pieça primera.

Luego es forçoso confessar que este derecho y remisión de Su Magestad se dio con consulta de la Cámara, por estimarle en ella que no tocava su conocimiento, por ser sobre (25v) materia de jurisdicción eclesiástica que no tenía el patronazgo real.

Número 78. El abad ha salido vencido por el obispo en todos los juizios

También no es de desestimar lo que el abad opuso entonces ante el juez delegado nombrado por el nuncio de Su Santidad, que fue el provisor de Segovia, que es el dezir que no tocava el conocimiento de aquel pleito, sino inmediatamente a Su Santidad, apartando también el conocimiento del consejo de la Cámara, que era lo que sí le tocara, ante todas cosas avía de atender y lo que entonces estimó, al presente, viéndose vencido, lo intenta por no faltarle ya otro recurso, respecto de aver perdido la fuerça en el consejo, después de averla perdido también en Valladolid, con que se reconoce quán corta ha sido su justicia, pues en todas partes ha salido vendido por la dignidad.

Y aora, por evitar entrar en el de la propiedad, que es el que tan sólo legítimamente le queda, toma estos medios, con que tiene contra sí la presumpción de derecho del capítulo *Nullus 4, De praesumptionibus*.

Número 79. La cédula que pretende que obrará y si se puede despachar en el estado presente

Supuesto lo qual, se dize el abad pretende cédula para que el obispo no le perturbe su jurisdicción. Si esta cédula se expidiera sin conocimiento de causa, obrará lo mismo que una simple citación, o provisión incitativa, aviendo como ay conocimiento de causa, no se puede despachar, porque consta que ay mandamiento de manutención en su favor, el qual repugna con la deter-

minación que se pretende, pues lo que podía obrar era lo mismo que mandamiento de manutención su se despachara la cédula a su favor; pero no lo mismo que sentencia en propiedad, porque el real consejo de la Cámara nunca se entromete en este género de determinaciones, luego no le ha quedado hazer al consejo de la Cámara, pues ya esta parte tiene vencido el juicio que podía determinar, porque si le da, es visto revocar el de manutención (26r) que tampoco es de su conocimiento dársele tampoco aviendo el título visible, no se puede esperar por no proceder de derecho... Luego se debe esperar que la determinación del real consejo de la Cámara sea que no ha lugar lo que pretende el abad, y que siga su justicia ante quien pueda y deva.

Número 80. Ídem

Lo qual se haze más evidente porque a lo que mira el pedir las cédulas es a que el obispo le turba de su possessión, y por el consiguiente que le haze fuerça, y esto no puede dezirse con esta ocasión, porque quien continúa su possessión no se puede dezir la haze y aunque fuesse importava poco, porque el consejo, *per viam extraordinaria cognitionis*, conoce sólo para su declaración el mero hecho del estado presente de a possessión o detentación, como lo dixo el señor presidente Covarrubias... pero la que es cuestión de derecho sólo toca al eclesiástico... Luego los medios propuestos en el número antecedente parece son los naturales, según la sujeta materia.

Número 81. Que a Su Magestad conviene que esta jurisdicción sea del obispo para la conservación de su patronazgo

Y por averse de tratar de las abadías y su naturaleza, que es la parte que aquí falta, al presente concluye con dezir que, en la prueba de la dignidad, está probado con mucho número de testigos a la pregunta 11 de su interrogatorio, que de ninguna suerte es (26v) de perjuicio al derecho de Su Magestad, que la jurisdicción de la abadía la tenga el obispo de Ávila, sino antes de mucha conveniencia.

Y la experiencia lo muestra por las memorias de ornamentos de la iglesia principal, que están en los autos, y quán maltratado y destruido está el templo y la licencia con que viven los canónigos y lo nunca que residen, y de lo destruida que está la obra pía del lugar de Navalunga, que aviendo muchos granos para el tiempo de la necesidad, se dize que ya no ha quedado nada en el pósito, de que se reconoce quál está el patronazgo de Su Magestad.

Todo lo qual se ha ocasionado desde que falta la quenta y razón de las visitas del obispo por causa de este pleito, con que de que no estuviera de por medio sino la utilidad de la Iglesia, y pública de todos, fuera bastante causa para que se determinara en su favor.

Y es muy del intento la ley 2, *cod. De privilegii scholarium...* con que al presente sólo se debe atender por útil a todos que quede la abadía y sus iglesias en estado que siempre han estado, como con muchos lo consideró el señor Valençuela...

Parte quinta. Si el abad y canónigos de la dicha abadía son religiosos

Número 82. Recta razón sólo se debe atender

Con justa razón decía Cicerón, libro 1 *De legibus*, que la regla de los actos humanos no era qualquiera razón, sino la recta razón, lo qual dixo silogizando con estas palabras: “*Quibus ratio a natura data est isdem recta ratio data est ergo lex quae est recta ratio in iubendo et velando si lex ius quoque ab omnibus ratio ius igitur datum est omnibus.*” Esto supuesto, entramos desde aquí a ver si conforma a razón recta, el abad y sus canónigos la tienen en sus pretensiones. Y lo primero a ver si la tienen en alegar sin regulares exemptions.

Número 83. Quántos géneros de abadías se consideran. Primer género

Tres géneros de abades se consideran en el derecho, como dixo Francisco Marcos... y los autores que se citarán: unos solamente conventuales, que tienen por súbditos los regulares de su convento, y de estos trató el capítulo *Luminoso*... Estos constituyen una familia diversa, sujeta sólo a su superior para el régimen de él y de ellos... y algunos de estos suelen usar de insignias de báculo y mitra *ex gratia Sedis apostolicae*, y les llaman ordinarios generales de su convento.

Número 84. Ídem. Segundo género

Otros se llaman abades *nullius diocesis*, porque tienen territorio distinto y separado de los obispos y son diocesanos con jurisdicción ordinaria quasi episcopal.

Número 85. Ídem. Tercer género

Otros son los que tienen territorio conocido, sito en diócesis de algún obispo por exemption con iglesias y pueblos, y toda su tierra, con sujeción inmediata a la Sede apostólica. Llámense abades generales ordinarios *ad instar episcopis*.

Estas tres distinciones dan Barbosa...y Tamburino..., todos los quales professan, haziendolos tres votos de religiosos, que son de esencia sustancial de la religión... (27v) que si no son professos, no pueden ser abades...

Número 86. Ay otro género de personas, seculares y regulares, a quien llaman abades, y no lo son propiamente

Ay otros demás de esto que los llaman abades, por abusión, y latitud del vocablo entre los regulares y seculares, como lo dixo Barbosa *ubi supra*, como son qualesquier género de personas que tienen cura de almas, como se ve por costumbre de todas las tierras.

Pero estos, en realidad, de verdad, aunque se lo llaman, no lo son ni tienen jurisdicción alguna, ni prehemencia, ni se les bendice, sino tan sólo se les despacha colación, como a qualquier beneficiado o cura, y assí dixo Ferbentillo...

que ay un género de abades con sólo el nombre, sin dignidad verdadera abacial, y se les llama padres, y por esso abades, lo mismo dixo Tuscho...

Porque este nombre, abad, una vez se toma por padre, *unde div. Paul. ad Rom. 8, "Sed accepistis spiritum adoptionis filiorum in quo clamamus Abba (pater)"*, otras, por hombre noble, otras por conde, otras por beneficiado, otras por cura, otras por superior de monges, acerca de los qual juntó mucho Langio...

Otras, y lo más cierto en derecho en nuestro caso, es que *est nomen sollicitudinis potius, quam honoris*, como se nota por el capítulo *De aetate et qualitate...* el qual es como un prelado de una iglesia colegial, como lo dixo Egidio Bellamera... con que, en no siendo abades a quien se les bendice, no puede tener cuestión alguna la materia que son de este último género... (28r)

Número 87. De cuál de estos géneros son los abades del Burgo

Luego los abades de que se trata del Burgo Hondo son de este quarto género que se ha referido, pues ni professan en su monasterio, que de otra suerte fueran incapaces... ni son elegidos *ex ipsis regularibus*, como dice en el número, ni se les bendice, sino se les haze colación, ni tienen insignias, como nunca las han usado; y todo esto bien le consta al abad ser así, porque tiene en su poder la cédula de Su Magestad en que manda al obispo le dé la colación, la qual fue despachada en 2 de noviembre del año de 1665, y también la colación que el obispo, en virtud de ella, le hizo, por imposición de un bonete sólo, y también el mandamiento que el obispo despachó a su favor, mandando a los canónigos que le obedeciesen como a tal abad, el qual despacho es de 7 de mayo de 1666, con que está justificado lo dicho.

Y por incidencia se nota el que se atienda que en virtud de este mandamiento del obispo, los canónigos le obedecieron, y usa del beneficio, de que se reconoce si están acostumbrados a obedecer sus mandatos y jurisdicción.

Luego esta iglesia del Burgo más se puede dezir que es colegial, por tener todas las propiedades de tal, las quales juntó Basbosa *De iure ecclesiastico...* a lo qual aludió la bula de León X en la disposición del modo que les dio de vivir. Y esto es muy conforme a derecho, porque se presume ser la iglesia colegial, aunque del privilegio y fundación no conste, sólo por las congeturas del modo con que se porta, como lo dixo Basbosa, *ubi proxime* num. 14.

Número 88. Abades con jurisdicción omnímoda, cuáles sean

Y porque reconozca la diferencia suya a la de los abades de que pretende ser, se le pondrá un resumen de sus calidades, para que le cotege con la jurisdicción y potestad que han tenido y exercido todos sus antecessores y vea si es lo mismo lo que pide que lo que es, consta su creación de ser electos, instituidos, y bendecidos, aviendo de ser antes por fuerça professos en el mismo monasterio, porque de otra suerte no lo pueden ser...

Tienen mitra, báculo y anulo, y demás insignias pontificales... Tienen facultad de excomulgar a todos los súbditos de la abadía... Confieren prima

tonsura... Dispensan en intristicios, tienen derecho de bendecir cálices y ornamentos, dispensan en amonestaciones, dan licencia a los novicios para disponer de su hazienda, comutan voto, dan licencia para anegenar, y para predicar, aprueban confesores, dan reverendas a sus súbditos para que se ordenen... echan bendición episcopal solemne al pueblo, admiten permutas de beneficios y resignaciones y hacen colaciones de ellos... Dan licencias para fundar, unir y dividir iglesias y conventos... Hazen estatutos en su abadía... Visitan su territorio, iglesias y conventos de él, su nombre se comprehende debaxo del nombre ordinario, se comprehenden debaxo del nombre de los obispos...

Estos son de los que habló... (29r) Pues cotege el abad, como se ha dicho, lo que han exercido sus antecessores con lo que aquí halla escrito, y reconocerá si es lo mismo.

Número 89. Diferencia de abades en exemptos y sujetos

Y asimismo será forçoso que aquí se vaya con la consideración de que, aunque se vaya con el corriente de que se la llama abad, por la denominación que se le da por otros, corriendo con este mismo estilo, ay dos géneros de abades por derecho, unos que son exemptos, y otros que no lo son, como lo dixo el ext. In cap. *Si abbatem...* a donde da abades sujetos al obispo, y que el abad esté sujeto al obispo, con que aun en este mismo significado ha menester que conste de su exempción, porque el dezir es abad, luego es exempto de la jurisdicción ordinaria no se sigue.

Y assí es regla de esta materia que los que se instituyen por el papa, son absolutamente exemptos, y los que por el obispo, son absolutamente sujetos a la jurisdicción ordinaria de los obispos...

Número 90. Canónigos, cómo devan ser

Lo que deven ser los canónogos del Burgo, que dizen están sujetos a la Regla de san Agustín, lo hallarán junto en Barbosa, en el tratado *De canonicis*, capítulo 1 a número 19 y siguientes, y sólo lo que se les dize es que, cotejando el modo suyo, que parece por los autos, con el de la formalidad del derecho allí expressada, se re(29v)conoce que de ninguna suerte se puede dezir ser tales, porque demás de lo dispensado por la bula de León dízimo, les faltan otras cosas muy sustanciales que, por no ser del intento, no se notan.

Número 91. Quál debe ser la exempción en este caso

Pretende, como abad, ser exempto de la visita de los obispos, y poder visitar la abadía. La regla que se da en esta materia es que esta exempción no ha de ser simple general, porque no exime del acto de visita... porque es necessario sea amplio el privilegio, eximiendo *ecclesias loca populorum et subditos*, porque si no, no obra cosa alguna, pues excepto las bulas de Alejandro VI, que dexamos a parte, porque son solas, a quien devemos responder, se dize que absolutamente no ay bulas algunas que le pueda aprovechar para la materia de exempción de visita.

Número 92. Disposición del concilio de Trento, sesión 25, *De regularibus*, capítulo 9

En esta materia, el capítulo 9 de la sesión 25 *De regularibus*, es tan expreso en quanto a la forma de visitas de iglesias de exempos que están unidas a ellos y tienen curas de almas, que no tenemos con lo dicho más que apuntar la materia y demás de los autores la juntó toda Basbosa... y determinó lo mismo, *ubi viger regularis observantia*. (30r)

Parte sexta. Qué bulas muestra el abad en su favor y si son del caso

Número 93. Las bulas presentadas por el abad son seis

Seis bulas ay en estos autos que, aunque no se halla la petición de su presentación, es cierto se han presentado por parte del abad, que se irán poniendo aquí por su antigüedad, haziendo presupuesto preciso que todo privilegio es de su naturaleza extricto, y que su inteligencia y interpretación dever ser que con él no se perjudique al derecho común, porque nunca se presume ser la mente del príncipe querer derogar si expressa y expecificamente no lo dize... porque *ius commune quanto minus laedi debet per privilegium*.

Número 94. Bulas de Lucio III y su causa

Las más antiguas bulas en data son las de Lucio tercero, del año de 1189. Estas tan sólo fueron expedidas para la firmeza de lo tocante a los bienes del monasterio del Burgo Hondo, con que es cierto no son del caso presente, porque no tocan a materia alguna de jurisdicción eclesiástica.

Y assí es forçoso nos vamos desembaraçando por no ser molestos a los señores juezes, sólo lo que se nota de passo, que antes son en perjuicio suyo, porque se expidieron sin perjuicio de los derechos episcopales, esta cláusula lo que obre de ella misma se reconoce, como lo notó Basbosa... con que se saca la consecuencia innegable que es dezir, luego en aquel tiempo avía derechos episcopales en aquella abadía, como se manifesta por la bula de Alexandro III, expedida siete años antes.

Número 95. Bulas de Alexandro VI y su narrativa

Estas bulas son las que son del caso y su narrativa fue la siguiente: *Quod licet alias monasterium Beate (30v) Maria del Burgo, ordinis sancti Augustini, Abulensis diocesis, quod ipse Petrus, ex concessione apostolica incommendam obtinet, ut a nonnullis asseritur, longo tempore citra centum, Sedique apostolica immediate subiectum fuerit, tam ipsius Petri praedecessor, qui dicto monasterio praefuit propter eius negligentiam vis, vel ter, se, et dictum monasterium, per loci ordinarium visitare permissit in non modicum Petri et monasterii praedictorum praeiudicium et gravamen quare pro parte dicti Petri asserentis, quod propter negligentiam praedessorum suorum, qui litteras apostolicas exemptionis huiusmodi custodiri neglexerunt et huiusmodi exemptione, nisi per auditum plene constare non creditur, nobis fuit*

humiliter supplicatum etc. Y es de notar en ellas de passo que jurisdicción activa, en ninguna parte le concede al abad.

Número 96. Qué verdad contenga la narrativa

Esta narrativa tiene tan sólo dos cosas verdaderas en sí. La primera, que la abadía es de la diócesis de Ávila, y no *nullius diocesis*; y lo mismo se comprueba por todas las demás bulas y pruebas, y se comprueba con que Su Magestad le remite al nombramiento de ella para que dé la colación, lo qual no pudiera hacer si no fuera de ella... pues ser de ella y querer que un cuerpo tenga dos cabezas es monstruosidad, como lo notó la Rota *apud Farinac...*

La segunda verdad es que también en aquel mismo tiempo visitava el obispo no sólo lo que se dize era entonces monasterio, sino las personas de los abades y iglesias asistiendo los abades, como súbditos, en los sínodos, como sucedió a don Juan de Arroyo en el año de 1481, diez y siete años antes de la expedición de la bula, con que aquellas palabras "*vis vel ter*", ya faltaron a la verdad, y así por lo general se halla que no hizo verdadera relación del estado, del beneficio, y assí sub(31r)rebticia.

Número 97. Que la narrativa fue subrepticia y en qué

Esta narrativa en todo lo demás es evidentemente falsa, con vicio de objeción y subrepción, porque se assientan dos cosas. La primera, que avían estado en possession de la exempción por más de cien años.

La segunda, que avían tenido privilegios pontificios para ello y que por negligencia de los prelados se avían perdido y sólo constava de ellas por oídas. Esto es dexando aparte el punto de dezir que tenía la abadía el licenciado Pedro Vázquez, que fue el que la ganó, por concesión apostólica de Su Santidad, y no por presentación de Su Magestad, como patronazgo real suyo, que este punto sólo toca al señor fiscal, que ha de defender el patronazgo real, del qual en la bula no consta, sino antes lo contrario, como queda dicho.

Número 98. De qué circunstancias debe constar la prueba del abad

Aquí se halla lo primero, que la cauda de introducir la narrativa es la pérdida que se supone de los privilegios antiguos del monasterio que se dize tenía de la exención de la jurisdicción del obispo de Ávila, y en este caso lo debe probar averlos tenido por pruebas manifiestas y evidentes...

Porque como devieron guardarles, no se presumen perdidos si no se prueba legítimamente... Esta prueba debe constar de cinco circunstancias, que si qualquiera de ellas falta, no es de consideración alguna.

La primera, que el monasterio tuvo estos privilegios y se perdieron. La segunda, lo que contenían. La tercera, que los testigos sean idoneos y peritos, como abogados o escrivanos, para que si tenían algún defecto, le huviessen conocido. La quarta, que depongan el lugar y tiempo y fecha del instrumento. La quinta, que sean dignas de fe y crédito, y sin ningún vicio de falsedad, porque no (31v) probando todo esto, no es de consideración la prueba...

Número 99. Prueba contraria por evidencia

Esta negligencia en guardar los privilegios es forçoso que se aya de probar por los abades, porque consta de lo contrario: que la iglesia afectan que tiene su archivo con tres llaves, divididas en tres diferentes personas, y aun consta de los autos que fue necessario requerirlas a todas para abrirle, para hazer la memoria que está en ellos, y que unos sin otros no pudieron hazerlo, quando también las cosas que son de conveniencia que se deven guardar, como son estos privilegios, no se presumen pérdidas... Y poner en una ocasión tanta facilidad en perderlos y en ora tanto cuidado en guardarlos, no cabe.

Número 100. La possession de que no consta no se presume

De esta possession de la narrativa no consta *et possio de qua non constat non praesumitur*, Barbosa... Y antes se puede dezir que consta de la contraria, por las razones referidas, y en el mismo tiempo, el abad siguiente, don Juan de Ábila, alegó artículo y probó cómo estava sugeto a la jurisdicción del obispo y que no tenía jurisdicción ninguna en la abadía.

Número 101. Privilegio si se presume por transcurso de tiempo

Tratan los doctores la questión, *utrum si aliquis se fundaverit in privilegio, vel indulto, quod non apparet, per espatium temporis praesumatur adfuisse* y resuelen que no, especialmente quando *adest contraria iuris praesumptio*, juntó mucho Gironda...

Número 102. La subrepción anula la gracia

Forçoso es supuesto lo dicho entrar ya a tratar de la regla de la subrepción, la qual es que *reddit nullam gratiam, seu privilegium pontificis, aut alterius prin(32r)cipis*...

Número 103. Gracia cuándo se dirá ser subrepticia

La duda es cuándo se dirá subrepticia la gracia, y se responde que quando en la narrativa el suplicante trató de disminuir el derecho ageno, para que más fácilmente se le concediesse... Larrea, *ubi supra* número 6, el qual da la razón, diziendo *quia tunc principi non videtur vele*.

La segunda regla para conocer la subrepción es quando se calló la possession de otro que tenía de antiguo...

La tercera es quando la narrativa en qualquier cosa se aparta de la verdad, *quoniam omne illud quod a veritate deficiit est subreptio*, Barbosa...

La quarta es que si en la narrativa se omite o dize alguna cosa que si fuera o no fuera expressada, y verdaderamente dicha, o no la concediera el príncipe o con más dificultad la concediera...

Número 104. Ídem

Supuestas estas reglas, se dize que no ay medio alguno por donde se pueda dexar de resolver, que estas bulas no sean sobrepticias, pues es cierto que si el licenciado Pedro Vázquez huviera hecho verdadera relación a la Santidad de Alejandro VI que el monasterio no tenía privilegio ninguno de exempción de la jurisdicción ordinaria de la abadía, y aunque (32v) antes le tenía la dignidad concedido por la Santidad de Alejandro III para que fuese patrimonio suyo, y asimismo que no tenía possessión ninguna, no se lo huviera concedido en derogación suya, y del derecho común, y de la antigua possessión de la dignidad de Ábila.

Número 105. La subrepción, si vicia sólo la gracia en la parte que toca a lo narrado

Dirase por parte del abad que quando esto sea assí en las bulas, las palabras *pepertuo denuo eximere ac liberare eos et res et bona beneficia praedicta, sub nostra ac beatorum Petri et Pauli protectione Apostolorum Sedis praefacta protectione immediate sub iure*, con que la mente de Su Santidad parece fue librar a la abadía, ministros y rentas de la jurisdicción episcopal y que esto basta para su intento por aver autores que digan que sólo el capítulo o parte subreptica se vicia, y no las cosas distintas y separadas...

Número 106. Opinión más verdadera es que las vicia en todo

A lo qual se responde que essa es la pena de la surrepción: anular no tan sólo la parte que corresponde a lo narrado, sino todo, en todo lo qual es más fixa y verdadera opinión, practicada por el capítulo 1 et 2 *De filiis Praesbiter...*

Además de que, en el caso presente, no podía dezirse milita la razón que dieron los autores de la contraria opinión, por causa de que por dezir que de antiguo tenía bulas apostólicas para la exempción, se movió Su Santidad a concedérselas de nuevo, en confirmación de las antiguas, y nunca fue su mente hazer esta concessión nueva gracia, como leyendo todo su contesto se reconoce y como confirmación *nihil de novo dat, sed datum significat, ideo neque alterat statum rei confirmat e neque extendit, sed solum* (33r) *convallidat in ea specie, inqua eam reperit...*

Número 107. Siendo a gracia subreptica, no se puede entrar a la consideración de sus cláusulas

De lo dicho nace el que no se puedan entrar a disputar las palabras de la bula y su significación, porque siempre se ha de venir a parar a la subrepción, y si se les glossasse o procurasse dar inteligencia, fuera dar a entender que se les podía dar algún crédito, y como las palabras *sub beatorum Petri et Pauli et nostra* están puestas con el mismo presupuesto y causa, tienen el mismo efecto, con que no nos toca entrar en la disputa del capítulo *Si papa, de privileg. in 6*, y lo mucho que juntaron para su materia Barbosa... (y)

Koquier... porque el privilegio concedido *ex certa causa*, como este, cessa cessando ella... porque como arriba se dixo, toda esta nulidad es efecto de la causa... Y porque es cierto que no se adquiere título quando notoriamente consta de la subrepción de la gracia apostólica, como lo dijo la Rota...

Número 108. Privilegio concedido con afectación de causa. Privilegio con perjuicio de tercero

A esto se llega la consideración de dezir que este privilegio fue concedido en confirmación de los que dixo avía tenido la abadía, como de él consta, todo privilegio concedido por causa afectada para obtenerle, no le aprovecha aquel efecto... esto es porque todo adquirido por fraude no aprovecha...

Además de esto, todo privilegio y confirmación de él se entiende (33v) ser concedido *sine damno et praeiudicio tertii*... De esta concesión y confirmación se reconoce el evidente perjuicio que se le sigue a la dignidad y cabildo respecto de que, teniendo otra jurisdicción *exempta* tan junto a sí, y dentro de lo principal de su territorio, los malhechores podrán vivir muy descuidados con que con passarse a ella no alcanzará la justicia y vindicta pública, y particular logro en la quietud y bien público.

Número 109. Que no se ha verificado la narrativa de estas bulas

Hasta este tiempo, no se ha tenido noticia de estas bulas porque no se han presentado ni visto como ellas son, porque se usaba la cautela de alegarlas sólo, reconociéndose que, en viéndolas, era forzoso se cayesse en sus vicios y exorbitancia y perjuicios con que caso supuesto que el no uso de ellas no aya tenido efecto de aver perdido totalmente su efecto, como en adelante se dirá.

Se dice al presente que, pues en este tiempo parecen, se vea si se ha verificado la narrativa de ellas, porque si no, ¿cómo le pueden aprovechar y él valerse de ellas, pues es cierto que la gracia no tiene efecto antes de la verificación de la narrativa...? Pues todo rescripto tiene embevida la condición *si preces veritate nitatur*, con que oy parecen oy se prueve, pues de otra suerte fuera abrir la puerta a un fraude gravíssimo, que si no tuviera unas letras subrepticias, y las guardara, el tiempo las diera el fomento de verdad, que no tenían; y el tiempo aunque puede mucho, no puede hazer que lo falso sea verdadero; pues no se introduxeron sus prerrogativas para que fuesse vínculo de mandad, sino tan sólo para que el dominio de las cosas no estuviesse suspenso entre los (34r) hombres, y por este medio no cuydassen de ellas y se destruyesen, pues fuera cosa iniqua, que sólo con el engaño del tiempo, ayudado por la industria, se privara uno de su derecho... y assí templó tanto su materia...

Número 110. Privilegio de que se hace mención en otro si es necessario presentarle

Podrase dezir también, por parte del abad, que en estas bulas se haze relación de que antiguamente tenía la abadía bulas de *exemptión* y que se han

perdido, y que todo privilegio que haze relación de otros antecedentes, de tal naturaleza que se le da crédito como si estuvieran allí incorporados los que refiere y assí que no necessita de más instrumentos ni les comprehende la disposición de la *Authent. si quis in aliquo cod. de edend. cum vulgat*, y en términos de privilegio lo notan los doctories por el capítulo *Abbate de verbor. significat...*

Número 111. Ídem

A lo qual se responde que esta regla procede quando Su Santidad haze relación de que concedió tal privilegio a tal persona o que tal antecessor suyo se le concedió para la *Clement. 1 de probat*, y lo mucho que juntaron Castilla... y Pareja... pero no quando dize que fulano le ha hecho relación que tiene o tenía tal privilegio: porque en el primero caso, como es asserción de hecho proprio, es precisso se le dé crédito.

En el segundo, como con relación agena que se le haze, no se da crédito si no se prueba *ut ibi notant scribentes et* Basbosa, número 17.

Y del mismo hecho se reconoce el fraude de Pedro Vázquez, pues le era más fácil si sabía que su abadía avía tenido tales bulas de exempción, el buscarlas en Roma, en los registros, adonde es precisso estoviesse su concessión, que pedir las de nuevo, con la narrativa que hizo, y assí en el caso pre(34v) sente también se le puede dezir que *frustra precibu impetratur, quod iure communi conceditur*, por la ley *Unic c. de thesaur. nam frustra privilegium imploratur, quando ius locum habet...*

Número 112. Otra falta llamativa

Aquí también se ve que el licenciado Pedro Vázquez pide bulas para un beneficio de derecho de patronato de Su Magestad, y por el consiguiente *laicorum* sin licencia suya, y no haziendo relación de que lo es, con que por el consiguiente también son nulas...

Aquí no se halla tuviesse licencia para ello. Hállase el perjuicio que se le siguiera de que con esta reservación se le quitasse a Su Magestad su patronato; pues quando con mayor causa se podía executar mejor la disposición de la ley 24 y 15, título 13, libro 1, *recopilat.*, y quando podía dezirle que era más del caso la bula de Adriano sexto, y el capítulo del concilio y doctrina de Tusch... por donde se decidió que nunca es la mente de Su Santidad querer perjudicar los patronatos reales.

Número 113. No esté observada esta bula

Al presente se halla que esta bula no se ha observado desde el tiempo de su concessión, con que bien se da a entender que la causa ha sido por reconocer que, en poniéndola en público, se avían de descubrir sus defectos, y por el consiguiente, no se puede entrar a la quentió su el título nulo por el uso se ha hecho válido... porque aquí no se puede dezir que la *paciencia adversarii exclusit vitium subreptionis*... porque en tanto se dize valer un privilegio en quanto se ha observado... (35r)

Número 114. Está prescripto su no uso

Pues teniendo contra sí el no uso y contrario uso de él, no puede aver duda al presente que no es de consideración alguna, porque para ello basta el transcurso de treinta años... Con que, aviendo como ha, desde el año de 1498, que se dize averse concedido, quita de duda la materia, pues no es necesario que sea el tiempo, porque se ha perdido por el no uso treinta o más años, quando puede tomar el que quisiere y sobra tanto tiempo.

Número 115. En concurso de la bula de Alexandro tercero, la de Alexandro sexto no puede aver

Hase tratado de la bula de Alexandro tercio, que tiene la dignidad de Ábia en su favor, y es del año de 1178, que totalmente es contraria a la de Alexandro sexto, con que, sin perjuicio de los dicho al presente, se ha de mirar si, casi supuesto que fuesse legítima, cuál de las dos en concurso deva prevalecer, y ser observada, dándolas a entrambas por iguales en execución, como lo son en cláusulas.

Y aunque se podría dezir que el discurso más favorable a su pretensión del abad fuera en este caso la conclusión de derecho que enseña que *pariter privilegiatus non utitur suo privilegio contra privilegiatur...*

Número 116. Limitaciones que tocan a este caso

Esta regla tiene algunas limitaciones, que son muy del caso en favor de la dignidad. La primera es que, en concurrencia de dos privilegios, prefiere y se debe (35v) observar el que más conforme al derecho común, porque se dize ser más poderoso...

La segunda es, quando uno posee y otro no, porque por razón de la. possession, en más poderoso su privilegio, Custillo... dize que el privilegio del reo siempre prepondera al del actor...

La tercera, y más común, es quando uno trata de evitar daño y otro tener provecho... pues reparado qué útil se le podrá seguir a la dignidad, se hallará que nunguno. Y si se atiende al daño es gravísimo, porque dar motivo que personas de mal vivir tengan acogida segura cinco leguas de su ciudad, cabeza de aquel territorio, por lo qual se hagan más audaces, assí los de la abadía como los de la diócesis, pues de esto ay exemplo en la causa fulminada contra Juan de París y que, no asistiendo como no asisten los abades, estén las iglesias sin superior y gobierno, y sus fábricas tan exhaustas que aunque no tuviera tanta justificación la dignidad quando la causa pública está tan dañada, era forçoso que por razón de buena política todo privilegio avía de cessar... Larrea... dixo estas palabras que son muy del intento: "*Quod cum respiceret utilitatem publicam ei cedere oportet monachorum commoditas.*"

Número 117. En concurso de dos privilegios contrarios, se atiende sólo al derecho común

Pero, no obstante estas limitaciones, que son tan sabidas, por aquí tenía el abad mal despacho, porque era forçoso se dicesse que, aviendo dos privilegios en contra, se avía de estar sólo a la disposición del derecho común, y por el consiguiente que estava sujeto a la juris(36r)dicción ordinaria.

Número 118. Privilegio que no haze relación del antecedente contrario

Pero no es esta la cuestión, sino que, quando ay dos privilegios contrarios, si la parte que impetró el segundo, y más moderno, hizo expressa relación de que avía privilegio en contrario, para que por razón de la nueva concessión quedasse derogado el primero lo queda y, si no, de ninguna suerte vale su concessión en perjuicio del anterior... y que la primera gracia y su execución deva ser sola la preferida, lo notó Barbosa...

Número 119. Tercera bula de León dízimo de el año de 1514

La tercera bula es de León dízimo, expedida en el año 1514, donde sólo se trató de la reformatión de las constituciones del monasterio y canónigos, dispensándoles lo claustral y vida conventual, dexando desde entonces hecha la iglesia como colegial, para que mejor lo pudiessen passar, como queda dicho.

Pero no se halla en ella cosa alguna que induzga en exempción de la jurisdicción ordinaria eclesiástica temporal y espiritual, con que no es del intento ni se sabe para qué se aya puesto en este pleito ansí ella como el libro de los estatutos, que en virtud de ella se hizieron. (36v)

Número 120. Quarta bula de Inocencio IV espedida año 6 de su pontificado

La quarta bula es de la santidad de Inocencio IV, la qual sólo trata de la exempción de diezmos de seis heredades propias del monasterio, pero no es para otra cosa ninguna, aunque se dize se presenta para la cláusula en que dize que Su Santidad recibe la abadía debaxo de su protección, y aunque aquí se podía dezir que si la causa fue la exempción de las tierras, que es causa tan limitada, el efecto de ella era forçoso fuesse de la misma calidad, sin estenderse a más que recibir debaxo de su protección aquellas tierras que tratava de eximir... por donde se dize que *limitata causa, limitatum producit effectum*.

Y es cierto que, no porque Su Santidad reciba debaxo de su protección un convento, por esso se puede dezir que está exempto de la jurisdicción ordinaria, como por el capítulo *Ex parte...* lo determinó la Rota *coram Seraphino...*, porque para ello es necesario que concurran las circunstancias que propuso la Rota *coram eodem Seraphino...*

Número 121. Enmienda en la parte sustancial de esta bula

Como está alegado, estas bulas están enmendadas y de diferente letra puesta esta cláusula, en que dize estas razones, como de ella consta, pues en este caso, ¿cómo se les puede dar crédito ninguno?... Y esto es porque toda

mudança en los instrumentos es, y se dize ser, consumpción a lo menos de la parte muda(37r)da o alterada, como lo notó Barbosa...

Y así en quanto a aquella parte no puede aver duda que pereció, esto es, quando no nos queramos valer de la conclusión comúnmente recibida de que por el mismo hecho que las adulteraron las hizieron faltas, y no se puede dar crédito a ellas, que juntó Farinacio...

Número 122. Equivocación en los alegatos

Estas son las bulas de sumos pontífices, que tan sólo se hallan en estos autos, porque las que se dize de Pío IV no están en ellos y es cierto fue equivocación porque no las halló inventariadas en los papeles del archivo, que está en la pieza 5, folio 195, y se ha tomado la equivocación de unas bulas de Pío quinto, expedidas para que, atento a que la abadía es de patronato real, y Su Magestad no avía presentado abad de su consentimiento, se nombra por su administrador a Gonçalo Pérez, año de 1563, como consta del dicho memorial y folio, y estas bulas no se presentaron, con que no se halla más de este principio para el supuesto.

Número 123. Bulas rotales

Hay otras dos bulas rotales en el pleito que, aunque quién ni para qué se pusieron allí, no parece son del abad, y el fácil su respuesta.

En unas no se entiende más de la inscripción que se puso a las espadas de diferente letra, a la qual no se puede dar crédito por sí... Ellas, en realidad, de verdad, no se sabe para qué se expidieron, ni la causa que hubo en la Rota para ello, con que su creencia es ninguna...

Las otras bulas tampoco se entienden y parece son de tan poca entidad que tienen un rótulo que dize son letras de monición, porque será algún monitorio despachado para algún pleito antiguo, que no se sabe para qué cau(37v)sa o con quién o por la poca importancia para qué son expedidas, con que la parte que las presenta, aun en sus alegatos, no insiste ni se funda en ellas.

Número 124.

Y si son estas las bulas que se vale el abad, ¿cómo se podrá decir tener recta razón su pretensión contra derechos tan claros de la dignidad, con motivos que sólo tienen de realidad una gracia fantástica, viciosa y nula por tantos medios?

Parte séptima. Qué actos de possession muestra el abad y si son legítimos y de consideración alguna

Número 125. Supuesta la regla antecedente exclusiva del intento del abad, se entra en otra consiguiente a ella

Para que tenga jurisdicción el abad del Burgo es necesario que muestre título, como por tantos medios ha mostrado, pues sin él de ninguna suerte

puede adquirir possession en materia de jurisdicción... porque, aunque se entre con la consideración que pretende de las gracias y concesiones de Su Santidad, no fueron éstas dadas en orden a atribuirle al monasterio prerrogativas y exenciones, y estas son diferentes de la jurisdicción que supone.

Él no la tenía. Antes preténdela en virtud de ellas. Ellas no la expressan, con que estamos en términos de la doctrina del señor presidente Covarrubias... (38r) lo qual exorna con muchísimas autoridades y su adicionador faría copiosísimas autoridades y por escusar discurso y autoridades, estando aquí tan copioso, elegante y del caso, se pusieron sus palabras en las cuales se halla todo el hecho presente.

Número 126. El que posee contra el que tiene asistencia de derecho, ha de tener título

Cierto es que el que dize que posee y prescribe contra el que tiene asistencia de derecho, tiene necesidad de título, porque si no, no le ayuda la possession... (38v)

Número 127. Possession con falta, causa no aprovecha

Pues si el título de la bula de Alejandro sexto es falta causa de la possession que pretende, y toda possession que se tiene con falta causa no es de provecho, *nec venit in consideratione*... porque el título nulo o inválido se tiene por no título... y todo lo hecho en contemplación suya es lo mismo que si no fuese...

Número 128. El uso es el mayor intérprete de los privilegios

Si se atiende al uso de este privilegio, por ser la observancia en los privilegios el mayor intérprete, como lo notaron los doctores... como se ha dicho, no le ay, pues querer el abad más de lo que han tenido sus antecessores es contra toda razón y todo derecho, como lo dixo Menoch... (39r)

Número 129. Lo que se excede de las bulas de Lucio y León es nulo

Con que, teniendo como tiene defecto notorio de título, no le pueden aprovechar, porque como se ha visto, la bula de Lucio y la de León no son del caso, y la bula de Alejandro y Inocencio son nulas *ipso iure*, como se ha mostrado, luego en todo lo que ha excedido del uso de las bulas de Lucio y de León es de ningún valor, ni efecto, y vicioso, y con mala fee hecho...

Esto es porque quando repugna al possessor el primer estado natural de su possession, tiene en él repugnancia la presumpción de derecho, como por la doctrina de Bart... lo dixo Argelo *De acquirenda possessione*...

Número 130. Ídem

Y que estos actos no le puedan servir ni aprovechar para cosa alguna es evidente respecto de averse de juzgar por su causa a la qual principalmente se atiende y no al mismo hecho del uso y assí el título de él es a quien se ha de atender sólo...

Número 131.

Lo qual especialíssimamente procede en la materia de jurisdicción, las quales requieren título precissamente *ad dandum fomentum et colorem et tollendam calumniam et malam fidem*, como lo dixo Postio... Porque por el mismo hecho que es inválido el título, haze presumir mala fee en el que se vale de él... y nunca aprovecha al que se funda en él... y excluye el que se pueda valer de otro nunguno presunto... (39v)

Número 132. Actos de jurisdicción del abad se han hecho sin sciencia del obispo y su fiscal

La ignorancia de los obispos de estos actos de que los abades procuran fingir jurisdicción es evidente, ya porque como de los autos consta, siempre que en su audiencia se ha reconocido que han tratado de meterse los abades en más de lo que les toca, se ha embaraçado su audiencia. Y también porque por la distancia de los lugares se presume en derecho...

Número 133. Decreto irritante que obre

Alégase por parte del abad que en las bulas de Alexandro sexto ay decreto irritante, el qual, por su naturaleza, anula todo lo que en contrario de él se obra... y que en las materias de reservaciones puesta *infici titulum et possessionem contrariam...*

Número 134. Quándo no tenga efecto el decreto irritante

Al qual se responde que esta regla tiene muchas limitaciones, y las que son del caso es la primera que no se entiende *ante factam iustificationem narratorum ad sui concessionem et inter non tollit detentionem, seu insistentiam facti*, como lo dixo Barbosa en el número 25.

Lo segundo, que esta cláusula no tiene fuerça quando el anterior poseedor continúa su possessión, *ut ex Roma coram Rubeo notat* Barbosa *ibi* n. 30.

Lo tercero, quando la cláusula de decreto irritante es puesta *ex falta causa, ut ibi* num. 49.

Lo quarto, si se pone en bula de gracia de beneficio como reservado a la Sede apostólica, y no lo es, *quia tunc non afficit manus ordinarii, ut ibi*, num. 51, *ex* González, *regul.* 8, *gloss.* 67, num. 62.

Lo quinto, porque puesta en gracia subrepticia es de ninguna consideración, *ut ibi notat* Barbosa num. 53, y reconocerá que qualquier de estas limitaciones embaraça a su intento.

Número 135. Autos diminutos

Válese también de la pieça compulsada en la nunciatura, que dize litigó el abad Trexo en prosecución (40r) del auto de manutención y de un mandamiento de *non molestando*, suponiendo hubo auto después que revocasse el de la manutención, y si como se ha dicho de quatro pieças quedaron sólo dos en

que avía sus pruebas y todo lo que tocó a la parte de la dignidad se ha ocultado, ¿qué creencia se le puede dar, pues siempre se presume la ocupación de los papeles y pleitos hecha por la parte interessada en que no aparezcan?

Como lo notó Farinac *De falsic quaest.* 158, n. 29, y que ay autos diminutos, quando la verdad no puede parecer de ellos, no se les pueda dar crédito alguno, lo dixo el señor Salgado *De regia protectione* part. 1, cap. 2, p. 2, a nam. 1, y la sentencia fundada en autos diminutos es nula *ipso iure*, Vancio *De nullitate tit. a quo et quibus modis*, num. 20 et 21; Marquesano, *De commissionibus* p. 3, p. *Unic. tit. De commissione devolutionis causa* fol. 69.

Número 136. Edicto de visita

Válese también del edicto de la visita que se dize promulgó el abad Trejo, y de unas memorias y instrumentos que parece ser autos judiciales, y elecciones de iglesias, a que con lo dicho quedava bastantemente satisfecho; pero además de ello, se nota que si el mismo abad litigó pleito ante el provisor de Ávila de cosa tocante sólo a él y a su abadía, reconociendo no tenía jurisdicción alguna, como consta de los autos, y si, como también consta de ellos, que en aquel mismo año se visitó la abadía por parte del obispo, que fue en el año de 613, luego es forçoso venir en conocimiento de que fue acto clandestino, y sin fundamento, no para lo que parecía, sino para començar a exercer lo que no devía.

Y de ello mismo consta no tiene fundamento, pues no se muestran ni ay autos que se hiziesen en aquella visita que se supone hecha, con que si no tuvo efecto, como no consta, estaremos en la regla del cap. *Non praestat de regul. iur. in 6 leg. 1*, p. *Ni(40v)hil ff. de inoffic. Testem. Leg. Si quis sub condit. Ff. de testament. tutela. surd. conf. 245*, n. 14, Barbosa, axioma 174, num. 20.

Número 137.

Pero sin perjuicio de la verdad, en este caso el abad, intrometiéndose a algún acto de estos sin título, es cierto que se diga ser intruso, y por el consiguiente nulo, y de ningún valor, ni efecto todo, para la leg. *Improba C. de adquir. possess.* si se atiende a que en aquel tiempo estava pendiente el pleito en el nuncio, lo notó Lancelot, *De attent.* part. 2, cap. 4, *declarat.* 4 a num. 46 et cap. 12, *ampliat.* 14 núm. 19, Crescencio *decis. 216, sub reubic. De re iudicata.*

Número 138. Papeles del archivo de la abadía, si se le puede dar crédito

Y en quanto a los papeles de su archivo, que no se sabe de cierto si estaban en él, no qué causa aya para aver entrado allí, pues aquella arca es sólo para guardar los que condicen a los bienes y rentas de la abadía, y no siendo como no es archivo público, sino particular, que está sólo al mando del abad, es cierto no tienen creencia alguna los papeles de él, por la doctrina de don Pedro Díaz Noguero, alleg. 25, núm, 308, donde dize que es requisito forçoso el que se pruebe ser archivo público, y que los papeles que se dize se sacan de él ayan mucho tiempo que ayan estado allí guardados, Beralo *decis. 41*, núm. 1, lib. 1, el qual dize que es necessario también probar en qué tiempo

se pusieron, porque puede ser fuesse *tempore litis mote*, y no aprovecharán, y requiere muchas solemnidades el derecho para que se pueda dar crédito a semejantes papeles, que refiere Pareja, *De instrument. edition.* tit. 1, *resolut.* 3, a núm. 27, p. 3, con que todos los dichos papeles es cierto tienen contra sí a sospecha de suposición.

Número 139. Cédulas de la Cámara a que está respondido

Vale ansimismo de las cédulas de la Cámara escritas al obispo en razón que no se entrometa en la provisión la provisión de los beneficios de la abadía, por tocar (41r) su provisión al abad, y dize son executorias en su favor, a lo qual se tiene ya respondido.

Pero, *ex abundantia*, se dize que esto no tiene fundamento, porque como se ha dicho, es muy diferente la presentación de beneficios, o su derecho, que la jurisdicción sobre que se litiga, y el dar la colación de ellos, y el derecho de su visita; pues lo primero se concede a qualquier convento que tiene unidos beneficios, Flores de Mena, lib. 1, *Variar. quaest.* 10, n. 40, *ubi sic refert declaratum a Congregatione Cardinalium super cap. 7, sess. 7.* Y lo segundo no se concede, sino es a los abades de que se ha hecho mención, ni para su despacho hubo conocimiento alguno de causa, como de ellas misma consta.

Número 140. Protestas que pueden obrar en el caso presente

Válese de unas protestas presentadas para dezir que las visitas que se han hecho por parte del obispo no le pueden perjudicar, y que las protestas le conservaron su derecho para la *leg. Si debitor, ff. Quibus modis pignus vel hypotheca solvitur leg. et si quis p.* Plerique, *De religiosis et sumptibus funerum*, Valençuela, cons. 73, múm 27, *et cons. 74, mum. 55*, a lo qual se responde que fueron protestas de cumplimiento.

Y si, como se dize, tenía audiencia, ¿por qué no actuaron no consistiendo en la visita, y se allanaron desde luego a ello?

Con que es forzoso se diga que como contrarias al hecho no le aprovechan para la ley *Si quis extraneus, ff. de adquir. haered. leg. Cum plures p. Locator horreu, ff. locati...* porque por los actos siguientes es visto averlas renunciado... lo qual se practica en actos judiciales, en los quales es necesario protestar en todo y en el que faltare es visto averse apartado de todas las protestas antecedentes, Barbosa, voto 5, núm. 20, con que aviéndose proseguido aquellas visitas, y hecho otras después, sin aver re(41v)petido las mismas protestas, es visto apartarse de ellas, particularmente no aviendo reclamado luego contra ellas, pidiendo se declararen por nulas y son muy del intento las palabras del cap. 1, *De frigidis et malediciatis, ibi: "Quia si proclamare voluit cur tamdiutacuit."*

Y ex abundantia se dize que las protestas no dan derecho sino si la parte le tiene se le conservan, y que no obran cosa alguna contra lo que fuere, *ex iuris dispositione*, como al presente es la jurisdicción de la dignidad...

Número 142. Concordia, si es del caso presente

Presenta al presente una concordia hecha entre la dignidad, el deán y cabildo, y el abad, sobre los términos dezmatarios de la abadía, y unas pagas de un tributo que paga la abadía al cabildo.

Todo esto no es del caso, porque es muy diferente el modo de dezmar, y qué parte ha de tocar a cada qual de los interessados, que la jurisdicción en el término dezmatario, pues aquí no se litiga sobre quitarle al abad que cobre sus diezmos que le pertenecen en ella, de que consta por tantos pleitos seguidos ante los provisosores.

Y en quanto a los rebidos del tributo, sólo lo que se ofrece responder es las palabras del cap. 2 *De censibus*, *ibi*: “*Omnis anima sublimioribus potestatibus subdita sit*”, *et infra*: “*Et vos subditi esse debetis, ideo enim tributa a praestatis, qua haec est probatio subiectionis.*”

Esto es lo que se representa a V. de parte de la dignidad, para que se sirva de amparar su justicia, *quod ita speramus, etc.*

Licenciado don Luis de Luxán.

Documento 14

S.l. [Burgohondo], 1711

Petición de Juan Bautista Gamboa, procurador de los consejos reales, en nombre de Prudencio de Mieses y Arias, abad del monasterio de Santa María de Burgohondo, al rey Felipe V, para que no se le impida recibir los diezmos de todos los lugares que le corresponden y en particular los de Hoyocasero, que han usurpado el obispo y el cabildo de la Catedral de Ávila, y su resarcimiento.

C. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, parte V, 1r-2r.

Señor Juan Baptista Gamboa, en nombre de don Prudencio de Mieses y Arias, abad de la yglesia collexial del lugar del Burgo Ondo y los demás de su abadía.

Digo que, estando mi parte, por su dignidad abacial, en la posesión quieta y pacífica de diez, veinte, treinta, quarenta, y más años, de esta parte, y de tanto tiempo que no ay memoria en contrario, de llevar y perceuir para sí pribatibamente en los seis lugares de los nueue que comprende el distrito de dicha abadía (como el cauildo de su yglesia colexial en los tres restantes) los diezmos todos que se causan en ellos, así por los vezinos y moradores como por los que no lo son, y van de fuera parte a sus términos a sembrar y pastar con sus ganados, y a cortar en ellos su lana, sin que del diezmo de esta, ni de los corderos, queso, ni otro fruto alguno de los dichos ganados, ni de otra cosa aia lleuado ni perziuido xamás (fol 1r) en ninguno de ellos el cauildo de la Santa Yglesia de Ávila, ni

su dignidad episcopal, porción ni parte alguna, parece ser que de hecho, y contra derecho, se a pasado a instancia del cauildo de dicha Santa Yglesia de Áuila por el prouisor y vicario general capitular de su Obispado, a querer perciuir y llevar los de la lana, corderos y demás frutos del ganado de don Pedro Duro, vezino de la villa de Delertosa, del Obispado de Plasencia, adeudados en el lugar de Hoiocasero, uno de los seis del diezmo pribatibo de mi parte, donde lo tubo pastando y hizo cortar la lana el año pasado de setecientos y diez.

Y respecto de ser claro el defecto de razón con que esto y quanto en orden a dicho diezmo se a obrado por dicho juez eclesiástico es y a sido notorio el defecto de jurisdicción con que a todo ello a procedido por ceder conocidamente en perjuicio del real patronato de Vuestra Majestad a que inmediatamente perteneçe dicha abadía y en ningún caso puede darse lugar a que proceda el susodicho más en dicha materia, a Vuestra Majestad pido y suplico se sirva de dar y despachar su real zédula de iniviçión y para que se remitan los autos todos originales echos en ella, y en su vista y de la información por mi parte echa ante la justizia real de dicha ciudad de Áuila, y del capítulo de la sinodal puesta a su continuazió que reproduzco en forma, mandar no se le impida a mi parte el perciuir por su dignidad (2r) dicho diezmo, haciendo abrar y quitar para ello, en caso nezesario, qualquier embargo o depósito que de él se aia hecho, que así es justizia que pido con costas y para ello etc.

Lizenziado don Manuel de Urrea.

Juan Baptista Gamboa.

Documento 15

Madrid, 1711 noviembre 23

Mandato del rey Felipe V por el que reclama a quien la posea la documentación original del pleito sobre los diezmos de Hoyocasero, que había usurpado dicho cabildo contra los intereses de Prudencio de Mieses Arias, abad del monasterio de Santa María de Burgohondo.

B. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, parte V, 1r-2v.

El rey. Venerable deán y cauildo de la yglesia catedral de Áuila, sede vacante, y prouisor y vicario general de dicho Obispado, escribano, notario o otra qualquier persona ante quien vbieren passado y en cuio poder se hallaren y pararen los autos y papeles originales de que aquí se hará mención, saued que Juan Baptista Gamboa, procurador de mis reales consejos en nombre y con poder de don Prudencio de Mieses y Arias, abad de la yglesia colexial de Burgo Ondo, presentó en el de la cámara la petición siguiente:

(*Sigue documento 14*)

Y auiéndose visto en dicho mi consejo de la Cámara, y siendo como el dicha abadía de mi real patronato, e resuelto dar la presente por la qual os mando que luego que os sea echa notoria, remitáis y hagáis remitir a dicho mi consejo de la Cámara y a manos de mi infrascrito secretario, cerrados y sellados, todos los autos y papeles originales que se ubieren causado sobre la dependencia que expresa el dicho pedimiento, aquí inserto, y que el escribano, notario o otra qualquier persona, en cuio poder se hallaren y pararen los dichos autos y papeles originales, los entregue para dicho efecto, sin poner en ello duda, escusa, ni dilazióñ alguna, para que en su vista se probea lo que fuere justizia.

Fecha en Madrid, a veinte y tres de noviembre de mil setezientos y onze años.

Yo, el rey.

Por mandato del rei, nuestro señor, don Joseph Francisco Sáenz de Victoria.

Enmendado capi, vale.

Documento 16

Ávila, 1711 diciembre 4

Traslado de José Díez Ibáñez de Agüero, escribano del número en Burgohondo, por petición del cabildo de la Catedral de Ávila, del mandato del rey Felipe V por el que reclama la documentación original del pleito sobre los diezmos de Hoyocasero, que había usurpado dicho cabildo contra los intereses de Prudencio de Mieses Arias, abad del monasterio de Santa María de Burgohondo.

A. AHN, secc. Clero. Códice 390 B, parte V, 1r-2v.

(*Cruz*) Sesenta y ocho maravedís

(*Escudo real*) Sello tercero, sesenta y ocho maravedís, año de mil setecientos y onze.

(*Sigue documento del rey Felipe V de 23 de noviembre de 1711*).

Concuerta con su original, que por ahora queda en mi poder, a que me remito, y de pedimento de la parte del cauido de la Santa Yglesia Catedral de la ciudad de Ávila, yo, Joseph Díez Ibáñez de Agüero, escribano de Su Magestad del aiuntamiento y número perpetuo del lugar del Burgo Hondo, doi el presente en dicha ciudad en quatro días del mes de diziembre del año de mil (2v) setecientos y onze y lo sigue en testimonio (*signo*) de verdad,

José Díez Ibáñez de Agüero.